

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

PROGRAMA Nacional de Normalización 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

PROGRAMA NACIONAL DE NORMALIZACION 2006

La Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, en su carácter de Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, con fundamento en los artículos 61-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 55, 56, 57 y 58 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 19 del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los objetivos de la presente administración, tendientes al impulso tanto económico como tecnológico de los distintos sectores de la industria y el comercio, se encuentra el fomento de la producción y prestación de bienes y servicios cada vez más eficientes y con mejores niveles de calidad y, consecuentemente, más competitivos en el mercado nacional e internacional;

Que bajo este esquema, el Gobierno Federal ha diseñado e implementado una serie de mejoras regulatorias en los procesos de normalización, con el fin de satisfacer las cada vez más exigentes necesidades de los diferentes sectores económicos en esa materia;

Que el Programa Nacional de Normalización es el instrumento idóneo para planear, informar y coordinar las actividades de normalización nacional, tanto en el ámbito obligatorio, como en el voluntario, por lo que se busca que el mismo sea un verdadero instrumento de información y difusión al público en materia de normalización;

Que la Comisión Nacional de Normalización es el órgano que a nivel federal está encargado de coadyuvar en la política de normalización y coordinar las actividades que en esta materia corresponde realizar a las distintas dependencias y entidades de la administración pública federal, y

Que habiendo dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 61-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 55 de su Reglamento, el Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización integró el Programa Nacional de Normalización 2006, el cual fue revisado por el Consejo Técnico de dicha Comisión y aprobado por unanimidad por esta última el 9 de febrero del año 2006, ha tenido a bien publicar el siguiente:

PROGRAMA NACIONAL DE NORMALIZACION**SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL****COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS EN LA EDIFICACION**

PRESIDENTE: ARQ. EVANGELINA HIRATA NAGASAKO
DOMICILIO: AVE. PRESIDENTE MASARYK, No. 214, 1er. PISO, COL. BOSQUE DE CHAPULTEPEC, DEL. MIGUEL HIDALGO, C.P. 11580, MEXICO, D.F.
TELEFONO: 91 38 99 91 Ext. 67040.
FAX: 52 82 32 03.
C. ELECTRONICO: ehirata@conafovi.gob.mx

a) Temas reprogramados**1. Edificación de la Vivienda**

Objetivo: Establecer los requisitos del proceso de edificación de la vivienda así como las obligaciones, responsabilidades y garantías hacia los usuarios, que deben cumplir los diferentes agentes que en él intervienen, bajo el concepto de seguridad y protección al consumidor.

Justificación: La Norma Oficial Mexicana regulará el proceso de edificación de la vivienda, mediante la definición de los requisitos básicos para asegurar sus aspectos de seguridad, durabilidad, funcionalidad y habitabilidad, así como de la definición de responsabilidades, competencias y garantías de los servicios y productos que presten los diversos agentes que participan en el proceso de edificación.

Fundamento legal: artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 38 fracciones XIX, XX, XXI, XXII y XXIII; artículo 2o. fracción II del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Fomento a la Vivienda y artículo 38 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
COMISION NACIONAL DEL AGUA**

COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DEL SECTOR AGUA

PRESIDENTE: ING. JOSE RAMON ARDAVIN ITUARTE

DIRECCION: BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES, No. 4209, COL. JARDINES EN LA MONTAÑA, C.P. 14210, MEXICO, D.F.

TELEFONO: 56 28 06 13.

FAX: 56 28 06 56.

C. ELECTRONICO: ramon.ardavin@semarnat.gob.mx

SUBCOMITE DE NORMALIZACION DE SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

a) Proyectos publicados

1. Modificación a la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-002-CNA-1995, Toma domiciliaria para abastecimiento de agua potable-Especificaciones y métodos de prueba, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2004.

Fecha estimada de terminación: diciembre de 2006.

b) Temas reprogramados

2. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-CNA-1995, Sistema de alcantarillado sanitario-Especificaciones de hermeticidad. (Revisión quinquenal).

Objetivo: Establecer las condiciones de hermeticidad que deben cumplir los sistemas de alcantarillado que trabajen a superficie libre.

Justificación: Cuando las juntas del alcantarillado sanitario no son herméticas, se producen fugas que contaminan el medio circundante y en forma importante los acuíferos subterráneos, de los cuales posteriormente se abastecen los servicios de agua potable, pudiendo ocasionar un grave problema sanitario, es por ello que el alcantarillado sanitario debe ser hermético.

Fundamento legal: Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículo 38; Ley de Aguas Nacionales, artículos 8 y 9; Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo 51.

Fecha estimada de inicio y terminación: marzo de 2001 a diciembre de 2007.

3. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-005-CNA-1996, Fluxómetros-Especificaciones y métodos de prueba. (Revisión quinquenal).

Objetivo: Establecer las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios con el fin de asegurar el ahorro de agua en su uso y funcionamiento hidráulico.

Justificación: El recurso agua se a visto afectado por el incremento en su demanda como resultado del crecimiento demográfico y el desarrollo urbano e industrial obligando con ello a incrementar la eficiencia en los usos del agua mediante la utilización de accesorios de bajo consumo, es por ello que al reducir el consumo de agua a través del uso de fluxómetros en muebles sanitarios permitirá un considerable ahorro en los volúmenes utilizados para los uso anteriormente mencionados.

Fundamento legal: Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículo 38; Ley de Aguas Nacionales, artículos 8 y 9; Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo 51.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2002 a diciembre de 2007.

4. Conservación del recurso agua-Requisitos durante la instalación de macromedidores en pozos para asegurar su correcto funcionamiento.

Objetivo: Establecer los requisitos que deben cumplir los usuarios que aprovechen aguas nacionales del subsuelo, al instalar los macromedidores correspondientes, con el fin de asegurar su correcto funcionamiento, y de esa manera contar con registros confiables del agua extraída que permita su adecuada administración.

Justificación: La correcta instalación de los medidores en los aprovechamientos, permitirá obtener información confiable sobre los volúmenes extraídos, lo que hará posible una administración del recurso más eficiente y equitativa.

Fundamento legal: Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículo 38; Ley de Aguas Nacionales, artículos 8 y 9; Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículos 47, 51, 81.

Fecha estimada de inicio y terminación: octubre de 2003 a diciembre de 2007.

5. Conservación del recurso agua-Requisitos durante la instalación de puertos de muestreo para prevenir riesgos al tomar muestras de aguas residuales y asegurar su confiabilidad.

Objetivo: Establecer los requisitos que deben cumplir los usuarios que descarguen aguas residuales a cuerpos receptores de propiedad nacional, al construir las estructuras de descarga para garantizar que al tomar muestras de agua se asegure que son representativas y se eviten riesgos al personal que realiza la toma de las mismas.

Justificación: La correcta instalación de las estructuras de descarga de aguas residuales a los cuerpos de agua de propiedad nacional, protegerá la integridad física del personal que realiza la toma de muestras, de tal forma que al estar en condiciones de analizar el agua descargada, se pueda tener información confiable sobre la calidad del agua vertida a cuerpos receptores de propiedad nacional.

Fundamento legal: Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículo 38; Ley de Aguas Nacionales, artículos 8 y 9; Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículos 47, 51, 81.

Fecha estimada de inicio y terminación: octubre de 2003 a diciembre de 2007.

SUBCOMITE DE NORMALIZACION PARA LA PROTECCION DE ACUIFEROS

a) **Temas reprogramados**

6. Requisitos para la disposición de agua en el suelo o subsuelo.

Objetivo: Proteger a los acuíferos estableciendo los requisitos mínimos de calidad del agua para su infiltración a través de obras artificiales al suelo o subsuelo.

Justificación: Los acuíferos subterráneos se recargan con base en el agua procedente de precipitaciones y la que ocasionan las corrientes superficiales, por lo anterior es de gran importancia que las aguas que se infiltren al suelo o subsuelo mediante obras artificiales tengan una calidad mínima que evite que su aportación a los acuíferos, degrade la calidad de éstos y los contamine.

Fundamento legal: Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículo 38; Ley de Aguas Nacionales, artículos 8 y 9; Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo 51.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2002 a diciembre de 2007.

7. Norma Oficial Mexicana NOM-014-CNA-2003, Requisitos para la recarga artificial de acuíferos.

Objetivo: Establecer los límites de los valores mínimos permisibles de calidad del agua y las especificaciones para las obras destinadas a la recarga artificial de acuíferos con objeto de protegerlos de contaminación.

Justificación: Los acuíferos subterráneos se pueden recargar con base en la inyección de agua mediante obras artificiales, por lo anterior es de suma importancia que las aguas utilizadas tenga una calidad mínima que evite que su aportación a los acuíferos, degrade la calidad de éstos y los contamine.

Fundamento legal: Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículo 38; Ley de Aguas Nacionales, artículos 8 y 9; Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo 51.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2002 a diciembre de 2006.

8. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-CNA-1996, Requisitos durante la construcción de pozos de extracción de agua para prevenir la contaminación de acuíferos. (Revisión quinquenal).

Objetivo: Establecer los requisitos mínimos de construcción que se deben cumplir durante la perforación de pozos para la extracción de aguas nacionales y trabajos asociados, con objeto de evitar la contaminación de acuíferos.

Justificación: Durante la construcción de pozos para agua se puede inducir la contaminación de los acuíferos ya que para la perforación se usan equipos y materiales que pueden dar origen a su contaminación, con esta norma se busca evitar esta situación.

Fundamento legal: Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículo 38; Ley de Aguas Nacionales, artículos 8 y 9; Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo 51.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2001 a diciembre de 2006.

9. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-CNA-1996, Requisitos para la protección de acuíferos durante el mantenimiento y rehabilitación de pozos de extracción de agua y para el cierre de pozos en general. (Revisión quinquenal).

Objetivo: Proteger la calidad del agua en los acuíferos durante los trabajos de mantenimiento, rehabilitación y cierre de pozos, sea en forma temporal o definitiva.

Justificación: Durante el mantenimiento y rehabilitación de pozos para agua se puede inducir la contaminación de los acuíferos ya que para llevar a cabo estos trabajos se usan equipos y materiales que pueden dar origen a su contaminación, con esta norma se busca evitar esta situación.

Fundamento legal: Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículo 38; Ley de Aguas Nacionales, artículos 8 y 9; Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo 51.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2001 a diciembre de 2006.

SUBCOMITE DE NORMALIZACION DE OBRAS HIDRAULICAS EN CAUCES Y ZONAS SUJETAS A RIESGOS DE INUNDACION

a) Temas nuevos

10. Conservación del recurso agua-Caudal ecológico-Especificaciones para su conservación.

Objetivo: Establecer las especificaciones para conservar el Caudal Ecológico en cuerpos receptores, incluyendo corrientes de diversa índole o embalses, o el caudal mínimo de un acuífero, que debe conservarse para proteger las condiciones ambientales y restablecer el equilibrio de los ecosistemas vitales vinculados con el agua.

Justificación: La asignación, concesión o permisos de descarga, el declarar o levantar vedas, así como los planes para el manejo del agua, deben de tomar en cuenta el uso ambiental o para conservación ecológica, que considera la conservación del caudal ecológico.

Fundamento legal: Ley Federal de Metrología y Normalización en sus artículos: 38 fracciones II y III y 40 fracciones X y XI; Ley de Aguas Nacionales en sus artículos: 3 fracción LIV, 29 bis 5 fracción III y 41 fracción III, y Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su artículo 88 fracción III.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a diciembre de 2011.

11. Conservación del recurso agua-Redes de medición hidrológica de aguas superficiales.

Objetivo: Normar el diseño de las redes hidrológicas mediante el establecimiento de especificaciones para la instalación, identificación, diseño y supervisión de las estaciones de medición hidrológica de aguas superficiales.

Justificación: La medición de las aguas superficiales, se realiza a través de las redes hidrológicas que tienen como principal propósito conocer la cantidad y calidad del agua que hay en una cuenca; lo que nos permite realizar obras de aprovechamiento o de protección contra situaciones extremas originadas por fenómenos meteorológicos. Por lo que es de crucial importancia establecer un procedimiento que permita clasificar y normar las redes y estaciones que las forman en los aspectos siguientes: localización, densidad, tipos de instrumentos que la integran, identificación, información relacionada y la supervisión, a fin de proteger el medio ambiente y el recurso agua.

Fundamento legal: Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículo 38 fracción II y III; y artículo 40 fracciones I, III y IX. Ley de Aguas Nacionales, artículo 7 fracción III; artículo 14 bis 3 fracción IX; artículo 22 fracción II, inciso b); artículo 29 fracciones II, III, XII y XIII; artículo 29 bis 2 fracción III, y último párrafo; artículo 88 BIS fracción XI incisos b y c; y artículo 119 fracción VII. Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo 8, fracción V; y artículo 9, fracción XXXI. Reglamento Interior de la SEMARNAT, artículo 51.

Fecha estimada de inicio y terminación: diciembre de 2006 a diciembre 2012.

12. Conservación del recurso agua-Mediciones hidrométricas-Especificaciones.

Objetivo: Cuantificar las aguas superficiales y sedimentos, tanto en ríos, como en lagos y embalses mediante especificaciones de los instrumentos que miden el nivel, gasto y sedimentos de las aguas superficiales, para preservar el agua y ecosistemas.

Justificación: La hidrometría es la ciencia que trata de la medición y análisis del agua para lograr esto se conciben las estaciones hidrométricas donde se obtienen datos sobre cantidad el agua en los ríos, lagos y embalses, así como el transporte que llevan de sólidos en suspensión y depósito de sedimentos en los fondos, de esos cuerpos de agua, también se miden datos sobre la temperatura del agua y propiedades físicas y químicas del agua, en esos cuerpos de agua. Es decir que a través de los instrumentos de medición podemos conocer la disponibilidad del recurso agua, para cumplir con el uso eficiente del manejo del agua en un sistema hídrico y realizar los actos de "autoridad del agua", correspondientes a las asignaciones, concesiones y descargas. Por lo que es necesario normar la operación, las especificaciones técnicas, el mantenimiento y calibración de los instrumentos para regular la medición hidrométrica, para proteger y mejora el medio ambiente y preservar el vital recurso.

Fundamento legal: Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículo 38 fracción II y III; y artículo 40 fracciones I, III y IX. Ley de Aguas Nacionales, artículo 7 fracción III; artículo 14 bis 3 fracción IX; artículo 22 fracción II, inciso b); artículo 29 fracciones II, III, XII y XIII; artículo 29 bis 2 fracción III, y último párrafo; artículo 88 bis fracción XI incisos b y c; y artículo 119 fracción VII. Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo 8 fracción V; y artículo 9 fracción XXXI. Reglamento Interior de la SEMARNAT, artículo 51.

Fecha estimada de inicio y terminación: diciembre de 2007 a diciembre 2012.

13. Conservación del recurso agua-Mediciones climatológicas-Especificaciones.

Objetivo: Normar la forma de Medir las condiciones climáticas que caracterizan una región mediante las especificaciones y métodos de calibración de los instrumentos de medición de precipitación, temperatura del aire, viento y evaporación para mejorar el medio ambiente y ecosistemas.

Justificación: El clima se mide por medio de termómetros, pluviómetros y otros instrumentos que permiten conocer la humedad, la radiación, el viento, punto de rocío, etc., pero su estudio depende de valores estadísticos, que determinan el clima. Para obtener una representación exacta del clima es necesario el análisis de los patrones horarios, diarios, mensuales y anuales. Por lo que es necesario normar las especificaciones, la operación y métodos de calibración de los instrumentos de mediciones climatológicas, a fin de conocer, mejorar y proteger el medio ambiente y los ecosistemas.

Fundamento legal: Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículo 38 fracción II y III; y artículo 40 fracciones I, III y IX. Ley de Aguas Nacionales, artículo 7 fracción III; artículo 14 bis 3 fracción IX; artículo 22 fracción II, inciso b); artículo 29 fracciones II, III, XII y XIII; artículo 29 bis 2 fracción III, y último párrafo; artículo 88 bis fracción XI incisos b y c; y artículo 119 fracción VII. Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo 8 fracción V; y artículo 9 fracción XXXI. Reglamento Interior de la SEMARNAT, artículo 51.

Fecha estimada de inicio y terminación: diciembre de 2007 a diciembre 2012.

14. Conservación del recurso agua-Mediciones meteorológicas de superficie.

Objetivo: Establecer las condiciones para medir los parámetros atmosféricos y meteoros de superficie mediante las especificaciones y métodos de observación de equipos de medición de presión, temperatura, humedad, radiación solar, entre otros para preservar y proteger los recursos naturales y el medio ambiente.

Justificación: Las observaciones meteorológicas se realizan para conocer las variaciones de la atmósfera y los meteoros. Se utilizan para la preparación de cartas en tiempo real para el análisis y predicciones meteorológicas, para el estudio del clima, para operaciones locales dependientes del tiempo (por ejemplo, operaciones locales de vuelos en aeródromos, trabajos de construcción de tierra y en el mar, turismo, etc.), para la hidrología y la agrometeorología, y con fines de investigación meteorológica y climatológica. Por lo que los parámetros de estas mediciones deben ser establecidos sobre una plataforma común en todo el país, con el propósito de homogenizar las instrumentos y criterios que se utilizarán al realizar mediciones meteorológicas de superficie, a fin de proteger y preservar el medio ambiente y ecosistemas.

Fundamento legal: Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículo 38 fracción II y III; y artículo 40 fracciones I, III y IX. Ley de Aguas Nacionales, artículo 7 fracción III; artículo 14 bis 3 fracción IX; artículo 22 fracción II, inciso b); artículo 29 fracciones II, III, XII y XIII; artículo 29 bis 2 fracción III, y último párrafo; artículo 88 bis fracción XI incisos b y c; y artículo 119 fracción VII. Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo 8 fracción V; y artículo 9 fracción XXXI. Reglamento Interior de la SEMARNAT, artículo 51.

Fecha estimada de inicio y terminación: diciembre de 2007 a diciembre 2012.

b) **Temas reprogramados**

15. Requisitos generales de seguridad de presas.

Objetivo: Establecer los requisitos generales de seguridad que deben cumplirse en las presas ubicadas en cauces o zonas federales, con objeto de garantizar su seguridad hidrológica, hidráulica, geológica, estructural y funcional.

Justificación: Las presas son estructuras que por sus características y los volúmenes que almacenan presentan riesgos en su operación, por lo cual existe la necesidad de incrementar la seguridad de las presas existentes o las que estén por construirse en el territorio nacional, por medio de instrumentos tendientes a mitigar los efectos negativos o daños a terceros, debido a una descarga extraordinaria de sus obras desfogue, o a la falla parcial o total de una presa que puedan provocar pérdidas de vidas humanas, daños a zonas urbanas, instalaciones industriales, vías de comunicación y al medio ambiente. Por lo anterior, es necesario elaborar la presente norma oficial mexicana que se enmarca en lo establecido en la Ley de Aguas nacionales y su Reglamento.

Fundamento legal: Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículo 38; Ley de Aguas Nacionales, artículos 8 y 9; Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo 51.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2002 a diciembre de 2006.

e) Temas cancelados

- 16.** Requisitos para la extracción, uso o aprovechamiento de materiales pétreos en cauces y vasos de propiedad nacional.

Justificación: Este tema se cancela en virtud de que en el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, en elaboración, se contempla como parte integrante de sus artículos, las especificaciones que originalmente estaban contenidos en la norma, por lo anterior el tema no se justifica como norma oficial mexicana.

Fundamento legal: Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículo 38 y 40 fracción I; Ley de Aguas Nacionales, artículos 8 y 9; Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo 51.

Fecha estimada de cancelación: enero de 2006.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PRESIDENTE: ING. JOSE RAMON ARDAVIN ITUARTE
DIRECCION: BOULEVARD ADOLFO RUIZ CORTINES, No. 4209 QUINTO PISO, ALA "A", COL. JARDINES EN LA MONTAÑA, DELEG. TLALPAN, C.P. 14210, MEXICO, D.F.
TELEFONOS: 56 28 06 15 al 17.
FAX: 56 28 06 56.
C. ELECTRONICO: sfna@semarnat.gob.mx

SUBCOMITE I DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y ACTIVIDADES DEL SECTOR PRIMARIO

COORDINADOR: ING. ARACELI ARREDONDO VALDES
DIRECCION: BOULEVARD ADOLFO RUIZ CORTINES, No. 4209 QUINTO PISO, ALA "A", COL. JARDINES EN LA MONTAÑA, DELEG. TLALPAN, C.P. 14210, MEXICO, D.F.
TELEFONOS: 56 28 07 36.
FAX: 56 28 07 36.
C. ELECTRONICO: aarredondo@semarnat.gob.mx

a) Temas nuevos

- 1.** Proyecto de Norma Oficial Mexicana, por la que se establecen los lineamientos técnicos para la movilización nacional y liberación al ambiente en forma experimental, programa piloto y comercial de organismos forestales genéticamente modificados mediante la aplicación de la biotecnología moderna.

Objetivo: Establecer los lineamientos técnicos para la movilización en el territorio nacional y liberación al ambiente de organismos forestales genéticamente modificados.

Establecer las especificaciones técnicas para la liberación al ambiente de OGMS forestales en forma experimental, en programa piloto y comercial.

Establecer los lineamientos técnicos para la elaboración del análisis de riesgo en la manipulación, movilización y liberación al ambiente de OGMS forestales en forma experimental, programa piloto y comercial.

Justificación: Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 de la Ley Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados que entró en vigor el pasado 4 de mayo del presente año, en la cual se faculta a SEMARNAT para, analizar y evaluar caso por caso los posibles riesgos que las actividades con OGMS pudieran ocasionar al medio ambiente y a la diversidad biológica, con base en los estudios de riesgo y los reportes de resultados que elaboren y presenten los interesados; SEMARNAT esta facultada para resolver y expedir permisos para la realización de actividades de liberación al ambiente de OGMS, así como establecer y dar seguimiento a las condiciones y medidas a las que se deberán sujetar dichas actividades, conforme a las disposiciones de la Ley de Bioseguridad; La SEMARNAT, tiene facultad expresa sobre los recursos forestales tal y como lo señala el artículo 12 de la Ley en comento.

Fundamento legal: artículos 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 11, 14, 17, 32 a 36, 42, 43, 44, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 60, 61, 62, 63, 64, 70, 71, 110, 111, 112, 119, 120, 121 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; artículos 1o., 3 fracción IV, V, XXI, 5o. fracciones I, II, III, IV, V, XI XVI, XIX y XXI, 36, 37 bis, 79 fracciones I y VIII, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 9o. fracciones III y V, 56, 57 y 58 de la Ley General de Vida Silvestre; artículos 38 fracción II, 40 fracción X, 46, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; artículos 23, 27 fracción XIV, 28 fracción XX, 31 fracción XXVI, 32 fracción XIX, 110 fracciones XVII, XX y XXI, 112 XV, 128, 129, 141, 149 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

2. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2004, Que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

Objetivo: Actualizar las especificaciones para el tratamiento fitosanitario del embalaje de madera para la exportación y de los procedimientos para la comprobación ocular del embalaje de madera utilizado en las importaciones.

Justificación: Con la experiencia práctica que se ha generado en la aplicación de esta NOM, y también derivado de inquietudes de los particulares, importadores y exportadores, se ha detectado la conveniencia de modificar algunos de los criterios técnicos para la aplicación de tratamientos fitosanitarios al embalaje de madera así como a los procedimientos de verificación del cumplimiento de la Norma en los puntos de ingreso.

Estas modificaciones pretenden facilitar y agilizar la aplicación y verificación de la NOM, beneficiando a los particulares para su cumplimiento de criterios técnicos y de procedimiento de evaluación del cumplimiento de la Norma actual, para facilitar su aplicación y lograr una mayor observancia de la Norma en beneficio de los particulares.

Fundamento legal: artículos 32 bis fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 y 8 fracción V y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 16 fracciones VIII y XVI y 55 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 36 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4, 7 fracción III y 19 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 40 fracción X y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a noviembre de 2006.

3. Modificación a la Norma Oficial Mexicana, NOM-019-SEMARNAT-1999, Que establece los lineamientos técnicos para el combate y control de los insectos descortezadores de las coníferas.

Objetivo: Actualizar los lineamientos y especificaciones técnicos de los tratamientos fitosanitarios para el diagnóstico, combate y control de los insectos descortezadores para incrementar la efectividad para el control de estas plagas. Así mismo, establecer especificaciones sanitarias para el control y combate de insectos defoliadores, los cuales, junto con los descortezadores, constituyen uno de los principales factores de daño de las coníferas del país.

Justificación: La modificación pretende establecer nuevos lineamientos técnicos para el combate y control de insectos descortezadores y defoliadores de las coníferas. Estos lineamientos serán más eficaces en su acción, sin significar costos adicionales a los ya establecidos para los particulares.

Por otro lado, los insectos defoliadores constituyen junto con los descortezadores, las principales plagas que afectan las especies de Pinus. Por esta razón resulta indispensable, dar a conocer las medidas sanitarias que resultan más efectivas en el control y combate de los defoliadores. Esto permitirá controlar de manera adecuada estas plagas y dar certeza a los particulares de los lineamientos técnicos que debe aplicarse. Por este motivo en el proyecto de modificación se incluyen especificaciones para combatir plagas de insectos defoliadores.

Fundamento legal: artículos 32 bis fracciones I, II, IV, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y Capítulo III artículo 16, Capítulo II artículos 119, 120, 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 146, 148 149, 150 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1o., 2o., 4o., 5o., 7o., 19, 23, 24, 28, 30 y demás relativos de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 38 fracción II, 40 fracción X, 41, 43, 46, 47, 52, 62, 63 y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2005 a noviembre de 2006.

b) Temas reprogramados

4. Criterios y especificaciones de los contenidos de los programas de manejo para el aprovechamiento de recursos forestales maderables.

Objetivo: Establecer especificaciones y alcances concretos que permitan cubrir con suficiencia los puntos establecidos en el contenido del programa de manejo maderable, previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS) y su Reglamento.

Justificación: Actualmente entre los productores, prestadores de servicios técnicos y la autoridad, existen diferentes apreciaciones del detalle y alcance del contenido de los programas de manejo para el aprovechamiento maderable, previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS) y su Reglamento.

Lo anterior viene ocasionando que los programas de manejo se presenten con niveles muy diversos de detalle, causando costos innecesarios en ocasiones por un amplio detalle de datos, o bien en el caso extremo, cuando se trata de datos insuficientes, causando que el proceso de dictaminación se realice en los plazos máximos previstos en la legislación, ambas situaciones en perjuicio del particular.

Este proyecto de Norma pretende establecer el nivel de detalle suficiente para cumplir con lo establecido en la LGDFS y su Reglamento, con lo que se busca dar mayor certeza a los particulares y prestadores de servicios en la elaboración de programas de manejo, disminuyendo costos en la mayoría de los casos, a la vez que permitirá que la autoridad pueda dar mayor eficiencia en el servicio de autorizaciones en beneficio de los particulares.

Como contexto a lo anterior, se estima que a nivel nacional se autorizan anualmente cerca de 2,900 programas de manejo maderables, que contemplan el aprovechamiento estimado de 8 millones de m3 de madera durante toda su vigencia.

Fundamento legal: artículos 32 bis fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 6o. fracción III y 8o. fracción V y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 55 fracciones I, V y VI 77,80 y 83 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 35 al 38 de su Reglamento.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero 2005 a noviembre de 2006.

5. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-026-SEMARNAT-1996, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de resina de pino.

Objetivo: Actualizar las especificaciones técnicas que se deberán observar para realizar el aprovechamiento comercial de resina de pino y lograr un manejo sustentable de los bosques donde se realiza su aprovechamiento.

Justificación: El proyecto de modificación incluye criterios menos intensivos de aprovechamiento y se reduce la regulación, sin poner en riesgo el aprovechamiento sustentable; se especifican los criterios técnicos del método de "pica" mencionado en la norma vigente, lo cual dará certeza al particular y a la autoridad sobre el mismo. Se eliminan los aspectos ya previstos en la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, como es el caso de la demostración de la legal procedencia para el transporte de la resina, el contenido de los estudios técnicos, entre otros.

Fundamento legal: artículos 32 bis fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 y 8 fracción V y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 55 y 100 de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 38 fracción II, 40 fracción X, 46, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2005 a noviembre de 2006.

6. Modificación a la Norma Oficial Mexicana, NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-1997, Que regula el uso del fuego en terrenos forestales y agropecuarios, y que establece las especificaciones, criterios y procedimientos para ordenar la participación social y de gobierno en la detección y el combate a los incendios forestales.

Objetivo: Establecer los requisitos y procedimientos para el uso del fuego en terrenos forestales, de aptitud preferentemente forestal, en terrenos colindantes a predios forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como en los terrenos de uso agrícola y ganadero.

Justificación: La revisión de la NOM-015 se realizará apegado al nuevo marco jurídico de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2002.

La modificación a la Norma se plantea en términos de solo regular el uso del fuego en terrenos forestales, de aptitud preferentemente forestal, en terrenos colindantes a predios forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como en los terrenos de uso agrícola y ganadero, para evitar incendios forestales.

Ya que entre las diversas causas que originan este tipo de siniestros, destacan las que se producen como resultado de las actividades humanas, particularmente cuando se derivan de la negligencia y el descuido al hacer uso del fuego durante los procesos de preparación de terrenos para la siembra de cultivos con fines forestales, agrícolas y ganaderos.

La participación social y de las instancias públicas en las actividades de detección, combate y control de incendios forestales, deberán ser materia de otros ordenamientos.

Fundamento legal: artículos 16 fracción VIII, 55 fracción IX y 122 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 5 fracción V, VII, XI; 36 fracción I, III; 101 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)

Fecha estimada de inicio y terminación: julio de 2004 a noviembre de 2006.

7. Que regula los métodos y formas para evaluar los daños ocasionados por un incendio forestal, restaurar la zona afectada y establecer los procesos de seguimiento.

Objetivo: Establecer los métodos y formas para evaluar los daños directos e indirectos provocados por un incendio forestal, en un terreno forestal.

Establecer los métodos y formas para restaurar el área afectada por un incendio forestal en un terreno forestal.

Establecer los procesos de seguimiento de las medidas compensatorias a terrenos forestales afectados por un incendio forestal.

Justificación: Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y debido a que en la actualidad no se cuenta con los métodos y formas para evaluar los daños provocados por un incendio forestal, la restauración del área afectada en los terrenos forestales incendiados, asimismo no se cuenta con algún procesos de seguimiento a los daños y a las restauraciones hechas, la NOM organizará, actualizará e intentara difundir la información, los mecanismos existentes relacionados con la restauración forestal, reforestación y mantenimiento de los terrenos forestales incendiados.

Con la aplicación de la presente norma se establecerán los tipos de vegetación forestal afectados por los incendios forestales, su localización, las tendencias y proyecciones que permitan delimitar la degradación de las áreas forestales incendiadas.

Fundamento legal: artículos 32 bis fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 y 8 fracción V y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 16 fracción VIII; 55 y 122 de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 38 fracción II, 40 fracción X, 46, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Fecha estimada de inicio y terminación: julio de 2005 a noviembre de 2006.

8. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-2001, Protección ambiente-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres- Categorías de riesgo y Especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Objetivo: Actualizar y modificar el anexo II de la norma el cual contiene las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, así como revisar el Método de evaluación del riesgo de extinción de las especies silvestres en México el cual contiene los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones.

Justificación: Según lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley General de Vida Silvestre, las listas de especies en riesgo deben ser revisadas y, de ser necesario, actualizadas cada 3 años si se presenta información suficiente para la inclusión, exclusión o cambio de categoría de alguna especie o población.

Se estima que con la actualización de la lista de especies de la NOM-059 se permitirá al país actuar en consecuencia con el objeto de preservar el capital natural que posee, en beneficio directo de las actuales y futuras generaciones. El establecer que determinadas especies sobre la base de información científica se encuentran en un determinado estatus de conservación en acuerdo a la normativa vigente, permite a la federación establecer y/o determinar las políticas adecuadas de manejo y/o protección necesarias.

Por lo anterior es necesario llevar a cabo la modificación de la NOM, tomando en consideración que la misma fue publicada el día 6 de marzo de 2002, por lo cual le corresponde la revisión trianual a su anexo II, además se cuenta con diferentes solicitudes y estudios técnicos que justifican la actualización de la lista.

Fundamento legal: artículos 32 bis fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 y 8 fracción V y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 50. fracciones I, V y IX, 36, 37 bis, 79 fracción III, 160 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 90. fracciones III y V, 56, 57 y 58 de la Ley General de Vida Silvestre; 38 fracción II, 40 fracción X, 46, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Fecha estimada de inicio y terminación: julio de 2005 a noviembre de 2006.

9. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar

Objetivo: Actualizar las especificaciones que regulan el aprovechamiento sustentable en humedales costeros para prevenir su deterioro, fomentando su conservación y, en su caso, su restauración.

Justificación: Debido a la necesidad de revisar la norma con el fin de tener una regulación apegada al marco legal en materia ambiental, así como cumplir con los objetivos del Convenio sobre la diversidad biológica y la Convención de RAMSAR, la SEMARNAT llevará a cabo la modificación a esta NOM con la finalidad de protección, conservación y restauración de los humedales.

Fundamento legal: artículos 32 bis fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XI, XII, XXIV, XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 8 fracción V, VI y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1 fracciones III, IV, V, VI, y VII, 2 fracción III, 50. fracciones II, V, VIII, X y XI, 15 fracciones I, II, III, VI, V VI, VII, VIII, y XII, 23 fracciones II, III, V, VII y X; 28 fracciones V, VII, IX, X y XII; 29, 30, 32, 33, 36, 37, 37 bis, 44, 78, 78 bis, 79 fracciones I, II y III, 80 fracción I, 83, 84, 86, 87, 88 fracciones I, II, III y IV, 89 fracciones II, VIII y IX, 94, 95, 96, 117 fracciones I, II, III, 118 fracciones II, V, 121, 122, 123, 124, 130, 161, 162, 170, 171 y 182 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos N, O, Q, R S, y T, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 29, 31, 51 fracción II y IV, 52 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental; 1; 2 fracción III, 3 fracciones II, IV, VIII, X, XI y XXII; 4 fracciones I y II, 6, 12 fracciones I, IX; X, XI, XXIII, XXVI, XXVIII, XXIX y XXXI; 117; 118; 126; 127; 128 fracciones I, II y III; 129; 130; 133; 134; 135; 136 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 120, 121, 123, 124 y 165 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2, 3 fracción XXX, 7 fracciones I, II, IV y V, 7 bis fracciones VII y VIII, 8 fracción V, 14 bis 5 fracciones I, II IX, X y XVII, 16, 17 y 86 bis 1 de la Ley de Aguas Nacionales; 1, 2, 3 fracción XVIII, 4, 5 fracciones II y IX, 9 fracciones II, III, IV, V, XII, XIII y XXI, 19, 20 inciso d), 56, 58, 60, 70, 82, 83, 84, 85, 104, 106 y 117 de la Ley General de Vida Silvestre 3 fracciones I y II, 6 fracciones II y IX, 7 fracciones II, IV y V, 8, 9 y 16 de la Ley de Bienes Nacionales; 38 fracción II, 40 fracción I, X y XIII, 41, 43, 45, 46 fracción II y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 y 34 de su Reglamento.

Fecha estimada de inicio y terminación: julio de 2005 a noviembre de 2006.

SUBCOMITE II DE ENERGIA Y ACTIVIDADES EXTRACTIVAS

COORDINADOR: LIC. RAMON CARLOS TORRES FLORES

DIRECCION: BOULEVARD ADOLFO RUIZ CORTINES, No. 4209, CUARTO PISO, ALA "B", COL. JARDINES EN LA MONTAÑA, DELEG. TLALPAN, C.P. 14210, MEXICO, D.F.

TELEFONO: 56 28 07 37.

FAX: 56 28 07 58.

C. ELECTRONICO: rctorres@semarnat.gob.mx

a) Proyectos publicados

10. Proyecto de Norma Oficial Mexicana, PROY-NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005, Especificaciones de los combustibles fósiles para la protección ambiental, (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2005).

Fecha estimada de terminación: enero de 2006.

11. Proyecto de Norma Oficial Mexicana, PROY-NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2003, Que establece los criterios para determinar las concentraciones de remediación de suelos contaminados por arsénico, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plomo, selenio, talio y vanadio, (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2005).

Fecha estimada de terminación: abril de 2006.

b) Temas nuevos

- 12.** Que establece los elementos y procedimientos para instrumentar planes de manejo de los residuos mineros.

Objetivo: De conformidad con lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Norma Oficial Mexicana establece los elementos y procedimientos que se deben considerar al formular los planes de manejo de los residuos provenientes del minado y tratamiento de minerales.

Justificación: Existen un conjunto de residuos que si bien no reúnen las características para ser considerados como peligrosos, constituyen un riesgo a la salud y al medio ambiente por la generación de grandes volúmenes y por la posibilidad de generar drenaje ácido, lo que afecta su forma de manejo y deposición final. Por lo que deben determinarse las medidas de manejo integral.

Fundamento legal: artículos 32 bis fracciones I, II, III y IV de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40 fracción X y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 7 fracciones III y V; 8; 17; 32; 77 y 78 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1 fracciones I, II, III y VI, 5 fracción V, 36 y 37 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1; 4; 8 fracciones V y IX; y 32 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a junio de 2007.

c) Temas reprogramados

- 13.** Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-1994, Contaminación Atmosférica-Fuentes Fijas.- para fuentes fijas que utilizan combustibles fósiles sólidos, líquidos o gaseosos o cualquiera de sus combinaciones, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de humos, partículas suspendidas totales, bióxidos de azufre y óxidos de nitrógeno y los requisitos y condiciones para la operación de los equipos de calentamiento indirecto por combustión, así como los niveles máximos permisibles de emisión de bióxido de azufre en los equipos de calentamiento directo por combustión.

Objetivo: La modificación tiene por objeto establecer niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera (humos, partículas, monóxido de carbono, dióxido de azufre y óxidos de nitrógeno) para equipo de combustión nuevo y revisar los niveles existentes.

Justificación: Las emisiones a la atmósfera de contaminantes deterioran la calidad del aire impactando con ello la salud y los ecosistemas a nivel local, regional y global. Las fuentes fijas que utilizan equipos de combustión contribuyen con la emisión de estos contaminantes, especialmente las que cuentan con equipos de alta capacidad. Las plantas del sistema eléctrico nacional y diversos equipos utilizados por la industria petrolera son las fuentes fijas de mayor emisión a nivel nacional. Se busca que el establecimiento de nuevos niveles coadyuve al desarrollo sustentable del sector energía y de la planta industrial del país, teniendo en cuenta los avances tecnológicos.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1 fracciones III y VI; 5 fracciones II, V, XII, 36, 37, 111 fracciones I, III, VII, X y XIV, 113 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3, 7 fracción III, XXIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 38 fracción I, 40 fracción X, 43, 44 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a julio de 2006.

- 14.** Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-075-SEMARNAT-1995, Que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de compuestos orgánicos volátiles provenientes del proceso de los separadores agua-aceite de las refinerías de petróleo.

Objetivo: Regular de manera más eficiente las emisiones de las refinerías de petróleo, en particular los compuestos orgánicos volátiles (COV) y los compuestos de azufre.

Justificación: Las refinerías de petróleo del país utilizan separadores agua-aceite de diferentes tipos en los que se generan emisiones de COV, los cuales son precursores de compuestos secundarios como el ozono. Además se estima que las refinerías del sistema nacional de refinación emiten unas 500 mil toneladas anuales de compuestos de azufre, que requieren ser reguladas. Esta norma tiene el propósito de controlar de manera permanente las emisiones de COV e implica inversiones en instalación de los equipos anticontaminantes. El monto de dichas inversiones sería más eficiente desde el punto de vista ambiental y económico si se destinan al control de las emisiones de las refinerías en su totalidad y a un solo proceso al final del tubo.

Fundamento legal: artículos 5o. fracciones V y XII, 36 y 111 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 38 fracción II, 40 fracción X, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

15. Modificación a la NOM-117-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones de protección ambiental para la instalación y mantenimiento mayor de los sistemas para el transporte y distribución de hidrocarburos y petroquímicos en estado líquido y gaseoso, que se realicen en derechos de vía terrestre existentes, ubicados en zonas agrícolas, ganaderas y eriales.

Objetivo: Establecer las especificaciones de protección al ambiente durante las actividades de instalación y mantenimiento mayor de los sistemas para la conducción o distribución de hidrocarburos y petroquímicos en estado líquido y gaseoso, que se realicen en derechos de vía existentes, ubicados en zonas agrícolas, ganaderas y eriales.

Justificación: Es necesario modificar y precisar algunas especificaciones de la NOM-117-SEMARNAT-2003, en virtud de que los sistemas de conducción de hidrocarburos han crecido considerablemente en los últimos años, lo que motiva la revisión de los eventuales impactos al medio ambiente que ocasiona su instalación y mantenimiento constantes. Además, está por concluir la vida útil de más de 10,000 kilómetros de tubería cuyo retiro y manejo, de acuerdo a lo especificado en la Norma vigente, ocasionaría un impacto ambiental de consideración, por lo que se establecerán especificaciones para que ésta pueda quedar en su sitio con absoluta seguridad para el medio ambiente.

Fundamento legal: artículos 32 bis fracciones I, IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 50. fracción V, 60., 29, 36 fracciones I, II, 37, 160 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 38 fracción II, 40 fracción X, 46 fracción I, 47 fracción I, y IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 1, 4, y 8 fracción V del Reglamento Interior de la SEMARNAT

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a julio de 2006.

16. Especificaciones de protección ambiental que deben observarse en las actividades de perforación y mantenimiento de pozos petroleros en zonas marinas mexicanas.

Objetivo: Establecer las especificaciones de protección ambiental que deben observar las actividades de perforación de pozos petroleros de exploración y desarrollo, en la región marina en los derrames y las descargas al mar.

La perforación de pozos en la región marina no cuenta con normas oficiales. Unicamente existe una Norma de Referencia (NRF), para el diseño y evaluación de las plataformas marinas fijas en la sonda de Campeche.

Justificación: La NOM-115 regula las actividades de perforación de pozos terrestres, sin embargo, las actividades de perforación de pozos en la zona marina no están reguladas y el impacto ambiental de estas actividades es diferente. Por ello se propone elaborar una norma que regule las actividades de perforación de pozos en la región marina, que garantice un impacto ambiental congruente con criterios de desarrollo sustentable y cuidado del medio ambiente.

Con la norma propuesta se pretende regular los siguientes aspectos, descargas y derrames accidentales de hidrocarburos y químicos al mar, transporte a las instalaciones, atención a contingencias para accidentes, situaciones peligrosas y contaminación del mar, abandono de instalaciones, impactos ambientales en el agua, flora y fauna marina y manejo de fluidos y recortes de perforación.

Con estos elementos incluidos en la normatividad, se pretende disminuir el impacto ambiental que actualmente tienen las actividades de perforación de pozos en la región marina.

Fundamento legal: artículos 32 bis fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracciones II, V y XIV, 28 fracción II, 31 fracción I, 36, 37 bis, 108 fracción I, 109, 130, 131 y 132 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 38 fracción II, 40 fracciones I y X, 47 fracción I, 68, 70, 73, 74 de la Ley Federal de Metrología y Normalización; 5 inciso D) fracción I y 29 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 80 y 81 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 4 y 8 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a abril de 2006.

17. Que establece las especificaciones en materia de impacto ambiental que deben observarse en las actividades de construcción de plantas eoloelectricas.

Objetivo: Establecer las especificaciones en materia de impacto ambiental y protección al medio ambiente que deben observarse en las actividades de generación eoloelectrica, particularmente en los siguientes aspectos: impacto visual, impacto en las aves e impacto sonoro.

Justificación: La tendencia mundial de aumentar la producción de energía eléctrica mediante fuentes renovables de energía, llevará a un incremento en la producción de este tipo de energía en el país. La energía eólica es considerada una energía "verde" porque tiene impactos ambientales menores, sin embargo, sí hay algunos impactos al medio ambiente que deben ser regulados y estos son: a) impacto visual ya que su instalación genera una alta modificación en el paisaje; b) impacto en las aves al modificar su ruta migratoria y puede provocar choques contra las palas; c) impacto sonoro, porque las turbinas de viento producen ruido constante al operar por el roce de las palas con el aire, por lo que éstas deberán cumplir con algunas características y ubicación de la población cercana.

Uno de los obstáculos que se observa para construir estas instalaciones es la insuficiente precisión regulatoria en aspectos de impacto visual, flora y fauna y sonoro. Por ello, se pretende fomentar la inversión en proyectos de generación eoloelectrónica, contribuyendo a la mejora regulatoria al eliminar la obligación del trámite de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, así como el elevado costo que implica su elaboración. Se requiere de un instrumento como esta Norma Oficial Mexicana de cumplimiento obligatorio para autoridades y particulares, que permita además otorgar certeza jurídica y eliminar discrecionalidad en la determinación de sus impactos ambientales. Adicionalmente, los costos de elaboración de la Manifestación de Impacto Ambiental son muy elevados, y al cumplir con esta Norma Oficial Mexicana, sólo se elaborará un Informe Preventivo, fomentando así, la inversión en este tipo de actividades.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 32 bis fracciones I y IV; Ley Federal de Metrología y Normalización, artículos 38 fracción II, 40 fracción X, 46 y 47; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 5 fracción V, 28 fracción II, 31 fracción I, 36, 37 bis; Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, artículos 5 inciso K fracción I, 29 y 33.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a junio de 2006.

18. Que establece las especificaciones de protección ambiental que deben observarse en las actividades de perforación y evaluación preliminar de pozos geotérmicos para exploración, ubicados en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, fuera de Áreas Naturales Protegidas y terrenos forestales.

Objetivo: Específicamente, con este proyecto de norma se pretende establecer criterios de protección ambiental para evitar o reducir los impactos ambientales causados por las actividades de construcción de pozos exploratorios geotérmicos y su evaluación preliminar, mediante medidas de prevención, control y mitigación como las siguientes:-Reducción de superficies ocupadas y afectadas cuidando también afectaciones al paisaje-Reducción de la contaminación de suelos, control de erosión y posible contaminación de aguas-Descarga de aguas residuales-Prevención de la contaminación de mantos acuíferos-Manejo y control de combustibles y lubricantes-Protección de especies de flora y fauna-Manejo y control de residuos de la perforación-Control de la contaminación atmosférica (emisiones)-Restauración de sitios afectados.

Justificación: Este proyecto de norma establecerá criterios de protección ambiental claros en el desarrollo de este tipo de obras antes, durante y posterior a la perforación de pozos geotérmicos exploratorios, con la finalidad de reducir al mínimo y en su caso, evitar los impactos ambientales más significativos, por lo que se establecerán medidas preventivas que reduzcan entre otros: el área afectada, la contaminación de suelos, la emisión de ruido, la descarga de aguas residuales; así como proteger la flora y la fauna en las áreas de influencia donde se pretenda perforar. También algunas de las acciones señaladas en la norma están referidas al uso de equipo que reduzca las emisiones a la atmósfera.

En este proceso participan particulares en la realización de obras para la extracción de vapor y requieren certeza jurídica en los requerimientos técnicos para la inversión y eliminar discrecionalidad en el alcance de sus obras para eliminar impactos ambientales. Esta NOM contribuye a la mejora regulatoria al reducir los trámites y costos que implica la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental ya que se tendría que presentar ante SEMARNAT solamente un Informe Preventivo, y con ello se tendría un beneficio económico.

Con esta NOM no se pretende exentar del proceso de evaluación del impacto ambiental a la etapa de construcción de la planta.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 32 bis fracciones I y IV; Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracción II; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 5 fracciones I, II, V, VIII, XI y XIII, 6, 15 fracciones II, IV y VII, 29, 36, 37, 37 bis, 98, 108, 110 y 117; Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, artículos 5 inciso k fracción I y 29 fracción I; Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo 1, 4 y 8 fracción V.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a junio de 2006.

SUBCOMITE III DE INDUSTRIA

COORDINADOR: ING. LUIS HECTOR BAROJAS WEBER

DIRECCION: BOULEVARD ADOLFO RUIZ CORTINES, No. 4209, CUARTO PISO, ALA "B", COL. JARDINES EN LA MONTAÑA, DELEG. TLALPAN, C.P. 14210, MEXICO D.F.

TELEFONO: 56 28 07 63.

FAX: 56 28 06 32.

C. ELECTRONICO: industria@semarnat.gob.mx

a) Proyectos publicados

- 19.** Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-052-SEMARNAT-2001, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y el listado de los residuos peligrosos. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2002)

Fecha estimada de terminación: marzo de 2006.

b) Temas reprogramados

- 20.** Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-039-SEMARNAT-1993, Que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de bióxido y trióxido de azufre y neblinas de ácido sulfúrico en plantas productoras de ácido sulfúrico.

Objetivo: Ampliar el campo de aplicación de la Norma Oficial Mexicana y actualizar los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de bióxido y trióxido de azufre y neblinas de ácido sulfúrico en plantas productoras de ácido sulfúrico, así como establecer el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad con la norma.

Justificación: La actualización de la norma permite ampliar el campo de aplicación a todas las unidades en donde se produce ácido sulfúrico por proceso de contacto a partir de la combustión de azufre elemental, ácido sulfhídrico, sulfuros orgánicos, mercaptanos o corrientes ácidas. Asimismo debido al cambio tecnológico se proponen niveles más estrictos permisibles de emisión a la atmósfera.

Fundamento legal: artículos 32 bis fracciones IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracciones I, II, III y VI, 5o. fracciones V y XII, 36, 110, 111 fracción III, 111 bis, 113 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 6o. y 13 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 38 fracciones II y V, 40 fracciones X y XIII, 51 y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 40 fracciones III y IV del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8o. fracciones V y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a noviembre de 2006.

- 21.** Protección ambiental- Clorofluorocarbonos-Eliminación y especificaciones.

Objetivo: Establecer especificaciones de protección ambiental para la eliminación del uso de Clorofluorocarbonos (CFCs) en los sectores de refrigeración, aire acondicionado, aerosoles, espumas sintéticas y solventes, programa de eliminación, así como el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad con la norma.

Justificación: Al ser los Clorofluorocarbonos (CFCs) sustancias agotadoras de la capa de ozono es necesario establecer su eliminación y especificaciones para minimizar el impacto que estas sustancias tienen en dicha capa y por ende en los sistemas que sostienen la vida.

Fundamento legal: artículos 32 bis fracciones IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracciones I, II, III y VI, 5o. fracciones V y XII, 36, 110, 111 fracción III, 113 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6o. y 13 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 38 fracciones II y V, 40 fracciones X y XIII y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8o. fracciones V y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a noviembre de 2006.

- 22.** Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-SEMARNAT-1993, Que establece los niveles máximos permisibles de emisión de hidrocarburos, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno, partículas suspendidas totales y opacidad de humo provenientes del escape de motores nuevos que usan diesel como combustible y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores con peso bruto vehicular mayor de 3,857 kilogramos.

Objetivo: Actualizar con base en nuevas tecnologías, los niveles máximos permisibles de emisión señalados en la Norma Oficial Mexicana, establecer los métodos de prueba y el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad con la norma.

Justificación: El tipo de motores y vehículos a los que se pretende establecer límites máximos permisibles de emisión más estrictos son la principal fuente de contaminación del aire, especialmente en zonas urbanas. Las tecnologías para el control de las emisiones contaminantes de este tipo de motores y vehículos han avanzado notoriamente, lo que permiten controlar las emisiones contaminantes de una forma más eficaz sin sacrificar el desempeño de los motores y vehículos. El aprovechamiento de estas tecnologías ya desarrolladas y actualmente comercializadas en el mercado internacional coadyuvan a tener una mejor calidad del aire y por tanto disminuir riesgos al ambiente y a la salud humana.

Fundamento legal: artículos 32 bis fracciones IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracciones I, II, III, VI, 5o. fracciones V y XII, 36, 110, 111 fracciones III y IX, 113 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 6o. y 13 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 38 fracciones II y V, 40 fracción X, 51 y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 40 fracciones III y IV del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8o. fracciones V y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a noviembre de 2006.

23. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-076-SEMARNAT-1995, Que establece los niveles máximos permisibles de emisión de hidrocarburos no quemados, monóxido de carbono y óxidos de nitrógeno provenientes del escape, así como de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y otros combustibles alternos y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores con peso bruto vehicular mayor de 3,857 kilogramos nuevos en planta.

Objetivo: Actualizar, con base en nuevas tecnologías, los niveles máximos permisibles de emisión señalados en la Norma Oficial Mexicana, establecer los métodos de prueba y el procedimiento para la evaluación de la conformidad con la norma; en coordinación con la Secretaría de Economía.

Justificación: El tipo de motores y vehículos a los que se pretende establecer límites máximos permisibles de emisión más estrictos son la principal fuente de contaminación del aire, especialmente en zonas urbanas. Las tecnologías para el control de las emisiones contaminantes de este tipo de motores y vehículos han avanzado notoriamente, lo que permiten controlar las emisiones contaminantes de una forma más eficaz sin sacrificar el desempeño de los motores y vehículos. El aprovechamiento de estas tecnologías ya desarrolladas y actualmente comercializadas en el mercado internacional coadyuvan a tener una mejor calidad del aire y por tanto disminuir riesgos al ambiente y a la salud humana.

Fundamento legal: artículos 32 bis fracciones IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracciones I, II, III, VI, 5o. fracciones V y XII, 36, 110, 111 fracciones III y IX, 113 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 6o. y 13 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 38 fracciones II y V, 40 fracción X, 51 y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 40 fracciones III y IV del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8o. fracciones V y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a noviembre de 2006.

24. Niveles máximos permisibles de emisión de hidrocarburos, monóxido de carbono y óxidos de nitrógeno, provenientes del escape de las motocicletas nuevas que están equipadas con un motor de combustión, que utilizan gasolina o gasolina con aceite como combustible.

Objetivo: Establecer los niveles máximos permisibles de emisión de hidrocarburos, monóxido de carbono y óxidos de nitrógeno, provenientes del escape de las motocicletas que se comercializan como nuevas, que usan gasolina o gasolina con aceite como combustible, de dos o más ruedas y que están equipadas con un motor de combustión de dos o de cuatro tiempos, y establecer el procedimiento de la evaluación de la conformidad con la norma.

Justificación: Las motocicletas emiten gases y partículas que producen deterioro en la calidad del aire, siendo que, por kilómetro recorrido, la contaminación generada por las motocicletas es mayor que la producida por los vehículos convencionales, por lo que es necesario el control de dichas emisiones en las motocicletas nuevas, a través del establecimiento de límites máximos permisibles que aseguren que no se originan alteraciones al medio ambiente ni afectaciones a la salud.

- Fundamento legal:** artículos 32 bis fracciones IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracciones I, II, III, VI, 5o. fracciones V y XII, 36, 110, 111 fracciones III y IX, 113 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 6o. y 13 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 38 fracciones II y V, 40 fracción X y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8o. fracciones V y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a noviembre de 2006.
25. Procedimientos para formular y aplicar los planes de manejo de residuos peligrosos.
- Objetivo:** Establecer los procedimientos para formular y aplicar los planes de manejo de residuos peligrosos.
- Justificación:** Es necesario definir las condiciones adecuadas en las que deben ejecutarse los planes de manejo de residuos peligrosos para evitar daños al ambiente.
- Fundamento legal:** artículos 32 bis fracciones IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracciones I, II, III y VI, 5o. fracciones V y VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 7o. fracciones II, V, 8o., 31, 101 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 38 fracciones II y V, 40 fracción X y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8o. fracciones V y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a noviembre de 2006.
26. Listado de sustancias, los umbrales de reporte, y el procedimiento para incluir y excluir sustancias sujetas a ser reportadas en el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.
- Objetivo:** Establecer el listado de sustancias a ser reportadas por establecimientos industriales en el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, el procedimiento para incluir y excluir sustancias y los umbrales de reporte para cada una de ellas.
- Justificación:** Tener un inventario de las emisiones industriales al ambiente que contemple sustancias y contaminantes del aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, compuestos orgánicos persistentes, gases de efecto invernadero y sustancias agotadoras de la capa de ozono.
- Fundamento legal:** artículos 32 bis fracciones IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracciones I y II, 5o. fracciones V, VI, XI y XII, 36, 109 bis, 113, 160 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 38 fracciones II y V, 40 fracción X y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 10 y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 8o. fracciones V y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2005 a noviembre de 2006.
27. Preparación y respuesta a emergencias ambientales en establecimientos que realizan actividades altamente riesgosas.
- Objetivo:** Establecer los requisitos mínimos para la preparación, respuesta y control de las emergencias ambientales asociadas a establecimientos donde se realizan actividades altamente riesgosas.
- Justificación:** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tiene información de que entre los años 1993 y 2002 ocurrieron 4851 emergencias ambientales asociadas con el manejo de materiales peligrosos. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece, en sus artículos 146 y 147, que las actividades consideradas como altamente riesgosas, por el manejo de materiales peligrosos (corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológico-infecciosos) para el ambiente, deben formular un estudio de riesgo ambiental (ERA) y elaborar un Programa de Prevención de Accidentes (PPA) con apego a las disposiciones reglamentarias y a las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.
- Al establecer los criterios para llevar a cabo la preparación, respuesta y control de las emergencias ambientales, se mejorará la efectividad en la atención a las mismas y se unificarán los criterios de la autoridad para evaluar la calidad de los PPA.
- Fundamento legal:** artículos 32 bis fracciones IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracciones I, II, III y VI, 5o. fracciones II, V y VI, 36, 111 fracción XIV, 145, 146, 147, 150, 161 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 38 fracciones II y V, 40 fracción X y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8o. fracciones V y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a noviembre de 2006.

SUBCOMITE IV.- FOMENTO AMBIENTAL, URBANO Y TURISTICO.**COORDINADOR:** LIC. LUIS FELIPE CARRILLO NERI**DIRECCION:** BOULEVARD ADOLFO RUIZ CORTINES, No. 4209, QUINTO PISO, ALA "B", COL. JARDINES EN LA MONTAÑA, DELEG. TLALPAN, C.P. 14210, MEXICO, D.F.**TELEFONO:** 56 28 07 18**FAX:** 56 28 08 98**C. ELECTRONICO:** luis.carrillo@semarnat.gob.mx**a) Proyectos publicados**

- 28.** Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-140-SEMARNAT-2005, Requisitos ambientales generales para Campos de Golf y desarrollos inmobiliarios que los incluyan. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 2005)

Fecha estimada de terminación: abril de 2006.

- 29.** Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY- NOM-129-SEMARNAT-2005, Redes de distribución de gas natural.- Que establece las especificaciones de protección ambiental para la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de redes de distribución de gas natural que se pretendan ubicar en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2005)

Fecha estimada de terminación: abril 2006.

b) Temas reprogramados

- 30.** Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-1999, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.

Objetivo: Establecer los niveles máximos permisibles de emisión de hidrocarburos, monóxido de carbono, oxígeno, nivel mínimo y máximo de dilución, medición de óxidos de nitrógeno, provenientes de los vehículos automotores que circulan en el país, que usan gasolina como combustible, y que serán de observancia obligatoria para los responsables de los citados vehículos, así como para los responsables de los centros de verificación autorizados, a excepción de vehículos con peso bruto vehicular menos a 400 kilogramos, motocicletas, tractores agrícolas, maquinaria dedicada a las industrias de la construcción y minera.

Justificación: La norma vigente establece niveles de contaminantes que facilita alterar algunos componentes del automotor que se va a verificar, por lo que es necesario modificar algunos parámetros de emisión, que permitan minimizar la posibilidad de alteración en el proceso de la verificación vehicular, tanto de las condiciones de carburación de los motores como en la manipulación de los componentes del sistema de análisis de los gases de escape (microbanca).

Fundamento legal: artículos 32 bis fracciones I, II, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracciones V, y XIX, 6, 7 fracciones III y XIII, 8 fracciones III y XII, 9, 36, 37 bis, 111 fracción IX, 112 fracciones V, VII, X y XII, 113, 160 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 7 fracciones II y IV, 46 y 49 de su reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 38 fracción II, 40 fracción X, 41, 45, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a septiembre 2006.

- 31.** Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-1996, Niveles máximos permisibles de opacidad del humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación que usan diesel o mezclas que incluyan diesel como combustible.

Objetivo: Actualizar los niveles máximos permisibles de opacidad de humo, generado por los vehículos automotores en circulación que usan diesel como combustible, y establecer el procedimiento y equipo de medición, de esta forma prevenir y controlar la contaminación a la atmósfera.

Justificación: La norma vigente de niveles máximos permisibles de opacidad de humo se basa en su procedimiento de medición (NOM-077-SEMARNAT-1996), el cual contiene especificaciones que ya han sido superadas por nuevas tecnologías aplicadas a los automotores a diesel, por lo que se consideró como primer punto, fusionar ambas normas en una sola y posteriormente, realizar algunas modificaciones en algunas disposiciones del procedimiento para facilitar su aplicación y a su vez, obtener valores establecidos más reales.

Fundamento legal: artículos 32-bis fracciones I, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 50. fracciones V y XII, 36, 111 fracciones III y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 38 fracción II, 40 fracción X, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8 fracciones V, VI y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a septiembre 2006.

- 32.** Residuos sólidos urbanos sujetos a un plan de manejo y los elementos y procedimientos para instrumentar dichos planes.

Objetivo: De conformidad a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Norma Oficial Mexicana establece los criterios, elementos y procedimientos que deben reunir los residuos sólidos urbanos que serán sujetos a planes de manejo.

Justificación: Existen un conjunto de residuos que no son considerados peligrosos, pero por sus características propias representan un alto riesgo a la salud y al medio ambiente. Los criterios que se establezcan en este proyecto permitirán identificar los elementos y procedimientos para los residuos sólidos urbanos y de esa manera disminuir sus impactos ambientales.

Fundamento legal: artículos 32-bis fracciones I, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 20 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 38 fracción II, 40 fracción X de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8 fracciones V, VI y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a diciembre 2006.

- 33.** Residuos de manejo especial sujetos a un plan de manejo y los elementos y procedimientos para instrumentar dichos planes.

Objetivo: Establecer los lineamientos para una gestión integral adecuada de los residuos de manejo especial con la finalidad de que tengan una disposición final adecuada en los rellenos sanitarios.

Justificación: Existen un conjunto de residuos que no son considerados peligrosos, pero por sus características propias representan un alto riesgo a la salud y al medio ambiente. Los criterios que se establezcan en este proyecto permitirán identificar los elementos y procedimientos para los residuos de manejo especial y de esa manera disminuir sus impactos ambientales.

Fundamento legal: artículos 32-bis fracciones I, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 32 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 38 fracción II, 40 fracción X de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8 fracciones V, VI y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION
COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE PESCA RESPONSABLE

PRESIDENTE: C. PRISCILIANO MELENDREZ BARRIOS

DIRECCION: AV. CAMARON-SABALO S/N, ESQUINA TIBURON, FRACCIONAMIENTO SABALO COUNTRY CLUB, CODIGO POSTAL 82100, MAZATLAN, SINALOA.

TELEFONO: 01 66 99 15 69 26.

FAX: 01 66 99 15 69 56.

C. ELECTRONICO: pmelendrezb@conapesca.sagarpa.gob.mx

SUBCOMITE No. 1 DE ADMINISTRACION DE PESQUERIAS.

a) Proyectos publicados

- 1.** Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-050-2004, Pesca responsable en el embalse del Lago de "Tecocomulco" en el Estado de Hidalgo. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros. (Proyecto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2005)

Fecha estimada de terminación: enero de 2006.

- 2.** Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-043-2003, Pesca responsable en el embalse de la presa "Marte R. Gómez" en el Estado de Tamaulipas. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros. (Proyecto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2005)

Fecha estimada de terminación: febrero de 2006.

- 3.** Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-042-2003, Pesca responsable en el embalse de la presa "Falcón" en el Estado de Tamaulipas. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros. (Proyecto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2005)

Fecha estimada de inicio y terminación: febrero de 2006.

- 4.** Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-039-2003, Pesca responsable de jaiba en aguas de jurisdicción federal del litoral del Océano Pacífico. Especificaciones para su aprovechamiento. (Proyecto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2005)

Fecha estimada de inicio y terminación: marzo de 2006.

5. Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-029-2004, Pesca responsable de tiburones y rayas. Especificaciones para su aprovechamiento. (Proyecto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2005)

Fecha estimada de terminación: junio de 2006.

b) Temas nuevos

6. Para regular el aprovechamiento de las especies de mero y especies asociadas, en aguas de jurisdicción federal del litoral del Golfo de México y Mar Caribe.

Objetivo: Regular las actividades de captura en las pesquerías de mero y especies asociadas, estableciendo los términos y condiciones para su aprovechamiento sustentable.

Justificación: Hasta ahora su explotación se ha basado en disposiciones administrativas detalladas en los permisos de pesca, con base en opiniones técnicas sobre la situación del recurso. La normatividad debe contribuir en el desarrollo ordenado de la pesquería de mero y especies afines, mediante mecanismos de control de las actividades de pesca, que aseguren un aprovechamiento racional y la protección de organismos juveniles y en etapa reproductiva. Ya se dispone del Anteproyecto de NOM.

Fundamento legal: artículo 35 fracciones XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o. fracciones VI y IX de la Ley de Pesca; 1o., 2o. fracciones I, III, V, VI, VII y VIII, 3o., 29, 32, 34, 39, 45 fracciones I, II, V, VI, VII, X, XI y 47; 1o., 2o. fracciones II, IX, 38 fracción II, 40 fracciones I, X, XIII y XVIII, 41, 43, 44, 45, 46, 50, 52, 62, 63 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; 28, 32, 33 y 34 de su Reglamento; 1o., 2o. fracciones I, IV, XXV y XXVI, 15 fracciones I, III, IV, XXX y XXXI, 18 fracción XI, 33 fracciones XI y XII, 35 fracciones XVI y XX, 39 fracciones I, III, VIII y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a diciembre de 2007.

c) Temas reprogramados

7. Sistema de seguimiento y localización satelital para embarcaciones pesqueras de todas las pesquerías, en aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico y en el Océano Atlántico, incluyendo el Golfo de México y Mar Caribe.

Objetivo: Establecer las condiciones de operación del sistema de seguimiento y localización satelital para embarcaciones pesqueras de todas las pesquerías, en aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico y en el Océano Atlántico, incluyendo el Golfo de México y Mar Caribe, para contribuir a un óptimo aprovechamiento de los recursos pesqueros y marinos, a través de un mayor control de las operaciones de la flota pesquera nacional.

Justificación: Se justifica en la necesidad de fortalecer las medidas orientadas al control y seguimiento de las operaciones de pesca, además de que la información satelital constituye una forma de dar seguimiento al esfuerzo de pesca efectivo en las pesquerías por área geográfica, lo cual es de gran utilidad para la investigación científica pesquera y el manejo de pesquerías. Ya se dispone de Proyecto de NOM aprobado y se encuentra en COFEMER para su dictaminación.

Fundamento legal: artículo 35 fracciones XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o. fracción IX de la Ley de Pesca; 1o., 2o. fracciones VI, VII y VIII, 3o., 29, 144, 145 y 146 de su Reglamento; 1o., 2o. fracción II, 3o. fracciones III, IV-A, X-A, XI, y XVIII, 38 fracciones II y IX, 40 fracciones I y X, 41, 43, 48, 49, 50, 52, 53, 57 y 68 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; 28, 34 y 35 de su Reglamento; 1o., 2o. fracciones I, IV, XXV y XXVI, 15 fracciones III, XXX y XXXI, 32, 33 fracciones V, VI y XII, 35 fracción XVI, 37, 39 fracciones I, III, IV, VIII, XV y XVII y 42 fracciones II y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

8. Sistemas, métodos y técnicas de captura prohibidos en la pesca en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Objetivo: Dar a conocer los sistemas, métodos y técnicas de captura para la pesca, prohibidos por implicar el deterioro de los recursos pesqueros.

Justificación: Se justifica en la necesidad de establecer las especificaciones de los sistemas y métodos de pesca prohibidos, con el fin de evitar el uso de éstos por parte de los pescadores, ya que las Normas Oficiales Mexicanas Pesqueras, describen los sistemas y artes de pesca autorizados para cada una de las pesquerías que cuentan con esta regulación. Sin embargo, aun cuando se ha determinado en las mismas Normas Oficiales Mexicanas Pesqueras, que esta prohibido utilizar cualquier sistema o arte de pesca que no se autorice en la misma y que además el permiso de pesca específica con que equipo se está permitiendo llevar a cabo la pesca; se ha hecho necesario la publicación de esta NOM con el fin de evitar prácticas que atenten en contra del adecuado aprovechamiento de los recursos pesqueros. Ya se dispone de Anteproyecto de NOM.

Fundamento legal: artículo 35 fracciones XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, entre otras leyes, la citada en último término y la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000; artículos 1o., 2o., 3o. fracción IX de la Ley de Pesca; 1o., 2o. fracciones VI y VII, 3o., 29, 33, 55 y 56 de su Reglamento; artículos 1o., 2o. fracción II, 3o. fracción IX, XI y XVI, 5o., 6o., 38 fracción II, 40 fracciones I, X, XIII, XVIII, y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 50, 52, 56, 62, 63 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y 28, 32, 33 y 34 de su Reglamento; Así como los artículos 1o., 2o. fracciones I, IV, XXV y XXVI, 15 fracciones I, III, IV, XXX y XXXI, 18 fracción XI, 33 fracciones V, XI y XII, 34 fracciones I, III, IX, XXIII y XXIV, 35 fracciones I, XVI y XX, 37, 39 fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI y XVII y 42 fracciones II, V, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Elaboración conjunta con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

9. Pesca responsable de curvina golfinia en aguas de jurisdicción federal del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado. Especificaciones para su aprovechamiento.

Objetivo: Establecer los términos y condiciones para el aprovechamiento pesquero de la curvina golfinia en aguas de jurisdicción federal del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado en todas sus fases extractivas a través de reglamentación de artes, equipos y métodos de pesca, entre otras regulaciones.

Justificación: Se justifica en la necesidad de establecer los términos y condiciones para la pesca de curvina en la zona descrita, a fin de inducir un aprovechamiento responsable de esta especie existente en la Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, sin afectar su capacidad de renovación.

Fundamento legal: artículos 35 fracciones XXI incisos d) y e) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o. fracciones VI, y IX de la Ley de Pesca; 1o., 2o. fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, XIV, y XVIII, 3o., 5o., 16 fracción II, 24, 25, 26, 29, 32, 34, 35, 39, 41, 45 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, y XIV; 47, 79, 80 y 144 de su Reglamento; 1o., 2o. fracción II, 3o. fracción IX, XI y XVI, 5o., 6o., 38 fracción II, 40 fracciones I, X, XIII, XVIII, y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 50, 52, 56, 62, 63 y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 28, 32, 33 y 34 de su Reglamento, así como los artículos 1o., 2o. fracciones I, IV, XXV y XXVI, 15 fracciones I, III, IV, XXX y XXXI, 18 fracción XI, 33 fracciones V, XI y XII, 34 fracciones I, III, IX, XXIII y XXIV, 35 fracciones I, XVI y XX, 37, 39 fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI y XVII y 42 fracciones II, V, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

Elaboración conjunta con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

10. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-024-PESC-1999, Que establece regulaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros en los embalses de la presa "Vicente Guerrero", su derivadora y el canal principal, ubicados en el estado de Tamaulipas. Continúa la revisión quinquenal iniciada en el 2005.

Objetivo: Actualizar la Norma Oficial Mexicana vigente que establece los términos y condiciones para el adecuado aprovechamiento de las especies de la fauna acuática existentes en presa "Vicente Guerrero", su derivadora y el canal principal, a través de la reglamentación de artes, equipos y métodos de pesca y la posible determinación del esfuerzo pesquero permisible, entre otras.

Justificación: Se justifica en la necesidad de mantener vigentes las regulaciones para controlar las actividades pesqueras a fin de que su desarrollo sea acorde con las disponibilidades biológicas de la Presa.

Fundamento legal: artículo 35 fracciones XXI incisos d) y e) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, entre otras leyes, la citada en último término y la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000; artículos 1o., 2o., 3o. fracciones VI y IX de la Ley de Pesca; artículos 1o., 2o. fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV y XVIII, 3o., 5o., 16 fracción II, 24, 25, 26, 29, 32, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 45 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XIII, 47, 80, 83, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 99, 100, 125, 128, 129 fracciones I, III y V, 130 y 144 de su Reglamento; artículos 1o., 2o. fracción II, 3o. fracción IX, XI y XVI, 5o., 6o., 38 fracción II, 40

fracciones I, X, XIII, XVIII, y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 50, 52, 56, 62, 63 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y 28, 32, 33 y 34 de su Reglamento; Así como los artículos 1o., 2o. fracciones I, IV, XXV y XXVI, 15 fracciones I, III, IV, XXX y XXXI, 18 fracción XI, 33 fracciones V, XI y XII, 34 fracciones I, III, IX, XXIII y XXIV, 35 fracciones I, XVI y XX, 37, 39 fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI y XVII y 42 fracciones II, V, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

11. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-025-PESC-1999, Que establece regulaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el embalse de la presa "Luis Donaldo Colosio Murrieta" (Huites), ubicados en los estados de Sinaloa, Sonora y Chihuahua. Continúa la revisión quinquenal iniciada en el 2005.

Objetivo: Actualizar la Norma Oficial Mexicana vigente que establece los términos y condiciones para el adecuado aprovechamiento de las especies de la fauna acuática existentes en presa "Luis Donaldo Colosio Murrieta" (Huites) a través de la reglamentación de artes, equipos y métodos de pesca y la posible determinación del esfuerzo pesquero permisible, entre otras.

Justificación: Se justifica en la necesidad de mantener vigentes las regulaciones para controlar las actividades pesqueras a fin de que su desarrollo sea acorde con las disponibilidades biológicas de la Presa.

Fundamento legal: artículo 35 fracciones XXI incisos d) y e) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, entre otras leyes, la citada en último término y la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000; artículos 1o., 2o., 3o. fracciones VI y IX de la Ley de Pesca; artículos 1o., 2o. fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV y XVIII, 3o., 5o., 16 fracción II, 24, 25, 26, 29, 32, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 45 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XIII, 47, 80, 83, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 99, 100, 125, 128, 129 fracciones I, III y V, 130 y 144 de su Reglamento; artículos 1o., 2o. fracción II, 3o. fracción IX, XI y XVI, 5o., 6o., 38 fracción II, 40 fracciones I, X, XIII, XVIII, y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 50, 52, 56, 62, 63 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y 28, 32, 33 y 34 de su Reglamento; Así como los artículos 1o., 2o. fracciones I, IV, XXV y XXVI, 15 fracciones I, III, IV, XXX y XXXI, 18 fracción XI, 33 fracciones V, XI y XII, 34 fracciones I, III, IX, XXIII y XXIV, 35 fracciones I, XVI y XX, 37, 39 fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI y XVII y 42 fracciones II, V, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

12. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-027-PESC-2000, pesca responsable en la presa Adolfo López Mateos "el infiernillo", Michoacán y Guerrero. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros.

Objetivo: Actualizar la Norma Oficial Mexicana vigente que establece los términos y condiciones para el adecuado aprovechamiento de las especies de la fauna acuática existentes en presa Adolfo López Mateos "El Infiernillo", a través de la reglamentación de artes, equipos y métodos de pesca y la posible determinación del esfuerzo pesquero permisible, entre otras.

Justificación: Se justifica en la necesidad de mantener vigentes las regulaciones para controlar las actividades pesqueras a fin de que su desarrollo sea acorde con las disponibilidades biológicas de la Presa.

Fundamento legal: artículo 35 fracciones XXI incisos d) y e) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, entre otras leyes, la citada en último término y la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000; artículos 1o., 2o., 3o. fracciones VI y IX de la Ley de Pesca; artículos 1o., 2o. fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV y XVIII, 3o., 5o., 16 fracción II, 24, 25, 26, 29, 32, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 45 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XIII, 47, 80, 83, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 99, 100, 125, 128, 129 fracciones I, III y V, 130 y 144 de su Reglamento; artículos 1o., 2o. fracción II, 3o. fracción IX, XI y XVI, 5o., 6o., 38 fracción II, 40 fracciones I, X, XIII, XVIII, y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 50, 52, 56, 62, 63 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y 28, 32, 33 y 34 de su Reglamento; Así como los artículos 1o., 2o. fracciones I, IV, XXV y XXVI, 15 fracciones I, III, IV, XXX y XXXI, 18 fracción XI, 33 fracciones V, XI y XII, 34 fracciones I, III, IX, XXIII y XXIV, 35 fracciones I, XVI y XX, 37, 39 fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI y XVII y 42 fracciones II, V, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

13. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-028-PESC-2000, Pesca responsable en la presa Ing. Fernando Hiriart Balderrama (Zimapan), Hidalgo y Querétaro. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros.

Objetivo: Actualizar la Norma Oficial Mexicana vigente que establece los términos y condiciones para el adecuado aprovechamiento de las especies de la fauna acuática existentes en la presa Ing. Fernando Hiriart Balderrama (Zimapan), a través de la reglamentación de artes, equipos y métodos de pesca y la posible determinación del esfuerzo pesquero permisible, entre otras.

Justificación: Se justifica en la necesidad de mantener vigentes las regulaciones para controlar las actividades pesqueras a fin de que su desarrollo sea acorde con las disponibilidades biológicas de la Presa. Ya se dispone de Anteproyecto de NOM.

Fundamento legal: artículo 35 fracciones XXI incisos d) y e) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, entre otras leyes, la citada en último término y la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000; artículos 1o., 2o., 3o. fracciones VI y IX de la Ley de Pesca; artículos 1o., 2o. fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV y XVIII, 3o., 5o., 16 fracción II, 24, 25, 26, 29, 32, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 45 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XIII, 47, 80, 83, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 99, 100, 125, 128, 129 fracciones I, III y V, 130 y 144 de su Reglamento; artículos 1o., 2o. fracción II, 3o. fracción IX, XI y XVI, 5o., 6o., 38 fracción II, 40 fracciones I, X, XIII, XVIII, y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 50, 52, 56, 62, 63 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y 28, 32, 33 y 34 de su Reglamento; Así como los artículos 1o., 2o. fracciones I, IV, XXV y XXVI, 15 fracciones I, III, IV, XXX y XXXI, 18 fracción XI, 33 fracciones V, XI y XII, 34 fracciones I, III, IX, XXIII y XXIV, 35 fracciones I, XVI y XX, 37, 39 fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI y XVII y 42 fracciones II, V, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

14. Pesca responsable en el Lago de Pátzcuaro ubicado en el estado de Michoacán. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros.

Objetivo: Establecer los términos y condiciones para el adecuado aprovechamiento de las especies de la fauna acuática existentes en el Lago de Pátzcuaro, a través de la reglamentación de artes, equipos y métodos de pesca y la posible determinación del esfuerzo pesquero permisible, entre otras.

Justificación: Se justifica en la necesidad de controlar las actividades pesqueras para que su desarrollo sea acorde con las disponibilidades biológicas del Lago. Ya se dispone del Anteproyecto de NOM. Ya se dispone de Anteproyecto de NOM.

Fundamento legal: artículo 35 fracciones XXI incisos d) y e) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, entre otras leyes, la citada en último término y la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000; artículos 1o., 2o., 3o. fracciones VI y IX de la Ley de Pesca; artículos 1o., 2o. fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV y XVIII, 3o., 5o., 16 fracción II, 24, 25, 26, 29, 32, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 45 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XIII, 47, 80, 83, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 99, 100, 125, 128, 129 fracciones I, III y V, 130 y 144 de su Reglamento; artículos 1o., 2o. fracción II, 3o. fracción IX, XI y XVI, 5o., 6o., 38 fracción II, 40 fracciones I, X, XIII, XVIII, y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 50, 52, 56, 62, 63 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y 28, 32, 33 y 34 de su Reglamento; Así como los artículos 1o., 2o. fracciones I, IV, XXV y XXVI, 15 fracciones I, III, IV, XXX y XXXI, 18 fracción XI, 33 fracciones V, XI y XII, 34 fracciones I, III, IX, XXIII y XXIV, 35 fracciones I, XVI y XX, 37, 39 fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI y XVII y 42 fracciones II, V, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

15. Pesca responsable en el sistema lagunar formado por los humedales del Usumacinta, en los municipios de Catzajá, Palenque y La Libertad en el Estado de Chiapas, Jonuta, Emiliano Zapata y Balancán en el Estado de Tabasco, Ciudad del Carmen y Palizadas en el Estado de Campeche. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros.

Objetivo: Establecer las bases de operación para la actividad pesquera en todas sus fases extractivas a través de la reglamentación de artes, equipos y métodos de pesca y la posible determinación del esfuerzo pesquero permisible, entre otras.

Justificación: Se justifica en la necesidad de controlar las actividades pesqueras para que su desarrollo sea acorde con las disponibilidades biológicas del embalse. Ya se dispone del Proyecto de NOM aprobado y éste se encuentra en COFEMER, para su dictaminación.

Fundamento legal: artículo 35 fracciones XXI incisos d) y e) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, entre otras leyes, la citada en último término y la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000; artículos 1o., 2o., 3o. fracciones VI y IX de la Ley de Pesca; artículos 1o., 2o. fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV y XVIII, 3o., 5o., 16 fracción II, 24, 25, 26, 29, 32, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 45 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XIII, 47, 80, 83, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 99, 100, 125, 128, 129 fracciones I, III y V, 130 y 144 de su Reglamento; artículos 1o., 2o. fracción II, 3o. fracción IX, XI y XVI, 5o., 6o., 38 fracción II, 40 fracciones I, X, XIII, XVIII, y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 50, 52, 56, 62, 63 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y 28, 32, 33 y 34 de su Reglamento; Así como los artículos 1o., 2o. fracciones I, IV, XXV y XXVI, 15 fracciones I, III, IV, XXX y XXXI, 18 fracción XI, 33 fracciones V, XI y XII, 34 fracciones I, III, IX, XXIII y XXIV, 35 fracciones I, XVI y XX, 37, 39 fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI y XVII y 42 fracciones II, V, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a mayo de 2006.

16. Pesca responsable en el embalse de la presa "La Boquilla" en el Estado de Chihuahua. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros.

Objetivo: Establecer las bases de operación para la actividad pesquera en todas sus fases extractivas, a través de la reglamentación de artes, equipos y métodos de pesca y la posible determinación del esfuerzo pesquero permisible, entre otras.

Justificación: Se justifica en la necesidad de controlar las actividades pesqueras para que su desarrollo sea acorde con las disponibilidades biológicas del embalse. Ya se dispone del Proyecto de NOM aprobado y éste se encuentra en COFEMER, para su dictaminación.

Fundamento legal: artículo 35 fracciones XXI incisos d) y e) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, entre otras leyes, la citada en último término y la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000; artículos 1o., 2o., 3o. fracciones VI y IX de la Ley de Pesca; artículos 1o., 2o. fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV y XVIII, 3o., 5o., 16 fracción II, 24, 25, 26, 29, 32, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 45 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XIII, 47, 80, 83, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 99, 100, 125, 128, 129 fracciones I, III y V, 130 y 144 de su Reglamento; artículos 1o., 2o. fracción II, 3o. fracción IX, XI y XVI, 5o., 6o., 38 fracción II, 40 fracciones I, X, XIII, XVIII, y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 50, 52, 56, 62, 63 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y 28, 32, 33 y 34 de su Reglamento; Así como los artículos 1o., 2o. fracciones I, IV, XXV y XXVI, 15 fracciones I, III, IV, XXX y XXXI, 18 fracción XI, 33 fracciones V, XI y XII, 34 fracciones I, III, IX, XXIII y XXIV, 35 fracciones I, XVI y XX, 37, 39 fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI y XVII y 42 fracciones II, V, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a mayo de 2006.

17. Pesca responsable en el embalse de la presa "Venustiano Carranza" en el Estado de Coahuila. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros.

Objetivo: Establecer las bases de operación para la actividad pesquera en todas sus fases extractivas a través de la reglamentación de artes, equipos y métodos de pesca y la posible determinación del esfuerzo pesquero permisible, entre otras.

Justificación: Se justifica en la necesidad de controlar las actividades pesqueras para que su desarrollo sea acorde con las disponibilidades biológicas del embalse. Ya se dispone del Proyecto de NOM aprobado y éste se encuentra en COFEMER, para su dictaminación.

Fundamento legal: artículo 35 fracciones XXI incisos d) y e) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, entre otras leyes, la citada en último término y la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000; artículos 1o., 2o., 3o. fracciones VI y IX de la Ley de Pesca; artículos 1o., 2o. fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV y XVIII, 3o., 5o., 16 fracción II, 24, 25, 26, 29, 32, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 45 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XIII, 47, 80, 83, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 99, 100, 125, 128, 129 fracciones I, III y V, 130 y 144 de su Reglamento; artículos 1o., 2o. fracción II, 3o. fracción IX, XI y XVI, 5o., 6o., 38 fracción II, 40 fracciones I, X, XIII, XVIII, y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 50, 52, 56, 62, 63 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y 28, 32, 33 y 34 de su Reglamento; Así como los artículos 1o., 2o. fracciones I, IV, XXV y XXVI, 15 fracciones I, III, IV, XXX y XXXI, 18 fracción XI, 33 fracciones V, XI y XII, 34 fracciones I, III, IX, XXIII y XXIV, 35 fracciones I, XVI y XX, 37, 39 fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI y XVII y 42 fracciones II, V, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a mayo de 2006.

18. Pesca responsable en el embalse de la presa "La Amistad" en el Estado de Coahuila. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros.

Objetivo: Establecer las bases de operación para la actividad pesquera en todas sus fases extractivas a través de la reglamentación de artes, equipos y métodos de pesca y la posible determinación del esfuerzo pesquero permisible, entre otras.

Justificación: Se justifica en la necesidad de controlar las actividades pesqueras para que su desarrollo sea acorde con las disponibilidades biológicas del embalse. Ya se dispone del Proyecto de NOM aprobado y éste se encuentra en COFEMER, para su dictaminación.

Fundamento legal: artículo 35 fracciones XXI incisos d) y e) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, entre otras leyes, la citada en último término y la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000; artículos 1o., 2o., 3o. fracciones VI y IX de la Ley de Pesca; 1o., 2o. fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV y XVIII, 3o., 5o., 16 fracción II, 24, 25, 26, 29, 32, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 45 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XIII, 47, 80, 83, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 99, 100, 125, 128, 129 fracciones I, III y V, 130 y 144 de su Reglamento; artículos 1o., 2o. fracción II, 3o. fracción IX, XI y XVI, 5o., 6o., 38 fracción II, 40 fracciones I, X, XIII, XVIII, y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 50, 52, 56, 62, 63 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y 28, 32, 33 y 34 de su Reglamento; Así como los artículos 1o., 2o. fracciones I, IV, XXV y XXVI, 15 fracciones I, III, IV, XXX y XXXI, 18 fracción XI, 33 fracciones V, XI y XII, 34 fracciones I, III, IX, XXIII y XXIV, 35 fracciones I, XVI y XX, 37, 39 fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI y XVII y 42 fracciones II, V, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a mayo de 2006.

19. Para regular las actividades pesqueras en la Presa Constitución de Apatzingán, ubicada en el municipio de Jilotlán de Los Dolores, Estado de Jalisco.

Objetivo: Establecer las bases de operación para la actividad pesquera en todas sus fases extractivas a través de la reglamentación de artes, equipos y métodos de pesca y la posible determinación del esfuerzo pesquero permisible, entre otras.

Justificación: Se justifica en la necesidad de controlar las actividades pesqueras para que su desarrollo sea acorde con las disponibilidades biológicas del embalse del lago. Ya se dispone de Anteproyecto de NOM.

Fundamento legal: artículo 35 fracciones XXI incisos d) y e) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, entre otras leyes, la citada en último término y la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000; artículos 1o., 2o., 3o. fracciones VI y IX de la Ley de Pesca; 1o., 2o. fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV y XVIII, 3o., 5o., 16 fracción II, 24, 25, 26, 29, 32, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 45 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XIII, 47, 80, 83, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 99, 100, 125, 128, 129 fracciones I, III y V, 130 y 144 de su Reglamento; artículos 1o., 2o. fracción II, 3o. fracción IX, XI y XVI, 5o., 6o., 38 fracción II, 40 fracciones I, X, XIII, XVIII, y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 50, 52, 56, 62, 63 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y 28, 32, 33 y 34 de su Reglamento; Así como los artículos 1o., 2o. fracciones I, IV, XXV y XXVI, 15 fracciones I, III, IV, XXX y XXXI, 18 fracción XI, 33 fracciones V, XI y XII, 34 fracciones I, III, IX, XXIII y XXIV, 35 fracciones I, XVI y XX, 37, 39 fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI y XVII y 42 fracciones II, V, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

20. Para regular las actividades pesqueras en la Presa La Vega, ubicada en el Municipio de Teuchitlán, Estado de Jalisco.

Objetivo: Establecer las bases de operación para la actividad pesquera en todas sus fases extractivas a través de la reglamentación de artes, equipos y métodos de pesca y la posible determinación del esfuerzo pesquero permisible, entre otras.

Justificación: Se justifica en la necesidad de controlar las actividades pesqueras para que su desarrollo sea acorde con las disponibilidades biológicas del embalse de la presa. Ya se dispone de Anteproyecto de NOM.

Fundamento legal: artículo 35 fracciones XXI incisos d) y e) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, entre otras leyes, la citada en último término y la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000; artículos 1o., 2o., 3o. fracciones VI y IX de la Ley de Pesca; 1o., 2o. fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV y XVIII, 3o., 5o., 16 fracción II, 24, 25, 26, 29, 32, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 45 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XIII, 47, 80, 83, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 99, 100, 125, 128, 129 fracciones I, III y V, 130 y 144 de su Reglamento; artículos 1o., 2o. fracción II, 3o. fracción IX, XI y XVI, 5o., 6o., 38 fracción II, 40 fracciones I, X, XIII, XVIII, y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 50, 52, 56, 62, 63 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y 28, 32, 33 y 34 de su Reglamento; Así como los artículos 1o., 2o. fracciones I, IV, XXV y XXVI, 15 fracciones I, III, IV, XXX y XXXI, 18 fracción XI, 33 fracciones V, XI y XII, 34 fracciones I, III, IX, XXIII y XXIV, 35 fracciones I, XVI y XX, 37, 39 fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI y XVII y 42 fracciones II, V, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

21. Para regular las actividades pesqueras en la Presa Cajón de Peña, ubicada en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco.

Objetivo: Establecer las bases de operación para la actividad pesquera en todas sus fases extractivas a través de la reglamentación de artes, equipos y métodos de pesca y la posible determinación del esfuerzo pesquero permisible, entre otras.

Justificación: Se justifica en la necesidad de controlar las actividades pesqueras para que su desarrollo sea acorde con las disponibilidades biológicas del embalse de la presa. Ya se dispone de Anteproyecto de NOM.

Fundamento legal: artículo 35 fracciones XXI incisos d) y e) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, entre otras leyes, la citada en último término y la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000; artículos 1o., 2o., 3o. fracciones VI y IX de la Ley de Pesca; artículos 1o., 2o. fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV y XVIII, 3o., 5o., 16 fracción II, 24, 25, 26, 29, 32, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 45 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XIII, 47, 80, 83, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 99, 100, 125, 128, 129 fracciones I, III y V, 130 y 144 de su Reglamento; 1o., 2o. fracción II, 3o. fracción IX, XI y XVI, 5o., 6o., 38 fracción II, 40 fracciones I, X, XIII, XVIII, y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 50, 52, 56, 62, 63 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y 28, 32, 33 y 34 de su Reglamento; Así como los artículos 1o., 2o. fracciones I, IV, XXV y XXVI, 15 fracciones I, III, IV, XXX y XXXI, 18 fracción XI, 33 fracciones V, XI y XII, 34 fracciones I, III, IX, XXIII y XXIV, 35 fracciones I, XVI y XX, 37, 39 fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI y XVII y 42 fracciones II, V, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

22. Para regular las actividades pesqueras en la Presa Miguel Alemán, ubicada en el municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

Objetivo: Establecer las bases de operación para la actividad pesquera en todas sus fases extractivas a través de la reglamentación de artes, equipos y métodos de pesca y la posible determinación del esfuerzo pesquero permisible, entre otras.

Justificación: Se justifica en la necesidad de controlar las actividades pesqueras para que su desarrollo sea acorde con las disponibilidades biológicas del embalse.

Fundamento legal: artículo 35 fracciones XXI incisos d) y e) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, entre otras leyes, la citada en último término y la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000; artículos 1o., 2o., 3o. fracciones VI y IX de la Ley de Pesca; artículos 1o., 2o. fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV y XVIII, 3o., 5o., 16 fracción II, 24, 25, 26, 29, 32, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 45 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XIII, 47, 80, 83, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 99, 100, 125, 128, 129 fracciones I, III y V, 130 y 144 de su Reglamento; artículos 1o., 2o. fracción II, 3o. fracción IX, XI y XVI, 5o., 6o., 38 fracción II, 40 fracciones I, X, XIII, XVIII, y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 50, 52, 56, 62, 63 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y 28, 32, 33 y 34 de su Reglamento; Así como los artículos 1o., 2o. fracciones I, IV, XXV y XXVI, 15 fracciones I, III, IV, XXX y XXXI, 18 fracción XI, 33 fracciones V, XI y XII, 34 fracciones I, III, IX, XXIII y XXIV, 35 fracciones I, XVI y XX, 37, 39 fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI y XVII y 42 fracciones II, V, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

23. Para regular las actividades pesqueras en la Presa Santa Bárbara, ubicada en el municipio de Santo Tomas de los Plátanos, Estado de México.

Objetivo: Establecer las bases de operación para la actividad pesquera en todas sus fases extractivas a través de la reglamentación de artes, equipos y métodos de pesca y la posible determinación del esfuerzo pesquero permisible, entre otras.

Justificación: Se justifica en la necesidad de controlar las actividades pesqueras para que su desarrollo sea acorde con las disponibilidades biológicas del embalse de la presa.

Fundamento legal: artículo 35 fracciones XXI incisos d) y e) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, entre otras leyes, la citada en último término y la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000; artículos 1o., 2o., 3o. fracciones VI y IX de la Ley de Pesca; 1o., 2o. fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV y XVIII, 3o., 5o., 16 fracción II, 24, 25, 26, 29, 32, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 45 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XIII, 47, 80, 83, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 99, 100, 125, 128, 129 fracciones I, III y V, 130 y 144 de su Reglamento; artículos 1o., 2o. fracción II, 3o. fracción IX, XI y XVI, 5o., 6o., 38 fracción II, 40 fracciones I, X, XIII, XVIII, y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 50, 52, 56, 62, 63 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y 28, 32, 33 y 34 de su Reglamento; Así como los artículos 1o., 2o. fracciones I, IV, XXV y XXVI, 15 fracciones I, III, IV, XXX y XXXI, 18 fracción XI, 33 fracciones V, XI y XII, 34 fracciones I, III, IX, XXIII y XXIV, 35 fracciones I, XVI y XX, 37, 39 fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI y XVII y 42 fracciones II, V, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

24. Para regular las actividades pesqueras en la Presa José María Morelos "La Villita", ubicada en el Estado Michoacán.

Objetivo: Establecer las bases de operación para la actividad pesquera en todas sus fases extractivas a través de la reglamentación de artes, equipos y métodos de pesca y la posible determinación del esfuerzo pesquero permisible, entre otras.

Justificación: Se justifica en la necesidad de controlar las actividades pesqueras para que su desarrollo sea acorde con las disponibilidades biológicas del embalse de la presa.

Fundamento legal: artículo 35 fracciones XXI incisos d) y e) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, entre otras leyes, la citada en último término y la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000; artículos 1o., 2o., 3o. fracciones VI y IX de la Ley de Pesca; 1o., 2o. fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV y XVIII, 3o., 5o., 16 fracción II, 24, 25, 26, 29, 32, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 45 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XIII, 47, 80, 83, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 99, 100, 125, 128, 129 fracciones I, III y V, 130 y 144 de su Reglamento; artículos 1o., 2o. fracción II, 3o. fracción IX, XI y XVI, 5o., 6o., 38 fracción II, 40 fracciones I, X, XIII, XVIII, y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 50, 52, 56, 62, 63 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y 28, 32, 33 y 34 de su Reglamento; Así como los artículos 1o., 2o. fracciones I, IV, XXV y XXVI, 15 fracciones I, III, IV, XXX y XXXI, 18 fracción XI, 33 fracciones V, XI y XII, 34 fracciones I, III, IX, XXIII y XXIV, 35 fracciones I, XVI y XX, 37, 39 fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI y XVII y 42 fracciones II, V, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

25. Para regular las actividades pesqueras en el Lago de Catemaco, ubicado en el Estado de Veracruz.

Objetivo: Establecer las bases de operación para la actividad pesquera en todas sus fases extractivas, a través de la reglamentación de artes, equipos y métodos de pesca y la posible determinación del esfuerzo pesquero permisible, entre otras.

Justificación: Se justifica en la necesidad de controlar las actividades pesqueras para que su desarrollo sea acorde con las disponibilidades biológicas del embalse. Ya se dispone del Proyecto de NOM aprobado y éste se encuentra en revisión en COFEMER.

Fundamento legal: artículo 35 fracciones XXI incisos d) y e) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, entre otras leyes, la citada en último término y la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000; artículos 1o., 2o., 3o. fracciones VI y IX de la Ley de Pesca; artículos 1o., 2o. fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV y XVIII, 3o., 5o., 16 fracción II, 24, 25, 26, 29, 32, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 45 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XIII, 47, 80, 98, 99, 100, 125, 128, 129 fracciones I, III y V, 130 y 144 de su Reglamento; artículos 1o., 2o. fracción II, 3o. fracción IX, XI y XVI, 5o., 6o., 38 fracción II, 40 fracciones I, X, XIII, XVIII, y último párrafo, 41,

43, 44, 45, 46, 50, 52, 56, 62, 63 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y 28, 32, 33 y 34 de su Reglamento; Así como los artículos 1o., 2o. fracciones I, IV, XXV y XXVI, 15 fracciones I, III, IV, XXX y XXXI, 18 fracción XI, 33 fracciones V, XI y XII, 34 fracciones I, III, IX, XXIII y XXIV, 35 fracciones I, XVI y XX, 37, 39 fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI y XVII y 42 fracciones II, V, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a abril de 2006.

26. Para ordenar el aprovechamiento de la especie de cangrejo moro (*Menippe mercenaria*), en las aguas de jurisdicción federal del Estado de Campeche. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros.

Objetivo: Esta norma establece regulaciones para el adecuado aprovechamiento de la especie de cangrejo moro en las aguas de jurisdicción federal del Estado de Campeche y es de observancia obligatoria para quienes se dedican al aprovechamiento comercial de la especie.

Justificación: Debido a la importancia que ha observado la pesquería durante los últimos años y a solicitud de las autoridades estatales, se ha acordado establecer una serie de medidas regulatorias a fin de ordenar la pesquería de cangrejo moro (*Menippe mercenaria*), para lo cual ya se dispone del Anteproyecto de NOM.

Fundamento legal: 35 fracciones XXI incisos d) y e) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, entre otras leyes, la citada en último término y la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000; 1o., 2o., 3o. fracciones VI, y IX de la Ley de Pesca; artículos 1o., 2o. fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV, y XVIII, 3o., 5o., 24, 25, 26, 29, 32, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 45 fracciones I, II, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, y XIV, 47, 79, 80, 98, 99, 100 y 144 de su Reglamento; artículos 1o., 2o. fracción II, 3o. fracción IX, XI y XVI, 5o., 6o., 38 fracción II, 40 fracciones I, X, XIII, XVIII, y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 50, 52, 56, 62, 63 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y 28, 32, 33 y 34 de su Reglamento; Así como los artículos 1o., 2o. fracciones I, IV, XXV y XXVI, 15 fracciones I, III, IV, XXX y XXXI, 18 fracción XI, 33 fracciones V, XI y XII, 34 fracciones I, III, IX, XXIII y XXIV, 35 fracciones I, XVI y XX, 37, 39 fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI y XVII y 42 fracciones II, V, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

27. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-002-PESC-1993, para ordenar el aprovechamiento de las especies de camarón en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos (DOF 31 de diciembre de 1993), incluyendo la modificación publicada el 31 de diciembre de 1993 (DOF 30 de julio de 1997)

Objetivo: Fortalecer el marco regulatorio de las pesquerías de camarón para adecuarlo a condiciones tecnológicas actuales y a la protección de especies asociadas, de modo que la normatividad contribuya a un mejor aprovechamiento de las especies de camarón.

Justificación: Se han llevado a cabo reuniones técnicas de trabajo, que han permitido a las autoridades y demás sectores involucrados, efectuar las primeras modificaciones, pero falta seguir reuniéndose ya que aun no ha concluido el proceso de revisión de la NOM.

Los cambios en la tecnología de capturas han originado innovaciones en algunos sistemas de pesca regionales; algunas de las cuales han sido incorporadas por los sectores productivos a la práctica pesquera, en tanto que otras son producto del intercambio de tecnología orientado a la aplicación de sistemas de pesca más selectivos y eficientes, los cuales requieren ser regulados para que su uso sea ordenado y congruente con las medidas de manejo dirigidas al control del esfuerzo pesquero.

Fundamento legal: artículos 35 fracciones XXI incisos d) y e) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, entre otras leyes, la citada en último término y la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000; artículos 1o., 2o., 3o. fracciones VI y IX de la Ley de Pesca; artículos 1o., 2o. fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, XI, XIV y XVIII; 3o., 5o., 16, 24, 25, 29, 32, 34, 35, 36, 39, 41 y 45 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, 47, 53, 79, 80 y 144 de su Reglamento; artículos 1o., 2o. fracción II, 3o. fracciones IX, XI y XVI, 5o., 6o. 38 fracción II, 40 fracciones I, X, XIII, XVIII y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 50, 52, 56, 62, 63 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; artículos 28, 34, 50, 80, 96, 97, 98, 99 y 102 de su Reglamento; Así como en los artículos 1o., 2o. fracciones I, IV, XXV y XXVI, 15 fracciones I, III, IV, XXX y XXXI, 18 fracción XI, 33 fracciones V, XI y XII, 34 fracciones I, III, IX, XXXIII y XXXIV, 35 fracciones I, XVI y XX, 37, 39 fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI y XVII y 42 fracciones II, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

28. Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camarонера en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Objetivo: Establecer nuevas especificaciones de los dispositivos excluidores de tortugas marinas para todas las operaciones de pesca comercial y didáctica de camarón con redes de arrastre en las aguas de jurisdicción federal, con el fin de contribuir a la protección de las poblaciones de tortugas marinas y disminuir su captura incidental.

Justificación: En la mayoría de las zonas de pesca del camarón, también se encuentran temporalmente, siete de las ocho especies de tortugas marinas existentes en el mundo, mismas que anidan en litorales de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es necesario mantener actualizadas las regulaciones e instrumentar procesos técnicos a fin de proteger, conservar y propiciar la recuperación de las poblaciones de las diversas especies de tortugas marinas, así como de sus áreas de anidación, buscando que exista la menor afectación por parte de las actividades pesqueras. Ya se dispone de Proyecto Aprobado y se encuentra en COFEMER para su dictaminación.

Fundamento legal: artículos 32 bis fracciones IV y XLI, 35 fracciones XXI, incisos d) y e) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o. fracciones V, VI y IX, de la Ley de Pesca; 1o., 2o. fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, XI, y XVIII, 3o., 29, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 45 fracciones I, II, V, VI, VII, X, XI, XII, XIII y XIV; 47 y 144, de su Reglamento; 1o., 2o. y 19 de la Ley General de Vida Silvestre; 36 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 40 fracciones I, X y XIII, 41, 43 y 56 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28, 30, 31 y 34 de su Reglamento; 6 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en el artículo 15 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a marzo de 2006.

Este tema se desarrollará de manera conjunta con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

29. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-PESC-1993, Para regular el aprovechamiento de las especies de sardina monterrey, piña, crinuda, bocona, sardina japonesa y de las especies anchoveta y macarela con embarcaciones de cerco, en aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo en Golfo de California (DOF 31 de diciembre de 1993).

Objetivo: Fortalecer el marco regulatorio de las pesquerías de pelágicos menores para que el aprovechamiento sea acorde con los lineamientos para la pesca responsable.

Justificación: La dinámica de los recursos pesqueros, su disponibilidad regional y la forma en que la pesca influye en la estructura de las poblaciones pescables, implica actualizar algunas medidas de regulación. Se dispone del Anteproyecto de Modificación de la NOM.

Fundamento legal: artículos 35 fracciones XXI incisos d) y e) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, entre otras leyes, la citada en último término y la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000; artículos 1o., 2o., 3o. fracciones VI y IX de la Ley de Pesca; artículos 1o., 2o. fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, XI, XIV y XVIII; 3o., 5o., 16, 24, 25, 29, 32, 34, 35, 36, 39, 41 y 45 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII y XIV, 47, 53, 79, 80 y 144 de su Reglamento; artículos 1o., 2o. fracción II, 3o. fracciones IX, XI y XVI, 5o., 6o., 38 fracción II, 40 fracciones I, X, XIII, XVIII y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 50, 52, 56, 62, 63 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; 28, 34, 50, 80, 96, 97, 98, 99 y 102 de su Reglamento; Así como en los artículos 1o., 2o. fracciones I, IV, XXV y XXVI, 15 fracciones I, III, IV, XXX y XXXI, 18 fracción XI, 33 fracciones V, XI y XII, 34 fracciones I, III, IX, XXXIII y XXXIV, 35 fracciones I, XVI y XX, 37, 39 fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI y XVII y 42 fracciones II, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

30. Modificación a la Norma Oficial Mexicana, NOM-006-PESC-1993, Para regular el aprovechamiento de todas las especies de langosta en las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como del Océano Pacífico Mexicano, incluyendo el Golfo de California (DOF 31 de diciembre de 1993), así como de las modificaciones siguientes:

- Modificación a la Norma Oficial Mexicana, NOM-006-PESC-1993, para regular el aprovechamiento de todas las especies de langosta en las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como del Océano Pacífico incluyendo el Golfo de California. Publicada en el DOF Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1993, (DOF 1o. de julio de 1997)

- Resolución por la que se modifica la Norma Oficial Mexicana, NOM-006-PESC-1993, Para regular el aprovechamiento de todas las especies de langosta en las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como del Océano Pacífico incluyendo el Golfo de California, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1993 (DOF 11 de agosto de 1998).

Objetivo: Actualizar el marco regulatorio de la pesquería para fortalecer el aprovechamiento responsable de las especies.

Justificación: En consideración de las condiciones biológicas del recurso y los cambios en las modalidades de aprovechamiento, se hace necesario incorporar especificaciones de sistemas de pesca y regulaciones orientadas a disminuir la pesca incidental de ejemplares de talla pequeña mediante disposiciones de carácter técnico. Se ha llevado a cabo un estudio para actualizar medidas regulatorias en todo el litoral del Océano Pacífico.

Fundamento legal: 35 fracciones XXI incisos d) y e) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, entre otras leyes, la citada en último término y la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000; artículos 1o., 2o., 3o. fracciones VI, y IX de la Ley de Pesca; artículos 1o., 2o. fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV, y XVIII, 3o., 5o., 24, 25, 26, 29, 32, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 45 fracciones I, II, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, y XIV, 47, 79, 80, 98, 99, 100 y 144 de su Reglamento; 1o., 2o. fracción II, 3o. fracción IX, XI y XVI, 5o., 6o., 38 fracción II, 40 fracciones I, X, XIII, XVIII, y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 50, 52, 56, 62, 63 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y 28, 32, 33 y 34 de su Reglamento; Así como los artículos 1o., 2o. fracciones I, IV, XXV y XXVI, 15 fracciones I, III, IV, XXX y XXXI, 18 fracción XI, 33 fracciones V, XI y XII, 34 fracciones I, III, IX, XXIII y XXIV, 35 fracciones I, XVI y XX, 37, 39 fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI y XVII y 42 fracciones II, V, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a junio de 2006.

31. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-017-PESC-1994, Para regular las actividades de pesca deportiva recreativa en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Objetivo: Actualizar el marco regulatorio para fortalecer el aprovechamiento responsable de las especies objetivo en la pesca deportiva y la protección de especies incidentales.

Justificación: Se requiere fortalecer las medidas de regulación para inducir la aplicación de prácticas de pesca responsable y disponer de información confiable sobre la pesca deportiva. Ya se dispone de Proyecto de NOM.

Fundamento legal: artículo 35 fracciones XXI incisos d) y e) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, entre otras leyes, la citada en último término y la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000; artículos 1o., 2o., 3o. fracción VI de la Ley de Pesca; artículos 1o., 2o. fracciones I, III, V, VI, VII y VIII, 3o., 16 fracción II, 24, 25, 26, 29, 32, 34, 35, 83, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 144 de su Reglamento; artículos 1o., 2o. fracción II, 3o. fracción IX, XI y XVI, 5o., 6o., 38 fracción II, 40 fracciones I, X, XIII, XVIII, y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 50, 52, 56, 62, 63 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y 28, 32, 33 y 34 de su Reglamento; Así como los artículos 1o., 2o. fracciones I, IV, XXV y XXVI, 15 fracciones I, III, IV, XXX y XXXI, 18 fracción XI, 33 fracciones V, XI y XII, 34 fracciones I, III, IX, XXIII y XXIV, 35 fracciones I, XVI y XX, 37, 39 fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI y XVII y 42 fracciones II, V, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a mayo de 2006.

32. Pesca responsable en el embalse Netzahualcóyotl "Malpaso", ubicado en el Estado de Chiapas. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros.

Objetivo: Establecer las bases de operación para la actividad pesquera en todas sus fases extractivas a través de la reglamentación de artes, equipos y métodos de pesca y la posible determinación del esfuerzo pesquero permisible, entre otras.

Justificación: Se justifica en la necesidad de controlar las actividades pesqueras para que su desarrollo sea acorde con las disponibilidades biológicas del embalse. Ya se dispone del Anteproyecto de NOM.

Fundamento legal: artículo 35 fracciones XXI incisos d) y e) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, entre otras leyes, la citada en último término y la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la

Federación el 30 de noviembre de 2000; artículos 1o., 2o., 3o. fracciones VI y IX de la Ley de Pesca; artículos 1o., 2o. fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV y XVIII, 3o., 5o., 16 fracción II, 24, 25, 26, 29, 32, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 45 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XIII, 47, 80, 83, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 99, 100, 125, 128, 129 fracciones I, III y V, 130 y 144 de su Reglamento; artículos 1o., 2o. fracción II, 3o. fracciones IX, XI y XVI, 5o., 6o., 38 fracción II, 40 fracciones I, X, XIII, XVIII, y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 50, 52, 56, 62, 63 y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 28, 32, 33 y 34 de su Reglamento; Así como los artículos 1o., 2o. fracciones I, IV, XXV y XXVI, 15 fracciones I, III, IV, XXX y XXXI, 18 fracción XI, 33 fracciones V, XI y XII, 34 fracciones I, III, IX, XXIII y XXIV, 35 fracciones I, XVI y XX, 37, 39 fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI y XVII y 42 fracciones II, V, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

33. Pesca responsable en el embalse Dr. Belisario Domínguez "La Angostura", ubicado en el Estado de Chiapas. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros.

Objetivo: Establecer las bases de operación para la actividad pesquera en todas sus fases extractivas a través de la reglamentación de artes, equipos y métodos de pesca y la posible determinación del esfuerzo pesquero permisible, entre otras. Ya se dispone del Anteproyecto de NOM.

Justificación: Se justifica en la necesidad de controlar las actividades pesqueras para que su desarrollo sea acorde con las disponibilidades biológicas del embalse. Ya se dispone del Anteproyecto de NOM.

Fundamento legal: artículo 35 fracciones XXI incisos d) y e) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, entre otras leyes, la citada en último término y la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000; artículos 1o., 2o., 3o. fracciones VI y IX de la Ley de Pesca; artículos 1o., 2o. fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV y XVIII, 3o., 5o., 16 fracción II, 24, 25, 26, 29, 32, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 45 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XIII, 47, 80, 83, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 99, 100, 125, 128, 129 fracciones I, III y V, 130 y 144 de su Reglamento; artículos 1o., 2o. fracción II, 3o. fracciones IX, XI y XVI, 5o., 6o., 38 fracción II, 40 fracciones I, X, XIII, XVIII, y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 50, 52, 56, 62, 63 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y 28, 32, 33 y 34 de su Reglamento; Así como los artículos 1o., 2o. fracciones I, IV, XXV y XXVI, 15 fracciones I, III, IV, XXX y XXXI, 18 fracción XI, 33 fracciones V, XI y XII, 34 fracciones I, III, IX, XXIII y XXIV, 35 fracciones I, XVI y XX, 37, 39 fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI y XVII y 42 fracciones II, V, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

34. Pesca Responsable de Túnidos. Especificaciones para lances de pesca de túnidos asociados a delfines, en el litoral del Océano Pacífico.

Objetivo: Establecer los términos y condiciones para la pesca de túnidos con embarcaciones equipadas con red de cerco, a fin de garantizar su aprovechamiento sustentable y reducir la mortalidad incidental de delfines en estas pesquerías.

Justificación: Este Proyecto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2001. Sin embargo, hubo de suspenderse el procedimiento para la emisión de esta Norma debido a una resolución emitida por un juez federal de los Estados Unidos de América en el juicio que se tenía en proceso relacionado con el levantamiento del embargo atunero, cuyo contenido era contrario a las resoluciones tomadas en el marco del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD).

Fundamento legal: artículos 35 fracciones XXI incisos d) y e) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, entre otras leyes, la en último término y la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000; artículos 1o., 2o., 3o. fracciones VI y IX de la Ley de Pesca; artículos 1o., 2o. fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, XI, XIV y XVIII, 3o., 5o., 16 fracciones I, II y V, 24, 25, 29, 32, 34, 35, 36, 39, 41 y 45 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, 47, 53, 79, 80 y 144 de su Reglamento; artículos 1o., 2o. fracción II, 3o. fracciones IX, XI y XVI, 5o., 6o., 38 fracción II, 40 fracciones I, X, XIII, XVIII y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 50, 52, 56, 62, 63 y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; artículos 28, 32, 33, 34 de su Reglamento; Así como los artículos 1o., 2o. fracciones I, IV, XXV y XXVI, 15 fracciones I, III, IV, XXX y XXXI, 18 fracción XI, 33 fracciones V, XI y XII, 34 fracciones I, III, IX, XXIII y XXIV, 35 fracciones I, XVI y XX, 37, 39 fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI y XVII y 42 fracciones II, V, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

Este tema se desarrollará de manera conjunta con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SUBCOMITE No. 3 DE SANIDAD ACUICOLA:**a) Temas nuevos**

- 35.** Requisitos de sanidad acuícola para la importación al territorio nacional, de organismos acuáticos vivos en cualesquiera de sus fases de desarrollo, destinados al ornato y para la operación y funcionamiento de unidades de aclimatación, en las que se mantendrán los organismos que se importen, a efecto de prevenir la introducción y dispersión de enfermedades de alto riesgo.

Objetivo: Establecer los requisitos de sanidad acuícola para la importación al territorio nacional, de organismos acuáticos vivos, en cualesquiera de sus fases de desarrollo, destinados al ornato y para la operación y funcionamiento de unidades de aclimatación, en las que se mantendrán los organismos que se importen, a efecto de prevenir la introducción y dispersión de enfermedades de alto riesgo.

Justificación: La necesidad de establecer medidas de control para prevenir la introducción y dispersión de enfermedades de alto riesgo, en organismos acuáticos destinados al ornato, justifica las regulaciones para la importación de estos organismos, así como para los lugares en los que éstos se van a mantener, una vez importados.

Fundamento legal: artículos 35 fracciones IV, XXI inciso d) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. y 3o. fracción VIII de la Ley de Pesca; 1o., 2o. fracciones VIII, XIII y XVI, 129 fracción II y 137 de su Reglamento; 1o., 2o. fracción II, 3o. fracciones I, III, IVA, V, IX, XA, XI, XIII, XVA, XVI, XVII y XVIII, 38 fracción II, 40 fracciones I, II, III, IV, V, XI, XII y XIII, 41, 43, 44, 45, 46, 50 52, 56, 62, 63, 64, 73 y 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 28, 32, 33 y 34 de su Reglamento, así como los artículos 1o., 2o. fracciones I, IV, XXV y XXVI, 3o. fracciones II y III, 15 fracciones I, III, IV, XXX y XXXI, 18 fracción XI, 32, 33 fracción V, 35 fracción XX, 37, 39 fracciones XVI, XXIII y XXIV, 42 fracciones I, II y VI, 49 fracciones I, II, III, IV, VI, VII, XIV, XVI, XVII, XX, XXVII, XXIX, XXXV, XLII y XLIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

- 36.** Especificaciones zoosanitarias de los productos alimenticios terminados para consumo de animales de acuacultura.

Objetivo: Establece regulaciones para la elaboración, maquila e importación de productos alimenticios para consumo de animales de acuacultura.

Justificación: La contaminación de los alimentos para animales de acuacultura, por agentes químicos, microbiológicos o biológicos, puede representar riesgo sanitario o zoosanitario. La adopción de "Buenas Prácticas" de Alimentación de los animales en las explotaciones acuícolas, disminuye los riesgos zoosanitarios e incrementa la productividad de las especies destinadas al consumo humano. Debido a los riesgos zoosanitarios que representa el uso de algunos ingredientes activos, como es el caso del Cloranfenicol, en los productos alimenticios destinados para consumo en animales de acuacultura, es indispensable aplicar medidas de restricción de manera inmediata.

Fundamento legal: artículos 35 fracciones IV, XXI inciso d) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. y 3o. fracción VIII de la Ley de Pesca; 1o., 2o. fracciones VIII, XIII y XVI, 129 fracción II y 137 de su Reglamento; 1o., 2o. fracción II, 3o. fracciones I, III, IVA, V, IX, XA, XI, XIII, XVA, XVI, XVII y XVIII, 38 fracción II, 40 fracciones I, II, III, IV, V, XI, XII y XIII, 41, 43, 44, 45, 46, 50 52, 56, 62, 63, 64, 73 y 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 28, 32, 33 y 34 de su Reglamento, así como los artículos 1o., 2o. fracciones I, IV, XXV y XXVI, 3o. fracciones II y III, 15 fracciones I, III, IV, XXX y XXXI, 18 fracción XI, 32, 33 fracción V, 35 fracción XX, 37, 39 fracciones XVI, XXIII y XXIV, 42 fracciones I, II y VI, 49 fracciones I, II, III, IV, VI, VII, XIV, XVI, XVII, XX, XXVII, XXIX, XXXV, XLII y XLIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

- 37.** Requisitos de sanidad acuícola para la aplicación de cuarentenas a efecto de prevenir la introducción y dispersión de enfermedades en la importación de crustáceos acuáticos vivos.

Objetivo: Establecer los requisitos de sanidad acuícola para regular la aplicación de cuarentenas a efecto de prevenir la introducción y dispersión de enfermedades en la importación de crustáceos acuáticos vivos, en cualquiera de sus fases de desarrollo, destinados a la acuacultura.

Justificación: Es necesario disponer de mecanismos que permitan prevenir la dispersión de enfermedades, como las que en el pasado han originado pérdidas irreparables, ya que se han introducido y dispersado agentes causales de enfermedades a las instalaciones acuícolas por carecer de regulaciones para evitarlo.

Fundamento legal: artículos 35 fracciones IV, XXI inciso d) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. y 3o. fracción VIII de la Ley de Pesca; 1o., 2o. fracciones VIII, XIII y XVI, 129 fracción II y 137 de su Reglamento; 1o., 2o. fracción II, 3o. fracciones I, III, IVA, V, IX, XA, XI, XIII, XVA, XVI, XVII y XVIII, 38 fracción II, 40 fracciones I, II, III, IV, V, XI, XII y XIII, 41, 43, 44, 45, 46, 50 52, 56, 62, 63, 64, 73 y 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 28, 32, 33 y 34 de su Reglamento, así como los artículos 1o., 2o. fracciones I, IV, XXV y XXVI, 3o. fracciones II y III, 15 fracciones I, III, IV, XXX y XXXI, 18 fracción XI, 32, 33 fracción V, 35 fracción XX, 37, 39 fracciones XVI, XXIII y XXIV, 42 fracciones I, II y VI, 49 fracciones I, II, III, IV, VI, VII, XIV, XVI, XVII, XX, XXVII, XXIX, XXXV, XLII y XLIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

b) Temas Reprogramados

- 38.** Para regular, prevenir y controlar la introducción y dispersión de enfermedades de alto riesgo en el cultivo de salmónidos en la República Mexicana.

Objetivo: Establecer los requisitos y medidas para prevenir y controlar la introducción y dispersión de enfermedades de alto riesgo en el cultivo de salmónidos en la República Mexicana.

Justificación: La identificación de la presencia del Virus causante de la Necrosis Pancreática Infecciosa (IPN), clasificada por la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), como "Otra Enfermedad Significativa", y su dispersión hacia algunas unidades de producción trutícola de otros estados de la República, así como la confirmación posterior de la presencia de una de las cepas del virus en reproductores y crías de trucha en varias unidades de producción, hace necesaria la elaboración de esta Norma. Ya se dispone de Anteproyecto.

Fundamento legal: artículo 35 fracciones XXI incisos d) y e) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, entre otras leyes, la citada en último término y la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000; artículos 1o., 2o., 3o. fracciones VI y IX de la Ley de Pesca; artículo 1o., 2o. y 3o., 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 137 de su Reglamento; artículos 1o., 2o. fracción II, 3o. fracción IX, XI y XVI, 5o., 6o., 38 fracción II, 40 fracciones I, X, XIII, XVIII, y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 50, 52, 56, 62, 63 y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 28, 32, 33 y 34 de su Reglamento; Así como en los artículos 1o., 2o. fracciones I, IV, XXV y XXVI, 15 fracciones I, III, IV, XXX y XXXI, 18 fracción XI, 33 fracciones V, XI y XII, 34 fracciones I, III, IX, XXIII y XXIV, 35 fracciones I, XVI y XX, 37, 39 fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI y XVII y 42 fracciones II, V, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

- 39.** Para regular la aplicación de antibióticos en la camaronicultura del país.

Objetivo: Regular la aplicación de antibióticos para la prevención y control de enfermedades en la camaronicultura nacional.

Justificación: No existe una regulación en la aplicación de antibióticos y se cuenta con evidencias de que los patógenos causales de las enfermedades que afectan al camarón cultivado son introducidos a través del agua, siendo un punto crítico en el proceso de producción. Por lo que corresponde al uso de agentes terapéuticos, entre los que los antibióticos son los usados con mayor frecuencia, debiendo establecerse una serie de disposiciones de orden técnico con el objeto de prevenir la dispersión de enfermedades de alto impacto en la camaronicultura nacional. Ya se dispone de Anteproyecto de NOM.

Fundamento legal: artículo 35 fracciones XXI incisos d) y e) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, entre otras leyes, la citada en último término y la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000; artículos 1o., 2o., 3o. fracciones VI y IX de la Ley de Pesca; artículos 1o., 2o. y 3o., 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 137 de su Reglamento; artículos 1o., 2o. fracción II, 3o. fracciones IX, XI y XVI, 5o., 6o., 38 fracción II, 40 fracciones I, X, XIII, XVIII, y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 50, 52, 56, 62, 63 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y 28, 32, 33 y 34 de su Reglamento; Así como en los artículos 1o., 2o. fracciones I, IV, XXV y XXVI, 15 fracciones I, III, IV, XXX y XXXI, 18 fracción XI, 33 fracciones V, XI y XII, 34 fracciones I, III, IX, XXIII y XXIV, 35 fracciones I, XVI y XX, 37, 39 fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI y XVII y 42 fracciones II, V, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

40. Para regular el aprovechamiento de ostras perleras en el país.

Objetivo: Regular el aprovechamiento de ostras perleras en el país, estableciendo medidas y requisitos para el manejo de esta especie.

Justificación: No existe una regulación en cuanto al manejo de las ostras perleras, por lo que es necesario establecer medidas que permitan llevar a cabo su aprovechamiento sostenible y sustentable.

Fundamento legal: artículo 35 fracciones XXI incisos d) y e) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, entre otras leyes, la citada en último término y la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000; artículos 1o., 2o., 3o. fracciones VI y IX de la Ley de Pesca; artículo 1o., 2o. y 3o., 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 137 de su Reglamento; artículos 1o., 2o. fracción II, 3o. fracciones IX, XI y XVI, 5o., 6o., 38 fracción II, 40 fracciones I, X, XIII, XVIII, y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 50, 52, 56, 62, 63 y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 28, 32, 33 y 34 de su Reglamento; Así como en los artículos 1o., 2o. fracciones I, IV, XXV y XXVI, 15 fracciones I, III, IV, XXX y XXXI, 18 fracción XI, 33 fracciones V, XI y XII, 34 fracciones I, III, IX, XXIII y XXIV, 35 fracciones I, XVI y XX, 37, 39 fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI y XVII y 42 fracciones II, V, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero 2006 a diciembre de 2006.

41. Para determinar la presencia de enfermedades virales de crustáceos acuáticos vivos, muertos, sus productos o subproductos en cualquier presentación y artemia (*artemia spp*), para su introducción al territorio nacional y movilización en el mismo.

Objetivo: Establecer los requisitos para determinar la presencia de enfermedades virales de crustáceos acuáticos vivos, muertos, sus productos o subproductos en cualquier presentación y artemia (*Artemia spp*), para su introducción al territorio nacional y movilización en el mismo.

Justificación: La presencia de enfermedades virales en los crustáceos que entran a territorio nacional pone en peligro la producción nacional, por lo que es necesario establecer diversas medidas entre ellas las de transportación y manejo que impidan el riesgo de contagio en las unidades de producción nacionales. Ya se dispone de anteproyecto.

Fundamento legal: artículo 35 fracciones XXI incisos d) y e) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, entre otras leyes, la citada en último término y la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000; artículos 1o., 2o., 3o. fracciones VI y IX de la Ley de Pesca; artículos 1o., 2o. y 3o., 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 137 de su Reglamento; artículos 1o., 2o. fracción II, 3o. fracciones IX, XI y XVI, 5o., 6o., 38 fracción II, 40 fracciones I, X, XIII, XVIII, y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 50, 52, 56, 62, 63 y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 28, 32, 33 y 34 de su Reglamento; Así como en los artículos 1o., 2o. fracciones I, IV, XXV y XXVI, 15 fracciones I, III, IV, XXX y XXXI, 18 fracción XI, 33 fracciones V, XI y XII, 34 fracciones I, III, IX, XXIII y XXIV, 35 fracciones I, XVI y XX, 37, 39 fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI y XVII y 42 fracciones II, V, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a abril de 2006.

42. Para regular el cultivo, manejo y enfermedades de moluscos bivalvos en el territorio nacional.

Objetivo: Establecer las medidas y requisitos para el manejo, cultivo y medidas preventivas de identificación y control de enfermedades de los moluscos bivalvos en el territorio nacional.

Justificación: Diversas modalidades actuales en el manejo de moluscos cultivados son causa de pérdidas económicas por deterioro de la calidad de productos, daños a poblaciones naturales y problemas de salud humana por consumo de productos mal manejados o contaminados, requiriéndose establecer especificaciones técnicas específicas para asegurar la calidad e inocuidad de los moluscos bivalvos cultivados.

Fundamento legal: artículo 35 fracciones XXI incisos d) y e) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, entre otras leyes, la citada en último término y la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000; artículos 1o., 2o., 3o. fracciones VI y IX de la Ley de Pesca; artículos 1o., 2o. y 3o., 120, 121, 122, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 137 de su Reglamento; artículos 1o., 2o. fracción II, 3o. fracciones IX, XI y XVI, 5o., 6o., 38 fracción II, 40 fracciones I, X, XIII, XVIII, y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 50, 52, 56, 62, 63 y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 28, 32, 33 y 34 de su Reglamento; Así como en los artículos 1o., 2o. fracciones I, IV, XXV y XXVI, 15 fracciones I, III, IV, XXX y XXXI, 18 fracción XI, 33 fracciones V, XI y XII, 34 fracciones I, III, IX, XXIII y XXIV, 35 fracciones I, XVI y XX, 37, 39 fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI y XVII y 42 fracciones II, V, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

SECRETARIA DE ENERGIA
COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA LA PRESERVACION
Y USO RACIONAL DE LOS RECURSOS ENERGETICOS

PRESIDENTE: ING. CARLOS DOMINGUEZ AHEDO
DOMICILIO: RIO LERMA 302, 5o. PISO, COL. CUAUHEMOC, DELEG. CUAUHEMOC, C.P. 06500 MEXICO, D.F.
TELEFONO: 30 00 10 00.
FAX: 30 00 10 80.
C. ELECTRONICO: cdominguezahedo@conae.gob.mx

a) Temas nuevos

1. Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-ENER-2000, Eficiencia térmica de calentadores de agua para uso doméstico y comercial. Límites, método de prueba y etiquetado. (Revisión quinquenal).

Objetivo: Modificar el método de prueba para simular el desempeño real de los calentadores y adecuar los valores de eficiencia térmica a la nueva realidad tecnológica, con el fin de evitar los dispendios de energía en estos aparatos y contribuir así a la preservación de los recursos naturales no renovables.

Justificación: De acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de que todas las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años, a partir de su entrada en vigor, caso en el que se encuentra esta Norma, se consultó con algunos de los fabricantes y usuarios de los productos comprendidos en el alcance de dicha Norma que participaron en el grupo de trabajo para su elaboración, si esta Norma, además de ser ratificada, requería de ser modificada o actualizada. La repuesta fue que debería modificarse con el objeto de captar la nueva realidad tecnológica.

Fundamento legal: artículos 33 fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción VI inciso c), 34 fracción XXII y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; 1o., 38 fracciones I, II y III, 40 fracciones I, X y XII, 41, 43, 44, 46, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 56 y 39 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, 3 fracción I y 8 del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, como Organo Desconcentrado de la Secretaría de Energía y 1o. del Acuerdo por el que se delega en favor del Director General de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, las facultades para presidir el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos, así como expedir las normas oficiales mexicanas en el ámbito de su competencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 1999 y el 29 de octubre de 1999, respectivamente.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a diciembre de 2008.

2. Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-ENER-2002, Eficiencia energética en acondicionadores de aire tipo central, paquete o dividido. Límite, métodos de prueba y etiquetado.

Objetivo: Actualizar el valor de eficiencia energética a la nueva realidad tecnológica.

Justificación: Los fabricantes y comercializadores de los aparatos cubiertos por esta Norma, han solicitado la modificación del valor de Relación de Eficiencia Energética Estacional (REEE), de 2,93 Wt/We (10 BTU/Wh) a 3,81 Wt/We (13 BTU/Wh). Lo anterior para mantener homologada esta Norma con la de Estados Unidos de Norteamérica, la cual, ha anunciado el Departamento de Energía ese País (DOE), será modificada incrementando en ella el REEE a 3,81 Wt/We (13 BTU/Wh).

El interés de los solicitantes es que no se desfase en más de 4 o 5 meses, la aplicación de este nuevo valor en México y disminuir así el tiempo de comercialización de los aparatos menos eficientes, lo que sin duda contribuirá significativamente en el uso eficiente de la energía y preservación de los recursos naturales.

Fundamento legal: artículos 33 fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción VI inciso c), 34 fracción XXII y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; 1o., 38 fracción I, II y III, 40 fracciones I, X y XII, 41, 43, 44, 46, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 56 y 39 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, 3 fracción I y 8 del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, como Organo Desconcentrado de la Secretaría de Energía y 1o. del Acuerdo por el que se delega en favor del Director General de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, las facultades para presidir el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos, así como expedir las normas oficiales mexicanas en el ámbito de su competencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 1999 y el 29 de octubre de 1999, respectivamente.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a diciembre de 2008.

3. Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-021-ENER/SCFI/ECOL-2000, Eficiencia energética, requisitos de seguridad al usuario y eliminación de clorofluorocarbonos (CFC's) en acondicionadores de aire tipo cuarto. Límites, métodos de prueba y etiquetado, (Revisión quinquenal).

Objetivo: Actualizar los valores de eficiencia energética a la nueva realidad tecnológica y eliminar de la norma los requisitos ecológicos (de eliminación de clorofluorocarbonos).

Justificación: De acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de que todas las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años, a partir de su entrada en vigor, caso en el que se encuentra esta Norma, se consultó con algunos de los fabricantes y usuarios de los productos comprendidos en el alcance de dicha Norma que participaron en el grupo de trabajo para su elaboración, si esta Norma, además de ser ratificada, requería de ser modificada o actualizada. La respuesta fue que debería modificarse con el objeto de captar la nueva realidad tecnológica. La SEMARNAT publicó en el DOF de fecha 26 de agosto de 2003, el "AVISO por el cual se da a conocer al público en general la suspensión temporal de la parte ambiental correspondiente a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-2000", en las reuniones de modificación de esta Norma se invitará a participar a la SEMARNAT.

Fundamento legal: artículos 33 fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción VI inciso c), 34 fracción XXII y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; 1o., 38 fracciones I, II y III, 40 fracciones I, X y XII, 41, 43, 44, 46, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 56 y 39 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, 3 fracción I y 8 del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, como Organo Desconcentrado de la Secretaría de Energía y 1o. del Acuerdo por el que se delega en favor del Director General de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, las facultades para presidir el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos, así como expedir las normas oficiales mexicanas en el ámbito de su competencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 1999 y el 29 de octubre de 1999, respectivamente.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a diciembre de 2008.

b) **Temas reprogramados.**

4. Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ENER-1995, Eficiencia energética de bombas centrífugas para bombeo de agua para uso doméstico en potencias de 0,187 kW a 0,746 kW.- Límites, método de prueba y etiquetado.

Objetivo: Actualizar los valores de eficiencia energética y referirlos al gasto en lugar de a la potencia.

Justificación: Con motivo de la publicación, en el Diario Oficial de la Federación del lunes 6 de mayo de 2002, del "AVISO de normas oficiales mexicanas que se someten a consulta pública para su revisión quinquenal" algunos fabricantes de las bombas, comprendidas en el campo de aplicación de esta Norma, solicitaron la actualización de los valores de eficiencia energética a efecto de adecuarlos a la realidad tecnológica actual y referir dicha eficiencia al gasto de la bomba en lugar de a la potencia, por ser el gasto (litros de agua por segundo) el parámetro más común para la selección adecuada de una bomba.

Fundamento legal: artículos 33 fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción VI inciso c), 34 fracción XXII y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; 1o., 38 fracciones I, II y III, 40 fracciones I, X y XII, 41, 43, 44, 46, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 56 y 39 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, 3 fracción I y 8 del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, como Organo Desconcentrado de la Secretaría de Energía y 1o. del Acuerdo por el que se delega en favor del Director General de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, las facultades para presidir el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos, así como expedir las normas oficiales mexicanas en el ámbito de su competencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 1999 y el 29 de octubre de 1999, respectivamente.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2003 a diciembre de 2007.

5. Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ENER-2000, Eficiencia energética de lavadoras de ropa electrodomésticas. Límites, método de prueba y etiquetado. (Revisión Quinquenal)

Objetivo: Actualizar los valores de eficiencia energética a la nueva realidad tecnológica, ampliar el campo de aplicación para incluir los nuevos modelos de aparatos que se han incorporado al mercado y especificar un nuevo tipo de tela, para la carga de prueba, que sea fácil de adquirir en el mercado.

Justificación: Atender la solicitud de los fabricantes y comercializadores de estos equipos, con el objeto de actualizar los valores de eficiencia energética a efecto de captar la realidad tecnológica actual, incluir en la norma los nuevos modelos de estos productos que se han incorporado al mercado y especificar un nuevo tipo de tela para la carga de prueba y evitar así los problemas que se han presentado en la adquisición de la tela especificada en la Norma vigente. Además esta Norma ha cumplido 5 años a partir de su entrada en vigor, por lo que le corresponde su revisión quinquenal.

Fundamento legal: artículos 33 fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción VI inciso c), 34 fracción XXII y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; 1o., 38 fracciones I, II y III, 40 fracciones I, X y XII, 41, 43, 44, 46, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 56 y 39 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, 3 fracción I y 8 del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, como Organo Desconcentrado de la Secretaría de Energía y 1o. del Acuerdo por el que se delega en favor del Director General de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, las facultades para presidir el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos, así como expedir las normas oficiales mexicanas en el ámbito de su competencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 1999 y el 29 de octubre de 1999, respectivamente.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2005 a diciembre de 2008.

6. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-017-ENER-1997, Eficiencia energética de lámparas fluorescentes compactas. Límites y métodos de prueba.

Objetivo: Incluir los modelos nuevos de estos productos que se han incorporado al mercado.

Justificación: De acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de que todas las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años, a partir de su entrada en vigor, caso en el que se encuentra esta Norma. Después de consultarse, fabricantes y comercializadores integrantes del grupo de trabajo que elaboró la Norma, se acordó su modificación para incluir los nuevos modelos de lámparas, que se han incorporado al mercado, así como los requisitos de seguridad al usuario.

Fundamento legal: artículos 33 fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción VI inciso c), 34 fracción XXII y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; 1o., 38 fracciones I, II y III, 40 fracciones I, X y XII, 41, 43, 44, 46, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 56 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, 3 fracción I y 8 del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, como Organo Desconcentrado de la Secretaría de Energía y 1o. del Acuerdo por el que se delega en favor del Director General de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, las facultades para presidir el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos, así como expedir las normas oficiales mexicanas en el ámbito de su competencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 1999 y el 29 de octubre de 1999, respectivamente.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2004 a diciembre de 2007.

7. Eficiencia energética en máquinas para la elaboración de tortillas.

Objetivo: Establecer los valores de consumo de energía en estos aparatos y sus métodos de prueba.

Justificación: Evitar los dispendios de energía en estos aparatos y contribuir así a la preservación de los recursos naturales no renovables.

Fundamento legal: artículos 33 fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción VI inciso c), 34 fracción XXII y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; 1o., 38 fracciones I, II y III, 40 fracciones I, X y XII, 41, 43, 44, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 56 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, 3 fracción I y 8 del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, como Organo Desconcentrado de la Secretaría de Energía y 1o. del Acuerdo por el que se delega en favor del Director General de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, las facultades para presidir el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos, así como expedir las normas oficiales mexicanas en el ámbito de su competencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 1999 y el 29 de octubre de 1999, respectivamente.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2001 a diciembre de 2007.

8. Eficiencia energética en edificaciones, envolvente de edificios para uso habitacional.
- Objetivo:** Reducir la ganancia de calor de los edificios residenciales, a través de su envolvente y disminuir así el consumo de energía en los sistemas de enfriamiento.
- Justificación:** El consumo de energía por uso de acondicionamiento de aire se ha venido incrementando fuertemente en los últimos años, por lo que se consideró necesario elaborar una norma que regule la ganancia de calor por radiación solar y conducción a través de la envolvente de estas edificaciones, con lo que se podrá disminuir el consumo de energía por este concepto y de esta manera contribuir a la preservación de los recursos naturales no renovables.
- Fundamento legal:** artículos 33 fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción VI inciso c), 34 fracción XXII y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; 1o., 38 fracciones I, II y III, 40 fracciones I, X y XII, 41, 43, 44, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 56 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, 3 fracción I y 8 del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Energía y 1o. del Acuerdo por el que se delega en favor del Director General de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, las facultades para presidir el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos, así como expedir las normas oficiales mexicanas en el ámbito de su competencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 1999 y el 29 de octubre de 1999, respectivamente.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2000 a diciembre de 2007.
9. Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-2000, Eficiencia energética, requisitos de seguridad al usuario y eliminación de clorofluorocarbonos (CFC's) para aparatos de refrigeración comercial autocontenidos.
- Objetivo:** Actualizar los valores de eficiencia energética a la nueva realidad tecnológica, ampliar el campo de aplicación para incluir los nuevos modelos de aparatos que se han incorporado al mercado y eliminar de la Norma los requisitos ecológicos (de eliminación de clorofluorocarbonos).
- Justificación:** Atender la solicitud de los fabricantes y comercializadores de estos equipos, con el objeto de actualizar los valores de eficiencia energética a efecto de captar la realidad tecnológica actual, incluir en la Norma los nuevos modelos de estos productos que se han incorporado al mercado. La SEMARNAT publicó en el DOF de fecha 26 de agosto de 2003, el "AVISO por el cual se da a conocer al público en general la suspensión temporal de la parte ambiental correspondiente a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-2000", en las reuniones de modificación de esta Norma se invitará a participar a la SEMARNAT.
- Fundamento legal:** artículos 33 fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción VI inciso c), 34 fracción XXII y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; 1o., 38 fracciones I, II y III, 40 fracciones I, X y XII, 41, 43, 44, 46, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 56 y 39 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, 3 fracción I y 8 del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Energía y 1o. del Acuerdo por el que se delega en favor del Director General de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, las facultades para presidir el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos, así como expedir las normas oficiales mexicanas en el ámbito de su competencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 1999 y el 29 de octubre de 1999, respectivamente.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2005 a diciembre de 2007.
10. Eficiencia energética en acondicionadores de aire tipo dividido, descarga libre y sin conductos. Límites, método de prueba y etiquetado.
- Objetivo:** Establecer los valores de eficiencia energética de estos aparatos y sus métodos de prueba.
- Justificación:** Evitar los dispendios de energía en estos aparatos y contribuir así a la preservación de los recursos naturales no renovables. El uso de estos aparatos se ha venido incrementando considerablemente en el país y la Asociación Nacional de Fabricantes de Aparatos Domésticos, A.C., ha propuesto el tema para su normalización argumentando que, como todos los aparatos de acondicionamiento de aire, sus consumos de energía eléctrica son elevados, además de que, por la versatilidad de la operación e instalación de estos aparatos y en un mercado no saturado su uso continuará creciendo.

Fundamento legal: artículos 33 fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción VI inciso c), 34 fracción XXII y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; 1o., 38 fracciones I, II y III, 40 fracciones I, X y XII, 41, 43, 44, 46, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 56 y 39 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, 3 fracción I y 8 del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Energía y 1o. del Acuerdo por el que se delega en favor del Director General de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, las facultades para presidir el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos, así como expedir las normas oficiales mexicanas en el ámbito de su competencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 1999 y el 29 de octubre de 1999, respectivamente.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2005 a diciembre de 2007.

SECRETARIA DE ENERGIA

COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE INSTALACIONES ELECTRICAS

PRESIDENTE: ING. RUBEN FLORES GARCIA

DOMICILIO: AV. INSURGENTES SUR No. 890, OCTAVO PISO, COLONIA DEL VALLE, C.P. 03100, DELEGACION BENITO JUAREZ, MEXICO, D.F.

TELEFONO: 50 00 61 26.

FAX: 50 00 61 45.

C. ELECTRONICO: rflores@energia.gob.mx

a) Proyectos publicados

1. Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SEDE-2003, Instalaciones Eléctricas (Utilización). Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2005.

Fecha estimada de terminación: abril de 2006.

b) Temas nuevos

2. Instalaciones Eléctricas para servicio público

Objetivo: Contar con los requisitos técnicos de seguridad que deben cumplir las instalaciones eléctricas para servicio público.

Justificación: Contar con la norma oficial mexicana sobre instalaciones para servicio público, para salvaguardar a las personas y sus propiedades de los riesgos originados por las líneas y subestaciones eléctricas, líneas de comunicación y su equipo asociado, durante su instalación, operación y mantenimiento.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracciones II y V, 40 fracción XIII, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; los correlativos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y de su Reglamento; así como el 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

Fecha estimada de inicio y terminación: julio de 2006 a noviembre de 2008.

c) Temas reprogramados

3. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEDE-1999, Requisitos de seguridad y eficiencia energética para transformadores de distribución.

Objetivo: Actualizar los requisitos técnicos mínimos de seguridad y eficiencia energética que deben cumplir los transformadores de distribución.

Justificación: Mantener actualizadas las especificaciones de transformadores de distribución para garantizar su operación segura y eficiente en beneficio del usuario de la energía eléctrica y las instalaciones de las suministradoras.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracciones II y V, 40 fracción XIII, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; los correlativos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y de su Reglamento; así como el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2005 a noviembre de 2006.

SECRETARIA DE ENERGIA
COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE
SEGURIDAD NUCLEAR Y SALVAGUARDIAS

PRESIDENTE: ING. JUAN EIBENSCHUTZ H.

DIRECCION: DR. JOSE MA. BARRAGAN No. 779, COL. NARVARTE, C.P. 03020, MEXICO, D.F.

TELEFONOS: 50 95 32 46, 50 95 32 50, 55 90 41 81.

FAX: 55 90 61 03.

C. ELECTRONICO: ccnn_snys@cnsns.gob.mx

SUBCOMITE 1: SEGURIDAD NUCLEAR

a) Temas nuevos

1. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-034-NUCL-2000, Requerimientos de selección, calificación y entrenamiento del personal de Centrales Nucleoeléctricas.

Objetivo: Modificar la norma vigente con base en la experiencia de aplicación de la misma, como resultado de las opiniones de los interesados y del consenso del Subcomité de Seguridad Nuclear.

Justificación: Con base en la experiencia sobre la aplicación de esta norma, se identificó la necesidad de adecuar determinados requisitos relacionados con la escolaridad y experiencia del personal candidato a desempeñar un cargo dentro de la organización de operación de una central nucleoelectrica; incorporarle la definición de algunos conceptos, con el fin de dotarla de la claridad necesaria y modificar la redacción de algunos párrafos para evitar confusiones y facilitar su aplicación. Lo cual, redundará en beneficio de los interesados suprimiendo obstáculos derivados de interpretaciones en su aplicación y de la autoridad en la vigilancia de su cumplimiento.

Fundamento legal: artículos 33 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40 fracción III, y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 4, 18 fracción III, 20 y 50 fracciones I, XI y XV de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear; 39, 40, 55 y 56 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 3 fracción VI inciso b), 34 fracciones XVII, XIX, XX, XXII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a diciembre de 2007.

SUBCOMITE 2: SEGURIDAD RADIOLOGICA

a) Temas reprogramados

2. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-013-NUCL-1995, Requerimientos de seguridad radiológica para egresar a pacientes a quienes se les ha administrado material radiactivo.

Objetivo: Modificar la norma vigente con base en la experiencia de aplicación de la misma, como resultado de las opiniones de los interesados y del consenso del Subcomité de Seguridad Radiológica.

Justificación: Debido a la experiencia en la aplicación de esta norma, los interesados opinaron que es necesario actualizarla, incorporándole los requisitos que actualmente rigen a nivel internacional para poder egresar a pacientes a quienes con fines de diagnóstico o terapéuticos se les ha administrado material radiactivo, con el fin de evitar exposiciones innecesarias a sus familiares y a personas del público.

Fundamento legal: artículos 33 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 1, 4, 18 fracción III y 50 fracciones I, II, III, y XI de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear; 38 fracciones I, III y IV, 40 fracciones VIII y XVII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, 3, 4, 37, 162, 164, 165 y 170 del Reglamento General de Seguridad Radiológica; 55 y 56 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 3 fracción VI inciso b), 34 fracciones XVII, XIX, XX, XXII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a junio de 2007.

3. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-031-NUCL-1999, Requerimientos para la calificación y entrenamiento del personal ocupacionalmente expuesto a radiaciones ionizantes.

Objetivo: Modificar la norma vigente con base en la experiencia de aplicación de la misma, como resultado de las opiniones de los interesados y del consenso del Subcomité de Seguridad Radiológica.

Justificación: Debido a la experiencia en la aplicación de esta norma, los interesados opinaron que es necesario complementarla, incorporándole la información específica relativa a los criterios de calificación y entrenamiento que debe satisfacer, dependiendo del nivel funcional, el personal involucrado en actividades que impliquen la operación y la manipulación de fuentes de radiación ionizante a fin de que las mismas se lleven a cabo con la máxima seguridad para la población, los trabajadores y el ambiente.

Fundamento legal: artículos 33 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4, 18 fracción III, 19, 21, 27 y 50 fracciones I y XV de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear; 38 fracciones I, III y IV, 40 fracciones I, y XVII, y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, 3, 4, 148 fracciones I, III, 150 al 152, 154, 156, 157, 159 y 160 del Reglamento General de Seguridad Radiológica; 39, 40, 55 y 56 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 3 fracción VI inciso b), 34 fracciones XVII, XIX, XX, XXII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a octubre de 2007.

4. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-032-NUCL-1997, Especificaciones técnicas para la operación de unidades para teleterapia que utilizan material radiactivo.

Objetivo: Modificar la norma vigente con base en la experiencia de aplicación de la misma, como resultado de las opiniones de los interesados y del consenso del Subcomité de Seguridad Radiológica.

Justificación: Con base en la experiencia de la aplicación de la norma, los interesados propusieron complementarla, incorporándole la información necesaria relativa a: los requisitos que debe cumplir la calibración de los equipos empleados y los protocolos que se deben satisfacer durante la determinación de la dosimetría de las unidades de teleterapia; actualizar los valores de los límites de la distancia fuente-piel de acuerdo con las recomendaciones internacionales; así como, adecuar el apéndice A (normativo), a fin de homologar su contenido con lo que establece el Organismo Internacional de Energía Atómica en la materia.

Fundamento legal: artículos 33 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4, 18 fracción III, 21, 25 y 50 fracciones I, II, III, XI, y XIII, de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear; 38 fracciones I, III y IV, 40 fracciones I, y XVII, y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, 3, 4, 69, 72 al 74 y 168 del Reglamento General de Seguridad Radiológica; 39, 40, 55 y 56 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 3 fracción VI inciso b), 34 fracciones XVII, XIX, XX, XXII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a septiembre de 2007.

SUBCOMITE 3: DESECHOS RADIACTIVOS

a) Temas reprogramados.

5. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-028-NUCL-1996, Manejo de desechos radiactivos en instalaciones radiactivas que utilizan fuentes abiertas.

Objetivo: Modificar la norma vigente con base en la experiencia de aplicación de la misma, como resultado de las opiniones de los interesados y del consenso del Subcomité de Seguridad Radiológica.

Justificación: Con base en la experiencia de la aplicación de la norma, los interesados propusieron complementarla y actualizarla, incorporándole la información necesaria relativa a las características y cantidad de material absorbente que se debe utilizar para la retención de posibles fugas o derrames de los desechos líquidos durante su manejo; las especificaciones para que la segregación de los desechos radiactivos con vidas medias menores a un año se haga conforme a los lapsos de las mismas; asimismo, propusieron efectuar las adecuaciones pertinentes para homologar los criterios y requisitos aplicables con los establecidos en las NOM-035-NUCL-2000, Límites para considerar un residuo sólido como desecho radiactivo y NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos peligrosos biológicos-infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo.

Fundamento legal: artículos 33 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4, 18 fracción III, 19, 21, 25 y 50 fracciones I, II, III, XI, y XIII, de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear; 38 fracciones I, III y IV, 40 fracciones I, y XVII, y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, 3, 4, 82 al 90, 208 y 211 del Reglamento General de Seguridad Radiológica; 39, 40, 55 y 56 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 3 fracción VI inciso b), 34 fracciones XVII, XIX, XX, XXII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a septiembre de 2006.

SECRETARIA DE ENERGIA
COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION EN MATERIA
DE HIDROCARBUROS

PRESIDENTE: DR. HECTOR MOREIRA RODRIGUEZ
DIRECCION: AV. INSURGENTES SUR No. 890 PISO 15, COL. DEL VALLE 03100, BENITO JUAREZ, MEXICO, D.F.
TELEFONO: 50 00 60 00 EXT. 1101.
FAX: 50 00 60 25.
C. ELECTRONICO: hmoreira@energia.gob.mx

a) Temas nuevos

1. Diseño estructural de Sistemas Flotantes de Producción, Almacenamiento y Descarga de Hidrocarburos (SFPADH) en aguas patrimoniales de México.

Objetivo: Establecer los requisitos y criterios generales para el diseño estructural de Sistemas Flotantes de Producción, Almacenamiento y Descarga de Hidrocarburos (SFPADH), a fin de que éstos cuenten con niveles de seguridad y confiabilidad adecuados para su operación de acuerdo con las condiciones de producción en aguas patrimoniales de México.

Justificación: Disponer de requisitos y criterios generales para el diseño estructural de Sistemas Flotantes de Producción, Almacenamiento y Descarga de Hidrocarburos (SFPADH), para que estos sistemas operen en condiciones confiables y seguras, considerando que son sistemas viables para producción temprana.

Fundamento legal: artículos 38 fracción II, 40 y 41 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a junio de 2007.

2. Lineamientos para los Trabajos de Prospección Sismológica Petrolera y Especificación de los Niveles Máximos de Energía.

Objetivo: Establecer los requerimientos técnicos para realizar las actividades de prospección sismológica petrolera, en donde se especifiquen los niveles de energía para conservar la integridad de las instalaciones civiles.

Justificación: Normalizar los requerimientos técnicos en las actividades de prospección sismológica petrolera, en las que se utilicen fuentes de energía, tales como cargas explosivas, vibraciones mecánicas y dispositivos neumáticos, para seguridad de las instalaciones civiles.

Fundamento legal: artículos 38 fracción II, 40 y 41 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a junio de 2007.

3. Administración de la Integridad de Ductos de Recolección y Transporte de Hidrocarburos.

Objetivo: Establecer los requisitos que se deben cumplir para la administración de la integridad de ductos para la recolección y transporte de hidrocarburos.

Justificación: Establecer los requisitos técnicos que se deben cumplir para la administración de la integridad de ductos para la recolección y transporte de hidrocarburos que permita su funcionamiento con seguridad minimizando los riesgos para las personas y el medio ambiente.

En el caso de los sistemas de transporte de gas natural esta norma es aplicable a los ductos indispensables y necesarios para interconectar la explotación y producción de gas natural y a los operados por Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios.

Fundamento legal: artículos 38 fracción II, 40 y 41 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

b) Temas Reprogramados

4. Anteproyecto de la Norma Oficial Mexicana Características y especificaciones en los Petroquímicos Básicos Comercializados en México.

Objetivo: Establecer las especificaciones de calidad en los petroquímicos básicos comercializados en México. Los petroquímicos básicos son: Etano; Propano; Butanos; Pentanos; Hexano; Heptano; Materia prima para negro de humo; Naftas; y Metano.

- Justificación:** Normalizar la calidad de los petroquímicos básicos para su uso como materias primas industriales básicas, para satisfacer las necesidades del sector industrial en sus procesos productivos.
- Fundamento legal:** artículos 38 fracción II, 40 y 41 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** julio 2005 a diciembre 2006.
5. Anteproyecto de la Norma Oficial Mexicana Diseño, Construcción y Operación de Estaciones de Servicio para Comercialización al por menor de Diesel, Gasolina y Gas Natural Comprimido.
- Objetivo:** Establecer especificaciones técnicas y requerimientos mínimos necesarios para diseñar, construir y operar estaciones de servicio para el expendio al por menor, de diesel, gasolina y gas natural comprimido para uso automotriz, garantizando la seguridad de las personas, de los usuarios, de las instalaciones y del medio ambiente.
- Justificación:** Normalizar el diseño, la construcción y la operación de las estaciones de servicio de diesel, gasolina y gas natural comprimido para uso automotriz, para garantizar la seguridad de las instalaciones, mejorar la funcionalidad operativa de las instalaciones y mejorar la eficacia del servicio que se ofrece al consumidor.
- Fundamento legal:** artículos 38 fracción II, 40 y 41 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** julio 2005 a julio 2007.
6. Anteproyecto de la Norma Oficial Mexicana Características y especificaciones del gas natural procesado en México.
- Objetivo:** Establecer especificaciones que debe cumplir el gas natural procesado.
- Justificación:** Reducir su contenido de petroquímicos básicos con la finalidad de que puedan dedicarse a la industria petroquímica no básica para reactivarla en nuestro país.
- Fundamento legal:** artículos 38 fracción II, 40 y 41 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** julio 2005 a diciembre 2006.

SUBCOMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION EN MATERIA DE GAS LICUADO DE PETROLEO

PRESIDENTE: LIC. CESAR ALEJANDRO MONRAZ SUSTAITA

DIRECCION: AV. INSURGENTES SUR No. 890, PISO 4, COL. DEL VALLE
03100, BENITO JUAREZ, MEXICO, D.F.

TELEFONO: 50 00 60 00 EXT. 1160.

FAX: 50 00 62 53.

C. ELECTRONICO: dgg@energia.gob.mx

a) Temas nuevos

7. Modificación a la Norma Oficial Mexicana vigente NOM-019-SEDG-2002, "Aparatos domésticos para cocinar alimentos que utilizan Gas L.P. o Gas Natural.- Especificaciones y métodos de prueba."
- Objetivo:** Actualizar las especificaciones técnicas de seguridad que como mínimo se deben cumplir en la fabricación de los aparatos domésticos para cocinar alimentos que utilizan Gas L.P. o Gas natural y los métodos de prueba a los que deben ser sometidos.
- Justificación:** Se requiere actualizar las especificaciones mínimas de seguridad para la fabricación de los aparatos domésticos para cocinar alimentos que utilizan Gas L.P. o Gas natural, a fin de continuar ofreciendo estándares adecuados de seguridad para las personas y sus propiedades en el uso de dichos productos, estableciendo diferencias importantes en relación a los que utilizan Gas natural, eliminado así condiciones de riesgo para la población.
- Fundamento legal:** artículos 26, 33 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 9, 14 fracción IV de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 38 fracciones II y V, 40 fracciones V y XIII, 51, 68, 73, 91, Octavo Transitorio de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 30, 80 de su Reglamento; 10, 11, 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** febrero de 2006 a enero de 2007.
8. Talleres y/o técnicos autorizados para la instalación y mantenimiento de equipos de carburación de Gas L.P. en vehículos automotores y motores estacionarios de combustión interna.
- Objetivo:** Establecer las especificaciones y requisitos técnicos a observar en la operación de los talleres y/o técnicos especializados en la instalación y mantenimiento de equipos de carburación con aprovechamiento de Gas L.P. instalados en vehículos automotores y motores estacionarios de combustión interna y señalar el procedimiento para la evaluación de la conformidad.

Justificación: Se requiere establecer las especificaciones técnicas y requisitos mínimos de seguridad con los que deben cumplir estos talleres así como los conocimientos que deben tener los técnicos responsables de la operación de los talleres.

Fundamento legal: artículos 26, 33 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 9, 14 fracción IV de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 38 fracciones II y V, 40 fracciones V y XIII, 51, 68, 73, 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 30, 80 de su Reglamento; 10, 11, 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a noviembre de 2006.

b) Temas reprogramados

9. Modificación a la Norma Oficial Mexicana vigente NOM-016-SEDG-2003, Válvula utilizada en recipientes portátiles para contener gas licuado de petróleo.- Especificaciones y métodos de prueba.

Objetivo: Modificar y actualizar la Norma Oficial Mexicana NOM-016-SEDG-2003, quedando como NOM-016-SESH-2006 con la finalidad de dar una mejor precisión en las especificaciones de la norma e incluir en su campo de aplicación a otro tipo de válvulas que cumplen con la misma finalidad e incorporan otro tipo de dispositivos de seguridad, por lo que se comienza la revisión de dicha norma.

Justificación: Revisar y actualizar las especificaciones técnicas y requisitos mínimos de seguridad incluyendo los métodos de prueba con los que deben cumplir las válvulas empleadas en recipientes portátiles para contener Gas L.P., que incorporen dispositivos adicionales de seguridad.

Fundamento legal: artículos 26, 33 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracciones II y V, 40 fracciones V y XIII, 51, 68, 73, 91, Octavo Transitorio de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4, 9 y 14 fracción IV de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 30, 80 de su Reglamento; 10, 11, 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

Fecha estimada de inicio y terminación: septiembre de 2005 a mayo de 2006.

10. Modificación a la Norma Oficial Mexicana vigente NOM-001-SEDG-1996, Plantas de almacenamiento para distribución de Gas L.P. Diseño y construcción.

Objetivo: Modificar y actualizar la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDG-1996 quedando como NOM-001-SESH-2006, en donde se establecen las especificaciones técnicas de seguridad que como mínimo se deben cumplir en el diseño y construcción de las plantas de almacenamiento para distribución de Gas L.P. a los usuarios finales; asimismo, determinar el procedimiento para la evaluación de la conformidad.

Justificación: Actualizar las especificaciones técnicas de seguridad.

Fundamento legal: artículos 26, 33 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 9, 14 fracción IV de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 38 fracciones II y V, 40 fracciones V y XIII, 51, 68, 73, 91, Octavo Transitorio de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 30, 80 de su Reglamento; 10, 11, 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

Fecha estimada de inicio y terminación: febrero de 2001 a junio de 2006.

11. Modificación a la Norma Oficial Mexicana vigente NOM-002-SEDG-1999, Bodegas de distribución de gas L.P. en recipientes portátiles. Diseño, construcción y operación.

Objetivo: Modificar y actualizar la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEDG-1999 quedando como NOM-002-SESH-2006, en donde se establecen los requisitos técnicos y de seguridad que como mínimo se deben cumplir en el diseño, construcción y operación de bodegas de distribución de Gas L.P. de recipientes portátiles, así como el procedimiento para la evaluación de la conformidad.

Justificación: Revisar y actualizar las especificaciones técnicas y medidas mínimas de seguridad con las que deben cumplir este tipo de instalaciones, así como el procedimiento para la evaluación de la conformidad.

Fundamento legal: artículos 26, 33 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 9 y 14 fracción IV de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 38 fracciones II y V, 40 fracciones V y XIII, 51, 68, 73, 91, Octavo Transitorio de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 30, 80 de su Reglamento; 10, 11, 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

Fecha estimada de inicio y terminación: febrero de 2004 a diciembre de 2006.

12. Valoración de las condiciones de seguridad de las estaciones de Gas L.P. para carburación (NOM-003/1-SESH-2006).

Objetivo: Elaborar la Norma Oficial Mexicana que establezca los criterios para la valoración de las condiciones de seguridad de las estaciones de Gas L.P. para carburación, para proporcionar el servicio de abastecimiento a recipientes instalados en vehículos de combustión interna que utilizan el Gas L.P. como combustible; asimismo, determinar el procedimiento para la evaluación de la conformidad.

Justificación: Determinar el criterio para valorar las condiciones de seguridad de las estaciones de Gas L.P. para carburación, para proporcionar el servicio de abastecimiento a recipientes instalados en vehículos de combustión interna que utilizan el Gas L.P. en operación, debido a que los diversos componentes de sus instalaciones, sufren alteraciones y desgaste físico causados principalmente por el uso y la agresión del ambiente.

Fundamento legal: artículos 26, 33 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 9, 14 fracción IV de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 38 fracciones II y V, 40 fracciones V y XIII, 51, 68, 73, 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 30, 80 de su Reglamento; 11, 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2002 a octubre de 2006.

13. Modificación a la Norma Oficial Mexicana vigente NOM-005-SEDG-1999, Equipo de aprovechamiento de Gas L.P. en vehículos automotores y motores estacionarios de combustión interna. Instalación y mantenimiento.

Objetivo: Modificar y actualizar la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SEDG-1999, quedando como NOM-005-SESH-2005, en donde se establecen los requisitos técnicos y de seguridad que se deben cumplir en la instalación de equipos de carburación de Gas L.P. en vehículos automotores y motores estacionarios de combustión interna, así como el mantenimiento mínimo que requieren estas instalaciones para su funcionamiento seguro, y señalar el procedimiento para la evaluación de la conformidad.

Justificación: Revisar y actualizar las especificaciones técnicas, requisitos mínimos de seguridad y métodos de prueba con los que deben cumplir estos equipos, así como unificar el criterio para el procedimiento de evaluación de la conformidad.

Fundamento legal: artículos 26, 33 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 9, 14 fracción IV de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 38 fracciones II y V, 40 fracciones V y XIII, 51, 68, 73, 91, Octavo Transitorio de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 30, 80 de su Reglamento; 10, 11, 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

Fecha estimada de inicio y terminación: febrero de 2004 a junio de 2006.

14. Plantas de almacenamiento para depósito y plantas de almacenamiento para suministro de Gas L.P. Diseño y Construcción. (NOM-006-SESH-2005).

Objetivo: Elaborar la Norma Oficial Mexicana que establezca las especificaciones técnicas mínimas de seguridad que se deben cumplir en el diseño y construcción de las plantas de almacenamiento para depósito y las plantas de almacenamiento para suministro de Gas L.P.; asimismo, determinar el procedimiento para la evaluación de la conformidad.

Justificación: Determinar las especificaciones de seguridad para las plantas destinadas a prestar el servicio de almacenamiento a terceros y de ventas al mayoreo de Gas L.P., reduciendo la probabilidad de riesgo de accidentes.

Fundamento legal: artículos 26, 33 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 9, 14 fracción IV de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 38 fracciones II y V, 40 fracciones II y V, 40 fracciones V y XIII, 68, 73, 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 30, 80 de su Reglamento; 10, 11, 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

Fecha estimada de inicio y terminación: febrero de 2000 a octubre de 2006.

15. Valoración de las condiciones de seguridad de las plantas de almacenamiento para distribución de Gas L.P. (NOM-007/1-SESH-2005).

Objetivo: Elaborar la Norma Oficial Mexicana que establezca los criterios para la valoración de las condiciones de seguridad de las plantas de almacenamiento para distribución de Gas L.P. en operación; asimismo, determinar el procedimiento para la evaluación de la conformidad.

- Justificación:** Determinar el criterio para valorar las condiciones de seguridad de las plantas de distribución de Gas L.P. en operación, debido a que los diversos componentes de sus instalaciones sufren alteraciones y desgaste físico, causados principalmente por el uso y la agresión del ambiente.
- Fundamento legal:** artículos 26, 33 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 9, 14 fracción IV de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 38 fracciones II y V, 40 fracciones V, XI y XIII, 68, 73, 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 30, 80 de su Reglamento; 10, 11, 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** febrero de 2000 a septiembre de 2006.
16. Valoración de las condiciones de seguridad de las plantas de almacenamiento para depósito y plantas de almacenamiento para suministro de Gas L.P. (NOM-007/2-SESH-2005).
- Objetivo:** Elaborar la Norma Oficial Mexicana que establezca los criterios para la valoración de las condiciones de seguridad de las plantas de almacenamiento para depósito y plantas de almacenamiento para suministro de Gas L.P. en operación; asimismo, determinar el procedimiento para la evaluación de la conformidad.
- Justificación:** Determinar el criterio para valorar las condiciones de seguridad de las plantas de depósito y plantas de suministro de Gas L.P. en operación, debido a que los diversos componentes de sus instalaciones sufren alteraciones y desgaste físico, causados principalmente por el uso y la agresión del ambiente.
- Fundamento legal:** artículos 26, 33 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 9, 14 fracción IV de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 38 fracciones II y V, 40 fracciones V, XI y XIII, 68, 73, 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 30, 80 de su Reglamento; 10, 11, 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** febrero de 2000 a noviembre de 2006.
17. Sistema de protección por medio de envolvente termo-mecánica para recipientes de almacenamiento de Gas L.P., tipo no portátil. Diseño y Construcción. (NOM-008-SESH-2006).
- Objetivo:** Elaborar la Norma Oficial Mexicana que establezca los requisitos técnicos de seguridad que como mínimo se deben cumplir en el diseño y construcción de los sistemas de protección por medio de envolvente termo-mecánica para tanques de almacenamiento de Gas L.P., tipo no portátil; asimismo, determinar el procedimiento para la evaluación de la conformidad.
- Justificación:** El diseño y construcción apropiados de este sistema de protección para recipientes de almacenamiento de Gas L.P., reducen los riesgos que se pudieran presentar por sobrepresión interna en los recipientes cuando están expuestos al fuego.
- Fundamento legal:** artículos 26, 33 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 9, 14 fracción IV de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 38 fracciones II y V, 40 fracciones V y XIII, 68, 73, 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 30, 80 de su Reglamento; 10, 11, 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía y el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** febrero de 2001 a diciembre de 2006.
18. Modificación a la Norma Oficial Mexicana vigente NOM-010-SEDG-2000, Valoración de las condiciones de seguridad de los vehículos que transportan, suministran y distribuyen Gas L.P., y las medidas mínimas de seguridad que se deben observar durante su operación. (Revisión Quinquenal)
- Objetivo:** Modificar y actualizar la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SEDG-2000, quedando como NOM-010-SESH-2006, en donde se establecen los requisitos técnicos y de seguridad que se deben cumplir en la valoración de las condiciones de seguridad de los vehículos que transportan, suministran y distribuyen Gas L.P., así como las medidas que se deben observar en su operación y el procedimiento para la evaluación de la conformidad.
- Justificación:** Revisar y actualizar las especificaciones técnicas y requisitos mínimos de seguridad incluyendo los métodos de prueba con los que deben cumplir estos equipos, así como unificar el criterio para el procedimiento de evaluación de la conformidad.
- Fundamento legal:** artículos 26, 33 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 9, 14 fracción IV de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 38 fracciones II y V, 40 fracciones V y XIII, 51, 68, 73, 91, Octavo Transitorio de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 30, 39, 40, 80 de su Reglamento; 10, 11, 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** febrero de 2005 a octubre de 2006.

19. Modificación a la Norma Oficial Mexicana vigente NOM-011-SEDG-1999, Recipientes portátiles para contener Gas L.P. no expuestos a calentamiento por medios artificiales. Fabricación.
- Objetivo:** Sustituir y actualizar la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SEDG-1999 quedando como NOM-011-SESH-2005, en donde se establecen las especificaciones y medidas de seguridad para la fabricación de los recipientes portátiles para contener Gas L.P. considerando los nuevos materiales disponibles en el mercado, asimismo determinar el procedimiento para la evaluación de la conformidad.
- Justificación:** Se requiere contar con una norma que establezca las especificaciones de fabricación considerando las características de los nuevos materiales existentes en el mercado y el adecuado dimensionamiento de los componentes y accesorios de los recipientes portátiles para el almacenamiento de Gas L.P.
- Fundamento legal:** artículos 26, 33 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 9, 14 fracción IV de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 38 fracciones II y V, 40 fracciones V, XI y XIII, 68, 73, 91, Octavo Transitorio de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 30, 80 de su Reglamento; 10, 11, 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2004 a mayo de 2006.
20. Modificación a la Norma Oficial Mexicana vigente NOM-011/1-SEDG-1999, Condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener Gas L.P. en uso.
- Objetivo:** Modificar y actualizar la Norma Oficial Mexicana NOM-011/1-SEDG-1999 quedando como NOM-011/1-SESH-2006, en donde se establecen las condiciones mínimas de seguridad de los recipientes portátiles en uso para contener Gas L.P., así como las especificaciones para el marcado y para la eventual destrucción de los recipientes no conformes, incluyendo el procedimiento para la evaluación de la conformidad.
- Justificación:** Se requiere incorporar dos definiciones para precisar cuando un recipiente no portátil es "no conforme" y cuando y cómo debe ser destruido, lo cual sirve para que el particular cumpla con las especificaciones de esta norma. También es necesario establecer las especificaciones de fabricación de conformidad con los cambios en los materiales y dimensionamiento de algunos componentes de los recipientes portátiles para el almacenamiento de Gas L.P.
- Fundamento legal:** artículos 26, 33 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 9, 14 fracción IV de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 38 fracciones II y V, 40 fracciones V, XI y XIII, 68, 73, 91, Octavo Transitorio de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 30, 80 de su Reglamento; 10, 11, 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** julio de 2004 a diciembre de 2006.
21. Recipientes a presión tipo esférico para contener Gas L.P. Requisitos generales para el diseño y fabricación (NOM-012/6-SESH-2006).
- Objetivo:** Elaborar la Norma Oficial Mexicana que establezca las especificaciones y requisitos generales para el diseño y fabricación de recipientes tipo esférico sujetos a presión para contener Gas L.P. no expuestos a calentamiento por medios artificiales, con capacidad superior a 380 000 litros, destinados a ser instalados a la intemperie en plantas de almacenamiento, así como el procedimiento para la evaluación de la conformidad.
- Justificación:** Se requiere establecer las especificaciones para el diseño y fabricación de este tipo de recipientes, dado que se están construyendo e instalando en varias plantas de almacenamiento del territorio nacional, y aún no existe Norma Oficial Mexicana que los regule.
- Fundamento legal:** artículos 26, 33 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 9, 14 fracción IV de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 38 fracciones II y V, 40 fracciones V y XIII, 51, 68, 73, 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 30, 80 de su Reglamento; 10, 11, 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** agosto de 2004 a diciembre de 2006.
22. Evaluación de discontinuidades usando el método de líquidos penetrantes, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P. (NOM-014-SESH-2006).
- Objetivo:** Elaborar la Norma Oficial Mexicana que establezca el criterio y procedimiento para la evaluación de discontinuidades por medio de la aplicación de líquidos penetrantes, para la verificación de las soldaduras y placas de los recipientes tipo no portátil destinados a contener Gas L.P. en uso; asimismo, determinar el procedimiento para la evaluación de la conformidad.

- Justificación:** La Norma Oficial Mexicana NOM-010-SEDG-2000, Establece la obligación de llevar a cabo la prueba para la evaluación de discontinuidades por medio de la aplicación de líquidos penetrantes, para la verificación de las soldaduras y placas de los recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P. Considerando el riesgo que representa evaluar incorrectamente las discontinuidades, se hace necesario elaborar la Norma Oficial Mexicana que establezca el criterio y procedimiento de evaluación de los mismos.
- Fundamento legal:** artículos 26, 33 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 9, 14 fracción IV de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 38 fracciones II y V, 40 fracciones V, XI y XIII, 68, 73, 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 30, 80 de su Reglamento; 10, 11, 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2002 a noviembre de 2006.
23. Condiciones de seguridad de los recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso. (NOM-015-SESH-2006).
- Objetivo:** Elaborar la Norma Oficial Mexicana que determine las condiciones de seguridad de los recipientes para contener Gas L.P., tipo no portátil en uso, con el fin de poder almacenar de manera segura ese combustible; asimismo, determinar el procedimiento para la evaluación de la conformidad.
- Justificación:** Por el uso o agresión del medio ambiente, los recipientes sufren alteraciones que pueden poner en riesgo la seguridad, por esta razón es necesario establecer en forma obligatoria el programa de mantenimiento y la verificación periódica de sus condiciones de seguridad.
- Fundamento legal:** artículos 26, 33 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 9, 14 fracción IV de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 38 fracciones II y V, 40 fracciones V, XI y XIII, 68, 73, 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 30, 80 de su Reglamento; 10, 11, 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** marzo de 2000 a agosto de 2006.
24. Modificación a la Norma Oficial Mexicana vigente NOM-018/3-SCFI-1993, Distribución y consumo de Gas L.P.- recipientes portátiles y sus accesorios parte 3.-cobre y sus aleaciones.- conexión integral (cola de cochino) para uso en gas L.P.
- Objetivo:** Modificar y actualizar la Norma Oficial Mexicana NOM-018/3-SCFI-1993, quedando como NOM-017-SESH-2006, "Conexión integral y conexión flexible utilizadas en instalaciones de gas L.P. domésticas, comerciales e industriales.- Especificaciones y métodos de prueba", para establecer las especificaciones de seguridad de la conexión usada en las instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P., así como de los conectores flexibles y los métodos de prueba a los que deben ser sometidos; asimismo, determinar el procedimiento para la evaluación de la conformidad.
- Justificación:** Actualizar las especificaciones de seguridad y los métodos de prueba así como el procedimiento para la evaluación de la conformidad.
- Fundamento legal:** artículos 26, 33 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 9, 14 fracción IV de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 38 fracciones II y V, 40 fracciones V y XIII, 51, 68, 73, 91, Octavo Transitorio de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 30, 80 de su Reglamento; 10, 11, 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** febrero de 2001 a mayo de 2006.
25. Modificación a la Norma Oficial Mexicana vigente NOM-018/4-SCFI-1993, Distribución y consumo de Gas L.P.- Recipientes portátiles y sus accesorios parte 4.- reguladores de baja presión para gases licuados de petróleo.
- Objetivo:** Modificar y actualizar la Norma Oficial Mexicana, NOM-018/4-SCFI-1993, quedando como NOM-018-SESH-2006, "Recipientes portátiles y no portátiles para contener gas licuado del petróleo y sus accesorios.- Reguladores de baja presión para Gas L.P.-Especificaciones y métodos de prueba", en donde se establecen las especificaciones de seguridad de los reguladores de baja presión de servicio, no mayor de 0,003 MPa (31 gf/cm²) y los métodos de prueba a los que deben ser sometidos; asimismo, determinar el procedimiento para la evaluación de la conformidad.
- Justificación:** Actualizar las especificaciones y métodos de prueba.
- Fundamento legal:** artículos 26, 33 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 9, 14 fracción IV de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 38 fracciones II y V, 40 fracciones V y XIII, 51, 68, 73, 91, Octavo Transitorio de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 30, 80 de su Reglamento; 10, 11, 23 del Reglamento Interior de la Secretaría; Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** febrero de 2001 a junio de 2006.

26. Calefactores que utilizan Gas L.P. o Gas natural. Especificaciones y métodos de prueba. (NOM-021-SESH-2006)

Objetivo: Elaborar la Norma Oficial Mexicana que establezca las especificaciones técnicas de seguridad que como mínimo se deben cumplir en la fabricación de los calefactores que utilizan Gas L.P. o Gas natural, y los métodos de prueba a los que deben ser sometidos; asimismo, determinar el procedimiento para la evaluación de la conformidad.

Justificación: Se requiere establecer las especificaciones mínimas de seguridad a observar en la fabricación de los calefactores con aprovechamiento de Gas L.P. a fin de ofrecer condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, ya que actualmente no existe una norma aplicable lo cual genera una condición de riesgo para la población.

Fundamento legal: artículos 26, 33 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 9, 14 fracción IV de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 38 fracciones II y V, 40 fracciones V y XIII, 51, 68, 73, 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 30, 80 de su Reglamento; 10, 11, 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

Fecha estimada de inicio y terminación: febrero de 2003 a junio de 2006.

27. Equipo para carburación automotriz en Gas L.P. Fabricación. (NOM-022-SESH-2006).

Objetivo: Elaborar la Norma Oficial Mexicana que establezca las especificaciones técnicas de seguridad que como mínimo se deben cumplir en la fabricación de los equipos de carburación automotriz que emplean como combustible el Gas L.P. y los métodos de prueba a los que deben ser sometidos; asimismo, determinar el procedimiento para la evaluación de la conformidad.

Justificación: Se requiere establecer las especificaciones mínimas de seguridad a observar en la fabricación de los equipos de carburación automotriz que utilizan Gas L.P. a fin de ofrecer condiciones adecuadas de seguridad a las personas y sus propiedades, ya que actualmente no existe una norma aplicable lo cual genera una condición de riesgo para la población.

Fundamento legal: artículos 26, 33 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 9, 14 fracción IV de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 38 fracciones II y V, 40 fracciones V y XIII, 51, 68, 73, 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 30, 80 de su Reglamento; 10, 11, 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

Fecha estimada de inicio y terminación: febrero de 2003 a septiembre de 2006.

28. Medidores volumétricos por desplazamiento positivo para Gas L.P. en estado líquido en uso. Procedimiento para la verificación de los errores máximos permisibles de la medición del medidor, utilizando el método de comparación directa con Patrón Volumétrico, (NOM-023-SESH-2005)

Objetivo: Elaborar la Norma Oficial Mexicana que establezca las especificaciones y el método de prueba para calibrar los medidores de desplazamiento positivo para Gas L.P. en estado líquido, usados en los autotankers que abastecen de este combustible a los tanques estacionarios de los usuarios.

Justificación: Se requiere que exista una Norma Oficial Mexicana que establezca las especificaciones mínimas de seguridad y defina un solo método de prueba para calibrar estos medidores ya que actualmente hay varias formas para realizar esta operación, las cuales traen como consecuencia resultados diferentes, repercutiendo en el costo que paga el cliente por el Gas L.P. que compra a las empresas distribuidoras.

Fundamento legal: artículos 26, 33 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 9, 14 fracción IV de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 19 fracción II de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 38 fracciones II y V, 39, 40 fracciones IV, V y XIII, 47, 51, 68, 73, 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 31, 39, 80 de su Reglamento; 10, 11, 23, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a junio de 2006.

Elaboración conjunta con la Secretaría de Economía

c) Temas cancelados

29. Conectores herméticos para carga y descarga de los vehículos que transportan Gas L.P. Fabricación (NOM-024-SESH-2006).

Objetivo: Establecer las especificaciones, requisitos generales y medidas de seguridad que se deben cumplir en la fabricación de los conectores herméticos que se utilizan para la carga y descarga de los vehículos que transportan Gas L.P. en plantas de almacenamiento y estaciones de Gas L.P. para carburación, así como el procedimiento para la evaluación de la conformidad.

Justificación: Este tema se incorpora al presente programa como Proyecto de Norma Mexicana, ya que se requiere contar con una norma que constituya referencia en la fabricación de este tipo de conectores con aplicación en instalaciones y vehículos destinados al almacenamiento y distribución de Gas L.P., así como con el procedimiento para la evaluación de la conformidad.

Fundamento legal: artículos 26, 33 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 9, 14 fracción IV de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 51-A, 51-B y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 10, 11, 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

Fecha estimada de cancelación: febrero de 2006.

SECRETARIA DE ENERGIA
COMISION REGULADORA DE ENERGIA
COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE GAS NATURAL
Y DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR MEDIO DE DUCTOS

PRESIDENTE: DR. RAUL MONTEFORTE SANCHEZ.
DOMICILIO: AV. HORACIO No. 1750, COL. POLANCO, C.P. 11510, MEXICO, D.F.
TELEFONOS: 52 81 03 46 Y 52 83 15 43.
FAX: 52 83 15 48.
C. ELECTRONICO: rmontefo@cre.gob.mx

a) Tema nuevo

1. Revisión de la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SECRE-2004, Requisitos de seguridad para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de terminales de almacenamiento de gas natural licuado que incluyen sistemas, equipos e instalaciones de recepción, conducción, vaporización y entrega de gas natural. (Sustituye a la NOM-EM-001-SECRE-2002, Requisitos de seguridad para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de plantas de almacenamiento de gas natural licuado que incluyen sistemas, equipos e instalaciones de recepción, conducción, regasificación y entrega de dicho combustible).

Objetivo: Modificarla toda vez que el principal estándar que se consultó para elaborar parte de la NOM actual fue recientemente modificado. Asimismo, se han recibido comentarios y sugerencias por parte de diversos actores involucrados en la aplicación de la NOM por lo que se considera necesario mejorar la redacción de algunos textos para aclararlos y precisarlos. También se requiere analizar la tendencia del desarrollo de esta industria en México para determinar si se requiere ampliar el campo de aplicación de la NOM.

Justificación: Para la elaboración de la primera parte de la NOM sobre las terminales de almacenamiento con instalaciones de regasificación (terminales de GNL) se consultó el Estándar para la Producción, Almacenamiento y Manejo de Gas Natural Licuado (GNL) NFPA 59 A, edición 2001. (Standard for the Production, Storage, and Handling of Liquefied Natural Gas). Recientemente se publicó la edición 2006 de este estándar, por lo que es necesario realizar un análisis detallado con objeto de revisar los aspectos de la NOM que son afectados por las modificaciones de dicho estándar.

Se han recibido comentarios sobre algunos requisitos de diseño sísmico de las terminales de GNL mar adentro en estructuras fijas al fondo del mar, los cuales es necesario analizar para en su caso avalar la modificación de la NOM vigente.

La tendencia actual de esta industria en México, hace necesario revisar el campo de aplicación de la NOM para analizar la conveniencia de incluir las terminales de GNL mar adentro flotantes.

Finalmente, será necesario adecuar el procedimiento de evaluación de la conformidad de acuerdo con las modificaciones que se realicen a la NOM.

Fundamento legal: artículos 38 fracción II, 39, 40, 41 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 16 y 33 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 3 fracción XV de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 4, 9, 14 fracción IV y 16 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 28, 31 y 34 fracción III del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 7 y 70 fracción VII del Reglamento de Gas Natural; y 2 y 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

b) Temas reprogramados

2. Revisión de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SECRE-2003, Instalaciones de aprovechamiento de gas natural

Objetivo: Revisar integralmente la norma a fin de homologar algunos aspectos con la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEDG-2004, Instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P. Diseño y construcción.

Justificación: Se han recibido diversos comentarios por parte de distribuidores de gas natural, la Asociación Mexicana de Gas Natural y de las Unidades de Verificación, los cuales se están evaluando para incorporar aquellos que resulten procedentes. Entre las modificaciones propuestas se encuentran las siguientes: Del punto 6.6 se propone eliminar "al menos 15 días antes del inicio de operaciones"; Del punto 6.7 se propone eliminar los incisos del a) al f) relativo a la verificación de las instalaciones residenciales, entre otras. Además se encuentran otras propuestas de modificación cuya finalidad es eliminar ambigüedades que provocan confusión entre los distribuidores y las unidades de verificación.

Fundamento legal: artículos 38 fracción II, 39, 40, 41 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 16, 33 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 3 fracción XV de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 4, 9, 14 fracción IV y 16 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 28, 31 y 34 fracción III del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 7 y 70 fracción VII del Reglamento de Gas Natural; y 2 y 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

Fecha estimada de inicio y terminación: febrero de 2005 a agosto de 2006.

3. Revisión de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SECRE-2002, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos

Objetivo: Revisar integralmente la norma a solicitud del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Gas Natural y Gas L.P. por ductos (CCNNGN) a fin de complementar las mediadas de seguridad en la etapa de construcción de los sistemas de distribución de gas natural y gas L.P., por ductos.

Justificación: La modificación principal en la norma, se refiere a incluir que en las etapas de aquellos sistemas de distribución de gas natural y gas L.P. por ductos que sufran una modificación, la obligación de realizar una segunda o tercera prueba de hermeticidad de acuerdo con las modificaciones realizadas.

Fundamento legal: artículos 38 fracción II, 39, 40, 41 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 16, 33 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 3 fracción XV de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 4, 9, 14 fracción IV y 16 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 28, 31 y 34 fracción III del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 7 y 70 fracción VII del Reglamento de Gas Natural; y 2 y 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

Fecha estimada de inicio y terminación: marzo de 2004 a agosto de 2006.

4. Revisión de la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SECRE-1999, Odorización del gas natural.

Objetivo: Establecer los lineamientos técnicos mínimos que deben cumplir los sistemas de odorización del gas natural, las características del agente odorizante y las medidas de seguridad en el manejo y aplicación del odorizante a los sistemas de distribución de gas natural.

Justificación: Continuar con la revisión quinquenal conforme a lo establecido en el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Fundamento legal: artículos 38 fracción II, 40, 41, 45, 47, 51 y 51-A último párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2 y 3 fracción XV y 4 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 4, 9, 14 fracción IV y 16 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 28, 33 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 7 y 70 fracción VII del Reglamento de Gas Natural; y 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

Fecha estimada de inicio y terminación: marzo de 2006 a diciembre de 2006.

5. Revisión a la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SECRE-1999, Transporte de gas natural.

Objetivo: Actualizar las especificaciones técnicas que deben cumplir los materiales, tuberías, equipos, instalaciones principales, accesorios y dispositivos que son necesarios para el diseño, construcción, mantenimiento e inspección de los sistemas de transporte de gas natural, así como los requisitos mínimos que deben satisfacer las medidas de seguridad y los planes de atención a emergencias.

Justificación: Se encuentra en elaboración la Manifestación de Impacto Regulatorio del proyecto de norma PROY-NOM-007 SECRE-2004, considerando las observaciones realizadas por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

- Fundamento legal:** artículos 38 fracción II, 39, 40, 41 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 16, 33 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 3 fracción XV de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 4, 9, 14 fracción IV y 16 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 28, 31 y 34 fracción III del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 7 y 70 fracción VII del Reglamento de Gas Natural; y 2 y 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** junio de 2002 a agosto de 2006.
6. Revisión de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SECRE-1999, Control de la corrosión externa en tuberías de acero enterradas y/o sumergidas.
- Objetivo:** Establecer los requisitos mínimos para la implementación, instalación, operación, mantenimiento y seguridad para el control de la corrosión externa en tuberías de acero enterradas y/o sumergidas.
- Justificación:** Continuar con la revisión quinquenal conforme a lo establecido en el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- Fundamento legal:** artículos 38 fracción II, 40, 41, 45, 47, 51 y 51-A último párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2 y 3 fracción XV y 4 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 4, 9, 14 fracción IV y 16 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 28, 33 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 7 y 70 fracción VII del Reglamento de Gas Natural; y 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** marzo de 2006 a diciembre de 2006.
7. Revisión de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SECRE-2002, Gas natural comprimido para uso automotor. Requisitos mínimos de seguridad para estaciones de servicio.
- Objetivo:** Establecer en la norma vigente los aspectos sobre el sistema de control electrónico entre las estaciones de servicio de gas natural comprimido (vehicular) y las estaciones vehiculares.
- Justificación:** Industriales solicitaron su revisión a fin de incluir en esta norma los aspectos del sistema de control electrónico entre las estaciones de servicio de gas natural comprimido (vehicular) y las estaciones vehiculares. El objetivo es incorporar un sistema de control electrónico que entre otra información maneje lo siguiente: -Con relación al taller que realizó la conversión del auto para uso de gas comprimido: nombre, propietario, ubicación y capacidad de conversión -Con relación al Kit de conversión: marca, modelo, tipo de conversión, fecha de instalación, marca y tipo de cilindro instalado, capacidad del cilindro, certificación del cilindro y verificación de la instalación. -Con relación a la estación: propietario, responsable, ubicación, capacidad de estación, horario de carga, cantidad de vehículos cargados, identificación del vehículo de carga, cantidad y costo del gas cargado.
- Fundamento legal:** artículos 38 fracción II, 39, 40, 41 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 16, 33 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 3 fracción XV de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 4, 9, 14 fracción IV y 16 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 28, 31 y 34 fracción III del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 7 y 70 fracción VII del Reglamento de Gas Natural; y 2 y 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero a diciembre de 2006.
8. Revisión de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SECRE-2000, Gas natural comprimido para uso automotor. Requisitos mínimos de seguridad en instalaciones vehiculares
- Objetivo:** Establecer en la norma vigente los aspectos sobre el sistema de control electrónico entre las estaciones vehiculares y las estaciones de servicio de gas natural comprimido.
- Justificación:** Industriales solicitaron su revisión a fin de incluir en esta norma los aspectos del sistema de control electrónico entre las estaciones de servicio de gas natural comprimido (vehicular) y las estaciones vehiculares. El objetivo es incorporar un sistema de control electrónico que entre otra información maneje lo siguiente: -Con relación al taller que realizó la conversión del auto para uso de gas comprimido: nombre, propietario, ubicación y capacidad de conversión -Con relación al Kit de conversión: marca, modelo, tipo de conversión, fecha de instalación, marca y tipo de cilindro instalado, capacidad del cilindro, certificación del cilindro y verificación de la instalación. -Con relación a la estación: propietario, responsable, ubicación, capacidad de estación, horario de carga, cantidad de vehículos cargados, identificación del vehículo de carga, cantidad y costo del gas cargado.
- Fundamento legal:** artículos 38 fracción II, 39, 40, 41 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 16, 33 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 3 fracción XV de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 4, 9, 14 fracción IV y 16 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 28, 31 y 34 fracción III del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 7 y 70 fracción VII del Reglamento de Gas Natural; y 2 y 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero a diciembre de 2006.

SECRETARIA DE ECONOMIA**COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD AL USUARIO,
INFORMACION COMERCIAL Y PRACTICAS DE COMERCIO****PRESIDENTE:** C. P. MIGUEL AGUILAR ROMO**DOMICILIO:** AV. PUENTE DE TECAMACHALCO No. 6, SECCION FUENTES, LOMAS DE TECAMACHALCO, 53950, NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO.**TELEFONO:** 57 29 93 00, EXT. 43200.**FAX:** 55 20 97 15.**C. ELECTRONICO:** maromo@economia.gob.mx**SUBCOMITE DE INFORMACION COMERCIAL.****a) Proyectos publicados**

1. Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-SCFI-2003, Información comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir y sus accesorios. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2003.) (Revisión quinquenal).

Fecha estimada de terminación: diciembre de 2006.**b) Temas nuevos.**

2. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-106-SCFI-2000, Características de diseño y condiciones de uso de la contraseña oficial (Revisión quinquenal).

Objetivo: Actualizar la información comercial que contiene el etiquetado de artículos reconstruidos, usados o de segunda mano, de segunda línea, descontinuados y fuera de especificaciones, a fin de garantizar al consumidor su claridad y comprensión para identificar correctamente las características de dichos productos al momento de adquirirlos en el mercado.

Justificación: El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, la Norma Oficial Mexicana en cuestión se encuentra bajo ese supuesto, razón por la cual se actualizará para mejorar su aplicación y conservar su vigencia.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: agosto de 2006 a diciembre de 2007.

3. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-145-SCFI-2001, Información comercial-Etiquetado de miel en sus diferentes presentaciones (Revisión quinquenal).

Objetivo: Actualizar la información comercial que contiene el etiquetado de miel en sus diferentes presentaciones.

Justificación: El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, la Norma Oficial Mexicana en cuestión se encuentra bajo ese supuesto, razón por la cual se actualizará para mejorar su aplicación y conservar su vigencia.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: agosto de 2006 a diciembre de 2007.

4. Bebidas alcohólicas destiladas de agave.

Objetivo: Establecer las Denominaciones comerciales, las especificaciones fisicoquímicas, la información comercial y los métodos de prueba que deben cumplir las bebidas destiladas de agave que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Se propone la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana a fin de homogeneizar las denominaciones comerciales de las bebidas destiladas de agave, así como las especificaciones, la información comercial y los métodos de prueba que deben aplicarse para determinar dichas especificación, a fin de que sirvan de base para la regulación de esos productos durante su comercialización dentro del territorio nacional.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: agosto de 2006 a diciembre de 2007.

5. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-070-SCFI-1994, Bebidas alcohólicas-Mezcal-Especificaciones.

Objetivo: Actualizar las especificaciones y los métodos de prueba del mezcal que se produce dentro de la zona de Denominación de Origen publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 1994.

Justificación: El proemio de la norma oficial mexicana NOM-070-SCFI-1994 vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 1997, establece que dicha norma entraría en vigor al día siguiente de aquel en el que la Dirección General de Normas emitiera un aviso mediante el cual se diera a conocer que existe la infraestructura para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de la misma, lo cual ocurrió el 9 de octubre de 2003, es decir, pasaron varios años desde que el grupo de trabajo desarrolló el proceso de elaboración de esa NOM, razón por la cual a 8 años de su publicación en el DOF, se hace necesario su actualización, razón por la cual se propone la revisión de la citada norma oficial mexicana, a fin de homogeneizar los criterios de producción, transporte y comercialización del mezcal.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones XII y XV, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: mayo de 2006 a diciembre de 2007.

6. Chile habanero-Especificaciones y métodos de prueba.

Objetivo: Establecer las especificaciones y los métodos de prueba del Chile Habanero.

Justificación: El artículo 39 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que es responsabilidad de la Secretaría de Economía la elaboración de las normas oficiales mexicanas que dan sustento a una denominación de origen, razón por la cual se incluye este tema en el programa del Comité Consultivo Nacional de Normalización que coordina dicha Secretaría.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones XII y XV, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: julio de 2006 a diciembre de 2007.

c) Temas reprogramados.

7. Información comercial-Etiquetado de productos de tabaco.

Objetivo: Establecer la información comercial que debe contener la etiqueta de los productos relacionados con el tabaco, a fin de orientar al consumidor al momento de tomar su decisión de compra.

Justificación: Se propone la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana a fin de homogeneizar la información comercial que debe exhibirse en la etiqueta de los productos que contienen tabaco, a fin de que el consumidor no se confunda con las características del producto que adquiere en el mercado nacional.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: julio de 2006 a diciembre de 2007.

8. Información comercial-Etiquetado de productos avícolas.
- Objetivo:** Establecer la información comercial que debe contener la etiqueta de los productos avícolas, a fin de orientar al consumidor al momento de tomar su decisión de compra.
- Justificación:** Se propone la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana a fin de homogeneizar la información comercial que debe exhibirse en la etiqueta de los productos avícolas, a fin de que el consumidor no se confunda con las características del producto que adquiere en el mercado nacional.
- Fundamento legal:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** agosto de 2006 a diciembre de 2007.
9. Leche fermentada, alimento lácteo fermentado y bebida láctea fermentada. Denominación, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba.
- Objetivo:** Establecer las denominaciones, las especificaciones fisicoquímicas y la información comercial de la leche fermentada, así como los métodos de prueba que deben aplicarse para la verificación de dichas especificaciones.
- Justificación:** Se propone la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana a fin de homogeneizar la denominación comercial de los productos que se venden como leche fermentada, así como la información comercial que se exhibe en los envases que contienen al producto objeto de la NOM, a fin de que el consumidor no se confunda con las características del producto que adquiera.
- Fundamento legal:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** abril de 2005 a diciembre de 2007.
10. Café pluma-Especificaciones y métodos de prueba.
- Objetivo:** Establecer las especificaciones de calidad y la información comercial que debe cumplir el Café Pluma que se produce dentro de la región delimitada por la denominación de origen de ese producto.
- Justificación:** Se propone el estudio de esta Norma Oficial Mexicana a fin de que la misma sirva como sustento a la Declaración de Protección para una Denominación de Origen correspondiente al Café Pluma que se produce en el Estado de Oaxaca; entendiéndose como denominación de origen al signo distintivo que se refiere a un nombre geográfico que se destina a un producto, el cual está asociado a las condiciones especiales (factores humanos y naturales de la misma región) que le dan un carácter único. Al ser la denominación de origen un signo distintivo referente a una región geográfica, éste no puede ser apropiado en forma individual o privada, sino que éste es un elemento de patrimonio nacional. En ese sentido, la Norma Oficial Mexicana es un complemento a dicha denominación, la cual debe establecer las características de calidad que debe tener el producto al momento de su comercialización.
- Fundamento legal:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII y XV, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** mayo de 2005 a abril de 2006.
11. Electrónica-Audio y video-Discos compactos para grabar y regrabar audio, video y datos-Identificación del fabricante.
- Objetivo:** Establecer la información comercial que debe exhibirse en la etiqueta de los discos compactos para grabar regrabar, audio, video y datos, que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.
- Justificación:** Actualmente se comercializa en el mercado nacional una infinidad de discos compactos vírgenes, que no reúnen los requerimientos de información que requiere conocer el consumidor antes de adquirirlos, lo cual ocasiona una práctica desleal durante su comercialización, ocasionando con ello confusión e incertidumbre al consumidor sobre el producto que adquiere, razón por la cual se propone la elaboración de una Norma Oficial Mexicana que regule la información comercial de esos productos, a fin de garantizar al consumidor las características de servicio que se ofrece al comprar ese producto.

- Fundamento legal:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII y XV, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** noviembre de 2005 a diciembre de 2007.
12. Café Chiapas-Especificaciones y métodos de prueba.
- Objetivo:** Establecer las especificaciones de calidad y la información comercial que debe cumplir el Café Chiapas que se produce dentro de la región delimitada por la denominación de origen de ese producto.
- Justificación:** Se propone el estudio de esta Norma Oficial Mexicana a fin de que la misma sirva como sustento a la Declaración de Protección para una Denominación de Origen correspondiente al Café Chiapas, que se produce en el Estado del mismo nombre; entendiéndose como denominación de origen al signo distintivo que se refiere a un nombre geográfico que se destina a un producto, el cual está asociado a las condiciones especiales (factores humanos y naturales de la misma región) que le dan un carácter único. Al ser la denominación de origen un signo distintivo referente a una región geográfica, éste no puede ser apropiado en forma individual o privada, sino que éste es un elemento de patrimonio nacional. En ese sentido, la Norma Oficial Mexicana es un complemento a dicha denominación, la cual debe establecer las características de calidad que debe tener el producto al momento de su comercialización.
- Fundamento legal:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones XII y XV, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** junio de 2004 a diciembre de 2007.
13. Mango Ataúlfo del Soconusco Chiapas-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba.
- Objetivo:** Establecer las especificaciones de calidad y la información comercial que debe cumplir el Mango Ataúlfo que se produce dentro de la región delimitada por la denominación de origen de ese producto.
- Justificación:** Se propone el estudio de esta Norma Oficial Mexicana a fin de que la misma sirva como sustento a la Declaración de Protección para una Denominación de Origen correspondiente al Mango Ataúlfo que se produce en el Estado de Chiapas; entendiéndose como denominación de origen al signo distintivo que se refiere a un nombre geográfico que se destina a un producto, el cual está asociado a las condiciones especiales (factores humanos y naturales de la misma región) que le dan un carácter único. Al ser la denominación de origen un signo distintivo referente a una región geográfica, éste no puede ser apropiado en forma individual o privada, sino que éste es un elemento de patrimonio nacional. En ese sentido, la Norma Oficial Mexicana es un complemento a dicha denominación, la cual debe establecer las características de calidad que debe tener el producto al momento de su comercialización.
- Fundamento legal:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII y XV, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** junio de 2006 a diciembre de 2007.
14. Aparatos electrónicos-Aparatos y equipo de la tecnología de la información-, Requisitos generales de información comercial para equipos usados, reconstruidos de segunda mano u obsoleto de la tecnología de la información.
- Objetivo:** Establecer la información comercial que debe exhibirse en la etiqueta de los aparatos electrónicos de tecnología de la información, que se comercializan como productos usados, reconstruidos, de segunda mano u obsoletos, dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.
- Justificación:** Actualmente se comercializa en el mercado nacional una infinidad de productos usados, reconstruidos, de segunda mano u obsoletos, que no contienen la información comercial apropiada para orientar al consumidor al momento de adquirirlos, razón por la cual se propone la elaboración de una Norma Oficial Mexicana que regule la información comercial de esos productos, a fin de garantizar al consumidor las características de servicio que se ofrece al comprar ese producto.
- Fundamento legal:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII y XV, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** abril de 2003 a noviembre de 2007.

15. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SCFI-1997, Información comercial-Etiquetado de cueros y pieles naturales y materiales sintéticos o artificiales con esa apariencia, calzado, marroquinería, así como los productos elaborados con dichos materiales (Revisión quinquenal).

Objetivo: Actualizar las especificaciones y métodos de prueba de esta Norma Oficial Mexicana, así como adoptar o adaptar las especificaciones que prevalezcan a nivel internacional y que no estén contempladas en la NOM vigente.

Justificación: El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, la Norma Oficial Mexicana en cuestión se encuentra bajo ese supuesto, razón por la cual se actualizará para mejorar su aplicación y conservar su vigencia.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: mayo de 2004 a diciembre de 2006.

16. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-132-SCFI-1998, Talavera-Especificaciones (Revisión quinquenal).

Objetivo: Actualizar las especificaciones y métodos de prueba de esta Norma Oficial Mexicana, así como adoptar o adaptar las especificaciones que prevalezcan a nivel internacional y que no estén contempladas en la NOM vigente.

Justificación: El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, la Norma Oficial Mexicana en cuestión se encuentra bajo ese supuesto, razón por la cual se actualizará para mejorar su aplicación y conservar su vigencia.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: marzo de 2004 a abril de 2007.

17. Quesos-Denominación, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba.

Objetivo: Establecer las denominaciones comerciales, las especificaciones fisicoquímicas, la información comercial y los métodos de prueba que deben aplicarse a los quesos que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos para verificar dichas especificaciones.

Justificación: En el mercado nacional se comercializa una gran variedad de quesos, los cuales no siempre cumplen con las especificaciones mínimas necesarias que garantizan la calidad de esos productos, razón por la cual se propone la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana, a fin de regular su denominación comercial, las especificaciones fisicoquímicas y la información comercial que debe exhibirse en los envases, a fin de homogeneizar los criterios de identificación de los quesos durante su comercialización.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII y XV, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: abril de 2005 a diciembre de 2007.

- 18.** Alimentos-Jugos y néctares envasados-Denominación, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba.

Objetivo: Establecer las características de la denominación comercial de los jugos de frutas que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como la información comercial que debe exhibir la etiqueta del envase de ese producto, a fin de orientar al consumidor sobre los atributos que tiene dicho producto al momento de tomar su decisión de compra.

Justificación: Se propone la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana a fin de homogeneizar los criterios de identificación y selección de los jugos, a fin de garantizar al consumidor las características del producto que adquiere, así como de la información comercial que se exhibe en las etiquetas de los envases que contienen al jugo, toda vez que actualmente no existe uniformidad en dicha información, lo cual se traduce en confusión para el consumidor al momento de realizar su compra. Por tal razón se pretende que, a través del desarrollo de esta NOM, se resuelva tal situación, a fin de satisfacer los requerimientos del consumidor durante su adquisición.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: junio de 2004 a diciembre de 2007.

- 19.** Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-017-SCFI-1993, Información comercial-Etiquetado de artículos reconstruidos, usados o de segunda mano, de segunda línea, descontinuados y fuera de especificaciones (Revisión quinquenal).

Objetivo: Actualizar la información comercial que contiene el etiquetado de artículos reconstruidos, usados o de segunda mano, de segunda línea, descontinuados y fuera de especificaciones, a fin de garantizar al consumidor su claridad y comprensión para identificar correctamente las características de dichos productos al momento de adquirirlos en el mercado.

Justificación: El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, la Norma Oficial Mexicana en cuestión se encuentra bajo ese supuesto, razón por la cual se actualizará para mejorar su aplicación y conservar su vigencia.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: junio de 2005 a diciembre de 2007.

- 20.** Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI-1994, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados (Revisión quinquenal).

Objetivo: Actualizar la información comercial que contiene el etiquetado de los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados que no cuenten con una Norma Oficial Mexicana específica.

Justificación: El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, la Norma Oficial Mexicana en cuestión se encuentra bajo ese supuesto, razón por la cual se actualizará para mejorar su aplicación y conservar su vigencia.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: junio de 2002 a diciembre de 2007.

- 21.** Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-055-SCFI-1994, Información comercial-Materiales retardantes y/o inhibidores de flama y/o ignífugos-Etiquetado (Revisión quinquenal)
- Objetivo:** Actualizar las especificaciones y métodos de prueba de esta Norma Oficial Mexicana, así como adoptar o adaptar las especificaciones que prevalezcan a nivel internacional y que no estén contempladas en la NOM vigente.
- Justificación:** El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.
- En ese sentido, la Norma Oficial Mexicana en cuestión se encuentra bajo ese supuesto, razón por la cual se actualizará para mejorar su aplicación y conservar su vigencia.
- Fundamento legal:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** julio de 2002 a diciembre de 2007.
- 22.** Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-084-SCFI-1994, Información comercial-Especificaciones de información comercial y sanitaria para productos de atún y bonita preenvasados (Revisión quinquenal).
- Objetivo:** Actualizar las especificaciones y métodos de prueba de esta Norma Oficial Mexicana, así como adoptar o adaptar las especificaciones que prevalezcan a nivel internacional y que no estén contempladas en la NOM vigente.
- Justificación:** El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.
- En ese sentido, la Norma Oficial Mexicana en cuestión se encuentra bajo ese supuesto, razón por la cual se actualizará para mejorar su aplicación y conservar su vigencia.
- Fundamento legal:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** mayo de 2004 a diciembre de 2007.
- 23.** Información comercial de etiquetado de productos cárnicos de bovino.
- Objetivo:** Establecer la información comercial que debe exhibirse en la etiqueta de los productos cárnicos de bovino, que se comercializan dentro del territorio nacional.
- Justificación:** Los productos cárnicos son alimentos de consumo prioritario a nivel nacional, razón por la cual se debe orientar al consumidor sobre las características de la información comercial que denota sus atributos y orienta al consumidor antes de tomar una decisión de compra.
- Fundamento legal:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** junio de 2006 a diciembre de 2007.
- 24.** Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-116-SCFI-1997, Industria automotriz-Aceites lubricantes para motores a gasolina o a diesel-Información comercial (Revisión quinquenal).
- Objetivo:** Actualizar la información comercial de los aceites lubricantes que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.
- Justificación:** Derivado del desarrollo tecnológico año con año se diseñan motores con características diferentes, los cuales requieren de aceites lubricantes con características también diferentes, razón por la cual constantemente salen al mercado aceites que requieren cumplir con la

información comercial que necesita conocer el consumidor, por lo que se hace necesario incorporar a la Norma Oficial Mexicana vigente las nuevas categorías de ese producto, a fin de que se regule su comercialización a nivel nacional.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: mayo de 2004 a diciembre de 2006.

25. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SCFI-1998, Información comercial-Etiquetado en juguetes. (Revisión Quinquenal).

Objetivo: Actualizar la información comercial de los juguetes que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, la Norma Oficial Mexicana en cuestión se encuentra bajo ese supuesto, razón por la cual se actualizará para mejorar su aplicación y conservar su vigencia.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: julio de 2003 a diciembre de 2007.

26. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-1998, Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos. (Revisión Quinquenal).

Objetivo: Actualizar la información comercial de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos que se comercializan dentro de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, la Norma Oficial Mexicana en cuestión se encuentra bajo ese supuesto, razón por la cual se actualizará para mejorar su aplicación y conservar su vigencia.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: julio de 2003 a diciembre de 2007.

27. Información Comercial.- Etiquetado de Productos.- Bebidas Funcionales y Energéticas.

Objetivo: Proporcionar al consumidor la información comercial necesaria para hacer una adquisición informada de aquellos productos que consume como es el caso de este tipo de bebidas que contiene ingredientes que tienen como función proporcionar algún efecto o función para el organismo sin pretender sustituir alimentos básicos o medicamentos, esta norma aplicará a todas aquellas personas que se dediquen a su elaboración, comercialización, envasado o importación en territorio nacional.

Justificación: Ante la creciente incorporación de productos nuevos al mercado, se vuelve indispensable contar con una Norma Oficial Mexicana que establezca las disposiciones y especificaciones que deben de cumplir los productos denominados "Bebidas Funcionales y Energéticas".

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en los artículos 38 fracción II, 39 fracción V, 40 fracción XII y 44.

Fecha estimada de inicio y terminación: septiembre de 2004 a diciembre de 2007.

28. Denominación e Información Comercial.- Cajeta.- Especificaciones Físicoquímicas y Métodos de Prueba.

Objetivo: Elaborar una Norma Oficial Mexicana que establezca la denominación comercial que debe tener la cajeta que se comercialice en los Estados Unidos Mexicanos, así como las especificaciones que debe cumplir la misma para ostentar dicha denominación, los métodos de prueba requeridos para demostrar el cumplimiento y la información comercial que deben contener las etiquetas de los envases que la contienen.

Justificación: La cajeta, dulce de leche tradicional, se elabora a partir de leche de cabra, pero existe el riesgo de que productos nacionales o importados sean elaborados con otros ingredientes lácteos o sustitutos de leche, concentrados de proteína de suero de leche de vaca o proteínas de soya, lo cual representa una competencia desleal para los productores de cajeta tradicional hecha de leche de cabra y etiquetada como tal. Esta norma es considerada necesaria por el sector para propiciar el ordenamiento del mercado y evitar el engaño al consumidor.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en los artículos 38 fracción II, 39 fracción V, 40 fracción XII y 44.

Fecha estimada de inicio y terminación: septiembre de 2005 a diciembre de 2007.

29. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SCFI-1994, Información comercial-Alhajas o artículos de oro, plata y paladio. (Revisión Quinquenal).

Objetivo: Actualizar la información comercial de las alhajas o artículos de oro, plata y paladio que se comercializan dentro de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, la Norma Oficial Mexicana en cuestión se encuentra bajo ese supuesto, razón por la cual se actualizará para mejorar su aplicación y conservar su vigencia.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: septiembre de 2002 a diciembre de 2007.

30. Denominación e Información Comercial.- Vainilla de Papantla.- Especificaciones Físicoquímicas y Métodos de Prueba. (Revisión Quinquenal).

Objetivo: Esta Norma Oficial Mexicana establece las características, especificaciones, métodos de prueba, buenas prácticas agrícolas, buenas prácticas de manufactura y prácticas de etiquetado que deben cumplir los usuarios autorizados para producir, industrializar y comercializar Vainilla de Papantla entera y derivados de Vainilla de Papantla

Justificación: La presente Norma Oficial Mexicana se crea para regular la Denominación de Origen "Vainilla de Papantla", cuya solicitud de protección fue ingresada al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el 16 de diciembre de 2003. En el mercado nacional se comercializa gran cantidad de producto denominado "Vainilla de Papantla" sin que éste contenga vainilla verdadera y sin que proceda de dicha región. Es necesario, por tanto, no solamente regular el origen de la Vainilla de Papantla (establecido en la denominación de origen respectiva) sino, además, regular sus especificaciones, características, métodos de prueba, sistemas de producción y evaluación de la conformidad.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracciones I y II; 39 fracciones I y V; y 40 fracción XII.

Fecha estimada de inicio: junio de 2005 a abril de 2007.

SUBCOMITE DE SEGURIDAD AL USUARIO

a) Proyectos publicados.

31. Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-150-SCFI-2002, Autotransporte-Rines para llantas de automóviles y camiones ligeros-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2002).

Fecha estimada de terminación: julio de 2006.

b) Temas nuevos.

- 32.** Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-053-SCFI-2000, Elevadores eléctricos de tracción para pasajeros y carga-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba para equipos nuevos (Revisión quinquenal).

Objetivo: Actualizar la las especificaciones de seguridad de los elevadores eléctricos de tracción para pasajeros y carga que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, la Norma Oficial Mexicana en cuestión se encuentra bajo ese supuesto, razón por la cual se actualizará para mejorar su aplicación y conservar su vigencia.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: agosto de 2006 a diciembre de 2007.

- 33.** Industria automotriz-Filtros para combustible de uso en automóviles y camiones de servicio ligero-Especificaciones y métodos de prueba.

Objetivo: Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones de seguridad que deben cumplir los filtros para combustible de uso en automóviles y camiones de servicio ligero, que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Los filtros para combustible de uso en automóviles y camiones de servicio ligero, desempeñan una función determinante en el funcionamiento de los vehículos, razón por la cual se requiere determinar las especificaciones que garantizan los aspectos de seguridad de ese producto, a fin de garantizar la seguridad del vehículo durante su manejo y funcionamiento.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracciones I y II; 39 fracciones I y V; y 40 fracciones I y XII.

Fecha estimada de inicio y terminación: agosto de 2006 a diciembre de 2007.

- 34.** Industria automotriz -Filtros de aceite para vehículos automotores-Especificaciones y métodos de prueba.

Objetivo: Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones de seguridad que deben cumplir los filtros de aceite para vehículos automotores que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Los filtros de aceite para vehículos automotores desempeñan una función determinante en el funcionamiento de los vehículos, razón por la cual se requiere determinar las especificaciones que garantizan los aspectos de seguridad de ese producto, a fin de garantizar al usuario del mismo su buen funcionamiento.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracciones I y II; 39 fracciones I y V; y 40 fracciones I y XII.

Fecha estimada de inicio y terminación: septiembre de 2006 a diciembre de 2007.

- 35.** Industria automotriz-Filtros para aire de tipo seco de uso en automóviles y camiones de servicio ligero-Especificaciones y métodos de prueba.

Objetivo: Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones de seguridad que deben cumplir los filtros para aire de tipo seco de uso en automóviles y camiones de servicio ligero que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Los filtros para aire de tipo seco de uso en automóviles y camiones de servicio ligero, desempeñan una función determinante en el funcionamiento de los vehículos, razón por la cual se requiere determinar las especificaciones que garantizan los aspectos de seguridad de ese producto, a fin de garantizar al usuario del mismo su buen funcionamiento.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracciones I y II; 39 fracciones I y V; y 40 fracciones I y XII.

Fecha estimada de inicio y terminación: agosto de 2006 a diciembre de 2007.

36. Industria automotriz-Cascos para vehículos automotores-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba.
Objetivo: Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones de seguridad que deben cumplir los cascos para vehículos automotores que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.
Justificación: Los cascos para vehículos automotores desempeñan una función determinante en la protección del conductor al momento de la conducción de los vehículos o bien al momento de los accidentes, razón por la cual se requiere determinar las especificaciones que garantizan los aspectos de seguridad del usuario del vehículo.
Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracciones I y II; 39 fracciones I y V; y 40 fracciones I y XII.
Fecha estimada de inicio y terminación: julio de 2006 a diciembre de 2007.
37. Industria automotriz-Tiras reflejantes-Especificaciones y métodos de prueba.
Objetivo: Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones de seguridad que deben cumplir las tiras reflejantes que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales se colocan en los vehículos para visualizarse en la noche o bien durante la niebla.
Justificación: Las tiras reflejantes desempeñan una función de seguridad durante su funcionamiento, ya que se pueden visualizar los vehículos que las traen puestas a una distancia considerable, lo cual evita los accidentes en noches oscuras y lluviosas o zonas con mucha niebla, razón por la cual se requiere de su regulación, ya que existen en el mercado tiras reflejantes que no cumplen esa función adecuadamente.
Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracciones I y II; 39 fracciones I y V; y 40 fracciones I y XII.
Fecha estimada de inicio y terminación: junio de 2006 a diciembre de 2007.
38. Industria del plástico-Tubería sanitaria de plástico-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba.
Objetivo: Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones de seguridad que debe cumplir la tubería sanitaria de plástico que se comercializa dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se emplea en la red de distribución de agua potable.
39. Esta norma no regulará cuestiones de tipo sanitario.
Justificación: La tubería sanitaria de plástico es un producto de elemental uso en las instalaciones de la red de distribución de agua potable, la cual requiere de un control riguroso de sus especificaciones, ya que de ello depende que no fallen los espesores de la misma, se filtre el agua y se desperdicie.
Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracciones I y II; 39 fracciones I y V; y 40 fracciones I y XII.
Fecha estimada de inicio y terminación: agosto de 2006 a diciembre de 2007.
39. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-086-SCFI-2004, Industria hulera-Llantas de automóvil-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba.
Objetivo: Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones de seguridad que deben cumplir las llantas de automóvil que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.
Justificación: En virtud de que la normatividad de los Estados Unidos relacionada con ese producto se va a actualizar, es necesario actualizar también la normatividad mexicana, ya que de hacerse esto se corre al riesgo de que los productos que no puedan entrar a los Estados Unidos los envíe a México por tener una normatividad mas laxa, razón por la cual se pretende actualizar esta norma oficial mexicana, a fin de homologar sus especificaciones con las de las normas de Estados Unidos.
Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracciones I y II; 39 fracciones I y V; y 40 fracciones I y XII.
Fecha estimada de inicio y terminación: mayo de 2006 a diciembre de 2007.
40. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-086/1-SCFI-2001, Industria hulera -Llantas de camión-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba.
Objetivo: Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones de seguridad que deben cumplir las llantas de camión que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: En virtud de que la normatividad de los Estados Unidos relacionada con ese producto se va a actualizar, es necesario actualizar también la normatividad mexicana, ya que de hacerse esto se corre al riesgo de que los productos que no puedan entrar a los Estados Unidos los envíe a México por tener una normatividad mas laxa, razón por la cual se pretende actualizar esta norma oficial mexicana, a fin de homologar sus especificaciones con las de las normas de Estados Unidos.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracciones I y II; 39 fracciones I y V; y 40 fracciones I y XII.

Fecha estimada de inicio y terminación: mayo de 2006 a diciembre de 2007.

41. Calzado de protección-Especificaciones y métodos de prueba

Objetivo: Revisar las disposiciones que establecen las especificaciones mínimas de seguridad, métodos de prueba y características que debe cumplir el calzado de protección nuevo, que utilizan los trabajadores en sus actividades laborales, de acuerdo al riesgo, como protección para sus pies.

Justificación: La tecnología cambia, las formas de fabricación también, por lo que los calzados de protección, así como las especificaciones y pruebas que se requieran deben ser adecuadas a estos cambios.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción I y XII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha de inicio y terminación: mayo de 2006 a diciembre de 2007.

Elaboración conjunta con la STPS. En su momento cancelará a la NOM-113-STPS-1994.

42. Recipientes sujetos a presión y calderas-Funcionamiento-Condiciones de seguridad.

Objetivo: Establecer las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los recipientes sujetos a presión y calderas que se fabriquen, importen y comercialicen dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Se requiere de una norma oficial mexicana que regule el funcionamiento de los recipientes sujetos a presión y calderas, mediante dispositivos que gobiernan y controlan su seguridad.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123 fracciones XIV, XV y XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el convenio 155 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por México sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, 1981. Ratificado el 1o. de febrero de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1984 y su fe de erratas el 5 de abril de 1984; en el artículo 40 fracciones I y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en los artículos 16, 28, 29, 30 y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo; en el artículo 40 fracciones III, VII, XIII y XVIII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; en los artículos 132 fracciones de la XV a la XVIII y XXIV; y 512 de la Ley Federal del Trabajo; en el artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en el artículos 18 fracciones III y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Fecha estimada de inicio y terminación: junio de 2006 a diciembre de 2007.

Elaboración conjunta con la STPS. En su momento cancelará a la NOM-020-STPS-2002.

c) Temas reprogramados.

43. Cascos de protección-Especificaciones, métodos de prueba y clasificación

Objetivo: Revisar las disposiciones que establecen los requisitos mínimos que deben cumplir de acuerdo con su clasificación, los cascos de protección a la cabeza que usan los trabajadores que elaboran en áreas donde están expuestos a impactos, fuego y descargas eléctricas.

Justificación: La tecnología cambia, las formas de fabricación también, por lo que los cascos de protección, así como las especificaciones y pruebas que se requieran deben ser adecuadas de acuerdo a estos cambios.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123 fracciones XIV, XV y XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el convenio 155 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por México sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, 1981. Ratificado el 1o. de febrero de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1984 y su fe de erratas el 5 de abril de 1984; en el artículo 40

fracciones I y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en los artículos 16, 28, 29, 30 y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo; en el artículo 40 fracciones III, VII, XIII y XVIII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; en los artículos 132 fracciones de la XV a la XVIII y XXIV; y 512 de la Ley Federal del Trabajo; en el artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en el artículos 18 fracciones III y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Fecha estimada de inicio y terminación: mayo de 2006 a diciembre de 2007.

Elaboración conjunta con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. En su momento cancelará a la NOM-115-STPS-1994.

44. Productos electrónicos-Seguridad de radiación de productos láser, clasificación de equipos, registro y guía del usuario.

Objetivo: Establecer las especificaciones de seguridad que deben cumplir los productos láser, así como los métodos de prueba que deben aplicarse para garantizar dichas especificaciones.

Justificación: Actualmente no existe una Norma Oficial Mexicana que regule los aspectos de seguridad de los productos láser que se comercializan en el país, razón por la cual se considera importante que dichos productos demuestren que satisfacen los requerimientos mínimos necesarios de seguridad, a fin de garantizar al consumidor su buen funcionamiento al momento de usarlos.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción I y XII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: julio de 2006 a diciembre de 2007.

45. Equipo contra incendio-Extintores a base de bióxido de carbono-Recipientes-Especificaciones y métodos de prueba.

Objetivo: Establecer las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los cilindros para extintores a base de bióxido de carbono que se fabriquen, importen o comercialicen dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Actualmente existe una Norma Oficial Mexicana que establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los cilindros para extintores a base de bióxido de carbono (NOM-102-STPS-1994), la cual fue elaborada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sin embargo dicha Secretaría junto con la Secretaría de Economía han tomado la decisión de que sea la Secretaría de Economía quien se haga cargo de la regulación de esa NOM por considerar que dicho producto se encuentra dentro de las facultades normativas de la misma, razón por la cual se propone la elaboración de la citada NOM, a fin de regular a ese producto a nivel nacional.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción I y XII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: mayo de 2006 a diciembre de 2007.

46. Equipo contra incendio-Extintores a base de agua con presión contenida. Especificaciones y métodos de prueba.

Objetivo: Establecer las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los extintores a base de agua con presión contenida que se fabriquen, importen o comercialicen dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Actualmente existe una Norma Oficial Mexicana que regula las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los extintores a base de agua con presión contenido (NOM-103-STPS-1994), la cual fue elaborada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sin embargo dicha Secretaría junto con la Secretaría de Economía han tomado la decisión de que sea la Secretaría de Economía quien se haga cargo de la revisión de esa Norma Oficial Mexicana por considerar que dicho producto se encuentra dentro de las facultades normativas de la misma, razón por la cual se propone la elaboración de la citada NOM, a fin de regular a ese producto a nivel nacional.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción I y XII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: septiembre de 2004 a diciembre de 2007.

47. Equipo contra incendio-Agentes extinguidores de polvo químico seco tipo ABC, a base de fosfato monoamónico-Especificaciones y métodos de prueba.

Objetivo: Establecer las especificaciones y métodos de prueba para los agentes extinguidores de polvo químico seco tipo ABC, a base de fosfato monoamónico, que se fabriquen, importen o comercialicen dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Actualmente existe una Norma Oficial Mexicana que regula las especificaciones y métodos de prueba de los agentes extinguidores a base de fosfato monoamónico (NOM-104-STPS-1994), la cual fue elaborada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sin embargo dicha Secretaría junto con la Secretaría de Economía han tomado la decisión de que sea la Secretaría de Economía quien se haga cargo de la revisión de esa Norma Oficial Mexicana por considerar que dicho producto se encuentra dentro de las facultades normativas de la misma, razón por la cual se propone la elaboración de la citada NOM, a fin de regular a ese producto a nivel nacional.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción I y XII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: julio de 2004 a diciembre de 2007.

48. Equipo contra incendio-Agentes extinguidores-Polvo químico seco tipo BC a base de bicarbonato de sodio-Especificaciones y métodos de prueba.

Objetivo: Establecer las especificaciones y métodos de prueba para los agentes extinguidores de polvo químico seco tipo BC a base de bicarbonato de sodio que se fabriquen, importen o comercialicen dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Actualmente existe una Norma Oficial Mexicana que establece las especificaciones y métodos de prueba para los agentes extinguidores de polvo químico seco tipo BC a base de bicarbonato de sodio (NOM-106-STPS-1994), la cual fue elaborada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sin embargo dicha Secretaría junto con la Secretaría de Economía han tomado la decisión de que sea la Secretaría de Economía quien se haga cargo de la revisión de esa Norma Oficial Mexicana por considerar que dicho producto se encuentra dentro de las facultades normativas de la misma, razón por la cual se propone la elaboración de la citada NOM, a fin de regular a ese producto a nivel nacional.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción I y XII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: agosto de 2004 a diciembre de 2007.

49. Equipo contra incendio-Extintores a base de espuma química -Especificaciones de seguridad y métodos de prueba.

Objetivo: Establecer las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los extintores a base de espuma química que se fabriquen, importen o comercialicen dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Actualmente existe una Norma Oficial Mexicana que establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los extintores a base de espuma química (NOM-100-STPS-1994), la cual fue elaborada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sin embargo dicha Secretaría junto con la Secretaría de Economía han tomado la decisión de que sea la Secretaría de Economía quien se haga cargo de la revisión de esa Norma Oficial Mexicana por considerar que dicho producto se encuentra dentro de las facultades normativas de la misma, razón por la cual se propone la elaboración de la citada NOM, a fin de regular a ese producto a nivel nacional.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción I y XII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio: julio de 2006 a diciembre de 2007.

50. Agentes extinguidores húmedos a base de agua-Especificaciones y métodos de prueba.
- Objetivo:** Establecer las especificaciones y métodos de prueba para los agentes extinguidores húmedos a base de agua que se fabriquen, importen o comercialicen dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.
- Justificación:** Actualmente no existe una Norma Oficial Mexicana que regule las especificaciones y métodos de prueba para los agentes extinguidores húmedos a base de agua que se fabriquen, importen o comercialicen en el país, razón por la cual se considera importante que demuestre que dichos agentes extinguidores satisfacen los requerimientos mínimos para garantizar al consumidor su buen funcionamiento al momento de usarlos.
- Fundamento legal:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** agosto de 2006 a diciembre de 2007.
51. Autobuses de servicio público, urbano y suburbano para la República Mexicana-Especificaciones y métodos de prueba.
- Objetivo:** Establecer las especificaciones de seguridad que deben cumplir los autobuses de servicio público urbano y suburbano para la República Mexicana, así como los métodos de prueba que deben aplicarse para verificar su cumplimiento.
- Justificación:** La elaboración de productos que están directamente relacionados con la seguridad de las personas requiere de una regulación que permita garantizar todos los aspectos de seguridad de ese producto, tal es el caso de los autobuses de servicio público, urbano y suburbano, toda vez que existe un riesgo inminente del usuario al momento de su uso, razón por la cual se propone la elaboración de una Norma Oficial Mexicana que establezca los lineamientos que deben aplicarse para asegurar al consumidor que se trata de un producto seguro.
- Fundamento legal:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones I y XII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** septiembre de 2004 a diciembre de 2007.
52. Industria automotriz-Motocicletas-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba.
- Objetivo:** Establecer las especificaciones de seguridad que deben cumplir las motocicletas que se comercializan dentro del territorio nacional, así como los métodos de prueba que deben aplicarse para verificar dichas especificaciones.
- Justificación:** La elaboración de productos que están directamente relacionados con la seguridad de las personas requiere de una regulación que permita garantizar todos los aspectos de seguridad de ese producto, tal es el caso de las motocicletas, toda vez que existe un riesgo inminente del usuario al momento de su manejo, razón por la cual se propone la elaboración de una Norma Oficial Mexicana que establezca los lineamientos que deben aplicarse para asegurar al consumidor que se trata de un producto seguro.
- Fundamento legal:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones I y XII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** septiembre de 2004 a diciembre de 2007.
53. Cerraduras-Especificaciones de seguridad, información comercial y métodos de prueba.
- Objetivo:** Establecer las especificaciones de seguridad que deben cumplir las cerraduras que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como los métodos de prueba que deben aplicarse para verificar su cumplimiento.
- Justificación:** La elaboración de productos que están directamente relacionados con la seguridad de las personas requiere de una regulación que permita garantizar todos los aspectos de seguridad de ese producto, como es el caso de las cerraduras, toda vez que existe un riesgo inminente del usuario al momento de su uso, razón por la cual se propone la elaboración de una Norma Oficial Mexicana que establezca los lineamientos que deben aplicarse para asegurar al consumidor que se trata de un producto seguro.
- Fundamento legal:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones I y XII, 47 fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** julio de 2006 a diciembre de 2007.

54. Seguridad-Extintores contra incendio a base de polvo químico seco con presión contenida-Especificaciones.

Objetivo: Establecer las especificaciones de seguridad que deben cumplir los extintores contra incendio a base de polvo químico seco con presión contenido, que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como los métodos de prueba que deben aplicarse para verificar dichas especificaciones.

Justificación: La elaboración de productos que están directamente relacionados con la seguridad de las personas requiere de una regulación que permita garantizar todos los aspectos de seguridad de ese producto, como es el caso de los extintores contra incendio a base de polvo químico seco, toda vez que existe un riesgo inminente del usuario al momento de su uso, razón por la cual se propone la elaboración de una Norma Oficial Mexicana que establezca los lineamientos que deben aplicarse para asegurar al consumidor que se trata de un producto seguro.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio: agosto de 2006 a diciembre de 2007.

55. Remolques y semi-remolques-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba

Objetivo: Establecer las especificaciones de seguridad que deben cumplir los remolques que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como los métodos de prueba que deben aplicarse para verificar su cumplimiento.

Justificación: La elaboración de productos que están directamente relacionados con la seguridad de las personas requiere de una regulación que permita garantizar todos los aspectos de seguridad de ese producto, tal es el caso de los remolques, toda vez que existe un riesgo inminente del usuario al momento de usar ese producto, razón por la cual se propone la elaboración de una Norma Oficial Mexicana que establezca los lineamientos que deben aplicarse para asegurar al consumidor que se trata de un producto seguro.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones I y XII, 47 fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: septiembre de 2003 a diciembre de 2007.

56. Encendedores multiusos-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba.

Objetivo: Establecer las especificaciones de seguridad que deben cumplir los encendedores multiusos que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como los métodos de prueba que deben aplicarse para verificar su cumplimiento.

Justificación: La elaboración de productos que están directamente relacionados con la seguridad de las personas requiere de una regulación que permita garantizar todos los aspectos de seguridad de ese producto, tal es el caso de los encendedores multiusos, toda vez que existe un riesgo inminente del usuario al momento de usar ese producto, razón por la cual se propone la elaboración de una Norma Oficial Mexicana que establezca los lineamientos que deben aplicarse para asegurar al consumidor que se trata de un producto seguro.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones I y XII, 47 fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: julio de 2006 a diciembre de 2007.

57. Automóviles y camiones-Forros para frenos (balatas)-Sistema de identificación por coeficiente de fricción.

Objetivo: Establecer las especificaciones de seguridad que deben cumplir los frenos (balatas) a través del sistema de identificación por coeficiente de fricción, los cuales se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como los métodos de prueba que deben aplicarse para verificar su cumplimiento.

Justificación: La elaboración de productos que están directamente relacionados con la seguridad de las personas requiere de una regulación que permita garantizar todos los aspectos de seguridad de ese producto, toda vez que existe un riesgo inminente del usuario al momento de usar ese producto, razón por la cual se propone la elaboración de una Norma Oficial Mexicana que establezca los lineamientos que deben aplicarse para asegurar al consumidor que se trata de un producto seguro.

- Fundamento legal:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones I y XII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** agosto de 2006 a diciembre de 2007.
58. Niveles de seguridad y niveles de corrosión de candados-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba.
- Objetivo:** Establecer las especificaciones de seguridad que deben cumplir los candados que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como los métodos de prueba que deben aplicarse para verificar su cumplimiento.
- Justificación:** La elaboración de productos que están directamente relacionados con la seguridad de las personas requiere de una regulación que permita garantizar todos los aspectos de seguridad de ese producto, como lo es el caso de los candados, toda vez que existe un riesgo inminente del usuario al momento de su uso, razón por la cual se propone la elaboración de una Norma Oficial Mexicana que establezca los lineamientos que deben aplicarse para asegurar al consumidor que se trata de un producto seguro.
- Fundamento legal:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones I y XII, 47 fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** septiembre de 2003 a diciembre de 2007.
59. Condiciones mínimas necesarias de los perfiles para ventanas, puertas y tragaluces.
- Objetivo:** Establecer las especificaciones de seguridad que deben cumplir los perfiles para ventanas, puertas y tragaluces, que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como los métodos de prueba que deben aplicarse para verificar su cumplimiento.
- Justificación:** La elaboración de productos que están directamente relacionados con la seguridad de las personas requiere de una regulación que permita garantizar todos los aspectos de seguridad de ese producto, toda vez que existe un riesgo inminente del usuario al momento de usar ese producto, razón por la cual se propone la elaboración de una Norma Oficial Mexicana que establezca los lineamientos que deben aplicarse para asegurar al consumidor que se trata de un producto seguro.
- Fundamento legal:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones I y XII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** agosto de 2006 a diciembre de 2007.
60. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SCFI-1998, Utensilios domésticos-Ollas a presión-Seguridad.
- Objetivo:** Actualizar las especificaciones y métodos de prueba de esta Norma Oficial Mexicana, así como adoptar o adaptar las especificaciones que prevalezcan a nivel internacional y que no estén contempladas en la NOM vigente.
- Justificación:** El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.
- En ese sentido, la Norma Oficial Mexicana en cuestión se encuentra bajo ese supuesto, razón por la cual se actualizará para mejorar su aplicación y conservar su vigencia.
- Fundamento legal:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** julio de 2004 a diciembre de 2007.

61. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-113-SCFI-1998, Líquido para frenos hidráulicos empleado en vehículos automotores-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba.

Objetivo: Actualizar las especificaciones y métodos de prueba de esta Norma Oficial Mexicana, así como adoptar o adaptar las especificaciones que prevalezcan a nivel internacional y que no estén contempladas en la NOM vigente.

Justificación: El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, la Norma Oficial Mexicana en cuestión se encuentra bajo ese supuesto, razón por la cual se actualizará para mejorar su aplicación y conservar su vigencia.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: junio de 2006 a diciembre de 2007.

62. Dispositivos de seguridad-Dispositivos mínimos básicos que deben tener incorporados los automóviles.

Objetivo: Establecer cuáles son los dispositivos mínimos que deben tener incorporados los automóviles que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como determinar sus características principales de desempeño.

Justificación: Actualmente, los vehículos que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos no cuentan con una regulación técnica en relación a los componentes que brindan la seguridad al usuario final, razón por la cual se propone la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana, a fin de homogeneizar los componentes mínimos que debe tener un vehículo para que se considere seguro durante su desempeño.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción I y XII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: julio de 2006 a diciembre de 2007.

63. Vidrio flotado y plásticos de seguridad para vehículos motorizados, carros de ferrocarril y remolques-Especificaciones y métodos de prueba.

Objetivo: Establecer las especificaciones de seguridad que debe cumplir el vidrio flotado y plásticos de seguridad para vehículos motorizados, carros de ferrocarril y remolques-Especificaciones y métodos de prueba, que se comercializa en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como los métodos de prueba que deben aplicarse para comprobar dichas especificaciones.

Justificación: El vidrio flotado de seguridad es un producto de gran demanda en el mercado, ya que una buena parte de todos los vehículos del autotransporte están integrados con ese producto, razón por la cual se considera importante disponer de una regulación técnica que garantice al consumidor final la seguridad de que en un impacto del vehículo, el vidrio no causará daños a los ocupantes del mismo.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: septiembre de 2000 a diciembre de 2007.

64. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCFI-1993, Aparatos electrónicos de uso doméstico alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica-Requisitos de seguridad y métodos de prueba para la aprobación de tipo.

Objetivo: Actualizar las especificaciones y métodos de prueba de esta Norma Oficial Mexicana, así como adoptar o adaptar las especificaciones que prevalezcan a nivel internacional y que no estén contempladas en la NOM vigente.

Justificación: El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, la Norma Oficial Mexicana en cuestión se encuentra bajo ese supuesto, razón por la cual se actualizará para mejorar su aplicación y conservar su vigencia.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: julio de 2002 a diciembre de 2007.

65. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-093-SCFI-1994, Válvulas de relevo de presión Seguridad, seguridad-Alivio y alivio) operadas por resorte y piloto.

Objetivo: Actualizar las especificaciones y métodos de prueba de esta Norma Oficial Mexicana, así como adoptar o adaptar las especificaciones que prevalezcan a nivel internacional y que no estén contempladas en la NOM vigente.

Justificación: El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, la Norma Oficial Mexicana en cuestión se encuentra bajo ese supuesto, razón por la cual se actualizará para mejorar su aplicación y conservar su vigencia.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: septiembre de 2003 a diciembre de 2007.

66. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-114-SCFI-1995, Gatos hidráulicos tipo botella-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba.

Objetivo: Actualizar las especificaciones y métodos de prueba de esta Norma Oficial Mexicana, así como adoptar o adaptar las especificaciones que prevalezcan a nivel internacional y que no estén contempladas en la NOM vigente.

Justificación: El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, la Norma Oficial Mexicana en cuestión se encuentra bajo ese supuesto, razón por la cual se actualizará para mejorar su aplicación y conservar su vigencia.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: septiembre de 2003 a diciembre de 2007.

67. Seguridad al usuario-Lámparas fluorescentes compactas autobalastadas-Especificaciones y métodos de prueba.

Objetivo: Establecer las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir las lámparas fluorescentes compactas autobalastadas que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

- Justificación:** Existe en el mercado mexicano una gran variedad de lámparas fluorescentes compactas, las cuales no están consideradas dentro de la normatividad nacional existente, razón por la cual se requiere su regulación a fin de garantizar al usuario la seguridad durante su manejo y, se ha considerado que dicha seguridad se controle a través de la aplicación de una Norma Oficial Mexicana sobre dicho producto, por lo que se propone la elaboración de esa NOM, a fin de dar certeza técnica y jurídica al consumidor durante su uso.
- Fundamento legal:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción I y XII, 61-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 58 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** julio de 2004 a diciembre de 2007.
68. Seguridad al usuario-Artificios pirotécnicos-Especificaciones y métodos de prueba.
- Objetivo:** Establecer las especificaciones de seguridad y métodos de prueba que deben cumplir los juegos denominados artificios pirotécnicos que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.
- Justificación:** En toda la extensión del territorio nacional se llevan a cabo constantemente festividades relacionadas con eventos alusivos a la patria, a lo religioso o bien a festividades privadas, en las cuales se utilizan los artificios pirotécnicos, mismos que por sí solos representan un grave riesgo para la seguridad del que los fabrica, los comercializa y los utiliza.
- Derivado de lo anterior, se considera de suma importancia establecer los requerimientos técnicos de seguridad que deben satisfacer esos productos, así como la información comercial que requiere conocer el consumidor al momento de tomar su decisión de compra, a fin de garantizar las buenas prácticas de fabricación, importación, comercialización y uso dentro del país.
- Fundamento legal:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción I y XII, 61-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 58 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** julio de 2004 a diciembre de 2007.
69. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-133/1-SCFI, Productos infantiles-Funcionamiento de andaderas para la seguridad del infante-Especificaciones y métodos de prueba.
- Objetivo:** Actualizar las especificaciones y métodos de prueba de esta Norma Oficial Mexicana, así como adoptar o adaptar las especificaciones que prevalezcan a nivel internacional y que no estén contempladas en la NOM vigente.
- Justificación:** El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.
- En ese sentido, la Norma Oficial Mexicana en cuestión se encuentra bajo ese supuesto, razón por la cual se actualizará para mejorar su aplicación y conservar su vigencia.
- Fundamento legal:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** junio de 2004 a diciembre de 2007.
70. Productos infantiles-Funcionamiento de carriolas para la seguridad del infante-Especificaciones y métodos de prueba.
- Objetivo:** Actualizar las especificaciones y métodos de prueba de esta Norma Oficial Mexicana, así como adoptar o adaptar las especificaciones que prevalezcan a nivel internacional y que no estén contempladas en la NOM vigente.
- Justificación:** El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, la Norma Oficial Mexicana en cuestión se encuentra bajo ese supuesto, razón por la cual se actualizará para mejorar su aplicación y conservar su vigencia.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: junio de 2004 a diciembre de 2007.

71. Productos infantiles-Funcionamiento de corrales y encierros-Especificaciones y métodos de prueba.

Objetivo: Actualizar las especificaciones y métodos de prueba de esta Norma Oficial Mexicana, así como adoptar o adaptar las especificaciones que prevalezcan a nivel internacional y que no estén contempladas en la NOM vigente.

Justificación: El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, la Norma Oficial Mexicana en cuestión se encuentra bajo ese supuesto, razón por la cual se actualizará para mejorar su aplicación y conservar su vigencia.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: junio de 2004 a diciembre de 2007.

72. Válvulas para cámaras y válvulas para rines utilizadas en llantas tipo sin cámaras-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba.

Objetivo: Actualizar las especificaciones y métodos de prueba de esta Norma Oficial Mexicana, así como adoptar o adaptar las especificaciones que prevalezcan a nivel internacional y que no estén contempladas en la NOM vigente.

Justificación: El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, la Norma Oficial Mexicana en cuestión se encuentra bajo ese supuesto, razón por la cual se actualizará para mejorar su aplicación y conservar su vigencia.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: mayo de 2004 a diciembre de 2007.

73. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-064-SCFI-2000, Productos eléctricos-Luminarios para uso en interiores y exteriores-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba. (Revisión Quinquenal).

Objetivo: Actualizar las especificaciones y métodos de prueba de esta Norma Oficial Mexicana, así como adoptar o adaptar las especificaciones que prevalezcan a nivel internacional y que no estén contempladas en la NOM vigente.

Justificación: El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, la Norma Oficial Mexicana en cuestión se encuentra bajo ese supuesto, razón por la cual se actualizará para mejorar su aplicación y conservar su vigencia.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: junio de 2006 a diciembre de 2007.

74. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-119-SCFI-2000, Industria automotriz-Vehículos automotores-Cinturones de seguridad-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba. (Revisión Quinquenal)

Objetivo: Actualizar las especificaciones y métodos de prueba de esta Norma Oficial Mexicana, así como adoptar o adaptar las especificaciones que prevalezcan a nivel internacional y que no estén contempladas en la NOM vigente.

Justificación: El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, la Norma Oficial Mexicana en cuestión se encuentra bajo ese supuesto, razón por la cual se actualizará para mejorar su aplicación y conservar su vigencia.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: junio de 2006 a diciembre de 2007.

75. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-140-SCFI-1999, artículos escolares-Tijeras-Especificaciones y métodos de prueba. (Revisión Quinquenal).

Objetivo: Actualizar las especificaciones y métodos de prueba de esta Norma Oficial Mexicana, así como adoptar o adaptar las especificaciones que prevalezcan a nivel internacional y que no estén contempladas en la NOM vigente.

Justificación: El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, la Norma Oficial Mexicana en cuestión se encuentra bajo ese supuesto, razón por la cual se actualizará para mejorar su aplicación y conservar su vigencia.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: junio de 2005 a diciembre de 2007.

76. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-139-SCFI-1999, Información comercial-Etiquetado de extracto natural de vainilla, sus derivados y sustitutos. (Revisión Quinquenal)

Objetivo: Actualizar las especificaciones y métodos de prueba de esta Norma Oficial Mexicana, así como adoptar o adaptar las especificaciones que prevalezcan a nivel internacional y que no estén contempladas en la NOM vigente.

Justificación: El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, la Norma Oficial Mexicana en cuestión se encuentra bajo ese supuesto, razón por la cual se actualizará para mejorar su aplicación y conservar su vigencia.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: febrero de 2006 a diciembre de 2007.

77. Cajeros automáticos-Especificaciones y métodos de prueba

Objetivo: Establecer las especificaciones de seguridad que deben cumplir los cajeros automáticos instalados en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como los métodos de prueba que deben aplicarse para comprobar dichas especificaciones.

Justificación: Cada día los cajeros automáticos adquieren mayor importancia en los depósitos, retiros y otros movimientos financieros que cotidianamente realiza el público en general, por tal motivo dichos cajeros requieren satisfacer ciertos requerimientos de seguridad en su funcionamiento y ubicación del mismo, razón por la cual se propone el desarrollo de una Norma Oficial Mexicana que establezca dichos requerimientos, así como los procedimientos que deberán aplicarse para su comprobación.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en los artículos 38 fracción II, 39 fracción V, 40 fracción XII y 44.

Fecha estimada de inicio y terminación: julio de 2005 a diciembre de 2007.

78. Equipos de control y distribución de energía eléctrica-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba.

Objetivo: Establecer las especificaciones de seguridad que deben cumplir los equipos de control y distribución que se comercializan en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como los métodos de prueba que deben aplicarse para comprobar dichas especificaciones.

Justificación: La justificación radica en el gran número de equipos que son diariamente utilizados en las instalaciones eléctricas de nuestro país y que por ser parte del sistema de seguridad eléctrico (instalaciones seguras con productos seguros), deben evaluarse para demostrar su uso adecuado en nuestro país. La propuesta estará basada en la NMX-J-515-ANCE-2003, Adaptándola al esquema de Norma Oficial Mexicana.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en los artículos 38 fracción II, 39 fracción V, 40 fracción I y XII, así como el 61-A.

Fecha estimada de inicio y terminación: julio de 2006 a diciembre de 2007.

SUBCOMITE DE METROLOGIA

a) Proyectos publicados

79. Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-002-SCFI-2003, Productos preenvasados-Contenido neto-Tolerancias y métodos de verificación (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2004).

Fecha estimada de terminación: 30 de mayo de 2006.

80. Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-030-SCFI-2003, Información comercial-Declaración de cantidad en la etiqueta-Especificaciones. (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2005).

Fecha estimada de terminación: 30 de junio de 2006.

b) Temas reprogramados

81. Instrumentos de medición-Sistemas e instrumentos de medición para el control y registro de la velocidad-Especificaciones y métodos de prueba.

Objetivo: Establecer las especificaciones, cualidades metrológicas y métodos de prueba que deben cumplir los sistemas e instrumentos de medición para el control y registro de la velocidad que se instalan en los vehículos automotores y se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Dentro del territorio nacional se han detectado accidentes provocados por el exceso de velocidad de los vehículos automotores, para lo cual se requiere elaborar una norma oficial mexicana que regule los sistemas e instrumentos de medición para el control y registro de la velocidad que permitan controlar los límites de velocidad de dicho vehículos, a fin de evitar accidentes.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción IV, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

82. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-014-SCFI-1997, Medidores de desplazamiento positivo tipo diafragma para gas natural o L.P.-Con capacidad máxima de 16m³/h con caída de presión de 200 Pa (20,40 mm de columna de agua).

Objetivo: Actualizar la Norma Oficial Mexicana vigente para establecer las especificaciones técnicas, tolerancias y métodos de prueba de "Medidores de desplazamiento positivo tipo diafragma para gas natural o L.P.-Con capacidad máxima de 16 m³/h con caída de presión de 200 Pa (20,40 mm de columna de agua)." para adecuarlas a la normativa nacional e internacional vigente e incluir el método de verificación correspondiente.

Justificación: El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción IV, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: 15 enero de 2006 al 30 de noviembre de 2006.

83. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-040-SCFI-1994, Instrumentos de medición-Instrumentos rígidos-Reglas graduadas para medir longitud-Uso comercial.

Objetivo: Actualizar la Norma Oficial Mexicana vigente para establecer las especificaciones técnicas, tolerancias y métodos de prueba de los Instrumentos rígidos, Reglas graduadas para medir longitud de uso comercial para adecuarlas a la normativa nacional e internacional vigente.

Justificación: El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción IV, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 al noviembre de 2006.

84. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SCFI-1994, Instrumentos de medición-Medidas volumétricas metálicas cilíndricas para líquidos de 25 ml hasta 10 litros.

Objetivo: Actualizar la Norma Oficial Mexicana vigente para establecer las especificaciones técnicas, tolerancias y métodos de prueba de las "Medidas volumétricas metálicas cilíndricas para líquidos de 25 ml hasta 20 litros." para adecuarlas a la normativa nacional e internacional vigente.

Justificación: El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción IV, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a noviembre de 2006.

85. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SCFI-1994, Instrumentos de medición-Medidas volumétricas metálicas con cuello graduado con capacidades de 5 L, 10 L y 20 L.

Objetivo: Actualizar la Norma Oficial Mexicana vigente para establecer las especificaciones técnicas, tolerancias y métodos de prueba de las "Medidas volumétricas metálicas con cuello graduado con capacidades de 5 L, 10 L y 20 L" para adecuarlas a la normativa nacional e internacional vigente.

Justificación: El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción IV, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a noviembre de 2006.

86. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-048-SCFI.1994, Instrumentos de medición-Relojes registradores de tiempo-alimentados con diferentes fuentes de energía.

Objetivo: Actualizar la Norma Oficial Mexicana vigente para establecer las especificaciones técnicas, tolerancias y métodos de prueba de los Relojes registradores de tiempo-alimentados con diferentes fuentes de energía." para adecuarlas a la normativa nacional e internacional vigente e incluir los métodos de verificación correspondientes.

Justificación: El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción IV, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a noviembre de 2006.

87. Sistemas e Instrumentos de medición utilizados para la tasación y facturación del servicio telefónico-Elementos, especificaciones y métodos de comprobación.

Objetivo: Elaborar una Norma Oficial Mexicana orientada a establecer las especificaciones técnicas, cualidades metrológicas, métodos de prueba, estadísticos y métodos de verificación que deben cumplir los sistemas e Instrumentos de medición utilizados para la tasación y facturación del servicio telefónico

Justificación: Actualmente se importan y usan en el mercado mexicano sistemas e Instrumentos de medición utilizados para la tasación y facturación del servicio telefónico, de los cuales se desconocen sus características y especificaciones de exactitud y calidad. Se tiene la idea que estos instrumentos no son del todo exactos, lo que repercute en el cobro indebido a los usuarios de ese servicio.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción IV, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

Expedición conjunta con: La Comisión Federal de Telecomunicaciones.

88. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-009-SCFI-1993, Instrumentos de medición-Esfigmomanómetros de columna de mercurio y de elemento sensor elástico para medir la presión sanguínea del cuerpo humano.

Objetivo: Actualizar la Norma Oficial Mexicana vigente para establecer y actualizar las especificaciones técnicas, tolerancias y métodos de prueba de los esfigmomanómetros de columna de mercurio y de elemento sensor elástico y de los electrónicos para adecuarlos a la normativa nacional e internacional vigente.

Justificación: El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

- Fundamento legal:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción IV, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a noviembre de 2006.
89. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCFI-1994, Medición de flujo de agua en conductos cerrados de sistemas hidráulicos-Medidores para agua potable fría-Especificaciones.
- Objetivo:** Actualizar la Norma Oficial Mexicana vigente para establecer y actualizar las especificaciones técnicas, tolerancias y métodos de prueba de los medidores para agua potable fría para adecuarlas a la normativa nacional e internacional vigente.
- Justificación:** El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.
- Fundamento legal:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción IV, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero a diciembre de 2006.
90. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-SCFI-1999, Instrumentos de medición-Watthorímetros electromecánicos-Definiciones, características y métodos de prueba.
- Objetivo:** Actualizar la Norma Oficial Mexicana vigente para establecer las especificaciones técnicas, tolerancias, métodos de prueba y de verificación de los watthorímetros para incluir los avances tecnológicos desarrollados en la materia y adecuarlas a la normativa nacional e internacional vigente, así como a los nuevos requerimientos de los usuarios e incluir el método de verificación correspondiente.
- Justificación:** El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.
- Fundamento legal:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción IV, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a noviembre de 2006.
91. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SCFI-1999, Instrumentos de medición-Medidores multifunción para sistemas eléctricos-Especificaciones y métodos de prueba.
- Objetivo:** Actualizar la Norma Oficial Mexicana vigente para establecer las especificaciones técnicas, tolerancias, métodos de prueba y de verificación de los medidores multifunción para incluir los avances tecnológicos desarrollados en la materia y adecuarlas a la normativa nacional e internacional vigente, así como a los nuevos requerimientos de los usuarios.
- Justificación:** El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.
- Fundamento legal:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción IV, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** febrero de 2006 a diciembre de 2006.

92. Instrumentos de Medición-Telemedición-Especificaciones y Métodos de Prueba.

Objetivo: Elaborar una Norma Oficial Mexicana orientada a establecer las especificaciones técnicas y métodos de prueba que deben cumplir los sistemas e instrumentos que se usan para la telemedición.

Justificación: Actualmente se importan y usan en el mercado mexicano instrumentos para la telemedición, de los cuales se desconocen sus características y especificaciones de exactitud y calidad. Se tiene la idea que estos instrumentos no son del todo exactos, lo que repercute en perjuicio de las telemediciones que se realizan en el país.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción IV, 47 fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: febrero de 2006 a diciembre de 2006.

93. Sistemas de Medición-Certificación de Sistemas Electrónicos y Programas Informáticos que Controlan el Funcionamiento de los Sistemas de Medición-Especificaciones, Métodos de Prueba y de Verificación.

Objetivo: Crear una norma oficial mexicana para certificar y verificar los sistemas electrónicos y programas informáticos que controlan el funcionamiento de los sistemas de medición, ya que actualmente no existe ninguna normatividad al respecto.

Justificación: Desde hace más de 4 años, prácticamente todos sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos (instrumentos de medición), tienen incorporados computadoras (sistemas electrónicos), las cuales se vinculan con el medidor y otros dispositivos, quienes a su vez controlan el funcionamiento del sistema de medición, además de aumentar la capacidad de los mismos, como son la comunicación e interacción con sistemas administrativos, comerciales, financieros, de monitoreo y seguridad, por mencionar algunos.

En general, los instrumentos de medición, que antiguamente eran mecánicos, gradualmente han sido sustituidos por instrumentos electromecánicos o electrónicos, los cuales basan su funcionamiento en una parte analógica (mecánica) y otra digital (computadora o sistema electrónico), y que en su conjunto determinan y regulan el comportamiento del mismo. Al tener incorporada una computadora, potencialmente el instrumento de medición puede cambiar su comportamiento en la medida que el programa o el sistema electrónico se lo permitan.

Por otra parte, durante la verificación, las pruebas aplicadas a los instrumentos de medición para determinar su confiabilidad, están basadas en su funcionalidad final (medir), sin importar lo que controla el propio instrumento, lo cual es completamente válido cuando el sistema está protegido, sin la posibilidad de ser manipulado y tiene los dispositivos de seguridad que evitan la modificación de su funcionalidad; pero cuando existe una conexión directa o inalámbrica a otro sistema o el propio sistema permite modificar su comportamiento a voluntad o a la discrecionalidad del particular, y no existen los medios para revisar y asegurar que los controles volumétricos y de totalización de venta no sean alterados, las pruebas que se realizan no representan el funcionamiento regular del instrumento, ya que en cualquier momento puede ser modificado en contra de los intereses del consumidor.

La Procuraduría Federal del Consumidor cuenta con múltiples evidencias sobre la manipulación de los instrumentos en contra de los intereses del consumidor.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15, 16, 38 fracción I, 39 fracción V, 40 fracciones IV y XVIII, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

94. Instrumentos de Medición-Medidor de humedad en granos-Especificaciones y Métodos de Prueba.

Objetivo: Elaborar una Norma Oficial Mexicana orientada a establecer las especificaciones técnicas y métodos de prueba que deben cumplir los medidores de humedad en granos que se usan para la medición y pago de granos provenientes del campo, con referencia al contenido de humedad.

Justificación: Actualmente se importan y usan en el mercado mexicano medidores de humedad en granos, de los cuales se desconocen sus características y especificaciones de exactitud y calidad. Se tiene la idea que estos instrumentos no son del todo exactos, lo que repercute en perjuicio de las personas que comercializan los granos provenientes del campo.

- Fundamento legal:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción IV, 47 fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** febrero de 2006 a diciembre de 2006.
95. Instrumentos de Medición-Manómetros para medir la presión de las llantas de vehículos automotores
- Objetivo:** Elaborar una Norma Oficial Mexicana orientada a establecer las especificaciones técnicas y métodos de prueba que deben cumplir los manómetros para medir la presión de las llantas de vehículos automotores, para seguridad de los conductores de vehículos automotores.
- Justificación:** Actualmente se importan y usan en el mercado mexicano manómetros para medir la presión de las llantas de vehículos automotores. Se tiene la idea que estos instrumentos no son del todo exactos, lo que puede repercutir en la seguridad de los propietarios de vehículos automotores al no tener las llantas la presión exacta a la que deben operar.
- Fundamento legal:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción IV, 47 fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** febrero de 2006 a diciembre de 2006.
96. Instrumentos de medición-Reparación y/o mantenimiento de taxímetros y sus accesorios.
- Objetivo:** Elaborar una Norma Oficial Mexicana orientada a establecer las características y especificaciones técnicas y tecnológicas que deben cumplir los interesados en la actividad de reparación y mantenimiento de instrumentos de medición taxímetros y sus accesorios.
- Justificación:** Se ha determinado que no existe ninguna normatividad donde se regulen las actividades de reparación y mantenimiento de taxímetros electrónicos y siendo esta actividad un segmento clave en el entorno de la industria del taxímetro y al no existir regulación, se ha generado una problemática aguda y severa ya que actualmente se ofrecen tales servicios -de reparación y mantenimiento de instrumentos de medición taxímetros- sin conocerse sus características, especificaciones técnicas y calidad. Se tiene la idea de que estos servicios no son del todo óptimos, lo que repercute en el cobro indebido en perjuicio de los miles de usuarios diarios de ese servicio en el país, al no existir actualmente una normatividad al respecto.
- Fundamento legal:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracciones V, 40 fracciones IV, 47 fracciones I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su reglamento y 19 fracciones I y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero a diciembre de 2006.
97. Instrumentos de medición-"Medidores para gas natural o L. P.-Con capacidades y funcionamiento diversos".
- Objetivo:** Elaborar una Norma Oficial Mexicana orientada a establecer las especificaciones técnicas y métodos de prueba que deben cumplir los medidores de gas natural o L. P. de capacidades y principio de funcionamiento diverso, que se usan para la medición y pago del consumo de gas natural o L. P.
- Justificación:** Actualmente se importan y usan en el mercado mexicano medidores de gas con capacidades y principio de funcionamiento diverso de los cuales se desconocen sus características y especificaciones de exactitud y calidad. Se tiene la idea que estos instrumentos no son del todo exactos, lo que repercute en perjuicio de las personas que comercializan y consumen el gas natural o L. P.
- Fundamento legal:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción IV, 47 fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** febrero de 2006 a diciembre de 2006.
- b) **Temas nuevos**
98. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SCFI-1994, Instrumentos de medición-Instrumentos para pesar de funcionamiento no automático-Requisitos técnicos y metrológicos.
- Objetivo:** Actualizar la Norma Oficial Mexicana vigente para establecer y actualizar las especificaciones técnicas, tolerancias y métodos de prueba de los instrumentos para pesar (básculas) para adecuarlas a la normativa nacional e internacional vigente.

Justificación: El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción IV, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a noviembre de 2006.

99. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-038-SCFI-2000, Pesas de clase de exactitud E_1 , E_2 , F_1 , F_2 , M_1 , M_2 y M_3 .

Objetivo: Actualizar la Norma Oficial Mexicana vigente para establecer y actualizar las especificaciones técnicas, tolerancias y métodos de prueba de las pesas de clase de exactitud E_1 , E_2 , F_1 , F_2 , M_1 , M_2 y M_3 , para adecuarlas a la normativa nacional e internacional vigente.

Justificación: El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción IV, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

100. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SCFI-2000, Instrumentos de medición-Manómetros para extintores.

Objetivo: Actualizar la Norma Oficial Mexicana vigente para establecer y actualizar las especificaciones técnicas, tolerancias y métodos de prueba de los Manómetros para extintores, para adecuarlas a la normativa nacional e internacional vigente.

Justificación: El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción IV, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

101. Instrumentos de medición-Medidores volumétricos por desplazamiento positivo para gas L. P.-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación.

Objetivo: Elaborar una Norma Oficial Mexicana orientada a establecer las especificaciones de exactitud, técnicas, seguridad y métodos de prueba y de verificación, en vista de que actualmente existen diversas formas para realizar la medición, lo que origina mediciones y resultados diferentes, situación que repercute en el costo que paga el cliente por consumo de gas L. P.

Justificación: Actualmente se importan y usan en el mercado mexicano medidores volumétricos por desplazamiento positivo para gas L. P. de los cuales se desconocen sus características, cualidades metrológicas y especificaciones y calidad. Se tiene la idea que estos instrumentos no son del todo exactos, lo que repercute en perjuicio de las personas que comercializan y consumen el gas L. P.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción IV, 47 fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

SUBCOMITE DE SISTEMAS Y PRACTICAS DE COMERCIALIZACION**a) Temas nuevos**

- 102.** Revisión de la NOM-068-SCFI-2000, Prácticas comerciales-Requisitos de información para la prestación de servicios de reparación y/o mantenimiento de vehículos.

Objetivo: Establecer los requisitos de información comercial y de contenido en los contratos de adhesión que deben cumplir los prestadores de servicios de reparación y/o mantenimiento de vehículos a fin de que los consumidores cuenten con información clara y suficiente para tomar la decisión más adecuada a sus necesidades.

Justificación: De conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, esta Norma Oficial Mexicana debe ser revisada ya que en el mes de abril de 2006 cumplirá 5 años de vigencia.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 34 fracciones I y VIII; Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracciones I, II y III, 39 fracción V y 40 fracciones III, XII y XVIII; Ley Federal de Protección al Consumidor, artículos 3 y 19 fracciones IV, VII y VIII; Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, artículo 24 fracción XVII.

Fecha estimada de inicio y término: marzo 2006-febrero 2007.

- 103.** Revisión de la NOM-085-SCFI-2001, Prácticas comerciales-Requisitos de información para los servicios de reparación y/o mantenimiento de aparatos electrodomésticos o a base de gas.

Objetivo: Establecer los requisitos mínimos de información comercial y de contenido en los contratos de adhesión que deben cumplir los prestadores de servicios de reparación y/o mantenimiento de aparatos electrodomésticos o a base de gas, a fin de que los consumidores cuenten con información clara y suficiente para tomar la decisión más adecuada a sus necesidades.

Justificación: De conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, esta Norma Oficial Mexicana debe ser revisada ya que en el mes de octubre de 2006 cumplirá 5 años de vigencia.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 34 fracciones I y VIII; Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracciones I, II y III, 39 fracción V y 40 fracciones III, XII y XVIII; Ley Federal de Protección al Consumidor, artículos 3 y 19 fracciones IV, VII y VIII; Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, artículo 24 fracción XVII.

Fecha estimada de inicio y término: octubre 2006-septiembre 2007.

- 104.** Revisión de la NOM-148-SCFI-2001, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización de animales de compañía o de servicio, y para la prestación de servicios para su cuidado y/o adiestramiento.

Objetivo: Establecer los elementos de información comercial que los proveedores deben proporcionar a los consumidores, en la comercialización de animales de compañía o de servicio, y en la prestación de servicios para su cuidado y/o adiestramiento, así como los elementos informativos que debe contener el contrato de adhesión que se utilice para formalizar estas operaciones, a fin de que los consumidores cuenten con información clara y suficiente para tomar las decisiones más adecuadas a sus necesidades.

Justificación: De conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, esta Norma Oficial Mexicana debe ser revisada ya que en el mes de diciembre de 2006 cumplirá 5 años de vigencia.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 34 fracciones I y VIII; Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracciones I, II y III, 39 fracción V y 40 fracciones III, XII y XVIII; Ley Federal de Protección al Consumidor, artículos 3 y 19 fracciones IV, VII y VIII; Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, artículo 24 fracción XVII.

Fecha estimada de inicio y término: diciembre 2006-noviembre 2007.

b) Temas reprogramados.

- 105.** Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-174-SCFI-2005, Prácticas comerciales-Elementos de información para la prestación de servicios en general.

Objetivo: Establecer los requisitos mínimos de información comercial y de contenido en los contratos de adhesión que deben cumplir los prestadores de servicios, sujetos a las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Justificación: Hoy en día, se encuentran vigentes quince normas oficiales mexicanas para prácticas comerciales específicas relacionadas con servicios tales como: tintorería y lavandería; paquetes de graduación; embellecimiento físico; y reparación y mantenimiento de vehículos. La estructura y contenido de estos ordenamientos atienden aspectos comunes, entre los que destacan: garantías, presupuestos y elementos contractuales que se utilizan en el ofrecimiento y adquisición de servicios.

Con la norma oficial mexicana que se propone, se busca simplificar la regulación existente ya que con su emisión se eliminaría prácticamente el total de las normas específicas actuales; sólo continuarían vigentes las que por su naturaleza e importancia así lo ameritaran.

Además, habría una mejor y mayor protección a los consumidores y se facilitaría la vigilancia y verificación por parte de la autoridad con un menor costo administrativo para estas labores; por otra parte, también se promovería la disminución de costos para los prestadores de servicios al reducirse los requisitos informativos que en la actualidad establecen las normas específicas.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 34 fracciones I y VIII; Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracciones I, II y III, 39 fracción V y 40 fracciones III, XII y XVIII; Ley Federal de Protección al Consumidor, artículos 3 y 19 fracciones IV, VII y VIII; Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, artículo 24 fracción XVII.

Fecha estimada de inicio y término: enero 2006 a diciembre de 2006.

106. Modificación de la NOM-028-SCFI-2000, Prácticas comerciales-Elementos de información en las promociones coleccionables y/o por medio de sorteos y concursos.

Objetivo: Especificar las características de la información comercial que deben proporcionar al consumidor y a la Procuraduría Federal del Consumidor, los proveedores que llevan a cabo promociones coleccionables y/o por medio de sorteos y concursos, a fin de evitar prácticas que lesionen los intereses de los consumidores.

Justificación: De conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, esta Norma Oficial Mexicana debe ser revisada ya que ha cumplido 5 años de vigencia.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 34 fracciones I y VIII; Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracciones I, II y III, 39 fracción V y 40 fracciones III, XII y XVIII; Ley Federal de Protección al Consumidor, artículos 3 y 19 fracciones IV, VII y VIII; Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, artículo 24 fracción XVII.

Fecha estimada de inicio y término: febrero de 2006 a agosto de 2006.

107. Modificación de la NOM-029-SCFI-1998, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la comercialización del servicio de tiempo compartido.

Objetivo: Establecer los requisitos de información comercial y elementos normativos a que deben sujetarse los prestadores del servicio de tiempo compartido, con el objeto de proteger la capacidad adquisitiva y lograr la plena satisfacción del usuario por el servicio contratado.

Justificación: De conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, esta Norma Oficial Mexicana debe ser revisada ya que ha cumplido 5 años de vigencia.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 34 fracciones I y XVIII; Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracciones I, II y III y 39 fracción V; Ley Federal de Protección al Consumidor, artículos 3 y 19 fracciones IV y VII; Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, artículo 24 fracción XVII.

Fecha estimada de inicio y término: enero de 2006 a-diciembre de 2006.

108. Modificación de la NOM-036-SCFI-2000, Prácticas comerciales-Requisitos de información en la contratación de servicios funerarios.

Objetivo: Establecer los requisitos de información preliminar y de contenido en los contratos de prestación de servicios funerarios que deben cumplir las personas físicas y morales dedicadas a la comercialización de estos servicios, a fin de que los consumidores conozcan con precisión y oportunamente los costos, características y demás términos fijados para su contratación

Justificación: De conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, esta Norma Oficial Mexicana debe ser revisada ya que ha cumplido 5 años de vigencia.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 34 fracciones I y VIII; Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracciones I, II y III, 39 fracción V y 40 fracciones III, XII y XVIII; Ley Federal de Protección al Consumidor, artículos 3 y 19 fracciones IV, VII y VIII; Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, artículo 24 fracción XVII.

Fecha estimada de inicio y término: enero a diciembre de 2006.

- 109.** Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-126-SCFI-1998, Prácticas comerciales-Requisitos mínimos de información para la prestación de servicios fotográficos, de laboratorio fotográfico y de grabación en video.

Objetivo: Establecer los requisitos de información comercial y de contenido que deben satisfacer los contratos de adhesión que están obligados a proporcionar los prestadores de servicios fotográficos, de laboratorio fotográfico y de grabación en video, con el propósito de que el consumidor disponga de información clara y suficiente a efecto de estar en posibilidades de tomar la decisión más adecuada a sus necesidades.

Justificación: De conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, esta Norma Oficial Mexicana debe ser revisada ya que ha cumplido 5 años de vigencia.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 34 fracciones I y VIII; Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracciones I, II y III, 39 fracción V y 40 fracciones III, XII y XVIII; Ley Federal de Protección al Consumidor, artículos 3 y 19 fracciones IV, VII y VIII; Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, artículo 24 fracción XVII.

Fecha estimada de inicio y término: febrero de 2006 a agosto de 2006.

- 110.** Modificación de la NOM-130-SCFI-1998, Requisitos de información para los servicios de remozamiento y mantenimiento de inmuebles y muebles que se encuentren en los mismos.

Objetivo: Especificar los requisitos mínimos de información que permitan conocer las características, precios y demás términos fijados para contratar la prestación de los servicios de remozamiento y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles entre proveedores y consumidores.

Justificación: De conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, esta Norma Oficial Mexicana debe ser revisada ya que ha cumplido 5 años de vigencia.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 34 fracciones I y VIII; Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracciones I, II y III, 39 fracción V y 40 fracciones III, XII y XVIII; Ley Federal de Protección al Consumidor, artículos 3 y 19 fracciones IV, VII y VIII; Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, artículo 24 fracción XVII.

Fecha estimada de inicio y término: febrero de 2006 a agosto de 2006.

- 111.** Modificación de la NOM-135-SCFI-1999, Prácticas comerciales-Requisitos de información en la venta de materiales para construcción.

Objetivo: establecer las características de la información comercial, que debe proporcionarse a los consumidores en los establecimientos dedicados a la venta de materiales para construcción, así como los requisitos de información mínima que deben contener los contratos de adhesión u órdenes de compra, que se utilicen en las transacciones que se lleven a cabo, a efecto de que los consumidores cuenten con información suficiente y puedan tomar decisiones adecuadas de compra.

Justificación: De conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, esta Norma Oficial Mexicana debe ser revisada ya que ha cumplido 5 años de vigencia.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 34 fracciones I y VIII; Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracciones I, II y III, 39 fracción V y 40 fracciones III, XII y XVIII; Ley Federal de Protección al Consumidor, artículos 3 y 19 fracciones IV, VII y VIII; Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, artículo 24 fracción XVII.

Fecha estimada de inicio y término: febrero-diciembre de 2006.

- 112.** Modificación de la NOM-143-SCFI-2000, Prácticas comerciales-Elementos normativos para los sistemas consistentes en la integración de grupos de consumidores para la adquisición de bienes y servicios (sistemas de autofinanciamiento).

Objetivo: Establecer las características de los sistemas para la adquisición de bienes y servicios, mediante la integración de grupos de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero destinadas a ese propósito, así como la información que se debe proporcionar al consumidor y los elementos de información que debe contener el contrato de adhesión que se utilice para formalizar este tipo de operaciones, a fin de que los consumidores puedan disponer de información clara y suficiente para tomar la decisión más adecuada a sus necesidades.

Justificación: De conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, esta Norma Oficial Mexicana debe ser revisada ya que ha cumplido 5 años de vigencia.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 34 fracciones I y VIII; Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracciones I, II y III, 39 fracción V y 40 fracciones III, XII y XVIII; Ley Federal de Protección al Consumidor, artículos 3 y 19 fracciones IV, VII y VIII; Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, artículo 24 fracción XVII.

Fecha estimada de inicio y término: febrero-diciembre de 2006.

SUBCOMITE DE PRODUCTOS AGRICOLAS**a) Temas nuevos****113.** Información Comercial-Etiquetado de Productos Agrícolas-Chile seco.

Objetivo: Establecer la información comercial que debe cumplir el chile seco que se comercializa dentro del territorio nacional.

Justificación: Actualmente se está comercializando una gran variedad de chile seco en el mercado y no presenta la información comercial suficiente que permita al consumidor tomar su decisión de compra con conocimiento de las características del producto que está adquiriendo.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 44, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: septiembre de 2006 a diciembre de 2007.

b) Temas reprogramados**114.** Información Comercial-Etiquetado de Productos Agrícolas-Ajo (*Allium sativum* L.).

Objetivo: Establecer la información comercial que debe contener el etiquetado del ajo, para ser comercializado en estado fresco y en territorio nacional, después de su acondicionamiento y envasado.

Justificación: Establecer las medidas que garanticen que el ajo que se comercializa en territorio nacional contenga la información comercial necesaria con el fin de lograr una comprensión efectiva del producto en toda la cadena agroalimentaria, coadyuvando así a la protección de los derechos del consumidor.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 44, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: mayo de 2006 a diciembre de 2007.

115. Información comercial-Fibra de algodón

Objetivo: Establecer la información comercial que debe contener la fibra de algodón, a fin de orientar al consumidor al momento de tomar su decisión de compra.

Justificación: Se propone la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana a fin de homogeneizar la información comercial que debe exhibirse en la fibra de algodón, a fin de que el consumidor no se confunda con las características del producto que adquiere en el mercado nacional.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio: marzo 2006 a diciembre de 2006.

116. Información comercial-Etiquetado de productos agrícolas

Objetivo: Establecer la información comercial que debe exhibirse en la etiqueta de los productos agrícolas que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: En virtud de que existe el interés de los sectores involucrados en elaborar varias normas oficiales mexicanas de diferentes productos agrícolas, se considera conveniente desarrollar el estudio de una sola Norma Oficial Mexicana de información comercial para productos agrícolas, a fin de incluir en dicha NOM la información esencial que requiere conocer el consumidor para tomar su decisión de compra.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio: enero a diciembre de 2005.

117. Información Comercial-Etiquetado de Productos Agrícolas-Cebolla.

Objetivo: Establecer la información comercial que debe contener el etiquetado de la cebolla, para ser comercializada en estado fresco en territorio nacional, después de su acondicionamiento y envasado. Se excluye la cebolla para procesamiento industrial.

- Justificación:** Se requiere asegurar que el consumidor reciba información básica relativa a la clasificación del producto en estado fresco, a fin de garantizar al consumidor la disponibilidad de los elementos mínimos necesarios para tomar sus decisiones de compra.
- Fundamento legal:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** julio de 2006 a diciembre de 2007.
- 118.** Información Comercial-Etiquetado de Productos Agrícolas-Limón amarillo.
- Objetivo:** Establecer la información comercial que debe contener el etiquetado del limón amarillo, para ser comercializado en estado fresco y en territorio nacional, después de su acondicionamiento y envasado.
- Justificación:** Establecer las medidas que garanticen que el limón amarillo que se comercializa en territorio nacional contenga la información comercial necesaria con el fin de lograr una comprensión efectiva del producto en toda la cadena agroalimentaria, coadyuvando así a la protección de los derechos del consumidor.
- Fundamento legal:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 44, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** julio de 2006 a diciembre de 2007.
- 119.** Información Comercial-Etiquetado de Productos Agrícolas-Fresa (*fragaria x ananassa, D*).
- Objetivo:** Establecer la información comercial que debe exhibir el envase y embalaje de este producto, a fin de orientar al consumidor.
- Justificación:** Se requiere asegurar que el consumidor reciba información básica relativa a la clasificación del producto en estado fresco, a fin de garantizar al consumidor la disponibilidad de los elementos mínimos necesarios para tomar sus decisiones de compra.
- Fundamento legal:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 44, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** julio de 2006 a diciembre de 2007.
- 120.** Información Comercial-Etiquetado de Productos Agrícolas-Melón (*Cucumis melo*).
- Objetivo:** Establecer la información comercial que debe contener el etiquetado del melón, a fin de garantizar al consumidor su claridad y comprensión para identificar correctamente las características de dicho producto al momento de adquirirlo en el mercado.
- Justificación:** Se requiere asegurar que el consumidor reciba información básica relativa a la clasificación del producto en estado fresco, a fin de garantizar al consumidor la disponibilidad de los elementos mínimos necesarios para tomar sus decisiones de compra.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** junio de 2006 a diciembre de 2007.
- 121.** Información Comercial-Etiquetado de Productos Agrícolas-Limón Mexicano (*Citrus aurantifolia*).
- Objetivo:** Establecer la información comercial que debe contener el etiquetado del limón mexicano, para ser comercializado en estado fresco y en territorio nacional, después de su acondicionamiento y envasado. Se excluye el limón mexicano para procesamiento industrial.
- Justificación:** Se requiere asegurar que el consumidor reciba información básica relativa a la clasificación del producto en estado fresco, a fin de garantizar al consumidor la disponibilidad de los elementos mínimos necesarios para tomar sus decisiones de compra.
- Fundamento legal:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** mayo de 2006 a diciembre de 2007.
- 122.** Información Comercial-Etiquetado de Productos Agrícolas-Frijol (*Phaseolus vulgaris L.*).
- Objetivo:** Establecer la información comercial que debe contener el etiquetado del frijol, para ser comercializado en estado fresco y en territorio nacional, después de su acondicionamiento y envasado.

- Justificación:** Especificar las medidas que garanticen que el frijol que se comercializa en territorio nacional contenga la información necesaria con el fin de lograr una comprensión efectiva del producto en toda la cadena agroalimentaria, coadyuvando así a la protección de los derechos del consumidor.
- Fundamento legal:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 44, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** mayo de 2006 a diciembre de 2007.
- 123.** Información Comercial-Etiquetado de Productos Agrícolas-Papa (*Solanum tuberosum*, L).
- Objetivo:** Establecer la información comercial que deben cumplir los tubérculos de papa (*Solanum tuberosum*, L) perteneciente a la familia de las Solanáceas, en todas las variedades cultivadas, para ser comercializada en estado fresco y en territorio nacional, después de su acondicionamiento y envasado.
- Justificación:** Especificar las medidas que garanticen que la papa que se comercializa en territorio nacional contenga la información necesaria con el fin de lograr una comprensión efectiva del producto en toda la cadena agroalimentaria, coadyuvando así a la protección de los derechos del consumidor.
- Fundamento legal:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 44, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** mayo de 2006 a diciembre de 2007.
- 124.** Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-120-SCFI-1996, Información comercial-Etiquetado de productos agrícolas-Uva de mesa (Revisión quinquenal).
- Objetivo:** Actualizar la información comercial que contiene el etiquetado de la uva de mesa, a fin de garantizar al consumidor su claridad y comprensión para identificar correctamente las características de dicho producto al momento de adquirirlo en el mercado.
- Justificación:** El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.
- En ese sentido, la Norma Oficial Mexicana en cuestión se encuentra bajo ese supuesto, razón por la cual se actualizará para mejorar su aplicación y conservar su vigencia.
- Fundamento legal:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** julio de 2004 a diciembre de 2007.
- 125.** Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-128-SCFI-1998, Información comercial-Etiquetado de productos agrícolas-Aguacate (Revisión quinquenal).
- Objetivo:** Actualizar las especificaciones y métodos de prueba de esta Norma Oficial Mexicana, así como adoptar o adaptar las especificaciones que prevalezcan a nivel internacional y que no estén contempladas en la NOM vigente.
- Justificación:** El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.
- En ese sentido, la Norma Oficial Mexicana en cuestión se encuentra bajo ese supuesto, razón por la cual se actualizará para mejorar su aplicación y conservar su vigencia.
- Fundamento legal:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** julio de 2006 a diciembre de 2007.

- 126.** Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-129-SCFI-1998, Información comercial-Etiquetado de productos agrícolas-Mango (Revisión quinquenal).

Objetivo: Actualizar las especificaciones y métodos de prueba de esta Norma Oficial Mexicana, así como adoptar o adaptar las especificaciones que prevalezcan a nivel internacional y que no estén contempladas en la NOM vigente.

Justificación: El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, la Norma Oficial Mexicana en cuestión se encuentra bajo ese supuesto, razón por la cual se actualizará para mejorar su aplicación y conservar su vigencia.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Fecha estimada de inicio y terminación: mayo de 2006 a diciembre de 2007.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION
COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE PROTECCION ZOOSANITARIA

PRESIDENTE: MVZ. JOSE ANGEL DEL VALLE MOLINA

DIRECCION: CALLE MUNICIPIO LIBRE No. 377, PISO 7, ALA "B", COL. SANTA CRUZ ATOYAC, C.P. 03310, MEXICO, D.F.

TELEFONOS: 91 83 10 00 EXTS. 34058 Y 34079.

FAX: EXT. 33951.

C. ELECTRONICO: saguilar@senasica.sagarpa.gob.mx

a) Proyectos publicados.

1. Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2003) (Revisión quinquenal).

Fecha estimada de terminación: diciembre de 2007.

b) Temas nuevos.

2. Criterios para establecer los tiempos de retiro de productos químicos farmacéuticos biológicos y plaguicidas en animales de abasto

Objetivo: Establecer oficialmente los tiempos de retiro de productos químicos, farmacéuticos biológicos y plaguicidas de uso en animales o consumo por éstos.

Justificación: En la regulación de productos químicos, farmacéuticos biológicos y plaguicidas de uso en animales o consumo por éstos, se le requiere a los particulares presenten la información técnica del tiempo de eliminación del producto, tiempo en que la carne, leche y huevos pueden consumirse después de suministrar el producto, así como los niveles de residuos o metabolitos en los tejidos de los animales destinados para el consumo humano, sin embargo, una vez que se otorga el registro el particular no actualiza esta información del tiempo de retiro conforme a los avances técnicos y científicos, por tal motivo productos regulados en décadas pasadas se ha demostrado que tienen un tiempo de retiro mayor o menor, diferente al tiempo con que fue regulado el producto, por lo que podemos encontrar en el mercado productos con formulaciones similares indicando tiempos de retiro diferentes.

Adicionalmente, debido a que los productores y médicos veterinarios no se están aplicando y respetando los tiempos de retiro correctos y actuales de productos veterinarios en animales de abasto y por consiguiente se genera riesgo para los animales y la posible contaminación de productos de origen animal con residuos medicamentosos o plaguicidas.

Asimismo a nivel internacional para la exportación de productos de origen animal se requiere que los Límites Máximos de Residuos estén dentro o por debajo de los parámetros establecidos internacionalmente por el CODEX alimentarius. Esta Norma coadyuvará a tener un mejor control respecto de la uniformidad en los tiempos de retiro de cada tipo de producto o combinación, responsabilizando directamente al elaborador, titular del registro, médico veterinario y productores en su aplicación.

Con esta norma se armonizaran los tiempos de retiro para productos veterinarios similares con la normatividad internacional.

Fundamento legal: artículo 16 fracción I y II de la Ley Federal de Sanidad Animal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1993.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a diciembre de 2007.

3. Norma Oficial Mexicana NOM-046-ZOO-1995, Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica. (Revisión quinquenal)

Objetivo: Esta Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las características, criterios, procedimientos y operación del Sistema Nacional de Vigilancia Epizootiológica.

Justificación: Se considera necesario revisar las especificaciones técnicas de esta Norma que le corresponde el periodo quinquenal.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 12 fracciones XXIX y XXX; Ley Federal de Sanidad Animal artículos 1o., 3o., 4o. 12 fracción XIII y 15 y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 1o., 38 fracción II, 40 fracciones III y XI, 41 y 47 fracción IV.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a diciembre de 2007.

4. Norma Oficial Mexicana NOM-062-ZOO-1999, Especificaciones técnicas para la producción, cuidado y uso de los animales de laboratorio. (Revisión quinquenal)

Objetivo: La presente Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer y uniformar las especificaciones técnicas para la producción, cuidado y uso de los animales de laboratorio que deben cumplir las personas físicas o morales relacionadas en todos los campos con este tipo de animales.

Justificación: Se considera necesario revisar las especificaciones técnicas de esta Norma que le corresponde el periodo quinquenal.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículo 4o. fracción III, 12 fracción XIV, 17 y 18 fracción VI Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículo 38 fracción II, 40, 41, 43 y 47 fracción IV.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a diciembre de 2007.

b) **Temas reprogramados.**

5. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ZOO-1994, Actividades técnicas y operativas aplicables al Programa Nacional para el Control de la Abeja Africana. (Revisión quinquenal).

Objetivo: Establecer las Actividades Técnicas y Operativas aplicables al Programa Nacional para el Control de la Abeja Africana y a la apicultura nacional.

Justificación: Se revisará a propuesta del sector oficial ya que es necesario actualizar la norma en virtud de que limita los aspectos técnicos para el cumplimiento de la misma y el desarrollo de la apicultura.

Fundamento legal: Ley Federal de Sanidad Animal, artículos 1o., 3o., 4o. fracción III, 12, 13, 21, 22, 31 y 32 y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 45, 46, 47 y 51.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a diciembre de 2007.

6. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-008-ZOO-1994, Especificaciones zoosanitarias para la construcción y equipamiento de establecimientos para el sacrificio de animales y los dedicados a la industrialización de productos cárnicos (Revisión quinquenal).

Objetivo: Establecer nuevas características en tecnología de construcción y equipamiento que deben cumplir los establecimientos destinados al sacrificio de animales y los que industrialicen, procesen, empaquen, calibren intestinos, corte y deshuese de las diferentes especies animales, y aquellos que almacenen, refrigeren, procesen, deshidraten y/o enlaten productos, subproductos, ovoproductos, etc. de origen animal para consumo humano.

Justificación: Derivado de los cambios tecnológicos que se han originado desde la publicación de esta norma en cuanto a materiales y equipos que se utilizan para el proceso y construcción de los establecimientos dedicados a la manufactura de productos y subproductos de origen animal destinados al consumo humano, y a la falta de inclusión dentro del marco regulatorio de los distintos tipos de empresas como son: establecimientos destinados al sacrificio de animales y los que industrialicen, procesen, empaquen, calibren intestinos, corte y deshuese de las diferentes especies animales, y aquellos que almacenen, refrigeren, procesen, deshidraten y/o enlaten productos y subproductos, ovoproductos, etc.

Por lo anterior se hace necesario contemplar la modificación de esta norma a fin de cambiar y actualizar los artículos que resulten procedentes, de manera que podamos estar acorde a los cambios tecnológicos y de manufactura en la industria alimentaria.

Al contemplar estas empresas se garantiza la inocuidad alimentaria y al mismo tiempo que se cumple con las exigencias del mercado nacional e internacional y se asegura el soporte técnico para facilitar la exportación de estos productos.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35, Ley Federal de Sanidad Animal, artículos 1o., 3o. y 4o. fracción III, 12, 13, 21, 22, 31 y 32, Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38 fracción II, 40, 41, 43 y 47 fracción IV.

Fecha estimada de terminación: enero de 2006 a diciembre de 2007.

7. Especificaciones para la regulación de productos alimenticios para uso en animales o consumo por éstos (Alimentos balanceados, Premezclas, Aditivos)

Objetivo: Establecer los requisitos para la regulación de productos Alimenticios balanceados, Premezclas, Aditivos para uso en animales o consumo por éstos.

Justificación: Actualmente se cuenta con una normatividad muy general para la regulación de productos veterinarios, que marca los mismos requisitos para productos químicos, farmacéuticos, biológicos (vacunas y bacterinas), plaguicidas y alimentos, lo que ha ocasionado que requisitos que aplican para un tipo de productos no sean aplicables técnicamente para otros.

Para el caso de alimentos existen sub-clasificaciones como Alimentos balanceados ya sean húmedos, semi-húmedos o secos, Premezclas vitamínicas, minerales o medicas, Aditivos, por lo que es importante establecer los requisitos mínimos específicos para la regulación de éstos, simplificando su cumplimiento para los particulares, ya que en ocasiones no pueden cumplir los requisitos por no ser aplicables al tipo de producto.

Esta Norma permitirá establecer los niveles de regulación, de tal forma que muy seguramente se podrá simplificar el registro de algunos productos alimenticios, logrando con ello un mejor y mayor cumplimiento por los particulares.

Fundamento legal: artículo 16 fracción I y II de la Ley Federal de Sanidad Animal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1993.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a diciembre de 2007.

8. Límites máximos permisibles de micotoxinas y pesticidas en granos para la alimentación de animales.

Objetivo: Establecer los límites máximos permisibles de micotoxinas y pesticidas en la producción, almacenamiento y comercialización de granos para consumo animal, a fin de asegurar que los animales que se alimentan con estos productos no sean afectados por los daños que causen estas contaminaciones.

Justificación: La contaminación de los granos por micotoxinas y pesticidas en el consumo animal afecta en forma importante la salud de las aves, cerdos, equinos y bovinos que se alimentan con éstos.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículo 16 fracción II y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41 y 45.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a diciembre de 2007.

9. Trato humanitario para el mantenimiento y aprovechamiento de los animales.

Objetivo: Establecer los requisitos y especificaciones técnicas de trato humanitario a los animales, para disminuir su sufrimiento, evitándoles tensiones o reduciéndolas durante el mantenimiento y explotación de los mismos.

Justificación: Es importante establecer las especificaciones técnicas de trato humanitario en el mantenimiento y aprovechamiento de los animales, debido a que los factores de estrés ocasionan que sean más susceptibles a contraer enfermedades. Por otro lado, al sufrir traumatismos o golpes, existe el riesgo de muerte y disminución en la calidad de sus productos y subproductos, originando pérdidas económicas por decomiso de canales provenientes de animales maltratados. Es necesario que todo poseedor de animales los inmunice contra las enfermedades transmisibles de la especie que prevalecen en la zona, además de proporcionarles la alimentación, higiene y albergues necesarios para asegurar su salud.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículos 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículos 4 fracción III; 17 fracciones I y II; 12 y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41 y 45.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a diciembre de 2007.

Elaboración conjunta con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

10. Criterios y requisitos para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de enfermedades y plagas de los animales.

Objetivo: Establecer los criterios y requisitos para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de enfermedades y plagas de los animales.

Justificación: El concepto regionalización es el reconocimiento de regiones con base en su situación zoonosanitaria, para lo que es necesario considerar el análisis de riesgo, la evaluación de los servicios veterinarios y los programas de vigilancia, esto con el propósito de garantizar un grado de confiabilidad tomando en cuenta la organización, el soporte legal y financiero, los sistemas de emergencia y la capacidad diagnóstica entre otros aspectos. Tomando en cuenta que algunos factores varían considerablemente de una región a otra dentro del país, se hace evidente la necesidad de armonizar el proceso de regionalización dentro del país tomando en cuenta los lineamientos internacionales que se generen, ya que la norma servirá de fundamento para el reconocimiento de regiones tanto en México como en otros países. Por otro lado al publicarse el proceso por un medio oficial, se agiliza la obtención de información acelerando el reconocimiento de zonas libres.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículos 4o. fracción IV; 14 fracciones I, II y III y 15 y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41 y 45.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a diciembre de 2007.

11. Especificaciones mínimas para la elaboración y comercialización de productos derivados de biotecnología moderna en salud animal.

Objetivo: Establecer los lineamientos que deben cumplir los establecimientos elaboradores, importadores de productos veterinarios derivados de tecnologías de ingeniería genética, así como el uso de los mismos.

Justificación: Deben establecerse los criterios normativos para la correcta elaboración y comercialización de este tipo de productos, dado que pueden representar un riesgo zoonosanitario importante.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículo 16 fracción II y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41 y 45.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a diciembre de 2007.

12. Control de la movilización de animales, sus productos y subproductos.

Objetivo: Establecer los requisitos zoonosanitarios para la movilización de animales, sus productos y subproductos, que puedan implicar un riesgo zoonosanitario.

Justificación: Los animales son susceptibles a enfermedades infectocontagiosas y en ocasiones pueden transmitirlos al ser humano, asimismo las enfermedades ocasionan grandes pérdidas económicas a la ganadería nacional, por lo que se hace necesario establecer un control en la movilización de los animales y sus productos. Por otro lado a través de este control se evita la diseminación de enfermedades de los animales hacia zonas o estados en fases de erradicación o libres.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículos 4o. fracción III; 11 y 12 fracción III; 21 y 22 fracciones I y II; 24 y 25 y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41 y 45.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a diciembre de 2007.

13. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ZOO-1993, Campaña Nacional contra la Salmonelosis Aviar (Revisión quinquenal).

Objetivo: Establecer los procedimientos, actividades, criterios, estrategias y técnicas operativas para la prevención, control y erradicación de la Salmonelosis Aviar (*Pulorosis y Tifoidea Aviar*) en todo el territorio nacional.

- Justificación:** Se revisará a propuesta del sector oficial y del sector privado a fin de actualizar las especificaciones contenidas en la norma.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículos 21, 22, 31 y 32 y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41, 45 y 51.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a diciembre de 2007.
14. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-009-ZOO-1994, Proceso sanitario de la carne (Revisión quinquenal).
- Objetivo:** Establecer los procedimientos que deben cumplir los establecimientos destinados al sacrificio de animales y los que industrialicen, procesen, empaquen, refrigeren productos o subproductos cárnicos para consumo humano, con el propósito de obtener productos de óptima calidad higiénico-sanitaria.
- Justificación:** Se revisará a propuesta del sector oficial y del sector privado a fin de actualizar las especificaciones contenidas en la norma.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículo 16 y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41, 45 y 51.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a diciembre de 2007.
15. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-ZOO-1994, Determinación de cobre, plomo y cadmio en hígado, músculo y riñón de bovinos, equinos, porcinos ovinos y aves por espectrometría de absorción atómica (una vez revisada pasará a formar parte de la NOM-004-ZOO-1994, como apéndice normativo). (Revisión quinquenal).
- Objetivo:** Establecer el método de prueba para la cuantificación de residuos de cobre, plomo y cadmio en hígado, músculo y riñón de bovinos, ovinos, equinos, porcinos y aves. El método es aplicable en todas las especies.
- Justificación:** Se revisará a propuesta del sector oficial y del sector privado a fin de actualizar las especificaciones contenidas en la norma.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículos 16 fracción II y 18 fracción VI y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41, 46, 47 y 51.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a diciembre de 2007.
16. Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-013-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Enfermedad de Newcastle, presentación velogénica (Revisión quinquenal).
- Objetivo:** Uniformar los procedimientos, actividades, criterios, estrategias y técnicas operativas para la prevención, control y erradicación de la enfermedad de Newcastle en su presentación velogénica en todo el territorio nacional, incluyendo aves silvestres, así como la prevención y control de la presentación mesogénica.
- Justificación:** Se revisará a propuesta del sector oficial y del sector privado a fin de actualizar las especificaciones contenidas en la norma.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículos 21, 22, 31 y 32 y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41, 45 y 51.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a diciembre de 2007.
17. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-015-ZOO-1994, Análisis de arsénico en hígado, músculo y riñón de bovinos, equinos, porcinos, ovinos y aves por espectrometría de absorción atómica (una vez revisada pasará a formar parte de la NOM-004-ZOO-1994, como apéndice normativo). (Revisión quinquenal).
- Objetivo:** Establecer el método de prueba para la determinación de residuos de arsénico en hígado, músculo y riñón de bovinos, equinos, porcinos, ovinos y aves.
- Justificación:** Se revisará a propuesta del sector oficial y del sector privado a fin de actualizar las especificaciones contenidas en la norma.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículos 16 fracción II y 18 fracción VI y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41, 46, 47 y 51.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a diciembre de 2007.

18. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-016-ZOO-1994, Análisis de mercurio en hígado, músculo y riñón de bovinos, equinos, porcinos, ovinos y aves por espectrometría de absorción atómica (una vez revisada pasará a formar parte de la NOM-004-ZOO-1994, como apéndice normativo). (Revisión quinquenal).
- Objetivo:** Establecer el método de prueba para la determinación de residuos de mercurio en hígado, músculo y riñón de bovinos, equinos, porcinos, ovinos, y aves.
- Justificación:** Se revisará a propuesta del sector oficial y del sector privado a fin de actualizar las especificaciones contenidas en la norma.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículos 16 fracción II y 18 fracción VI y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41, 46, 47 y 51.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a diciembre de 2007.
19. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-019-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la garrapata *Boophilus spp.* (Revisión quinquenal).
- Objetivo:** Establecer los procedimientos, actividades, criterios, estrategias y técnicas para el control y erradicación de las garrapatas del género *Boophilus spp.*
- Justificación:** Se revisará a propuesta del sector oficial y del sector privado a fin de actualizar las especificaciones contenidas en la norma.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículos 21, 22, 31 y 32 y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41, 45 y 51.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a diciembre de 2007.
20. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-ZOO-1995, Características y especificaciones zoonosanitarias para las instalaciones, equipo y operación de establecimientos que comercializan productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos (Revisión quinquenal).
- Objetivo:** Establecer las características y especificaciones zoonosanitarias para las instalaciones, equipo y operación de los establecimientos que comercializan productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, con la finalidad de que los productos conserven las especificaciones de calidad proporcionadas por el fabricante.
- Justificación:** Se revisará a propuesta del sector oficial y del sector privado a fin de actualizar las especificaciones contenidas en la norma.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículo 18 y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41, 45 y 51.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a diciembre de 2007.
21. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-024-ZOO-1995, Especificaciones y características zoonosanitarias para el transporte de animales, sus productos y subproductos, productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos (Revisión quinquenal).
- Objetivo:** Establecer las especificaciones y características zoonosanitarias para el transporte de animales, sus productos y subproductos, productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos. Es aplicable a las empresas pecuarias industriales, mercantiles y de transportes de animales, sus productos y subproductos, productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.
- Justificación:** Se revisará a propuesta del sector oficial y del sector privado a fin de actualizar las especificaciones contenidas en la norma.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículo 22 fracciones I y II y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41, 45 y 51.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a diciembre de 2007.

22. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-027-ZOO-1995, Proceso zoonosanitario del semen de animales domésticos (Revisión quinquenal).
- Objetivo:** Regular la condición sanitaria de la obtención y procesamiento del semen empleado en la inseminación artificial de los sectores público, privado y social, en función del riesgo zoonosanitario que representa.
- Justificación:** Se revisará a propuesta del sector oficial y del sector privado a fin de actualizar las especificaciones contenidas en la norma.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículo 16 y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41, 45 y 51.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a diciembre de 2007.
23. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-030-ZOO-1995, Especificaciones de carne, canales, vísceras y despojos de importación (Revisión quinquenal).
- Objetivo:** Establecer el procedimiento y las especificaciones técnicas para la verificación de los productos al amparo de las fracciones arancelarias que se detallan en el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con el fin de verificar que los productos no constituyen un riesgo zoonosanitario y que sean de óptima calidad higiénico-sanitaria para el consumo humano. Esta Norma es aplicable en los puntos de verificación autorizados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación que cuenten con la infraestructura necesaria para la verificación.
- Justificación:** Se revisará a propuesta del sector oficial y del sector privado a fin de actualizar las especificaciones contenidas en la norma.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículo 16 y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41, 45 y 51.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a diciembre de 2007.
24. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina (*Mycobacterium bovis*) (Revisión quinquenal).
- Objetivo:** Regular y establecer los procedimientos, actividades, criterios, estrategias, técnicas y características para el control y erradicación de la tuberculosis bovina. Su campo de aplicación serán todas las explotaciones pecuarias que manejen bovinos, inclusive para aquellas personas que posean únicamente un animal.
- Justificación:** Se revisará a propuesta del sector oficial y del sector privado a fin de actualizar las especificaciones contenidas en la norma.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículos 21, 22, 31 y 32 y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41, 45 y 51.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a diciembre de 2007.
25. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-037-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Fiebre Porcina Clásica (Revisión quinquenal).
- Objetivo:** Esta Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto, diagnosticar, prevenir, controlar y erradicar la fiebre porcina clásica en todo el país, debiendo ser aplicable en todos los campos de la porcicultura.
- Justificación:** Se revisará a propuesta del sector oficial y del sector privado a fin de actualizar las especificaciones contenidas en la norma.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículos 21, 22, 31 y 32 y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41, 45 y 51.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a diciembre de 2007.
26. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-041-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Brucelosis en los Animales.
- Objetivo:** Establecer los procedimientos, actividades, criterios, estrategias y técnicas para el control y eventual erradicación de la brucelosis en las especies susceptibles en todo el territorio nacional.

- Justificación:** Se revisará a propuesta del sector oficial y del sector privado a fin de actualizar las especificaciones contenidas en la norma.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículos 21, 22, 31 y 32 y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41, 45 y 51.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a diciembre de 2007.
27. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-006-ZOO-1993, Requisitos de efectividad biológica para los ixodicidas de uso en bovinos y método de prueba (Revisión quinquenal).
- Objetivo:** Establecer los métodos de prueba y los parámetros de efectividad biológica que deben cumplir los productos ixodicidas para uso en bovinos.
- Justificación:** Se revisará a propuesta del sector oficial y del sector privado a fin de actualizar las especificaciones contenidas en la norma.
- Fundamento legal:** Artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior de la SAGARPA; artículo 16 fracción I de la Ley Federal de Sanidad Animal; artículos 38, 40, 41, 45 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a diciembre de 2007.
28. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-023-ZOO-1995, Identificación de especie animal en músculo de bovinos, ovinos, equinos, porcinos y aves, por la prueba de inmunodifusión en gel (Revisión quinquenal).
- Objetivo:** Establecer el método de prueba, para la identificación de especie en productos cárnicos de origen animal (bovinos, ovinos, equinos, porcinos y aves). La técnica se utiliza también en caprinos y caninos.
- Justificación:** Se revisará a propuesta del sector oficial y del sector privado a fin de actualizar las especificaciones contenidas en la Norma.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículo 12 y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41, 45 y 51.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a diciembre de 2007.
29. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-040-ZOO-1995, Especificaciones para la comercialización de sales puras antimicrobianas para uso en animales o consumo por éstos (Revisión quinquenal).
- Objetivo:** establecer las condiciones que deben cumplir las personas físicas o morales para la importación o comercialización de sales puras antimicrobianas para la elaboración de medicamentos y alimentos regulados para uso en animales o consumo por éstos.
- Justificación:** Se revisará a propuesta del sector oficial y del sector privado a fin de actualizar las especificaciones contenidas en la Norma.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículo 16 fracción I y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41, 45 y 51.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a diciembre de 2007.
30. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-048-ZOO-1996, Requisitos mínimos para las vacunas contra la enfermedad de Aujeszky (Revisión quinquenal).
- Objetivo:** Establecer los requisitos mínimos que deben cumplir las semillas de trabajo de las vacunas y los lotes de vacunas contra la Enfermedad de Aujeszky. Es aplicable a todas las vacunas contra la Enfermedad de Aujeszky.
- Justificación:** Se revisará a propuesta del sector oficial y del sector privado a fin de actualizar las especificaciones contenidas en la norma.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículo 16 y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41, 45 y 51.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a diciembre de 2007.

31. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ZOO-1995, Requisitos mínimos para las vacunas, empleadas en la prevención y control de la enfermedad de Newcastle (Revisión quinquenal).
- Objetivo:** Establecer los requisitos mínimos para la elaboración de las vacunas empleadas en la prevención y control de la enfermedad de Newcastle.
- Justificación:** Se revisará a propuesta del sector oficial y del sector privado a fin de actualizar las especificaciones contenidas en la norma.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículo 16 y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41, 45 y 51.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a diciembre de 2007.
32. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-056-ZOO-1995, Especificaciones técnicas para las pruebas diagnósticas que realicen los laboratorios de pruebas aprobados en materia Zoonositaria (una vez revisada, pasará a formar parte como apéndices normativos de las Normas referentes a campañas zoonositarias). (Revisión quinquenal).
- Objetivo:** Establecer las especificaciones técnicas de las pruebas diagnósticas que deben observar los laboratorios de pruebas en materia zoonositaria que sean aprobados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- Justificación:** Se revisará a propuesta del sector oficial y del sector privado a fin de actualizar las especificaciones contenidas en la norma.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículo 12 fracción VIII y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41, 45 y 51.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a diciembre de 2007.
33. Especificaciones para el destino final de mercancías o desechos de riesgo zoonositario en puertos, aeropuertos y puntos de inspección de movilización nacional.
- Objetivo:** Establecer las especificaciones para el destino final de mercancías o desechos de riesgo zoonositario en puertos, aeropuertos y puntos de inspección de movilización nacional, para las mercancías de importación y nacionales de origen pecuario.
- Justificación:** Es necesario establecer las especificaciones para la retención o destrucción de mercancías de origen pecuario, tanto de importación como nacionales, cuando son consideradas un riesgo zoonositario para el país, lo cual coadyuvaría en el mantenimiento o avance de las fases establecidas en las campañas nacionales contra las diferentes enfermedades de los animales.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículo 40. fracción III, 11 y 12 fracción V, 21, 29 y 34 y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículo 38 fracciones I, II y III, artículo 39 fracciones I y V; artículo 40 fracciones I y XI, artículos 44 y 45.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a diciembre de 2007.
34. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Enfermedad de Aujeszky. (Revisión Quinquenal)
- Objetivo:** Prevenir, controlar y erradicar la enfermedad de Aujeszky del ganado porcino en todo el país (Revisión quinquenal).
- Justificación:** Se revisará a propuesta del sector oficial y del sector privado a fin de actualizar las especificaciones contenidas en la Norma.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículos 10., 30. y 40. fracción III, 12, 13, 21, 31, 32 y 33 y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 10., 38 fracción II, 40, 41, 43, 47 fracción IV y 51.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a diciembre de 2007.
35. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-035-ZOO-1995, Requisitos mínimos para las vacunas, antígenos y reactivos empleados en la prevención y control de la rabia en las especies domésticas (Revisión quinquenal).
- Objetivo:** Establecer los requisitos mínimos para las vacunas, antígenos y reactivos empleados en la prevención y control de la rabia en las especies domésticas.

- Justificación:** Se revisará a propuesta del sector oficial y del sector privado a fin de actualizar las especificaciones contenidas en la norma.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículos 4o. fracciones I, III, V y XI, 12, 16, 21, 28, 29, 44 y 47 y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41, 46, 47 y 51.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a diciembre de 2007.
36. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-057-ZOO-1997, Método de prueba para la evaluación de efectividad en acaricidas para el control de la varroa. (Una vez revisada, pasará a formar parte como apéndice normativo de la NOM-001-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la varroasis de las abejas). (Revisión quinquenal).
- Objetivo:** Establecer los métodos de prueba y los parámetros de efectividad biológica que deben cumplir los productos acaricidas para diagnosticar y controlar la varroasis de las abejas.
- Justificación:** Se revisará a propuesta del sector oficial y del sector privado a fin de actualizar las especificaciones contenidas en la norma.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículos 4o. fracciones I, III y V, 12, 13, 16, 21 y 34 y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41, 47 y 51.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a diciembre de 2007.
37. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-063-ZOO-1999, Especificaciones que deben cumplir los biológicos empleados en la prevención y control de enfermedades que afectan a los animales domésticos.
- Objetivo:** Establecer y unificar los requisitos mínimos para los productos biológicos parasitarios elaborados en el territorio nacional o importados, empleados en la prevención y control de las enfermedades que representan un riesgo zoonosanitario.
- Justificación:** Se deben establecer las condiciones y requisitos mínimos que deben cumplir los productos biológicos parasitarios que se emplean con fines preventivos de enfermedades de los animales, garantizando la calidad de los mismos para evitar o disminuir el riesgo zoonosanitario, contribuyendo de esta manera en el incremento de la producción pecuaria.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículos 4o. fracción III y 16 fracción I y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41 y 45.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a diciembre de 2007.
38. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-061-ZOO-1999, Especificaciones para los alimentos para consumo animal. (Revisión Quinquenal)
- Objetivo:** Definir los requisitos a cumplir por los elaboradores de alimentos para animales, que permitan garantizar el producto que ofrecen a los usuarios y que el mismo no constituya un riesgo para la salud animal.
- Justificación:** Se revisará a propuesta del sector oficial y del sector privado a fin de actualizar las especificaciones contenidas en la norma.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículo 16 fracción II y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41, 45 y 51.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a diciembre de 2007.
39. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995, Sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres (Revisión quinquenal).
- Objetivo:** Establecer los métodos de insensibilización y sacrificio de los animales, con el propósito de disminuir su sufrimiento, evitando al máximo la tensión y el miedo durante este evento.
- Justificación:** Se revisará a propuesta del sector oficial y del sector privado a fin de actualizar las especificaciones contenidas en la norma.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículos 4o. fracciones I, III y V, 12, 16, 17 y 44 y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 1o., 38 fracción II, 40 fracciones III y XI, 41 y 47 fracción IV y 51.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a diciembre de 2007.

- 40.** Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ZOO-1994, Grasa, hígado, músculo y riñón en aves, bovinos, caprinos, cérvidos, equinos, ovinos y porcinos. Residuos tóxicos. Límites máximos permisibles y procedimientos de muestreo. (Revisión quinquenal)
- Objetivo:** Especificar los límites máximos permisibles de residuos tóxicos en grasa, hígado, músculo y riñón de aves, bovinos, caprinos, cérvidos, equinos, ovinos y porcinos.
- Justificación:** Se revisará a propuesta del sector oficial y del sector privado a fin de actualizar las especificaciones contenidas en la norma.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículos 1o., 3o., 4o. fracción III, 12 y 16 y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 1o., 38 fracción II, 40 fracciones III y XI, 41 y 47 fracción IV y 51.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a diciembre de 2007.
- 41.** Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Varroasis de las Abejas. (Revisión quinquenal)
- Objetivo:** Diagnosticar, prevenir y controlar la varroasis de las abejas en todo el territorio nacional.
- Justificación:** Se considera necesario revisar y actualizar las especificaciones técnicas de esta Norma, considerando los comentarios que los particulares realizaron durante el periodo de aviso de las normas que se sometieron a consulta pública y que les corresponde el periodo quinquenal.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículos 21, 22, 31 y 32 y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41, 45 y 51.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a diciembre de 2007.
- 42.** Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-ZOO-1994, Criterios para la operación de laboratorios de pruebas aprobados en materia zoonosanitaria (Revisión quinquenal).
- Objetivo:** Establecer los criterios técnicos que deben observar los laboratorios de pruebas en materia zoonosanitaria, autorizados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- Justificación:** Se considera necesario revisar y actualizar las especificaciones técnicas de esta Norma, considerando los comentarios que los particulares realizaron durante el periodo de aviso de las normas que se sometieron a consulta pública y que les corresponde el periodo quinquenal.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículos 1o., 3o., 4o. fracción III, 12, 13, 21, 22, 31 y 32 y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41, 45 y 51.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a diciembre de 2007.
- 43.** Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-011-ZOO-1994, Determinación de sulfonamidas en hígado y músculo de bovinos, ovinos, equinos, porcinos y aves por cromatografía capa fina-desintometría (una vez revisada pasará a formar parte de la NOM-004-ZOO-1994, como apéndice normativo). (Revisión quinquenal).
- Objetivo:** Establecer el método de prueba para la determinación de residuos de sulfadimetoxina, sulfapiridina, sulfametazina y sulfatiazol en hígado y músculo de bovinos, ovinos, equinos, porcinos y aves. La técnica también es aplicable a las siguientes sulfonamidas: sulfadiazina, sulfametoxipiridazina, sulfamerazina, sulfacloropiridazina, sulfaquinoxaleina, sulfafenazol, sulfaetoxipiridazina, sulfatroxazol, sulfisoxazol y sulfadoxina.
- Justificación:** Se considera necesario revisar y actualizar las especificaciones técnicas de esta Norma, considerando los comentarios que los particulares realizaron durante el periodo de aviso de las normas que se sometieron a consulta pública y que les corresponde el periodo quinquenal.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículos 16 fracción II y 18 fracción VI y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41, 46, 47 y 51.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a diciembre de 2007.
- 44.** Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-014-ZOO-1994, Determinación de cloranfenicol en músculo de bovinos, equinos, porcinos, ovinos y aves por cromatografía de gases (una vez revisada pasará a formar parte de la NOM-004-ZOO-1994, como apéndice normativo). (Revisión quinquenal).
- Objetivo:** Establecer los métodos de prueba para la cuantificación de residuos de cloranfenicol en músculo de bovinos, equinos, porcinos, ovinos y aves.

- Justificación:** Se considera necesario revisar y actualizar las especificaciones técnicas de esta Norma, considerando los comentarios que los particulares realizaron durante el periodo de aviso de las normas que se sometieron a consulta pública y que les corresponde el periodo quinquenal.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículos 16 fracción II y 18 fracción VI y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41, 46, 47 y 51.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a diciembre de 2007.
45. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-017-ZOO-1994, Análisis de becimidazoles en hígado y músculo de bovinos, equinos, porcinos, ovinos y aves por cromatografía de líquidos de alta resolución (una vez revisada pasará a formar parte de la NOM-004-ZOO-1994, como apéndice normativo). (Revisión quinquenal).
- Objetivo:** Establecer el método de prueba para la cuantificación de residuos de bencimidazoles en hígado y músculo de bovinos, equinos, porcinos, ovinos y aves.
- Justificación:** Se considera necesario revisar y actualizar las especificaciones técnicas de esta Norma, considerando los comentarios que los particulares realizaron durante el periodo de aviso de las normas que se sometieron a consulta pública y que les corresponde el periodo quinquenal.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículos 16 fracción II y 18 fracción VI y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41, 46, 47 y 51.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a diciembre de 2007.
46. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-018-ZOO-1994, Médicos veterinarios aprobados como unidades de verificación facultados para prestar servicios oficiales en materia zoosanitaria (Revisión quinquenal).
- Objetivo:** Establecer los requisitos y procedimientos para que los médicos veterinarios se autoricen ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, así como las funciones y actividades de verificación y certificación que deben realizar para la prestación de los servicios oficiales.
- Justificación:** Se considera necesario revisar y actualizar las especificaciones técnicas de esta Norma, considerando los comentarios que los particulares realizaron durante el periodo de aviso de las normas que se sometieron a consulta pública y que les corresponde el periodo quinquenal.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículos 1o., 3o., 4o. fracción III, 10, 12, 13, 20, 37 fracciones I y IV, y 38 y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41, 46, 47 y 51.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a diciembre de 2007.
47. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-020-ZOO-1995, Determinación de ivermectinas en hígado de bovinos, equinos, porcinos, ovinos y aves por cromatografía de líquidos de alta resolución (una vez revisada pasará a formar parte de la NOM-004-ZOO-1994, como apéndice normativo). (Revisión quinquenal).
- Objetivo:** Establecer el método de prueba, para la detección y cuantificación de residuos de ivermectinas en hígado de bovinos, equinos, porcinos, ovinos y aves.
- Justificación:** Se considera necesario revisar y actualizar las especificaciones técnicas de esta Norma, considerando los comentarios que los particulares realizaron durante el periodo de aviso de las normas que se sometieron a consulta pública y que les corresponde el periodo quinquenal.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículos 16 fracción II y 18 fracción VI y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41, 46, 47 y 51.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a diciembre de 2007.
48. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-021-ZOO-1995, Análisis de residuos de plaguicidas organoclorados y bifenilos policlorados en grasa de bovinos, equinos, porcinos, ovinos y aves por cromatografía de gases (una vez revisada pasará a formar parte de la NOM-004-ZOO-1994, como apéndice normativo) (Revisión quinquenal).
- Objetivo:** Establecer el método de prueba, para la detección y cuantificación de residuos de plaguicidas organoclorados y bifenilos policlorados en grasa animal de bovinos, equinos, porcinos, ovinos y aves.

- Justificación:** Se considera necesario revisar y actualizar las especificaciones técnicas de esta Norma, considerando los comentarios que los particulares realizaron durante el periodo de aviso de las normas que se sometieron a consulta pública y que les corresponde el periodo quinquenal.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículos 16 fracción II y 18 fracción VI y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41, 46, 47 y 51.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a diciembre de 2007.
49. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-025-ZOO-1995, Características y especificaciones zoonosanitarias para las instalaciones, equipo y operación de establecimientos que fabriquen productos alimenticios para uso en animales o consumo por éstos (Revisión quinquenal).
- Objetivo:** Establecer las características y especificaciones mínimas zoonosanitarias para las instalaciones y equipo de los establecimientos que fabriquen productos alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, con la finalidad de asegurar su calidad e inocuidad.
- Justificación:** Se considera necesario revisar y actualizar las especificaciones técnicas de esta Norma, considerando los comentarios que los particulares realizaron durante el periodo de aviso de las normas que se sometieron a consulta pública y que les corresponde el periodo quinquenal.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículo 18 y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41, 45 y 51.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a diciembre de 2007.
50. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-028-ZOO-1995, Determinación de residuos de plaguicidas organofosforados en hígado y músculo de bovinos, equinos, porcinos, ovinos, caprinos, cérvidos y aves por cromatografía de gases (una vez revisada pasará a formar parte de la NOM-004-ZOO-1994, como apéndice normativo). (Revisión quinquenal).
- Objetivo:** Establecer el método de prueba para la cuantificación de residuos de plaguicidas organofosforados, en hígado y músculo de bovinos, equinos, porcinos, ovinos, caprinos, cérvidos y aves.
- Justificación:** Se considera necesario revisar y actualizar las especificaciones técnicas de esta Norma, considerando los comentarios que los particulares realizaron durante el periodo de aviso de las normas que se sometieron a consulta pública y que les corresponde el periodo quinquenal.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículo 16 fracción II y 18 fracción VI y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41, 46, 47 y 51.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a diciembre de 2007.
51. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-032-ZOO-1996, Determinación de antibióticos en hígado, músculo y riñón de bovinos, ovinos, equinos, porcinos, aves, caprinos y cérvidos por la prueba de torunda y por bioensayo (una vez revisada pasará a formar parte de la NOM-004-ZOO-1994, como apéndice normativo). (Revisión quinquenal).
- Objetivo:** Establecer el método de prueba, para la determinación de antibióticos en hígado, músculo y riñón de bovinos, ovinos, equinos, porcinos, aves, caprinos y cérvidos.
- Justificación:** Se considera necesario revisar y actualizar las especificaciones técnicas de esta Norma, considerando los comentarios que los particulares realizaron durante el periodo de aviso de las normas que se sometieron a consulta pública y que les corresponde el periodo quinquenal.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículos 16 fracción II y 18 fracción VI y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41, 46, 47 y 51.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a diciembre de 2007.
52. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-034-ZOO-1996, Determinación de dietilestilbestrol, zeranol y taleranol en hígado y músculo de bovinos, equinos, porcinos, ovinos, aves, caprinos y cérvidos por cromatografía de gases-espectrometría de masas (una vez revisada pasará a formar parte de la NOM-004-ZOO-1994, como apéndice normativo). (Revisión quinquenal).
- Objetivo:** Establecer el método de prueba para la detección y cuantificación de residuos de dietilestilbestrol, zeranol y taleranol, en hígado y músculo de bovinos, equinos, porcinos, ovinos, aves, caprinos y cérvidos.

- Justificación:** Se considera necesario revisar y actualizar las especificaciones técnicas de esta Norma, considerando los comentarios que los particulares realizaron durante el periodo de aviso de las normas que se sometieron a consulta pública y que les corresponde el periodo quinquenal.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículos 16 fracción II y 18 fracción VI y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41, 46, 47 y 51.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a diciembre de 2007.
53. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-047-ZOO-1995, Requisitos mínimos para las vacunas, bacterinas y antígenos empleados en la prevención y control de la salmonelosis aviar (Revisión quinquenal).
- Objetivo:** Establecer los requisitos mínimos que deben cumplir las vacunas, bacterianas y antígenos para la prevención y control de la salmonelosis aviar.
- Justificación:** Se revisará a propuesta del sector oficial y del sector privado a fin de actualizar las especificaciones contenidas en la norma.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículos 1o., 3o., 4o., 12 fracción XIII y 15 y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41, 46, 47 y 51.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a diciembre de 2007.
54. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-049-ZOO-1996, Requisitos mínimos para las bacterinas empleadas en la prevención y control de la Pasteurellosis neumónica bovina producida por *Pasteurella multocida* serotipos A y D (Revisión quinquenal).
- Objetivo:** Establecer los requisitos mínimos que deben cumplir las bacterinas utilizadas para la prevención y control de la pasteurellosis neumónica bovina causada por *Pasteurella multocida* serotipos A y D.
- Justificación:** Se considera necesario revisar y actualizar las especificaciones técnicas de esta Norma, considerando los comentarios que los particulares realizaron durante el periodo de aviso de las normas que se sometieron a consulta pública y que les corresponde el periodo quinquenal.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículos 4o. fracciones I, III y V, 12, 16, 21, 28, 29, 44 y 47 y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41, 46, 47 y 51.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a diciembre de 2007.
55. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-053-ZOO-1995, Requisitos mínimos para las vacunas, antígenos y reactivos empleados en la prevención y control de la brucelosis en los animales (Revisión quinquenal).
- Objetivo:** Establecer los requisitos mínimos para las vacunas, antígenos y reactivos empleados en la prevención y control de la brucelosis en los animales.
- Justificación:** Se considera necesario revisar y actualizar las especificaciones técnicas de esta Norma, considerando los comentarios que los particulares realizaron durante el periodo de aviso de las normas que se sometieron a consulta pública y que les corresponde el periodo quinquenal.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículos 4o. fracciones I, III, V y XI, 12, 16, 21, 28, 29, 44 y 47 y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41, 46, 47 y 51.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero de 2006 a diciembre de 2007.
56. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-055-ZOO-1995, Requisitos mínimos para la elaboración de vacunas empleadas en la prevención, control y erradicación de la influenza aviar (Revisión quinquenal).
- Objetivo:** Establecer los requisitos mínimos para las vacunas empleadas en la prevención y control de la influenza aviar.
- Justificación:** Se considera necesario revisar y actualizar las especificaciones técnicas de esta Norma, considerando los comentarios que los particulares realizaron durante el periodo de aviso de las normas que se sometieron a consulta pública y que les corresponde el periodo quinquenal.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículos 4o. fracciones I, III, V y XI, 12, 16, 21, 28, 29, 44 y 47 y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41, 46, 47 y 51.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a diciembre de 2007.

57. Especificaciones técnicas para establecer buenas prácticas de manufactura en la elaboración de productos veterinarios.

Objetivo: Establecer medidas zoonos sanitarias orientadas a contrarrestar riesgos de contaminación física, química y microbiológica en los productos veterinarios, mediante buenas prácticas de manufactura en los establecimientos que fabrican productos químicos, farmacéuticos y biológicos para uso en animales o consumo por éstos.

Justificación: Al establecer y cumplir con buenas prácticas de manufactura, en la elaboración de productos veterinarios, ofrece el beneficio de evitar riesgo zoonos sanitario al utilizar y aplicar en los animales productos controlados en todo su proceso de producción, garantizando de esta forma la inocuidad alimentaria. Al mismo tiempo, ante la exigencia de los mercados nacional e internacional, de que los productos veterinarios cumplan con los estándares establecidos en este ámbito elaborados por organismos internacionales reconocidos en la materia, se asegura el soporte técnico para facilitar el comercio internacional especialmente en las exportaciones de estos productos.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículos 1o., 3o., 4o. fracción III, 12, 13, 16 fracciones I y II, 21 y 22 y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41 y 45.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a diciembre de 2007.

58. Especificaciones técnicas para el control del uso de beta-agonistas en los animales.

Objetivo: Establecer las especificaciones técnicas para el control del uso de beta-agonistas en los animales.

Justificación: Es necesario establecer acciones tendientes a controlar la presencia y magnitud de residuos tóxicos en los productos de origen animal, a fin de prevenir riesgos para la salud humana, combatir el uso ilegal de productos químico-farmacéuticos prohibidos y/o no autorizados por la SAGARPA así como los beta-agonistas que no cuentan con la autorización de la SAGARPA y que pueden ser utilizados indebidamente como agentes promotores de crecimiento, que fomentan la hipertrofia muscular y reducen la producción de grasa en los tejidos animales, como es el caso del clenbuterol, prohibido en su utilización como ingrediente activo y aditivo alimenticio en la formulación de productos alimenticios destinados para el consumo en animales.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículos 4o. fracciones III y XI, 12, 13, 16, 18, 31, 35, 53 y 54 y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41 y 45.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a diciembre de 2007.

59. Campaña Nacional contra la Rabia Parálitica Bovina.

Objetivo: Prevenir y controlar la Rabia Parálitica bovina en la zona enzoótica del territorio nacional.

Justificación: La rabia bovina es una enfermedad de gran importancia económica, durante los últimos 9 años (1994-2002), se estima una mortalidad de 160,000 bovinos, este padecimiento se presenta en forma enzoótica en 23 de los 25 estados donde se encuentra el murciélago hematófago en nuestro país. De 1994 a la fecha se ha notificado 1,630 focos de rabia bovina en 354 municipios.

Debido a la presentación de focos se puede considerar que la rabia bovina es una enfermedad enzoótica y en concordancia con las medidas de prevención y control, éstas deben ser aplicadas de manera permanente; además existen los biológicos confiables para su prevención y la tecnología diseñada para el control poblacional específico del vampiro.

La aplicación de medidas precautorias y de control ha ayudado a evitar mayores pérdidas, sin embargo, los apoyos para el combate de esta enfermedad no han sido suficientes, basta decir que de una población en riesgo de 10 millones de cabezas únicamente a través del programa Alianza se ha logrado inmunizar el 25%.

El control poblacional del murciélago hematófago es una práctica onerosa y de riesgo lo que ha impedido un mayor avance en este rubro.

Cabe destacar que la rabia transmitida por quirópteros hematófagos ha venido a ocupar en los últimos 4 años el primer lugar en casos de rabia en humanos, por lo que se ha estrechado la coordinación interinstitucional con el sector salud.

Es de vital importancia contar con marco jurídico para fijar los lineamientos y estrategias de campaña, los cuales consisten en la prevención y control de la enfermedad mediante la vacunación del ganado en riesgo y el control de las poblaciones de murciélagos hematófagos entre otros.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículos 4o. fracciones I, VIII, IX, X; 5o., 8o. y 9o. 11o. y 14 y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41 y 45.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a diciembre de 2007.

60. Operación del Sistema Nacional de Identificación Individual del Ganado.

Objetivo: Establecer la identificación del ganado de manera individual y permanente, a fin de llevar a cabo acciones de registros productivos, sanidad, control de movilización y rastreo para esquemas de inocuidad alimentaria.

Justificación: Con la instrumentación de esta norma se podrán tener en un plazo mediano, a todas las cabezas bovinas del país perfectamente identificadas en forma individual y con un número irreplicable. Asimismo, en las bases de datos que correspondan a cada una de ellas, se podrá tener todos los eventos de salud animal, productivos, reproductivos, de progenie y de rastreabilidad para esquemas de inocuidad alimentaria. En la operación de las campañas zoonosanitarias, se hace indispensable establecer los requisitos para la identificación del ganado bovino para solucionar los problemas de movilización y comercialización del mismo, siendo una prioridad impostergable que permitirá al país contar con los elementos técnicos y administrativos para el logro de un mejor control zoonosanitario.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; Ley Federal de Sanidad Animal artículos 21, 22, 31, 32, 38, 43 y 47 y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41 y 45.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a diciembre de 2007.

61. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-060-ZOO-1999, Especificaciones zoonosanitarias para la transformación de despojos animales y su empleo en la alimentación animal. (Revisión quinquenal)

Objetivo: Establecer las especificaciones para regular la utilización y transformación de despojos animales, así como la comercialización de harinas de origen animal y su uso en la alimentación de los mismos para evitar que este proceso se constituya en un riesgo zoonosanitario respecto a las encefalopatías espongiformes transmisibles.

Son motivo de regulación por esta Norma, las personas físicas y morales responsables de los establecimientos en donde se benefician tejidos de origen animal, las plantas de sacrificio, corte y proceso que produzcan despojos, ya sea que tengan o no su propia planta de beneficio, los que comercialicen las harinas de carne, de hueso, de sangre, de pollo, de pluma o mixtas, ya sean de origen nacional o importadas, así como los dedicados a la fabricación y comercialización de alimentos balanceados para los animales, ya sean comerciales o para autoconsumo.

Justificación: Se revisará a propuesta del sector oficial ya que es necesario actualizar la norma.

Fundamento legal: Ley Federal de Sanidad Animal, artículo 4o. fracción XI, 16 fracciones I y II; Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41, 45 y 51.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero de 2006 a diciembre de 2007.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE PROTECCION FITOSANITARIA

PRESIDENTE: DR. JORGE HERNANDEZ BAEZA

DOMICILIO: GUILLERMO PEREZ VALENZUELA No. 127, COL. DEL CARMEN, COYOACAN, C.P. 04100, MEXICO, D.F.

TELEFONO: 5 54 05 29 Y 5 54 05 12

FAX: 5 54 05 29

C. ELECTRONICO: jbaeza@senasica.sagarpa.gob.mx

a) Temas nuevos

1. Por la que se establecen las medidas fitosanitarias para el control de la moniliasis del cacao (*Crinipellis* (*Moniliophthora*) *roreri* Cif).

Objetivo: Contar con una regulación que establezca las medidas de carácter obligatorio que se deben cumplir para lograr el confinamiento y combate de la moniliasis del cacao (*Crinipellis* (*Moniliophthora*) *roreri*), así como evitar su diseminación a otras zonas productoras de cacao libres de la enfermedad, por medio de acciones de prevención y control cuarentenario de los productos y materiales susceptibles de diseminar esta enfermedad.

Justificación: La moniliasis del cacao constituye uno de los principales factores limitantes para el cultivo del cacao en Centro y Sudamérica y en México es de importancia cuarentenaria. Esta enfermedad fue reportada por primera vez en Ecuador en el año 1914 y actualmente se encuentra distribuida en los países de Ecuador, Colombia, Perú, Venezuela, Panamá, Costa Rica, Nicaragua y Honduras.

Esta enfermedad puede ocasionar pérdidas en el cultivo de cacao superiores al 90% y se estima que ha ocasionado reducciones en la producción de este cultivo en América Latina en alrededor de 30,000 toneladas.

En México, en el mes de marzo del presente año la moniliasis del cacao fue detectada por primera vez en el ejido Ignacio Zaragoza del municipio de Pichucalco, en el Estado de Chiapas y actualmente ya se encuentra presente en municipios de Ostucán, Juárez y Sunuapan del mismo estado, así como en el estado de Tabasco en los municipios de Huimanguillo y Centro.

Debido a que esta enfermedad es de recién aparición en México, que es una enfermedad de importancia cuarentenaria y que se encuentra presente en municipios de los Estados de Chiapas y Tabasco, que junto con Oaxaca y Guerrero, son los principales Estados productores de cacao en nuestro país, constituye una seria amenaza para la producción del cacao, por lo que es necesario establecer de manera urgente las regulaciones de carácter obligatorio que se deben de cumplir para lograr el confinamiento y combate de la moniliasis del cacao en las zonas afectadas así como evitar su diseminación a otras zonas productoras libres de esta enfermedad, mediante acciones de prevención y control cuarentenario de los productos y materiales susceptibles de diseminarla.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Art. 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Art. 1o., 2o., 3o., 6o, 7o. fracciones XIII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXVIII, XXIX y XXXII, 19 fracciones I incisos b), e), k) y l) y V, 20, 23, 24, 25, 26, 30, 44, 46, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, y 65, de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, Art. 40 fracción I, III, V y 48, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, Art. 15 fracciones XXX del Reglamento Interior de esta Secretaría.

Fecha estimada de inicio y término: junio 2005 a marzo 2007.

2. Por la que se establece la campaña manejo fitosanitario del cocotero.

Objetivo: Establecer las actividades de carácter obligatorio que se deben realizar para el diagnóstico, combate y control de las plagas que afectan al cocotero, a través de la campaña manejo fitosanitario del cocotero.

Justificación: La enfermedad conocida como amarillamiento letal del cocotero (ALC) es considerada la principal amenaza de la agroindustria del cocotero, debido a los efectos devastadores de sus daños y a la presencia de cocoteritos susceptibles en el país. El ALC se encuentra en prácticamente todas las áreas copreras del país: en la Península de Yucatán (1977-1994), Tabasco (1995-1999), Veracruz (1999-2001), en Chiapas, Guerrero, Michoacán y Colima (2001) y Jalisco, Nayarit, Oaxaca y Sinaloa (2002), causando pérdidas de alrededor de 15 a 25 millones de pesos anuales.

Actualmente se encuentra vigente la Norma Oficial Mexicana NOM-003-FITO-1995, por la que se establece la campaña contra el amarillamiento letal del cocotero, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1997. Sin embargo, la condición fitosanitaria en cuanto a esta enfermedad ha cambiado; asimismo, se han manifestado otros problemas fitosanitarios que dicha Norma no contempla.

La alternativa más viable a mediano y largo plazo para el manejo del amarillamiento letal del cocotero, es la producción de material de cocotero tolerante o resistente a la enfermedad, sin descuidar el aspecto de producción y buena calidad de la copra, para reforestar las áreas afectadas.

Al contar con un lineamiento normativo para la aplicación de medidas de control de los problemas fitosanitarios que afectan al cocotero, se podrá proteger a las 173,590 hectáreas y a su producción que alcanza las 221,000 toneladas de copra anuales, la cual tiene un valor aproximado de \$464,000,000, así como en la longevidad de las plantaciones. En México, el cocotero se ha considerado un cultivo rústico que requiere poco cuidado; la producción promedio no sobrepasa los 800 Kg de copra por año, cantidad muy por debajo del verdadero potencial del cultivo. Se tendrán mayores probabilidades de la reactivación de la industria del coco-copra vigente a mediano y largo plazo.

Por otro lado, se verían favorecidas más de 56 mil familias que viven directamente del cultivo, además de que es fuente de ingreso para cerca de 20 mil trabajadores que viven de las labores del proceso de producción del cultivo y de las actividades de la industria de la transformación.

Fundamento legal: Con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 38 fracciones II, 40, 41, 43, y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; artículos 1o., 2o., 3o., 7o. fracciones XIII, XIX, 19 fracción I inciso b), e) y I); 51, 52, 53, 54, 55, 60, 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y artículo 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta dependencia.

Fecha estimada de inicio y término: enero a diciembre 2006.

3. Requisitos fitosanitarios para la producción y movilización de material propagativo de *Agave tequilana* Weber variedad Azul.

Objetivo: Establecer los requisitos fitosanitarios para la producción y movilización de material propagativo de *Agave tequilana* Weber variedad Azul, con la finalidad de proteger su condición fitosanitaria y evitar la dispersión de plagas de importancia económica que lo afectan.

Justificación: El cultivo del *Agave tequilana* Weber variedad Azul en México representa una actividad de gran importancia económica y social. Económico por la creciente demanda del tequila, producto obtenido del proceso del *Agave tequilana* o mejor conocido como agave azul, que se cultiva en 180 municipios distribuidos en los estados de Jalisco, Michoacán, Guanajuato, Nayarit y Tamaulipas, donde cuentan con la Denominación de Origen del Tequila y social por que genera una fuente importante de empleo para la población, durante los procesos de cosecha, industrialización y comercialización.

Contrario a la creciente demanda del tequila, a partir del año de 1995, se evidenciaron en campo los indicios de un grave problema fitosanitario en la producción, causados por la enfermedad conocida como pudrición de Agave o marchitez del cogollo, al que se ha identificado como agentes causales a varios hongos y bacterias, lo que provocó la disminución de la superficie destinada a este cultivo durante los años de 1997-200 de 50, 000 ha. a 45,000 ha. En la actualidad el cultivo del agave azul en México atraviesa una crisis en la producción, que se atribuye por la reducción en la superficie cultivada debido principalmente al ataque de aproximadamente 14 especies de insectos plaga entre los que podemos nombrar al gusano blanco del maguey (*Aegiale hesperiris*), el picudo (*Scyphophorus acupunctatus*), la escama del Agave (*Acutaspis agavis*), piojo harinoso (*Pseudococcus* sp.) y enfermedades como la marchitez del Agave (*Fusarium oxysporum*, *Erwinia* sp., *Pseudomonas* sp.), tizón foliar (*Cercospora* sp.), pudrición de raíz (*Phytophthora* sp.) y mancha foliar negra (*Rhizoctonia solani*), situación que se agrava por el principal tipo de reproducción de este cultivo, la que consiste en desprender los hijuelos de la base de los agaves en el campo para posteriormente emplear éstos para establecer nuevas plantaciones, esta actividad favorecer la dispersión de enfermedades y plagas de plantas enfermas a plantas sanas por medio de la contaminación de las herramientas de corte, el peligro de realizar heridas o lesiones a las plantas que sean propicias para la entrada de patógenos y la movilización de material propagativo aparentemente sano entre de un predio a otro, dentro o entre las diferentes zonas geográficas en las que se establece este cultivo. Esta situación ha impactado de manera considerable el cultivo del *Agave tequilana* Weber variedad Azul, debido a que en las zonas que cuentan con la Denominación de Origen del tequila se establecen grandes extensiones de monocultivo las cuales carecen de diversidad genética, debido principalmente a que el tipo de reproducción es vegetativo.

El 19 de junio de 2002, como respuesta a resolver esta problemática en sus inicios, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial con carácter de Emergencia NOM-EM-037-FITO-2002, misma que actualmente carece de vigencia además de que la situación fitosanitaria que generó la publicación de la anterior NOM-EM y que actualmente se carece de una regulación orientada a evitar o disminuir los daños causados al agave azul por las plagas y enfermedades así como evitar la diseminación de éstas a partir de la movilización de plantas es necesario contar con esta Norma Oficial Mexicana. Dado que mediante la aplicación de las medidas fitosanitarias contempladas en esta, se evitaría la movilización de material propagativo con problemas fitosanitarios y se protegerá la sanidad del *Agave tequilana*, que traerá como beneficios la reducción de costos de manejo fitosanitario del cultivo.

Fundamento legal: Con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracciones II, 40, 41, 43, y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII, XVIII, 19 fracción I inciso e) y IV, 24, 25, 30, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 15 fracciones XXX y XXI del Reglamento Interior de esta dependencia.

Fecha estimada de inicio y término: enero a diciembre 2006.

4. Por la que establece la campaña contra cochinilla rosada (*Maconellicoccus hirsutus* Green.).

Objetivo: Establecer las medidas fitosanitarias que deben aplicarse para prevenir, controlar y/o erradicar a la plaga conocida como Cochinita Rosada (*Maconellicoccus hirsutus* Green.), así como los requisitos que se deben aplicar para evitar su diseminación a áreas libres.

Justificación: La Cochinilla Rosada es una de las principales plagas en el mundo, de importancia económica y de interés cuarentenario, puede dañar a más de 215 especies vegetales y repercute en una disminución de la producción del 50-100%, además de que su presencia limita la movilización de hospederos a zonas sin presencia de la plaga.

Por sus hábitos de desarrollo es muy difícil su detección en hospederos en los puntos de ingreso al país y entre regiones, lo que queda demostrado en su rápida dispersión en el Continente Americano. En México los primeros 12 brotes de la cochinilla rosada fueron detectados en la zona urbana de Mexicali, esto debido a que en la frontera adyacente con el Valle Imperial de California, E.U.A donde ya se encontraba esta plaga. Como una respuesta para atender esta problemática se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 07 de febrero de 2000 el ACUERDO por el que se instrumenta el Dispositivo Nacional de Emergencia en los términos del artículo 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, con el objeto de prevenir el ingreso de la cochinilla rosada *Maconellicoccus hirsutus* (Green) e instrumentar las medidas fitosanitarias para monitorear y erradicar brotes eventuales de la plaga.

Sin embargo pese a los esfuerzos para mantener confinada y erradicar a esta plaga, mediante la operación de la campaña de prevención y la aplicación del mencionado acuerdo, no han impedido la distribución de la cochinilla rosada en México, la cuál se ha detectado recientemente en Bahía de Banderas, San Blas y Ruiz, en el Estado de Nayarit así como en Puerto Vallarta, Jalisco. Por lo que es una seria amenaza para las zonas libres del territorio nacional, específicamente en los estados vecinos de estas zonas y de mayor intercambio comercial de productos agrícolas.

Fundamento legal: Con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 38 fracciones II y V, 40, 41, 43, y 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones VI, XI, XIII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXVIII, XXIX, XXXII, 19 fracción I inciso b), e), k), l) y V, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 30, 44, 46, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60 y 65 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y 2 fracción IV, 3 fracción III, 15 fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior de esta dependencia.

Fecha estimada de inicio y término: enero a diciembre 2006.

5. Norma Oficial Mexicana, Por la que se implementa el sistema para prevenir la introducción, diseminación y establecimiento de la Palomilla del Nopal (*Cactoblastis cactorum* Berg.) en el territorio nacional.

Objetivo: Contar con una regulación de carácter obligatorio que establezca las medidas fitosanitarias para prevenir la introducción, diseminación y establecimiento de la Palomilla del Nopal (*Cactoblastis cactorum* Berg.) en el territorio nacional. Así como la regulación aplicable para lograr su detección oportuna y en su caso el control o erradicación de esta plaga, ante el daño inminente que representa para el cultivo del Nopal.

Justificación: México es considerado como uno de los Centros de Origen del Nopal, se estima que el área ocupada por el Nopal es de 3 millones de hectáreas, de las cuáles la mayor parte se encuentran en estado silvestre. Este cultivo en nuestro país es de gran importancia económica debido a la gran diversidad de productos y subproductos que se obtienen y por la gran cantidad de mano de obra que se requiere para su cultivo. En la actualidad existen más de 20 mil productores de Nopal, con una producción promedio de 396 mil toneladas al año y un ingreso promedio nacional de 1,500 millones de pesos anualmente.

La Palomilla del Nopal (*Cactoblastis cactorum*) es considerada una plaga de importancia económica y ecológica, de tipo cuarentenaria no presente en México. Posee una gran capacidad de destrucción en plantaciones y poblaciones silvestres de cactáceas, este insecto se alimenta de sus hospederos hasta ocasionarles la muerte, se considera que una hembra puede generar una población capaz de devorar una penca por día.

Debido a que esta plaga se introdujo a EE.UU. desde 1989 y que en la actualidad se encuentra afectando cinco de las seis especies de *Opuntias* nativas de Georgia, Carolina del Sur y Alabama, hasta septiembre de 2004; la plaga avanza en promedio 120 kilómetros por año. Por todo lo anterior actualmente los Estados que presentan mayor riesgo de ser afectados por esta plaga son: Coahuila, Tamaulipas y Nuevo León.; otra ruta probable de ingreso al país de la palomilla del Nopal, es la península de Yucatán, ya que esta plaga se encuentra presente en Cuba, por lo que se considera que existe un riesgo alto del ingreso de esta plaga al país.

Ante el inminente peligro de entrada a México de esta plaga así como el potencial de causar daño al cultivo del Nopal y que actualmente no se cuenta con una regulación que atienda esta problemática, es necesario establecer las medidas fitosanitarias de carácter obligatorio, establecidas en una Norma Oficial Mexicana, para evitar la introducción de esta plaga a México, lo que afectaría grandemente la economía de la industria del nopal. Además de los posibles daños ecológicos, al poner en riesgo las especies de *Opuntia*.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 38 fracción II y V, 40 fracción I y II, 41 y 48 de la Ley sobre Metrología y Normalización; artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones VI, VIII, XIV, XVIII, XIX y XXI, 14 y 19 fracciones I incisos d), e), g), k) y l), 22, 23, 24, 26, 30, 51, 52, 54, 55, 58, 60, 65, 88 y 70 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 15 fracciones XXX y XXI del Reglamento Interior de esta dependencia.

Fecha estimada de inicio y término: enero 2006 a junio 2007.

6. Proyecto de Modificación de la NOM-075-FITO-1997, Por la que se establecen los requisitos y procedimientos fitosanitarios para la movilización de frutos hospederos de moscas de la fruta (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2000).

Objetivo: Incluir en la norma oficial mexicana vigente las nuevas zonas libres y de baja prevalencia de moscas de la fruta; otros tipos de tratamientos cuarentenarios; el fortalecimiento de la certificación fitosanitaria en origen; y el uso de la constancia de cumplimiento de la NOM-023-FITO-1995 para la movilización nacional de productos hospederos de moscas de la fruta.

Justificación: Es necesario actualizar las especificaciones fitosanitarias y de procedimientos para desregular la movilización de frutos sin poner en riesgo las zonas libres y de baja prevalencia de moscas de la fruta, razón por la cual se propone continuar con la modificación de dicha NOM.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII y XV, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 15 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta Dependencia.

Fecha estimada de terminación: diciembre de 2006.

b) Temas reprogramados

7. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-025-FITO-2000, Para el establecimiento de zonas bajo protección y zonas libres de plagas cuarentenarias de la papa. (Revisión quinquenal).

Objetivo: Establecer las regulaciones que permitan declarar zona libre de áreas geográficas que se encuentren libres de plagas cuarentenarias de la papa, así como las medidas de prevención y erradicación que deben aplicarse para mantener dicha condición fitosanitaria.

Justificación: En México existen zonas con potencial para el cultivo de la papa (*Solanum tuberosum*), que no han sido sembradas con ésta u otras especies de solanáceas que sean hospederas de plagas de este vegetal y que se encuentran aparentemente libres de plagas cuarentenarias de la papa

El establecimiento de áreas libres de plagas es un procedimiento reconocido nacional e internacional para certificar la fitosanidad de productos vegetales.

Una zona libre le permite al agricultor obtener mayores rendimientos y facilidades para movilizar y comercializar su producto en el mercado nacional e internacional. Debido a que los problemas fitosanitarios de la papa son difíciles de detectar mediante la inspección de tubérculos en los puntos de verificación interna, es necesario establecer medidas fitosanitarias que regulen la introducción de papa y sus productos a una zona libre de plagas, con la finalidad de prevenir la introducción, diseminación y establecimiento de plagas cuarentenarias.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1o., 38 fracciones II y V, 40 fracciones I y XI, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 2o., 3o., 7o. fracciones XIII, XX, XXI, XXIX, 19 fracciones I, incisos b) y e), III, IV y V, 22, 35, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 65, 66, 67 y 69 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta dependencia.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre 2006.

8. Por la que se establece la campaña contra el trips oriental (*Thrips palmi* Karny).

Objetivo: Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer las medidas de carácter obligatorio para el control del Trips oriental en las zonas bajo control fitosanitario y las necesarias para el confinamiento de la plaga que permita la protección de las hortalizas en las zonas de alto riesgo.

Justificación: El trips oriental es una plaga que en las regiones donde se ha presentado llega a ocasionar pérdidas del 5 al 80% en sandía, y del 50 al 90% en berenjena y pepino. Asimismo, se conoce que por sus características evolutivas y adaptativas, es una especie que genera resistencia a los plaguicidas rápidamente.

Esta plaga ha sido detectada en algunos municipios de los estados de Campeche, Quintana Roo y Yucatán, por lo que es fundamental establecer las medidas de prevención y control a fin de confinarlo y evitar su dispersión hacia zonas sin presencia de dicha plaga.

Fundamento legal: artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones VI, XI, XIII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXVIII, XXIX, XXXII, 19 fracción I incisos b), e), k) I) y V, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 30, 44, 46, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60 y 65 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 1o., 38 fracciones II y V, 40, 41, 43 y 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28, 34 y 35 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2 fracción IV, 3 fracción III, 15 fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior de esta dependencia.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

9. Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-076-FITO-1999, Sistema preventivo y dispositivo nacional de emergencia contra moscas exóticas de la fruta. (Revisión quinquenal).

Objetivo: Incluir en la Norma Oficial Mexicana vigente los nuevos tipos de trampas y atrayentes de moscas de la fruta y sistemas de trapeo por km²; asimismo, armonizar las especificaciones fitosanitarias nacionales con establecidas en normas internacionales.

Justificación: Es necesario actualizar las especificaciones fitosanitarias conforme a los avances tecnológicos recientes y armonizar los esquemas fitosanitarios conforme a sitios de riesgo de introducción y establecimiento de plagas exóticas, razón por la cual se propone la modificación de dicha NOM.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII y XV, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 15 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta dependencia.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

10. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-077-FITO-2000, Por la que se establecen los requisitos y especificaciones para la realización de estudios de efectividad biológica de los insumos de nutrición vegetal. (Revisión quinquenal).

Objetivo: Establecer los requisitos y especificaciones que deberán contemplar los estudios de efectividad biológica de los insumos de nutrición vegetal en el territorio nacional, para obtener el registro de los mismos.

Justificación: Debido a los avances tecnológicos que se han dado en la fabricación y formulación de los insumos de nutrición vegetal, existe una gran diversidad de ellos que se pretenden registrar y comercializar en nuestro país, haciéndose necesaria la demostración de su efectividad han campo a fin de que los productores obtengan resultados satisfactorios por su aplicación, y prevenir riesgos de daño a los cultivos (fitotoxicidad) y recursos naturales.

Fundamento legal: artículos 1, 2, 6, 7 fracciones XVI y XXIII, 38, 39, 40 y 41 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 38 fracción 40, 41, 43 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

11. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-078-FITO-2000, Regulación, fitosanitaria para prevenir y evitar la diseminación del ergot del sorgo. (Revisión quinquenal).

Objetivo: Establecer las medidas y regulaciones fitosanitarias para la producción, comercialización, inspección y certificación fitosanitaria de semilla de sorgo para prevenir la diseminación de esclerocios y esporas del Ergot del sorgo y es aplicable a grano de sorgo que se utilizará para semilla.

Justificación: El Ergot del sorgo causado por el hongo *Claviceps africana* es una plaga de interés económico para México, la cual fue detectada el 4 de febrero de 1997, en un brote aislado en el Municipio de San Fernando, así como en predios de El Mante y Altamira, Tamps.; Ebano, S.L.P. y Pánuco, Ver. Una vez que se ha detectado la enfermedad y se ha diseminado a ciertas áreas de nuestro país, resulta conveniente regular la movilización de semilla de sorgo para reducir riesgos de su diseminación y se convierta en una plaga endémica en toda la superficie sorguera de cada estado, sobre todo en la fase sexual del hongo causante del Ergot del sorgo. Derivado de la expedición del "Acuerdo por el que se activa el Dispositivo Nacional de Emergencia en los términos del artículo 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, con el objeto de diagnosticar, prevenir, controlar y erradicar el Ergot del sorgo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1997, es necesario continuar regulando la movilización nacional de la semilla de sorgo por la proximidad de la siembra de temporal en el territorio mexicano, así como sus importaciones. La semilla es un vehículo de dispersión a grandes distancias de las esporas y esclerocios del hongo causante de la enfermedad, por lo cual es necesario establecer medidas fitosanitarias para su producción y comercialización para disminuir la incidencia del Ergot del sorgo.

Fundamento legal: Con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 7o. fracciones XIII, XIX, XX, XXI; 19 fracciones I incisos b), e) y I), III y V; 22, 23, 30, 35, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 65, 66, 67 y 69 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 1o., 38 fracciones II y V; 40 fracciones I y XI; 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

12. Por la que se establece el procedimiento por el cual se revisarán y actualizarán las especificaciones para la descripción varietal y la determinación de la calidad de las semillas.

Justificación: Esta norma tiene como propósito establecer procedimientos para la descripción de las variedades vegetales con fines de proteger los derechos de los obtentores y el de certificación en la calidad de las semillas para siembra y materiales de propagación, que si bien son procesos independientes y con objetivos distintos, están estrechamente vinculados por el objeto mismo (las semillas) y por el uso de elementos en compón como son las descripciones varietales como herramientas imprescindibles para garantizar la calidad genética de las variedades a través de su material de propagación (semillas).

Fundamento legal: artículo 7, 8, 9, 13 fracción 1a., 12, de la Ley Federal de Variedades Vegetales, artículo 31 del Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales, artículo 6, 7 y 11 fracción 1o. de la Ley Federal sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas.

Fecha estimada de inicio y terminación: septiembre de 2005 a diciembre 2006.

13. Por la que se determinan los requisitos que deben cumplir las denominaciones de las variedades vegetales.

Justificación: Para identificar una variedad vegetal, debe poseer una designación genética que permita distinguirla de otras.

Esta designación, denotada como "Denominación" de variedades tiene por objeto autenticar la identidad de la variedad vegetal y dar certidumbre y seguridad jurídica en el comercio e intercambio de semillas. Por lo tanto, es fundamental que la denominación de las variedades vegetales sea única, independientemente del lugar o de la persona que la comercialice, o de que se encuentren protegidos los Derechos del obtentor de la variedad.

A nivel internacional se tienen reglas generales para la armonización de criterios en la aceptación de una denominación, con el fin de evitar posibles y futuras confusiones al consumidor, facilitando y dando claridad al registro de variedades (sea con fines de otorgar un derecho de propiedad intelectual o no) y al comercio de semillas.

Fundamento legal: Art. 8, 9, 14, 18 de la Ley Federal de Variedades Vegetales, artículo 12 fracción V y artículo 27, del Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales. Artículo 90 de la Ley de Propiedad Industrial. Artículo 13 del Decreto Promulgatorio del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, Artículo 6 (1) (b) del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

Fecha estimada de inicio y terminación: septiembre de 2005 a diciembre 2006.

14. Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-012-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas de la papa.

Objetivo: Prevenir la introducción, establecimiento y diseminación dentro del territorio nacional de plagas cuarentenarias de la papa, a través del establecimiento de regulaciones y medidas fitosanitarias para su importación.

Justificación: Existen en el mundo diversas plagas cuarentenarias que dañan al cultivo de la papa, las que en su mayoría no están presentes en México o están limitadas a pequeñas regiones del país y que cualquier parte de la planta de papa, principalmente los tubérculos son capaces de diseminar problemas fitosanitarios. La mayoría de las plagas asociadas a la papa son capaces de afectar a otros cultivos de la familia Solanaceae, tales como tomate, chile, berenjena, tabaco y de otras familias botánicas. Debido a que la mayoría de los problemas fitosanitarios de la papa son difíciles de detectar en la semilla-tubérculo durante las inspecciones en el punto de Inspección Fitosanitaria Internacional, es necesario establecer medidas fitosanitarias que regulen su importación, así como los de sus productos y subproductos para prevenir la introducción, diseminación y establecimiento de plagas cuarentenarias que la afectan.

Fundamento legal: Con fundamento en los artículos; 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 2o., 3o., 6o, 7o. fracciones XIII, XVIII, 19 fracciones I inciso e) y IV, 24, 25, 30, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 10 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

15. Modificación de Norma Oficial Mexicana NOM-022-FITO-1995, Por la que se establecen las características y especificaciones para el aviso de inicio de funcionamiento y certificación que deben cumplir las personas morales interesadas en prestar los servicios de tratamientos fitosanitarios a vegetales, sus productos y subproductos de importación, exportación o de movilización nacional.

Objetivo: Establecer los lineamientos técnicos para el aviso de inicio de funcionamiento y los procedimientos para la verificación, y la certificación de los requisitos que deberán cumplir las personas morales interesadas en la prestación de los servicios de tratamientos fitosanitarios a los vegetales, sus productos y subproductos de importación y movilización nacional.

Justificación: Con la finalidad de prevenir y evitar el ingreso de plagas de interés cuarentenario para los vegetales en México, se cuenta con 97 puntos de Inspección Fitosanitaria Internacional en Puertos, Aeropuertos y Fronteras; 44 puntos de Verificación Interna, ubicados estratégicamente en cinco Cordones Fitosanitarios Regionales, en los cuales se realiza la inspección o verificación de los productos vegetales y cuando se detectan plagas supervenientes se aplican los tratamientos cuarentenarios a que deben someterse dichos productos, conforme a lo establecido en las normas oficiales, como una acción enfocada a apoyar la importación, exportación y movilización de productos agrícolas, minimizando el riesgo de diseminar plagas cuarentenarias.

Que la prestación de estos tratamientos fitosanitarios, serán realizados por personas morales que deben dar aviso de inicio de funcionamiento a la Secretaría y cumplan con los lineamientos técnicos que señala esta Norma Oficial. Con dicha medida fitosanitaria, se podrán establecer una o más empresas en cada punto de control fitosanitario, fomentando la prestación eficiente de estos servicios y coadyuvando a un intercambio más ágil de los productos agrícolas.

Fundamento legal: Con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 2o., 3o., 6o, 7o. fracciones XIII, XV y XVIII, 19 fracciones I, inciso e) y IV, 24, 25, 30, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; y 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta dependencia.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

16. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-028-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos fitosanitarios y especificaciones para la importación de granos y semillas, excepto para siembra.

Objetivo: Establecer los requisitos fitosanitarios y especificaciones para la importación directa y reexportación a nuestro país de granos y semillas que no sean utilizadas para siembra, a fin de prevenir la introducción de plagas cuarentenarias a territorio nacional.

Justificación: Que existen en el mundo diversas plagas cuarentenarias que afectan directa o indirectamente a los granos, las que en su mayoría no están presentes en México o están limitadas a pequeñas áreas del país, tales como gorgojo khapra *Trogoderma granarium*, Picudo del algodón *Anthonomus grandis*, Rayado de la hoja del arroz *Xanthomonas oryzae pv. oryzae*, Carbón causante del enanismo *Tilletia controversa*, Carbón parcial del trigo *Tilletia indica* y malezas no presentes en México. Existe un riesgo alto de entrada, establecimiento y diseminación de estas plagas, debido al incremento de la comercialización internacional de granos y la extensa movilización de los transportes de carga, sobre todo los transportes marítimos. Por lo anterior, es necesario establecer regulaciones cuarentenarias para prevenir y evitar el ingreso de plagas cuarentenarias que pudieran afectar directa o indirectamente la producción agrícola de granos en México, durante el cultivo en campo y en almacenamiento. Con la finalidad de armonizar en toda la norma el concepto de plaga cuarentenaria se eliminan las palabras "de importancia" que antecede a la palabra "cuarentenaria". Asimismo, se ajusta su definición, quedando como: "plaga de importancia económica potencial.". Por otra parte se adecua la definición de requisito fitosanitario, indicándose que éste se determina a través de revisiones técnicas o análisis de riesgos. Después de publicarse las respuestas a los comentarios recibidos al proyecto de norma y con la finalidad de agilizar las importaciones de maíz, trigo, sorgo, arroz y frijol, se modificaron los requisitos G018, G064, G065, G079, G092, G096, G097 y G098 del proyecto publicado, indicándose en cada caso los requisitos adicionales a cumplir, por lo que se elimina la necesidad de obtener la hoja de requisitos, simplificando el trámite, con base al artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Con la finalidad de clarificar el procedimiento del tratamiento fitosanitario se sustituyen en 4.2.1.1 "Tratamiento T302 (d1) o T302 (d2)" por "Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2)"; asimismo, "Tratamiento TFA" por "Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento TFA" y se adecua el punto 4.3. Todos los requisitos deben contar con puntos de entrada por lo que se incluye soya de Argentina en el punto 4.2.1.2. Los transportes ferroviarios, camiones, contenedores o embalajes deben estar libres de residuos vegetales y suelo, por lo que se modifica el punto 4.4 indicando que únicamente cuando se detecte

este problema se deben realizar aspersiones de algún producto químico. Es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural formular, aplicar y expedir las disposiciones y medidas fitosanitarias necesarias, así como verificar y certificar su cumplimiento, por lo que es necesario adecuar el 2o. párrafo del punto 4.5 Inspección fitosanitaria. Además se agrega *Tilletia indica* en el requisito G095, especificando los estados o regiones de donde no debe provenir el trigo y *Claviceps sorghi* y/o *C. africana* en el requisito G091, indicando nivel de tolerancia. De acuerdo a lo previsto en el artículo 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuando para comprobar el cumplimiento de una Norma Oficial Mexicana se requieran pruebas de laboratorios, la verificación correspondiente se efectuará únicamente en laboratorios acreditados y aprobados por la Secretaría; los gastos que se originen por las verificaciones serán a cargo del interesado. Por lo que resulta procedente modificar los puntos 4.2.1.1 y 4.2.2 de la presente Norma Oficial Mexicana.

Fundamento legal: Con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II; 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII, XVIII; 19 fracciones I inciso e) y IV; 24, 25, 30, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta dependencia

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

17. Norma Oficial Mexicana NOM-029-FITO-1995, Requisitos fitosanitarios y especificaciones de semilla de importación para siembra.

Objetivo: Prevenir la introducción de plagas al territorio nacional, mediante el establecimiento de requisitos fitosanitarios para las semillas botánicas para siembra, de importación. Los requisitos son aplicables a las semillas de las especies vegetales comprendidas en este ordenamiento.

Justificación: La apertura comercial por un lado abre las puertas al comercio de productos agrícolas, sin embargo, incrementa la posibilidad de diseminación de plagas que afectan a los cultivos, las cuales dependiendo de su agresividad, pueden ocasionar pérdidas en la producción que varían entre un 30 y 80%, e incluso en algunos casos han llegado a acabar con la producción de algún producto.

La introducción, establecimiento y dispersión de plagas cuarentenadas y plagas reguladas no cuarentenadas, que no están presentes en México o que se encuentran presentes en áreas restringidas del país y bajo control oficial, tales como *Clavibacter michiganensis* subsp. *michiganensis* (= *Corynebacterium michiganensis*), *Pseudomonas savastanoi* pv. *glycinea* (= *Pseudomonas syringae* pv. *glycinea*), *Peronospora manshurica* (= *Peronospora sojiae*), *Aphelenchoides besseyi* (= *Aphelenchoides oryzae*), *Plasmopara halstedii* (= *Plasmopara helianthi*), *Anguina agrostis*, *Arabis Mosaic Nepovirus*, entre otras, podrían ocasionar graves daños económicos y de producción a los productores del país que cultivan productos susceptibles al ataque de estas plagas, razón por la cual es necesario establecer la regulación fitosanitaria aplicable para regular la importación de semilla botánica para siembra.

El establecimiento de requisitos fitosanitarios para las semillas botánicas de importación, permite su comercio sin que se descuiden aspectos de sanidad, calidad e inocuidad, ya que por medio de éstos se establece la regulación fitosanitaria para minimizar el riesgo de introducción de plagas cuarentenadas y plagas reguladas no cuarentenadas transmitidas o diseminadas por semillas, que pudieran poner en peligro la agricultura de México, es decir, la Secretaría analiza los riesgos y establece los requisitos fitosanitarios para permitir la importación de semillas botánica con un riesgo fitosanitario mínimo.

Fundamento legal: Con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II; 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII, XVIII; 19 fracciones I inciso e) y IV; 24, 25, 30, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta dependencia.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

18. Norma Oficial Mexicana NOM-042-FITO-1995, Requisitos y especificaciones fitosanitarios para la importación y movilización nacional de plagas agrícolas y suelo.

Objetivo: Esta Norma Oficial Mexicana tiene como finalidad regular la importación y movilización nacional de plagas cuarentenarias, material vegetal infectado o infestado de plagas cuarentenarias y suelo, con fines de investigación, a efecto de evitar la introducción, establecimiento y diseminación de plagas cuarentenarias.

Justificación: Esta Norma Oficial Mexicana tiene como finalidad regular la importación y movilización nacional de plagas cuarentenarias, material vegetal infectado o infestado de plagas cuarentenarias y suelo, con fines de investigación, a efecto de evitar la introducción, establecimiento

y diseminación de plagas cuarentenarias a nuestro país o evitar movilizarlas sin control alguno dentro del mismo.

En este sentido esta norma será aplicable a todas las plagas cuarentenarias, material vegetal infectado o infestado de plagas cuarentenarias y suelo que, con fines de investigación, se pretendan introducir al país o movilizar desde zonas bajo control a zonas bajo protección, de baja prevalencia o libres de plagas cuarentenarias. Los requisitos y especificaciones de esta norma no aplican a especímenes muertos, ni a material vegetal o suelo tratado para eliminar la viabilidad de la(s) plaga(s).

Fundamento legal: Con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II; 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII, XVIII; 19 fracciones I inciso e) y IV; 24, 25, 30, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta dependencia.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

19. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-005-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para evitar la introducción del Gorgojo Khapra.

Objetivo: Establecer las medidas fitosanitarias para prevenir la introducción del gorgojo khapra al territorio mexicano y es aplicable únicamente a los productos y subproductos vegetales comprendidos en los puntos 4.1 y 4.2 de esta Norma, a los productos y subproductos utilizados como material de embalaje o empaque de los mismos, así como a los transportes utilizados para la movilización internacional de estos productos y subproductos cuando son originarios de los países señalados en el punto 4.1 de este ordenamiento.

Justificación: Que el Gorgojo Khapra (*Trogoderma granarium*), es una plaga de productos almacenados, particularmente de granos, que tiene una amplia gama de hospederos en los que puede sobrevivir, tales como harinas, pieles, pastas, fibras y otros más. El daño que ocasiona esta plaga a los granos almacenados varía de 33% o más, dependiendo de las condiciones existentes en los almacenamientos. Esta plaga es una de las más dañinas para los granos en el mundo, su distribución es localizada en ciertos países de África, Asia y Europa. Existe un riesgo alto de diseminación de la plaga, debido al incremento de la comercialización internacional de granos y la extensa movilización de los transportes de carga, sobre todo los transportes marítimos. Es necesario establecer regulaciones cuarentenarias para prevenir y evitar el ingreso del Gorgojo Khapra a los Estados Unidos Mexicanos.

Fundamento legal: Con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII, XVIII, 19 fracciones I inciso e) y IV, 24, 25, 30, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 12 fracción XXIX del Reglamento Interior de esta dependencia

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

20. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-006-FITO-1995, Requisitos mínimos aplicables a situaciones generales que deberán cumplir los vegetales, sus productos y subproductos que se pretendan importar cuando éstos no estén establecidos en una norma oficial específica.

Objetivo: establecer los lineamientos generales que deberán cumplir para su importación los vegetales, sus productos y subproductos comprendidos en una norma oficial, cuando los requisitos fitosanitarios correspondientes no estén señalados en una norma oficial específica de requisitos.

Justificación: Que la agricultura nacional ha sufrido pérdidas por los daños directos a los cultivos por la introducción de plagas cuarentenarias como el nematodo dorado (*Globodera rostochiensis*), la mosquita blanca (*Bemisia argentifolii*), el carbón parcial del trigo (*Tilletia indica*), el Virus de la Tristeza de los Cítricos y la roya blanca del crisantemo (*Puccinia horiana*), entre otras; y de esta manera evitar la posible introducción de plagas exóticas no presentes al territorio nacional. Para el control de estas plagas se ha requerido el empleo de cuantiosos recursos humanos y financieros. Lo expuesto anteriormente es indicativo de la importancia que tienen las medidas fitosanitarias de prevención de plagas cuarentenarias, aplicada a la introducción de vegetales, sus productos y subproductos estableciendo los requisitos fitosanitarios específicos por producto y país de origen. Cuando no estén establecidos los requisitos específicos para un producto, es necesario proceder a su determinación haciendo el análisis de riesgo de plagas correspondiente.

Fundamento legal: Con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII, XVIII, 19 fracciones I inciso e) y IV, 24, 25, 30, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 10 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

21. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-007-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para la importación de material vegetal propagativo.

Objetivo: Establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de material vegetal propagativo (excepto semilla botánica y especies forestales), a fin de prevenir la introducción, diseminación y establecimiento de plagas exóticas o de importancia cuarentenaria al territorio nacional.

Justificación: Que la producción y propagación de plantas por medios vegetativos, son actividades que es necesario preservar y fomentar, ya que son importantes generadores de empleos durante su cultivo, cosecha, selección y empaque; además de la captación de divisas en la operación de exportación de éstas y sus derivados.

Los materiales vegetales propagativos procedentes de otros países, pueden ser portadores de plagas cuarentenarias tales como Mosquita Blanca (*Bemisia argentifolii*), Trips Oriental o Amarillo (*Thrips palmi*), Roya Blanca del Crisantemo (*Puccinia horiana*), Nematodo Foliar del Crisantemo (*Aphelenchoides ritzema-bosi*) y Virus Viruela del Ciruelo o Sharka (*Plum Pox Potyvirus*), entre otras, que no existen en nuestro país o se encuentran en áreas restringidas bajo regulación oficial. Esto hace necesario establecer medidas fitosanitarias que coadyuven a prevenir la introducción de plagas al país. La mayoría de los problemas fitosanitarios son difíciles de detectar en los materiales vegetales de propagación provenientes del extranjero durante las inspecciones en los Puntos de Inspección Fitozoosanitaria Internacional. Es necesario establecer requisitos fitosanitarios que regulen la importación de material vegetal propagativo para prevenir la introducción, diseminación y establecimiento de plagas exóticas y de importancia cuarentenaria que las afectan, que pudieran poner en riesgo la agricultura nacional.

Fundamento legal: Con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40, 41 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII, XVIII, 19 fracciones I inciso e) y IV, 24, 25, 30, 51, 52, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 38 fracción II, 40, 41 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta dependencia

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

22. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-008-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarios para la importación de frutas y hortalizas frescas.

Objetivo: establecer los requisitos fitosanitarios y especificaciones para la importación de frutas y hortalizas frescas, a fin de prevenir la introducción, diseminación y establecimiento de plagas de importancia cuarentenaria al territorio nacional y es aplicable a las frutas y hortalizas frescas comprendidas en este ordenamiento, así como a los productos y subproductos vegetales utilizados como material de embalaje o empaque de las mismas.

Justificación: debido a la apertura comercial se ha incrementado el flujo del intercambio internacional de vegetales y sus productos. En estas circunstancias, la libre importación de frutas y hortalizas originarias de los países que tienen plagas cuarentenarias pueden dar lugar a su introducción, dispersión y establecimiento al territorio mexicano, lo cual provocaría daños directos e indirectos a la fruticultura y horticultura nacional. Debido a que la mayoría de los problemas fitosanitarios son difíciles de detectar en las frutas y hortalizas provenientes del extranjero durante las inspecciones en los Puntos de Inspección Fitozoosanitaria Internacional, se hace necesario, establecer requisitos fitosanitarios que regulen la importación de las frutas y hortalizas. En diversos países, existen plagas que afectan a las frutas y/o a las hortalizas, entre las que se encuentran la Mosca del Mediterráneo (*Ceratitis capitata*), la Mosca Oriental de la Fruta (*Dacus dorsalis*), la Palomilla Oriental de la Fruta (*Cydia molesta*) y el Picudo de la Ciruela (*Conotrachelus nenuphar*), las que no existen en el territorio mexicano o bien están restringidas a algunas zonas y bajo regulación oficial, las cuales pueden ser introducidas en las importaciones comerciales de frutas y hortalizas o por medio de los transportes y pasajeros internacionales. A la fecha de publicación del presente ordenamiento no se encontró norma internacional con la que se tuviera concordancia. Las medidas fitosanitarias que establezca la Secretaría serán las necesarias para asegurar el nivel adecuado de protección y calidad fitosanitarias en todo o parte del territorio nacional, para lo cual tomará en consideración el análisis de riesgo, así como las características de la zona donde se origine el problema y las de la zona a las que se destinen los vegetales.

Fundamento legal: con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII, XVIII, 19 fracciones I inciso e) y IV, 24, 25, 30, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 38 fracción II, 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta dependencia.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

23. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-013-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del arroz.

Objetivo: Prevenir la introducción al territorio mexicano de plagas cuarentenarias del arroz, mediante el establecimiento de regulaciones y medidas fitosanitarias para la importación de plantas, semillas y granos de arroz; por lo cual resulta aplicable a las plantas, semillas y granos de arroz, así como a sus envases y empaques.

Justificación: El cultivo del arroz (*Oryza sativa* L.) es un cereal básico muy importante para nuestro país, debido a que genera fuentes de trabajo para un amplio sector de la población del sureste, noroeste y algunos estados del centro de la República Mexicana dedicados a su producción, así como para los sectores que laboran en su transformación industrial. Ante la apertura comercial en el ámbito internacional, se requieren regulaciones fitosanitarias para prevenir la introducción de plagas cuarentenarias del arroz, no presentes en México o limitadas a ciertas regiones, tales como carbón del arroz (*Tilletia barclayana*), nematodo de la punta blanca del arroz (*Aphelenchoides besseyi*), tizón bacteriano de la hoja del arroz (*Xanthomonas oryzae* pv. *oryzae*) y palomilla del arroz (*Hispa armigera*), entre otras. Debido a que la mayoría de los problemas fitosanitarios son difíciles de detectar en los materiales vegetales de importación provenientes del extranjero, durante las inspecciones en los puntos de inspección fitozoosanitaria internacional, es necesario establecer requisitos fitosanitarios que regulen la importación de arroz para prevenir la introducción, diseminación y establecimiento de plagas exóticas y de importancia cuarentenaria que lo afectan, que pudieran poner en riesgo la agricultura nacional.

Fundamento legal: Con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII y XVIII, 19 fracciones I inciso e) y IV, 24, 25, 30, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 38 fracción II, 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta dependencia.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

24. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-017-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del trigo.

Objetivo: Prevenir la introducción al territorio mexicano de plagas de importancia cuarentenaria que afectan al cultivo del trigo, mediante el establecimiento de regulaciones y medidas fitosanitarias para la importación de los productos derivados de ese cultivo y por lo cual, es aplicable a las plantas, semilla para siembra y grano de trigo.

Justificación: El cultivo del trigo (*Triticum aestivum*) es un cereal básico importante para México, debido a que genera fuentes de trabajo para un amplio sector de la población del norte y algunos estados de la mesa central que se dedica a su producción, así como para los sectores que laboran en su transformación industrial. Asimismo, es importante porque constituye una parte significativa de la dieta alimenticia diaria de la población mexicana. Debido a la existencia de plagas cuarentenarias de este cultivo no presentes en México o en regiones limitadas, tales como carbón parcial del trigo (*Tilletia indica*), caries enana del trigo (*T. controversa*), entre otras y, considerando que tanto las plantas de trigo, sus partes y sus productos, así como sus envases, empaques, vehículos de transporte y otros objetos procedentes de países afectados, pueden ser portadores de tales problemas fitosanitarios, por lo cual deben mantenerse estrictas medidas cuarentenarias tendientes a proteger la producción nacional de trigo.

Fundamento legal: Con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII y XVIII, 19 fracciones I inciso e) y IV, 24, 25, 30, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; y 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta dependencia.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

25. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-018-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del maíz.

Objetivo: Prevenir la introducción al territorio nacional de plagas cuarentenarias del maíz, mediante el establecimiento de regulaciones y medidas fitosanitarias para la importación de los productos derivados de ese cultivo y por lo cual es aplicable a las plantas, semillas y granos de maíz, así como sus envases y empaques.

Justificación: Que el maíz es uno de los alimentos básicos para la alimentación en nuestro país y asimismo, constituye una importante fuente de empleos durante los procesos de producción, empaque, industrialización y comercialización. Las importaciones de este grano representan un alto riesgo para la agricultura mexicana, ya que puede ser portador de plagas tales como: mildiú suave del maíz, virus mosaico rayado del trigo y marchitez de Stewart, las cuales no están presentes en México o se encuentran en áreas restringidas. En virtud del riesgo indicado en el párrafo anterior, es necesario establecer cuarentenas exteriores para regular fitosanitariamente la introducción de semillas que puedan ser transmisoras de plagas. De igual manera, se deben establecer las regulaciones fitosanitarias para prevenir la introducción y diseminación de plagas cuarentenarias del maíz en las principales regiones productoras del país.

Fundamento legal: Con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII y XVIII, 19 fracciones I, inciso e) y IV, 24, 25, 30, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; y 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta dependencia.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

26. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-009-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarios para la importación de flor cortada y follaje fresco.

Objetivo: Establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de flor cortada y follaje fresco, a fin de evitar o retardar la introducción y diseminación de plagas de interés cuarentenario.

Justificación: Dentro de la producción de los vegetales uno de los aspectos más importantes es el fitosanitario, ya que de él depende la buena calidad de las flores y follaje tanto de producción nacional como de importación. Las plagas asociadas a estos productos vegetales pueden representar un alto riesgo potencial para la economía nacional, así, la flor cortada y follaje frescos procedentes del extranjero pueden ser portadoras de plagas cuarentenarias que en nuestro país no se encuentran o existen en áreas restringidas, tales como: Trips Amarillo u Oriental (*Thrips palmi*), Roya Blanca del Crisantemo (*Puccinia horiana*), Mosquita Blanca (*Bemisia argentifolii*) y otras plagas cuarentenarias.

La producción nacional de flor de corte y follaje fresco no son suficientes para satisfacer la demanda del mercado interno; por lo que, debido a la creciente demanda de diferentes tipos y variedades de estos vegetales, se ha recurrido a las importaciones de estos materiales procedentes de países con alta calidad y novedad en la producción.

La mayoría de los problemas fitosanitarios son difíciles de detectar en los materiales vegetales de importación provenientes del extranjero durante las inspecciones en los Puntos de Inspección Fitozoosanitaria Internacional, es necesario establecer requisitos fitosanitarios que regulen la importación de flor de corte y follaje fresco, para prevenir la introducción, diseminación y establecimiento de plagas exóticas y de importancia cuarentenaria que las afectan y que pudieran poner en riesgo la agricultura nacional.

Fundamento legal: artículo 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40, 41 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII y XVIII, 19 fracciones I inciso e) y IV, 24, 25, 30, 51, 52, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; y 15 fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior de esta dependencia.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

27. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-011-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas de los cítricos.

Objetivo: Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto prevenir la introducción y diseminación de plagas cuarentenarias al territorio nacional, mediante el establecimiento de regulaciones y medidas fitosanitarias para la importación de los productos objeto de este ordenamiento; siendo aplicable únicamente a las plantas de cítricos, sus partes, órganos, material genético con fines de investigación, fruta fresca de cítricos y material propagativo, así como sus envases y empaques.

Justificación: Esta Norma Oficial Mexicana es aplicable a los cultivos de cítricos, tales como: Citrus sinensis y, México, se encuentra entre los cinco primeros productores de cítricos a nivel mundial, por lo que además de proporcionar fruta para consumo local, industrialización y exportación, estas actividades representan un importante apoyo para la economía del país, generando divisas y empleos para el sector productivo relacionado con ese fruto.

Las plagas asociadas a este cultivo en otros países pueden representar un riesgo potencial para la economía mexicana del sector, debido a que los cítricos de importación pueden ser portadores de plagas que en México no existen o se encuentra en áreas restringidas y bajo control oficial, tales como: cáncer de los cítricos (*Xanthomonas campestris* pv. *Citri* tipo A), Virus Tristeza de los Cítricos, Viroide Exocortis de los Cítricos, Mosca del Mediterráneo (*Ceratitis capitata*), Moscas de la fruta de los géneros *Anastrepha* y *Bactrocera*.

Con base a lo anterior, es necesario expedir las disposiciones y medidas fitosanitarias con la finalidad de prevenir la introducción, diseminación y establecimiento de este tipo de plagas cuarentenarias al país.

Fundamento legal: artículo 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII, XVIII, 19 fracciones I inciso e) y IV, 24, 25, 30, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; y 15 fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior de esta dependencia.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

28. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-015-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del cocotero.

Objetivo: Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto prevenir la introducción al territorio nacional de plagas de importancia cuarentenaria del cocotero (*Cocos nucifera* L.), por medio del establecimiento de regulaciones y medidas fitosanitarias, por lo que es aplicable a plantas del cocotero, sus partes, órganos, material propagativo y sus derivados como la copra, así como contenedores, envases y embalajes.

Justificación: El cultivo del cocotero (*Cocos nucifera*) ha venido incrementándose en diversas regiones del país, aumentando considerablemente la producción de copra, principal producto de esta planta.

La palma de coco es importante no sólo por el alto valor de la copra, sino también por el atractivo turístico que ejerce como símbolo de trópico húmedo, por el sostén económico que representa para miles de trabajadores y por las numerosas actividades que se realizan en su industrialización, consumo en fresco y fabricación de artesanías.

Debido a la presencia de diversas plagas del cocotero que se presentan en otras partes del mundo, y a que estas plagas representan un grave peligro para los cultivos del cocotero en los Estados Unidos Mexicanos, se hace necesario establecer una regulación para evitar el ingreso de estas plagas cuarentenarias.

Fundamento legal: artículo 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII, XVIII, 19 fracciones I inciso e) y IV, 24, 25, 30, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; y 15 fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior de esta dependencia.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

29. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-016-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas de la caña de azúcar.

Objetivo: Prevenir la introducción al Territorio Mexicano de plagas de importancia cuarentenaria de la caña de azúcar mediante el establecimiento de regulaciones y medidas fitosanitarias para la importación de plantas, estacas o trozos, plántulas y semilla botánica de la caña de azúcar.

Justificación: El cultivo de la caña de azúcar (*Saccharum officinarum* L.) es una actividad ampliamente distribuida en México y constituye una fuente de ingresos económicos para un importante sector de la población.

A nivel mundial, es extenso el conjunto de plagas que atacan a la caña de azúcar y que no están presentes o se encuentran en áreas restringidas del país, tales como: barrenador manchado del tallo (*Chilo partellus*), barrenador de la caña de azúcar (*Eldana saccharina*), gomosis de la caña de azúcar (*Xanthomonas campestris* pv. *Vasculorum*) y otras.

La producción de azúcar y sus derivados podrían verse disminuidos si llegan a introducirse plagas cuarentenarias a nuestro país, ya que prácticamente cualquier parte de la planta de caña de azúcar podría ser vehículo de diseminación de los problemas fitosanitarios que la afectan; por ello, se hace necesario establecer las medidas fitosanitarias para evitar el ingreso de las plagas cuarentenarias que afectan a la caña de azúcar.

Fundamento legal: artículo 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII y XVIII, 19 fracciones I inciso e) y IV, 24, 25, 30, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; y 15 fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior de esta dependencia.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

30. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-062-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para la importación de vegetales, sus productos y subproductos por medio de correo o servicios de mensajería.

Objetivo: Establecer los lineamientos fitosanitarios para la importación por correo o paquetería internacional de vegetales, semillas, plantas y material propagativo o cualquier otro material susceptible de diseminar plagas, a fin de prevenir la introducción de plagas cuarentenarias al territorio nacional.

Justificación: Es función de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación prevenir la introducción al país de plagas que afecten a los vegetales y ejercer el control fitosanitario en la importación de vegetales, sus productos o subproductos y agentes causales de problemas fitosanitarios.

El desarrollo de las vías de comunicación en el ámbito mundial ha facilitado el intercambio comercial de mercancías entre las naciones, principalmente entre los países miembros de la Organización Mundial de Comercio, los cuales tienen la responsabilidad de cooperar en la protección fitosanitaria de una región, área o país, movilizando productos vegetales libres de plagas de interés cuarentenario para cumplir con los objetivos de la Convención Internacional de Protección de las Plantas.

El Servicio Postal Mexicano y las empresas que prestan servicios de mensajería juegan un papel muy importante en el intercambio internacional de mercancías reguladas fitosanitariamente por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, debiendo coadyuvar con la Administración General de Aduanas y con las Oficinas de Inspección de Sanidad Agropecuaria en Puertos, Aeropuertos y Fronteras para aplicar las Normas Oficiales Mexicanas en materia de protección fitosanitaria.

Por ello, es necesario establecer procedimientos y requisitos en la movilización de vegetales, sus productos y subproductos a través de los servicios de correo o mensajería, para evitar posibles riesgos de introducción de plagas de importancia cuarentenaria no presentes en el país, en las ramas productivas del sector agrícola.

Fundamento legal: artículo 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII, XV, XVIII y XXII, 19 fracciones I inciso e) y IV, 23, 24, 25, 30, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; y 2 fracción IV, 49 fracciones III, IV, VI, XIV, XV y XX del Reglamento Interior de esta dependencia.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

31. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas.

Objetivo: La presente Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los requisitos para la determinación, establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas, a fin de que los vegetales, sus productos y subproductos que se produzcan en zonas libres, se movilicen sin necesidad de aplicar medidas fitosanitarias adicionales.

Justificación: La apertura comercial ha obligado a las organizaciones de productores agrícolas, a los gobiernos estatales y al Gobierno Federal a conjuntar recursos para el control integrado de las plagas y así poder reducir su prevalencia y establecer gradualmente zonas libres para la producción agrícola, de aceptación comercial dentro y fuera del territorio nacional.

La exclusión de una plaga en una zona determinada, conlleva a una serie de actividades previas a los procesos de supresión y erradicación, en la que se requiere la participación activa y el esfuerzo conjunto de los sectores involucrados en la producción y en los diferentes aspectos de la comercialización e industrialización, así como del público en general.

El establecimiento de una zona libre traerá como consecuencia beneficios que se reflejen en mayor producción, cuya calidad cumpla con las exigencias del mercado nacional e internacional, obteniendo mejores precios por su producto. Pero se debe tomar conciencia de la necesidad de conservar dicha zona libre, lo cual implica la implantación de medidas estrictas.

- Fundamento legal:** artículo 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII, XV y XXII, 19 fracción I inciso e) e i) 35, 37, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 59 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; y 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta dependencia.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero a diciembre de 2006.
32. Norma Oficial Mexicana NOM-070-FITO-2002, Requisitos y especificaciones para agentes de control biológico de plagas agrícolas, excepto malezas, que se pretendan importar o movilizar.
- Objetivo:** Esta Norma Oficial Mexicana tiene como objetivo establecer las especificaciones y requisitos para agentes de control biológico de plagas agrícolas, excepto malezas, que se pretendan importar o movilizar en el territorio nacional; y consecuentemente evitar la dispersión de organismos potencialmente dañinos a la agricultura.
- Justificación:** El control biológico en México es un método alternativo de control de plagas que se ha utilizado desde hace más de 90 años, mostrando sus ventajas en múltiples ocasiones, propiciando la labor e inversión constante por parte del Gobierno Federal. El uso de esta alternativa de control se refleja no sólo por la producción de los Centros Regionales de Reproducción de agentes de control biológico, sino por las más de 75 especies benéficas solicitadas para su importación, la mayoría para ser comercializadas. Actualmente se cuenta con requisitos que no satisfacen la seguridad fitosanitaria que el país requiere; asimismo, ante el auge en el uso de agentes benéficos para el control de plagas, las importaciones masivas de éstos y el aseguramiento de no importar otro organismo indeseable como organismos enemigos naturales del organismo benéfico u organismos dañinos a la agricultura, hace imprescindible establecer los requisitos y especificaciones que permitan cumplir con este propósito.
- Fundamento legal:** Esta regulación se fundamenta en los artículos 26, 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII y XVIII, 19 fracción I, inciso e), 30, 51, 54, 55, 60, 65, 66 y 70 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; artículo 1o., 38 fracción II, 40 fracción I, 41, 43 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y artículos 1, 3 fracción I, 15 fracciones XXX y XXXI y 49 del Reglamento Interior de la SAGARPA.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero a diciembre de 2006.
33. Norma Oficial Mexicana NOM-072-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para el control biológico de malezas.
- Objetivo:** Esta norma tiene como objetivo establecer las regulaciones de carácter moral obligatorio que deberán cumplir las personas físicas o morales que importen o movilicen agentes de control biológico de maleza y así evitar la dispersión de organismos potencialmente dañinos a la agricultura.
- Justificación:** El uso de agentes para el control biológico de malezas ha tenido gran auge en los últimos años, presentándose como un alternativa al control químico; sin embargo, la movilización de agentes biológicos exóticos implica riesgos tales como el de movilizar sus enemigos naturales u organismos dañinos a la agricultura. La legislación vigente no garantiza que se eliminen los riesgos mencionados, y caso especial reviste el control biológico de malezas ya que implica liberaciones y establecimiento de nuevas especies tanto en los ecosistemas agrícolas como en los naturales.
- Fundamento legal:** Esta regulación se fundamenta en los artículos 26, 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII y XVIII, 19 fracción I, inciso e), 30, 51, 54, 55, 60, 65, 66 y 70 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; artículo 1o., 38 fracción II, 40 fracción I, 41, 43 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y artículos 1, 3 fracción I, 15 fracciones XXX y XXXI y 49 del Reglamento Interior de la SAGARPA.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** enero a diciembre de 2006.
34. Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-FITO-1999, Especificaciones para prevenir la introducción de malezas cuarentenarias a México. (Revisión quinquenal).
- Objetivo:** Esta norma tiene por objetivo establecer las especificaciones para prevenir la introducción y el eventual establecimiento y dispersión de especies de malezas de importancia cuarentenaria.
- Justificación:** Se considera malezas a las especies vegetales o partes de las mismas que afectan los intereses del hombre en un lugar y tiempo determinado. Una actividad de interés para el hombre es la agricultura, la cual se ve afectada a menudo por las malezas en formas directas e indirectas, de manera directa las malezas afectan a los cultivos compitiendo con ellos por agua, nutrientes, espacio y luz, regularmente las malezas cuentan con adaptaciones evolutivas que les permiten tener ventaja en esta competencia, como pueden ser formas propagativas y procesos fotosintéticos más eficientes y órganos especializados, entre otras adaptaciones, llegando a ocasionar pérdidas considerables en cantidad y calidad del producto cosechado. Otra forma directa de afectación es la

causada cuando partes de las malezas, como pueden ser semillas, contaminan productos agrícolas almacenados, propiciando un sobrecalentamiento y disminuyendo su calidad. De manera indirecta las malezas afectan a los cultivos al convertirse en reservorios de patógenos y hospederos alternos de plagas, haciendo más costoso y complicado su control. Actualmente los herbicidas son los productos agroquímicos más vendidos, lo que nos indica que su control es el más costoso. Si el control de las malezas nativas resulta complicado, el de las malezas introducidas se incrementa, debido a que llegan a un ecosistema donde no se cuenta con los enemigos naturales que regulen su población.

Por lo anterior resulta de enorme interés para la agricultura nacional evitar el ingreso de malezas no presentes en el país.

Fundamento legal: Esta regulación se fundamenta en los artículos 26, 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII y XVIII, 19 fracción I, inciso e), 30, 51, 54, 55, 60, 65, 66 y 70 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; artículo 1o., 38 fracción II, 40 fracción I, 41, 43 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y artículos 1, 3 fracción I, 15 fracciones XXX y XXXI y 49 del Reglamento Interior de la SAGARPA.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

35. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-067-FITO-1999, Por la que se establecen los procedimientos para la producción y certificación fitosanitaria de semilla híbrida de cocotero resistente al amarillamiento letal.

Objetivo: Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los lineamientos para la producción de semilla, polen y planta híbrida de cocotero resistente al amarillamiento letal y alta producción de copra, para el establecimiento de huertas comerciales y planta ornamental.

Justificación: La palma de coco (*Cocos nucifera* L.) es importante no sólo por el alto valor de la copra, sino también por el atractivo turístico que ejerce como símbolo del trópico húmedo, por el ingreso económico que representa para miles de trabajadores y por las numerosas actividades que se realizan en su industrialización, consumo en fresco y fabricación de artesanías.

En la actualidad, el cultivo de palma de coco atraviesa por una problemática compleja cuyo componente principal es la fitosanidad; dentro de este aspecto, destaca el daño causado por la enfermedad conocida como Amarillamiento Letal del Cocotero, enfermedad incurable causada por un organismo tipo micoplasma que se disemina mediante la movilización de material propagativo infectado y con la ayuda del insecto vector *Myndus crudus* Van Duzze.

Su presencia en México ha ocasionado que en el último decenio se haya perdido el 25% de las plantaciones. Sus efectos son devastadores debido a que para tal patología no existe cura, una vez enfermo, el cocotero muere sin remedio. Esta enfermedad llegó a México en el año de 1979, específicamente a Quintana Roo, y en 1985 a Yucatán, encontrándose posteriormente en los estados de Campeche y Tabasco.

Para el manejo del amarillamiento letal del cocotero, la alternativa viable a mediano y largo plazos, lo representa la producción de material vegetativo tolerante a la enfermedad, mediante la certificación genética de huertas madre, huertas padre y los híbridos producidos entre Altos del Pacífico (progenitor masculino) y Malayos Enanos Amarillos (progenitor femenino).

Fundamento legal: artículo 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 1o., 2o., 3o., 7o. fracciones XIII, XIX, 19 fracción I inciso b), e) y I); 51, 52, 53, 54, 55, 60, 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, artículo 38 fracción II; 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y artículo 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

36. Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-026-FITO-1995, Por la que se establece el control de plagas del algodón.

Objetivo: Esta Norma Oficial establece las regulaciones que se deben cumplir para prevenir la dispersión y controlar las plagas: gusano rosado (*Pectinophora gossypiella* Saunders) y picudo (*Anthonomus grandis* Boheman) que afectan al cultivo del algodón; así como las medidas fitosanitarias para evitar la dispersión de estas plagas a zonas libres.

Justificación: El cultivo del algodón (*Gossypium hirsutum* L.) es una actividad agrícola importante para el desarrollo y abastecimiento de materia prima a la industria textil mexicana, la cual genera gran cantidad de empleos, sin embargo, es afectado por el gusano rosado (*Pectinophora gossypiella* Saunders) y el picudo (*Anthonomus grandis* Boheman), plagas que constituyen uno de

los principales factores limitantes de la productividad del cultivo, a través de su efecto negativo sobre los rendimientos y calidad de la fibra y semilla, ya que se invierte del 30 al 35% del costo de producción total en su control químico. Además, de ser plagas cuarentenarias que se encuentran distribuidas en algunas regiones productoras del país, por lo que es necesario evitar la proliferación y dispersión de las mismas hacia las áreas libres o de baja prevalencia, mediante la instrumentación de medidas fitosanitarias que permitan su prevención, control y posible erradicación.

Fundamento legal: artículo 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones I, XIII, XIV, XIX, XX, XXI, 19 fracciones I incisos e) y l) y 22, 31, 32, 33 y 35 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 1o., 38 fracciones II y V, y 51 segundo párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 1o., 3 fracción III, 15 fracciones XXX y XXXI y 49 fracciones I, III, IV, VI, y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

37. Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-068-FITO-2000, Por la que se establecen las medidas fitosanitarias para combatir el moko del plátano y prevenir su diseminación. (Revisión quinquenal).

Objetivo: Esta Norma Oficial Mexicana establece medidas fitosanitarias que se deberán cumplir para controlar las infecciones de moko del plátano, evitar su diseminación y, en su caso, erradicar la enfermedad de las zonas infectadas.

Justificación: En México se cultivan aproximadamente 79,650 hectáreas de plátano, en los estados de Chiapas, Veracruz, Tabasco, Nayarit, Colima, Michoacán, Oaxaca, Jalisco y Guerrero, con lo cual se generan empleos a gran parte de la población en las zonas donde se desarrolla el cultivo durante el proceso de producción, cosecha, industrialización y comercialización de 1,976,664 toneladas anualmente. Sin embargo, la enfermedad conocida como moko del plátano causada por la bacteria *Ralstonia solanacearum* raza 2, es una enfermedad que de manera agresiva a todas las variedades de plátanos triploides del grupo AAA (bananos), AAB (Plátanos) y ABB (Guineos). Por otra parte, dicha enfermedad se ha diseminado hacia algunos municipios de los estados de Chiapas y Tabasco y dadas las condiciones donde se desarrolla el cultivo de plátano favorecen el establecimiento del patógeno en zonas sin presencia de la plaga, por lo cual es necesario fortalecer las medidas fitosanitarias para confinar la enfermedad y en caso de ser posible erradicarla.

Fundamento legal: artículo 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones I, XIII, XIV, XIX y XXI, 19 fracciones I incisos e) y l), 22, 31, 32, 33, 35, de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 1o., 38 fracciones II y V, 51 segundo párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 1o., 3 fracción III, 15 fracciones XXX y XXXI, 49 fracciones I, III, IV, VI, y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

38. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-FITO-2001, Por la que se establece la campaña contra el carbón parcial del trigo.

Objetivo: La presente Norma Oficial tiene por objeto proteger a los cultivos de trigo y triticale; mediante el establecimiento de medidas fitosanitarias que se deben cumplir para prevenir, confinar y controlar el carbón parcial del trigo (*Tilletia indica* Mitra), así como los requisitos fitosanitarios que deben aplicarse para evitar su diseminación a zonas libres.

Justificación: El carbón parcial es una enfermedad que afecta parcialmente al grano de trigo de los tipos: harinero (*Triticum aestivum*), cristalinos o duros (*T. durum*) y adicionalmente al triticale (*Triticale hexaploide*). Durante la etapa fenológica previa a la madurez fisiológica, los granos son atacados al azar y convertidos parcialmente en soros carbonosos. Los granos infectados son parcialmente oscuros, frágiles (fácilmente se rompen, empezando por el embrión) y de mal olor (con olor a pescado podrido). En México, el carbón parcial del trigo ha mantenido una distribución limitada en las entidades donde se encuentra presente, la incidencia de la enfermedad y su severidad ha sido variable en los diferentes años, esto atribuido a que las condiciones ambientales prevalecientes no han sido favorables para el desarrollo de infecciones. La estimación de daños y pérdidas provocadas por el carbón parcial es compleja debido a que por lo general causa pérdidas de calidad, más que de rendimiento y porque la enfermedad es transmitida por la semilla y existen costos indirectos asociados con la aplicación de medidas de prevención. Quizás, la verdadera importancia del carbón parcial, es debida al alto riesgo que representaría su control al establecerse en estados y países libres del mismo, ya que de suceder esto, la comercialización del grano harinero y semilla se restringen.

Fundamento legal: artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 7o. fracciones XIII, XIX, XXI, 19 fracciones I incisos b), e) y II; 22, 30, 31, 32, 33, 54, 55 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 38 fracción II, 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 15 fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior de la SAGARPA.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

39. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-002-FITO-2000, Por la que se establece la campaña contra la broca del café. Revisión quinquenal.

Objetivo: Esta Norma Oficial establece las regulaciones de carácter obligatorio que se deberán cumplir para confinar y controlar las infestaciones de la broca del café por abajo del nivel de daño económico, así como evitar su dispersión a zonas cafetaleras sin presencia de la plaga.

Justificación: La broca del café (*Hypothenemus hampei* Ferrari) es la plaga más perjudicial del cultivo del cafeto y puede ocasionar pérdidas en la producción hasta en un 100%, ya que los adultos y larvas del insecto barrenan el fruto, destruyendo total o parcialmente. Esto trae como consecuencia un decremento en el peso y un mal sabor del grano. Asimismo, dentro de las formas de dispersión de la broca del café están los productos y subproductos del café plagados, entre otros, por lo cual, es necesario fortalecer el manejo integrado de la broca del café y los puntos de verificación interna, para prevenir o reducir daños y proteger la cafecultura en México.

Fundamento legal: artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII, XIX y XXI, 19 fracciones I inciso e) y II; 22, 30, 31, 32, 33, 54, 55 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 38 fracción II, 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, y de la Ley de Pesca, publicado el 30 de noviembre de 2000; y 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de la SAGARPA.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

40. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-066-FITO-2002, Especificaciones fitosanitarias para el manejo fitosanitario y movilización del aguacate.

Objetivo: Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los requisitos y especificaciones para el manejo fitosanitario y movilización de plantas y frutos del aguacate (*Persea* spp.)

Justificación: El cultivo del aguacate en México constituye un importante renglón en la producción agrícola, porque cubre la demanda interna y tiene el potencial, la calidad y la capacidad de producción para el mercado internacional. Sin embargo, la presencia de plagas cuarentenarias tales como el barrenador pequeño del hueso (*Conotrachelus aguacatae* y *C. persea*); barrenador grande del hueso (*Heilipus lauri*); barrenador de ramas (*Copturus aguacatae*) y la palomilla barrenadora del hueso del aguacate (*Stenoma catenifer*), son una limitante para la producción y comercialización nacional de aguacate con calidad fitosanitaria. Por lo anterior, es necesario emitir disposiciones técnicas por las que se establezcan especificaciones fitosanitarias para el manejo integrado de estas plagas cuarentenarias y movilización de plantas y frutos del aguacate, con la finalidad de incrementar la producción y calidad fitosanitaria del aguacate para mercado nacional y de exportación.

Fundamento legal: artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones I, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX y XXI, 14, 19 fracciones I inciso d), e), j), k) y l) y III, 22, 25, 28, 30, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 59 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 1, 38 fracciones II y V, 43, 46, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículo 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 1, 3 fracción III, 15 fracciones XXX y XXXI y 49 fracciones I, III, IV, VI y XIV del Reglamento Interior de la SAGARPA.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

41. Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-031-FITO-2000, Por la que se establece la campaña contra el virus tristeza de los cítricos. Revisión Quinquenal

Objetivo: Tiene por objeto establecer las medidas fitosanitarias que deben aplicarse para prevenir, controlar o erradicar al virus tristeza de los cítricos y/o a su principal vector el pulgón café de los cítricos *Toxoptera citricida*.

Justificación: Para el control del virus tristeza de los cítricos se realizan muestreos y erradicaciones de árboles positivos a la enfermedad con el objeto de evitar focos de infección; asimismo, se monitorea el pulgón café de los cítricos *Toxoptera citricida* y se realizan acciones para su control (químico y biológico) con el objeto de confinarlo a las zonas bajo control fitosanitario. Sin embargo, se ha observado que se requiere normar los procedimientos para la producción y movilización de material propagativo de cítricos no certificado, ya que representan gastos adicionales el muestreo, diagnóstico y erradicación de las plantas que resultan positivas originarias de viveros no certificados.

Fundamento legal: artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII y XVIII, 19 fracciones I inciso e) y IV, 24, 25, 30, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 38 fracción II, 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 15 fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior de esta dependencia.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

42. Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-023-FITO-1995, Por la que se establece la Campaña Nacional contra Moscas de la Fruta.

Objetivo: Incluir en la Norma Oficial Mexicana vigente los nuevos tipos de trampas y atrayentes de moscas de la fruta y productos químicos para el control de la plaga que han sido válidos recientemente; asimismo, armonizar las especificaciones fitosanitarias nacionales con establecidas en normas internacionales.

Justificación: Es necesario actualizar las especificaciones fitosanitarias conforme a los avances tecnológicos recientes y armonizar los esquemas fitosanitarios, a efecto de lograr mayor impacto contra la plaga, razón por la cual se propone la modificación de dicha NOM.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII y XV, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 15 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta dependencia.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

43. Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-032-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarios para la realización de estudios de efectividad biológica de plaguicidas agrícolas y su dictamen técnico.

Objetivo: Armonizar las disposiciones establecidas en la NOM-032-FITO-1995, conforme la regulación vigente y actualizar las especificaciones de la norma en relación con el estado de la técnica actual.

Justificación: Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, dictaminar la efectividad biológica de los insumos fitosanitarios agrícolas, así como reconocer la capacidad que deben tener las personas responsables de realizar estudios de efectividad biológica. La globalización del comercio y la firma de los diferentes tratados internacionales por parte de México, ha influido en la modificación de regulaciones vigentes y en el establecimiento de estándares de calidad mayores para todos los productos incluyendo los insumos fitosanitarios. Por estas razones se requiere una actualización de la normatividad vigente para hacerla armónica al estado actual de la legislación y la técnica, haciendo regulaciones más sólidas, eficientes, de calidad regulatoria y que cumplan con el objetivo para el cual fueron creadas.

Fundamento legal: artículo 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracciones I y II, 40, 41 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII, XIV, XV y XIX, 39, y 41 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; y 49 fracción XXVII del Reglamento Interior de esta dependencia.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a junio de 2006.

44. Importación, movilización y liberación al medio ambiente en programa piloto y con fines comerciales de organismos genéticamente modificados de uso agrícola.

Objetivo: Establecer dentro del territorio nacional, los requisitos y especificaciones para la importación, movilización y liberación al ambiente en programas piloto y con fines comerciales de OGM para uso agrícola.

Justificación: Nuestro país ha suscrito y ratificado el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología el cual es de carácter vinculante; el Protocolo de Cartagena deriva del Convenio de Diversidad Biológica y ambos instrumentos constituyen el marco jurídico internacional de referencia para el uso y manejo de organismos genéticamente modificados. Asimismo, se ha publicado la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados que establece esta competencia.

Nuestro país deberá trasladar a su legislación nacional el contenido y las obligaciones que se derivan del Protocolo indicado, derivado de este compromiso y considerando que el protocolo contempla aspectos como la movilización, importación y liberación en el ambiente de organismos genéticamente modificados, la SAGARPA y la SEMARNAT consideraron pertinente elaborar una Norma Oficial Mexicana (NOM) conjunta, en la que se desarrollen los aspectos que contempla el PC y que potencialmente puedan constituir potenciales riesgos para nuestro país.

Fundamento legal: Con fundamento en los artículos 35 fracción IV y 32 bis fracción I, II, III, IV, V, XI y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 8 inciso g) del Convenio sobre Diversidad Biológica; 11, 12, 50 y 54 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII, XVIII y XIX, 20, 23 fracción I, 28, 29, 38 y 43 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 40, 91, 93, 97, 99, 102 y 177 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; artículos 1o. fracciones I, III, IV, V, VIII y X, 2o. fracción III, 5o. fracciones I, II, III, IV, V, XI, XII, XIX y XXI, 6o., 15 fracciones III, IV, XI y XVII; 36 fracción I, 45 fracción II, 82 y 84 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5o. fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, 38 fracción II, 40, 41, 43, 44, 47, 48 y 51 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como los artículos 30 fracción III y 31 de su Reglamento; artículo 2o. fracción IX, 12 fracciones XXIX y XXX, 20 fracción VI, 49 fracciones II, XXV, XLI del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; 5o., 6o., 63 fracción XXI, 65 fracción XV, y 71 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; el Acuerdo de creación de la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad y Organismos Genéticamente Modificados.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

45. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-056-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos fitosanitarios para la movilización nacional, importación y establecimiento de pruebas de campo de organismos manipulados mediante la aplicación de ingeniería genética.

Objetivo: Establecer los criterios técnicos respecto a la importación, movilización y liberación al medio ambiente de organismos genéticamente modificados de uso agrícola con fines experimentales.

Justificación: La modificación de esta NOM está motivada por el hecho de que fue elaborada antes de la firma y ratificación del Protocolo de Cartagena en el 2002, por ello en su revisión se incorporará la evaluación de riesgo ambiental para la liberación experimental de un organismo genéticamente modificado para uso agrícola. Asimismo, la modificación y actualización de esta NOM permitirá completar y afinar el marco jurídico nacional para la regulación de los OGMs, nuestro país estará en condiciones reales de cumplir los preceptos establecidos en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología trasladando a la legislación nacional el contenido y las obligaciones derivadas del Protocolo. Por ello la SAGARPA y la SEMARNAT trabajan en la revisión y actualización de esta NOM de revisión quinquenal, esta NOM será desarrollada de manera conjunta entre la SAGARPA y SEMARNAT.

Fundamento legal: Con fundamento en los artículos 35 fracción IV y 32 bis fracciones I, II, III, IV, V, XI y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 8 inciso g) del Convenio sobre Diversidad Biológica; 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII, XVIII y XIX, 20, 23 fracción I, 28, 29, 38 y 43 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 40, 91, 93, 97, 99, 102 y 177 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; artículos 1o., 2o., 6o., 7o. fracción XIII de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; artículos 1o. fracciones I, III, IV, V, VIII y X, 2o. fracción III, 5o. fracciones I, II, III, IV, V, XI, XII, XIX y XXI, 6o., 15 fracciones III, IV, XI y XVII; 36 fracción I, 45 fracción II, 82 y 84 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5o. fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, 38 fracción II, 40, 41, 43, 44, 47, 48 y 51 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como los artículos 30 fracción III y 31 de su Reglamento; artículos 2o. fracción IX, 12 fracciones XXIX y XXX, 20 fracción VI, 49 fracciones II, XXV, XLI del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; 5o., 6o., 63 fracción XXI, 65 fracción XV, y 71 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; el Acuerdo de creación de la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad y Organismos Genéticamente Modificados.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

Elaboración conjunta con la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

46. Por la que se establecen los requisitos para la aplicación y certificación de Buenas Prácticas Agrícolas y Buenas Prácticas de Manejo para la Producción, Empaque, Reempaque, Transporte y Distribución de Tomate Fresco (*Lycopersicum esculentum* Mills).

Objetivo: Establecer los requisitos para la aplicación y certificación de buenas prácticas agrícolas y buenas prácticas de manejo en los procesos de producción, empaque y distribución de tomate fresco (*Lycopersicum esculentum* Mills).

Justificación: Las prácticas de producción, cosecha, selección, almacenamiento y transporte de frutas y hortalizas frescas, pueden afectar la condición sanitaria de estos productos o contaminarlos con elementos biológicos, químicos y físicos que pueden representar un peligro para la salud pública. Los productores y exportadores de tomate fresco (*Lycopersicum esculentum*), conscientes de la importancia en la aplicación de los sistemas de reducción de riesgos en materia de inocuidad de alimentos y con la intención de evitar problemas de comercialización promueven la creación de un instrumento regulatorio que permita ordenar la producción de productos comercializados en mercados globalizados. Existen métodos de cultivo, cosecha, selección, almacenamiento y transporte, en su conjunto referidos como Buenas Prácticas Agrícolas y de Manejo que al aplicarlos a frutas y hortalizas frescas minimizan el peligro sanitario y de contaminación biológica, química y física de estos alimentos. Adicionalmente los procesos de producción agrícola pueden certificarse para constatar el cumplimiento de Buenas Prácticas Agrícolas y de Manejo y que las frutas y hortalizas frescas producto de este proceso pueden ostentar un distintivo para que el consumidor las identifique. Por otra parte, la celebración de tratados internacionales en materia comercial, hacen indispensable que se adopten medidas sanitarias dentro de un esquema de Buenas Prácticas Agrícolas y de Manejo, tendientes a facilitar el acceso de los productos agrícolas a los diversos mercados, razón por la cual es necesario contar con ordenamientos legales correspondientes.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII, XVI, XVIII y XIX, 19 fracciones I inciso d) y e) V, 38, 44, 51 y 54 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 38 fracción II, 40 fracciones XI y XII, 41, 43, 44, 45, 46 y 47 penúltimo párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 34 y 35 fracción IV y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3o. fracción III y 49 fracciones II, III, XV y XVI del Reglamento Interior de la SAGARPA; asimismo, con fundamento en los artículos 3o. fracciones XXII y XXIV, 13, Apartado A fracciones I y II, 17 bis fracción III, 194 fracción I, 195, 197, 199 y 214 de la Ley General de Salud; 4, 8, 15, 25, 28, 30, 202, 210 y Quinto Transitorio, del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios; 2, literal C fracción II, 34 y 36 fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, 2 fracciones II y III, 7 fracción XVI y 11 fracciones I y II del Decreto por el que se crea la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Fecha estimada de inicio y terminación: junio a diciembre de 2006.

Elaboración conjunta con la Secretaría de Salud.

47. Norma Oficial Mexicana NOM-061-FITO-1995, Características y especificaciones que deben reunir las estaciones cuarentenarias.

Objetivo: Establecer las características y especificaciones que deben reunir las estaciones de cuarentena para confinar y aislar material vegetal propagativo, que represente un riesgo de introducción, diseminación y establecimiento de plagas cuarentenarias y reguladas no cuarentenarias al territorio nacional, mediante la operación de estaciones de cuarentena.

Justificación: Existe una gran cantidad de plagas de tipo cuarentenario que pueden ingresar, establecerse y diseminarse en nuestro territorio a través de material vegetal propagativo, que pudieran causar graves daños a la agricultura nacional.

Que debido a que la mayoría de los problemas fitosanitarios del material propagativo son difíciles de detectar durante las inspecciones en el punto de Inspección Fitosanitaria Internacional, es necesario establecer medidas fitosanitarias que regulen su importación, así como los de sus productos y subproductos para prevenir la introducción, diseminación y establecimiento de plagas cuarentenarias. Las estaciones de cuarentena son instalaciones donde se realiza el aseguramiento y monitoreo del material vegetal propagativo que se mantiene bajo aislamiento y confinamiento, mediante el empleo de técnicas que permitan prevenir la introducción, diseminación y establecimiento en el territorio nacional de problemas fitosanitarios presentes sobre el material importado, así como evitar su escape del material y contar con material verificado.

Fundamento legal: Con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII, XV, XVIII, XX y XXIX, 19 fracciones I, inciso e), h), III y IV, 24, 25, 30, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 38 fracción II, 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

48. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del plátano.

Objetivo: Prevenir la introducción y diseminación al territorio mexicano de plagas cuarentenarias del plátano por medio del establecimiento de regulaciones y medidas fitosanitarias para la importación de los productos objeto de esta Norma y es aplicable a los siguientes productos: las plantas de plátano de cualquier especie o variedad, sus partes, órganos y productos naturales, así como sus envases y empaques.

Justificación: Que es función de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación prevenir la introducción al país de plagas que afecten a los vegetales y ejercer el control fitosanitario en la importación y exportación de vegetales, sus productos o subproductos y agentes causales de problemas fitosanitarios. La producción de plátano en México tiene un impacto significativo en la economía de los productores del país, debido a la demanda del mercado nacional y a la captación de divisas que genera su exportación. El rendimiento del cultivo de plátano se ve afectado por la acción de varias plagas cuarentenarias, tales como moscas de la fruta (*Bactrocera dorsalis* y *Bactrocera musae*), nematodo de la raíz del plátano (*Radopholus similis*), moko del plátano (*Pseudomonas solanacearum* raza II) y otras, las que se encuentran distribuidas en muchos países productores de este fruto, las cuales no están presentes en el territorio nacional o se encuentran en ciertas áreas localizadas bajo control oficial, por lo que para el control de estas plagas, se ha requerido el empleo de cuantiosos recursos humanos y financieros. Debido a que la mayoría de los problemas fitosanitarios de esta fruta son difíciles de detectar en las inspecciones en los puntos de Inspección Fitozoosanitaria Internacional, es necesario establecer medidas fitosanitarias que regulen la importación de plantas de plátano, sus partes, órganos y sus productos, para prevenir la introducción, diseminación y establecimiento de plagas cuarentenarias que las afectan.

Fundamento legal: con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII, XVIII y XX, 19 fracciones I inciso e) y IV, 24, 25, 30, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 38 fracción II, 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

c) **Normas y proyectos a cancelar**

49. Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-FITO-1995, Por la que se establece la campaña contra el amarillamiento letal del cocotero.

Justificación: El amarillamiento letal del cocotero ha causado grandes daños a los cocoteros Altos del Atlántico, los cuales han sido los más susceptibles al fitoplasma, afectando seriamente las áreas cocoteras (huertas comerciales y palmas de ornato), en donde se han erradicado más de 2'009,086 plantas (Campeche, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán). En la zona del Pacífico desde Sinaloa hasta el Estado de Chiapas, se distribuyen cocoteros Altos del Pacífico, donde se ha detectado el amarillamiento letal del cocotero, habiéndose erradicado más de 3,867 palmeras a causa de esta enfermedad. El fitoplasma se encuentra distribuido en todas las áreas productoras de coco, así como su principal vector, la chicharrira pálida *Myndus crudus*.

Fundamento legal: artículo 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII, XVIII, 19 fracciones I inciso e) y IV, 24, 25, 30, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 15 fracciones XXX y XXI del Reglamento Interior de esta dependencia.

Fecha de Cancelación: diciembre de 2006.

50. Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-049-FITO-1995, Por la que se establece la campaña contra la langosta.

Justificación: El control de la langosta depende exclusivamente de que los propietarios de los predios agrícolas y ganaderos realicen las acciones de control en tiempo oportuno, además las áreas gregarígenas generalmente se encuentran en pastizales, agostaderos o terrenos federales. Por otra parte, la biología y hábitos de esta plaga no establecen la necesidad de llevar acabo acciones de control todo el año. Asimismo, esta norma establece que las acciones de exploración, muestreo y control se verifiquen por unidades de verificación aprobadas en la campaña, para lo cual los costos deben ser cubiertos por el interesado. Considerando que los sectores afectados en su mayoría van a corresponder al sector social, no existe la posibilidad de pagar a una unidad de verificación. Con base en lo anterior, es necesario llevar a cabo las actividades fitosanitarias contra la langosta de manera preventiva que permita detectar oportunamente la emergencia de la plaga, con apoyo de un manual operativo, que brinde los elementos técnicos suficientes para realizar las acciones que se determinen por cada zona agroecológica.

Fundamento legal: artículo 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII, XVIII, 19 fracciones I inciso e) y IV, 24, 25, 30, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 15 fracciones XXX y XXI del Reglamento Interior de esta dependencia.

Fecha de Cancelación: diciembre de 2006.

51. Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-053-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para realizar la difusión de la publicidad de insumos fitosanitarios.

Justificación: Que a partir de 1995 las regulaciones vigentes han sufrido una serie de modificaciones, así como nuevas disposiciones legales han sido publicadas en dicho periodo.

Que por esta razón se requiere una actualización de la normatividad vigente para hacerla armónica al estado actual de la legislación y de la mejora y simplificación regulatoria.

Fundamento legal: con fundamento en los artículos 1o., 2o., 6o., 7o. fracción I, 19 fracción I inciso k), 39 y 44 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 38 fracción II, 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Fecha de cancelación: diciembre de 2006.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE TELECOMUNICACIONES

PRESIDENTE: ING. FRANCISCO ZALDIVAR MIER
DIRECCION: BOSQUE DE RADIATAS No. 44, 1er. PISO, COL. BOSQUES DE LAS LOMAS, C.P. 05120, MEXICO, D.F.
TELEFONOS: 52 61 40 07; 52 61 40 93, CONMUTADOR: 5261-4000
FAX: 52 61 -41 67
C. ELECTRONICO: fzalmier@cft.gob.mx

SUBCOMITE DE REDES DE TELECOMUNICACIONES

a) Temas reprogramados

1. Modificación a la NOM-151-SCT1-1999, Telecomunicaciones-Interfaz a redes públicas para equipos terminales.

Objetivo: Establecer las condiciones mecánicas, eléctricas y acústicas, mínimas que debe cumplir todo aquel equipo terminal que se conecte o interconecte a través de un acceso alámbrico a una Red Pública de Telecomunicaciones.

Justificación: Aunque la vigencia de esta norma oficial mexicana fue recientemente ratificada, se determinó la conveniencia de actualizarla a la realidad tecnológica aplicable más reciente.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 17 y 36 fracción XII; Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 1, 3 y 4; Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 7 fracción III; Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracción II y 40 fracciones III, XIII y XVI; Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, artículo 37 bis fracción I; Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones, artículo segundo fracción I y Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, artículo 15 fracción II.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

2. Modificación a la NOM-152-SCT1-1999, Telecomunicaciones-Interfaz digital a redes públicas (Interfaz digital a 2 048 kbits/s).

Objetivo: Establecer las características técnicas mínimas que debe cumplir la interfaz digital a 2048 kbit/s, llamado también E1, que se debe utilizar para la interconexión entre redes de compañías operadoras de telecomunicaciones.

Justificación: Aunque la vigencia de esta norma oficial mexicana fue recientemente ratificada, se determinó la conveniencia de actualizarla a la realidad tecnológica aplicable más reciente.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 17 y 36 fracción XII; Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 1, 3 y 4; Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 7 fracción III; Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracción II y 40 fracciones III, XIII y XVI; Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, artículo 37 bis fracción I; Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones, artículo segundo fracción I y Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, artículo 15 fracción II.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

3. Telecomunicaciones-Seguridad-Puesta a tierra en instalaciones de telecomunicaciones.

Objetivo: Establecer los parámetros y especificaciones técnicas que requieren las instalaciones de telecomunicaciones para tener un sistemas efectivo de puesta a tierra, con la finalidad de proteger la integridad humana, equipos eléctrico y electrónico que componen dichas instalaciones, así como los métodos de prueba que se requieren para la verificación de su cumplimiento.

Justificación: La normalización de este tema es indispensable para contribuir a proteger la seguridad y la vida de las personas que estén en contacto con sistemas de Telecomunicaciones.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 17 y 36 fracción XII; Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 1, 3 y 4; Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 7 fracción III; Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracción II y 40 fracciones III, XIII y XVI; Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, artículo 37 bis fracción I; Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones, artículo segundo fracción I y Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, artículo 15 fracción II.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

4. Telecomunicaciones-Redes públicas de telecomunicaciones que prestan el servicio restringido de televisión.

Objetivo: Establecer las características y especificaciones que deben observarse en la instalación y operación de redes públicas de telecomunicaciones que prestan el servicio restringido de televisión.

Justificación: Es necesario normalizar la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones que presten el servicio restringido de televisión a fin de que no causen interferencias perjudiciales a otros sistemas y servicios de telecomunicaciones, asimismo, es necesario esta normalización para garantizar que la calidad del servicio de este tipo que se presta al usuario final sea uniforme y satisfactoria.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 17 y 36 fracción XII; Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 1, 3 y 4; Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 7 fracción III; Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracción II y 40 fracciones III, XIII y XVI; Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, artículo 37 bis fracción I; Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones, artículo segundo fracción I y Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, artículo 15 fracción II.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

SUBCOMITE DE RADIOCOMUNICACION Y SERVICIOS SATELITALES**a) Proyectos publicados**

- 5.** Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-125-SCT1-2001, Compatibilidad electromagnética-Interferencia electromagnética-Límites y métodos de medición de las características de las perturbaciones radioeléctricas producidas por equipos de tecnologías de la información (publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de febrero de 2002).

Fecha estimada de terminación: diciembre de 2006.

b) Temas reprogramados

- 6.** Telecomunicaciones-Radiocomunicaciones-Medidas de seguridad para el cumplimiento con los límites de exposición máxima de seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en el intervalo de 9 kHz a 300 GHz en el entorno de emisores de radiocomunicaciones.

Objetivo: Establecimiento de medidas de seguridad para la protección a los seres humanos que estén expuestos a radiaciones electromagnéticas por elementos radiadores de telecomunicaciones.

Justificación: En virtud de que existe una preocupación manifiesta sobre la posibilidad de que las radiaciones electromagnéticas producidas en la operación de dispositivos de radiocomunicación puedan causar algún tipo de afectación a la salud del ser humano, se considera de suma importancia el establecimiento de medidas de seguridad para el cumplimiento con los límites de exposición máxima de seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en las bandas de frecuencias en las que opera la radiocomunicación, a fin de prevenir posibles afectaciones a las personas expuestas a este tipo de radiaciones.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 17 y 36 fracción XII; Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 1, 3 y 4; Ley Federal de Telecomunicaciones, artículos 7 fracción III y 70; Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracción II y 40 fracciones III, XIII y XVI; Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, artículo 37 bis fracción I; Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones, artículo segundo fracción I y Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, artículo 15 fracción II.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

7. Telecomunicaciones-Radiocomunicación-Sistemas de radiocomunicación que emplean la técnica de espectro disperso- Equipos de radiocomunicación por salto de frecuencia y por modulación digital a operar en las Bandas de 902-928 MHz, 2400-2483,5 MHz y 5725- 5850 MHz.

Objetivo: Establecer las especificaciones mínimas para los equipos de radiocomunicación por espectro disperso (Salto de Frecuencia y Modulación Digital) en las bandas de frecuencias a que se circunscribe esta NOM, previéndose que cuando operen (sujetos a las disposiciones que para su operación emita la SCT a través de la COFETEL) no causen interferencias perjudiciales a otros equipos de operación autorizada, ni a las redes y servicios de telecomunicaciones de servicios autorizados; y que asimismo al operar los equipos no inhiban la existencia y coexistencia del mayor número posible de sistemas de radiocomunicación por espectro disperso. También tiene por objeto contribuir al cuidado del interés de los consumidores de estos equipos.

Justificación: El 8 de febrero de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-121-SCT1-2001, Telecomunicaciones-Radiocomunicación-Sistemas de radiocomunicación que emplean la técnica de espectro disperso"; con motivo de esta publicación y durante el período de ley, se recibieron comentarios cuya atención motivó que, aunque no cambió la materia, se tuvieron que hacer cambios sustanciales a su contenido inicial, incluido un añadido a su nombre, por lo que se programa como tema nuevo.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 17, 36 fracción XII; Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 1, 3, 4; Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 7 fracción III y 70; Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículo 38 fracción II y 40 fracciones III, XIII y XVI; Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículo 33; Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; artículo 37 bis fracción I; Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones, artículo segundo fracción I y Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, artículo 15 fracción II.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

8. Telecomunicaciones-Radiocomunicación-Equipos de tecnología TDMA para radiotelefonía celular digital en la banda de 800 MHz.

Objetivo: Establecer las especificaciones que deben cumplir los equipos que vayan a usar el espectro radioeléctrico en la banda de 800 MHz para el servicio de radiotelefonía móvil con tecnología celular en redes TDMA, para asegurar un efectivo, eficiente y confiable acceso a la vía general de comunicación, para de esta forma contribuir tanto a elevar la calidad en la prestación del servicio como a proteger el interés de los consumidores de los equipos

Justificación: Se requiere tomar medidas normativas en diferentes aspectos del acceso y uso del espectro radioeléctrico para contribuir a la reducción de las quejas de los usuarios por insuficiente calidad en la prestación del servicio de radiotelefonía móvil con tecnología celular, considerando la evolución tecnológica y la variedad de las redes y equipos.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 17, 36 fracción XII; Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 1, 3, 4; Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 7 fracción III; Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracción II y 40 fracciones III, XIII y XVI; Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; artículo 37 bis fracción I; Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones, artículo segundo fracción I y Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, artículo 15 fracción II.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

9. Telecomunicaciones-Radiocomunicación- Equipos de tecnología CDMA para radiotelefonía celular digital en la banda de 800 MHz.

Objetivo: Establecer las especificaciones que deben cumplir los equipos que vayan a usar el espectro radioeléctrico en la banda de 800 MHz para el servicio de radiotelefonía móvil con tecnología celular en redes CDMA, para asegurar un efectivo, eficiente y confiable acceso a la vía general de comunicación, para de esta forma contribuir tanto a elevar la calidad en la prestación del servicio como a proteger el interés de los consumidores de los equipos

Justificación: Se requiere tomar medidas normativas en diferentes aspectos del acceso y uso del espectro radioeléctrico para contribuir a la reducción de las quejas de los usuarios por insuficiente calidad en la prestación del servicio de radiotelefonía móvil con tecnología celular, considerando la evolución tecnológica y la variedad de las redes y equipos.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 17, 36 fracción XII; Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 1, 3, 4; Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 7 fracción III; Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracción II y 40 fracciones III, XIII y XVI; Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; artículo 37 bis fracción I; Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones, artículo segundo fracción I y Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, artículo 15 fracción II.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

10. Telecomunicaciones-Radiocomunicación-Equipos de tecnología GSM para el servicio de comunicación personal en la banda de 1900 MHz.

Objetivo: Establecer las especificaciones que deben cumplir los equipos que vayan a usar el espectro radioeléctrico en la banda de 1900 MHz para el servicio de comunicaciones personales en redes GSM, para asegurar un efectivo, eficiente y confiable acceso a la vía general de comunicación, para de esta forma contribuir tanto a elevar la calidad en la prestación del servicio como a proteger el interés de los consumidores de los equipos.

Justificación: Se requiere tomar medidas normativas en diferentes aspectos del acceso y uso del espectro radioeléctrico para contribuir a la reducción de las quejas de los usuarios por insuficiente calidad en la prestación del servicio de comunicaciones personales (servicio similar al de radiotelefonía con tecnología celular, pero en bandas de frecuencias diferentes), considerando la evolución tecnológica y la variedad de las redes y equipos.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 17, 36 fracción XII; Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 1, 3, 4; Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 7 fracción III; Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracción II y 40 fracciones III, XIII y XVI; Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; artículo 37 bis fracción I; Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones, artículo segundo fracción I y Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, artículo 15 fracción II.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

11. Telecomunicaciones-Radiocomunicación-Equipos para los servicios de comunicación personal de banda angosta.

Objetivo: Establecer las especificaciones mínimas para los equipos de radiocomunicación que se utilizan para los servicios de comunicación personal de banda angosta para asegurar un efectivo, eficiente y confiable acceso a la vía general de comunicación, para de esta forma contribuir tanto a elevar la calidad en la prestación de los servicios como a proteger el interés de los consumidores de los equipos.

Justificación: México, como país miembro de CITEL de la OEA apoyó la recomendación CCP.III/REC.18 (V-96) de la CITEL, de la OEA, relativa a la implementación de sistemas personales de comunicaciones de banda angosta y la consecución de esta NOM es un avance en la adopción de dicha resolución; asimismo, México es signante del "Protocolo relativo al uso de las bandas de 901-902 MHz, 930-931 MHz y 940-941 MHz para los servicios de comunicaciones personales, a lo largo de la frontera común México-Estados Unidos de América", firmado en Washington D.C., el 16 de mayo de 1995 y esta NOM contribuye al mejor cumplimiento de dicho protocolo.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 17, 36 fracción XII; Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 1, 3, 4; Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 7 fracción III; Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracción II y 40 fracciones III, XIII y XVI; Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; artículo 37 bis fracción I; Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones, artículo segundo fracción I y Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, artículo 15 fracción II.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2006.

(Continúa en la Tercera Sección)